

702  
2 fj.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

SOBERANIA NACIONAL: EXPECTATIVAS  
DE PODER

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
ENRIQUE SERRANO SALAZAR



Asesor de Tesis: Lic. Jorge Gabriel García Rojas

México, D.F.



1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.


Muy Distinguido Señor Director:

El compañero SERRANO SALAZAR ENRIQUE inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "SOBERANIA NACIONAL: ESPECTATIVAS DE PODER" bajo la dirección del Lic. Jorge Gabriel García Rojas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. García Rojas en oficio de fecha 11 de abril y la Lic. Claudia Leticia Ortega Medina mediante dictamen de 7 de julio, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. julio 8 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.


Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "SOBERANIA NACIONAL: EXPECTATIVAS DE PODER" elaborada por el alumno ENRIQUE SERRANO SALAZAR a fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por la suscrita a dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., Julio 7 de 1997.

LIC. CLAUDIA L. ORTEGA MEDINA  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

elav.

**¿Qué sonido tiene la palmada que se da con una sola mano?: al dedicar este trabajo a quienes en diferente forma lo han impulsado, respondo que ninguno.**

**A mis padres Onésimo y Enriqueta:  
En su amor encuentro la piedra angular  
de mi libertad; con ella me vuelco a la vida  
para manifestar el orgullo de ese amor,  
para ser viento donde viaja el eco de sus  
esperanzas, para ser tierra que recibe la  
lluvia de sus bendiciones, para ser el  
horizonte preñado de nuevas luces porque  
ahí se han posado sus miradas, para ser  
el dos veces ser de un "los amo".**

**A mis hermanos Oziel, Carlos Ascencio y  
María Elena:  
A ellos, con quienes alguna vez tuvieron  
sentido las sonrisas y los sueños; cómplices  
de un destino en el que había que traspasar  
soles, mares y estrellas: un universo bramante.  
Esperando que esas sonrisas y esos sueños  
sean fecundos en sus vidas, para juntos volver  
a sonreír porque los sueños se han cumplido.**

**A mi maestro Don Jorge Gabriel García Rojas:  
Hombre de quien Cicerón diría: mas que ostentar  
ciencia busca una ley de vida. Creo que en su cátedra  
demuestra haberla encontrado; sus enseñanzas  
crearon entonces y crean ahora, fe en la justicia, en  
la libertad, en el honor, en el hombre mismo.**

**A los maestros de quienes aprendí que los juicios  
son libres, y que deber es custodiar la prudencia,  
la sensatez y la humildad, cuando nos adentramos  
en el laberinto donde yace una verdad.**

**A esos amigos con quienes se inventaron  
y se inventan palabras para definir anhelos,  
y con quienes se prepara una "trampa" al  
tiempo, para que acuda con prestantia a  
darles realidad.**

## **INDICE.**

### **PARTE PRIMERA. ASPECTOS JURIDICOS Y POLÍTICOS DE LA SOBERANIA.**

Nota introductora.	<b>Pág.</b> 1
--------------------	------------------

#### **CAPITULO I.**

#### **"LA SOBERANIA EN LA DOGMATICA CONSTITUCIONAL"**

1.- Teoría de la Constitución y Poder Soberano.	<b>3</b>
---	----------

#### **CAPITULO II.**

#### **"EL PODER SOBERANO EN LAS DOCTRINAS POLITICAS".**

1. Consideraciones preliminares.	<b>21</b>
2. El bien común substrato de la Soberanía Nacional.	<b>23</b>
3. Bodino y las características inmutables del Poder Soberano.	<b>27</b>
4. La amoralidad maquiavélica como exponente del Soberano.	<b>29</b>
5. La idea del poder Soberano en el Constitucionalismo Inglés.	<b>33</b>
6. Johannes Althusius: El Legislador Constitucional y la iniciación del Pueblo en el Poder Soberano.	<b>35</b>
7. John Locke y el Estado como protector de la propiedad.	<b>39</b>
8. Hobbes: La autorización de un orden moral por el Soberano.	<b>43</b>
9. Juan Jacobo Rousseau y el esplendor de la voluntad popular.	<b>47</b>
10. Emanuel Sieyes y el querer de la nación.	<b>51</b>

11. El Espíritu General en el pensamiento de Montesquieu.	53
12. Inmanuel Kant: La "buena voluntad", el Legislador Universal y la Soberanía de la Ley.	58

### **CAPITULO III.**

#### **"PRESUPUESTOS E IMPLICACIONES DEL PODER POLITICO".**

1. Qué es el poder político en relación con el derecho y el poder soberano.	68
2. Posible contenido ético en el discurso del poder político.	75
3. La evolución de la dinámica social hacia el poder político.	77
4. Estado y poder político.	79
5. Historicidad en el poder político: formas de expresión del poder; la competencia como su expresión jurídica.	82
6. El poder político bajo el esquema de un acto de autoridad.	91

### **PARTE SEGUNDA**

#### **SOBERANIA NACIONAL: EXPECTATIVAS DEL PODER.**

### **CAPITULO IV.**

#### **"LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO..."; ¿SOLO EXPRESION FORMAL DE UN PODER?**

1. Nota preliminar.	99
2. Antecedentes del artículo 39 Constitucional.	102
3. Qué son los Principios Constitucionales.	111
4. Importancia del equilibrio jurídico y político en los Principios Constitucionales.	117



5. Poder Público: Trascendencia jurídica del Poder Soberano (La rectoría de los Principios Constitucionales).	121
6. Poder de Estado: Imposición de un contexto ideológico o supeditación a él (La rectoría de los Principios Constitucionales).	126
7. La idea de un Poder Fundamental.	130
8. Hay límites o inconvenientes jurídicos para el Poder Fundamental.	135
9. La proyección del Poder Fundamental en un Estado de Derecho.	143

#### **CAPITULO V.**

#### **"LA TRASCENDENCIA DEL REGIMEN PRESIDENCIAL EN MEXICO".**

1. Substratos jurídicos y políticos del régimen presidencial.	146
2. El contexto del presidencialismo mexicano: suspensión de la potestad del pueblo como ente de la soberanía Nacional?	154
3. Hay contradicción entre Democracia y Gobierno Representativo?	163

<b>CONCLUSIONES</b>	171
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	177
---------------------	-----

## **ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA SOBERANÍA**

En esta parte primera de la tesis, se desarrollan los capítulos sobre "Soberanía Nacional en la dogmática constitucional", "El poder soberano en las doctrinas políticas" y "Presupuestos e implicaciones del poder político"; al hacerlo, se han considerado las siguientes premisas:

- A) Estos capítulos de la tesis, así como los subsecuentes, se remiten a un estudio de Derecho Constitucional, en cuanto se hace hincapié en un orden jurídico que limita el ejercicio del poder político, y condiciona las formas de participación de la sociedad civil en la vida estatal. En otras palabras, es posible referir nuestro estudio al ámbito del Derecho Constitucional, desde el momento en que éste implica "...la sustitución del poder personal por el poder impersonal del derecho"<sup>1</sup>; entiéndase esto, como la confirmación de una potestad soberana proyectada a través de un orden jurídico, lo cual es posible no sólo por la creación de dicho orden, sino también por la necesidad de preservarlo aplicando los medios coactivos previstos por esa potestad. Se trata pues, de procurar siempre el deber ser ya definido como el eje de las dinámicas del poder. En este contexto, es posible acercarnos a la pristina intención de una máxima de las ciencias jurídicas y políticas; a saber: "El más fuerte jamás lo será suficiente para ser siempre el amo sino transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber, pues la fuerza no hace el derecho, y sólo se está obligado a obedecer los poderes legítimos".<sup>2</sup> A partir de aquí, se puede advertir cómo el concepto de competencia define la naturaleza jurídica del poder político, afirmación esta, en la que se abunda al tratar el tercer capítulo de este trabajo.
- B) Toda Norma Constitucional, tiene como antecedente una sucesión de fenómenos sociales que convergen en la conquista o reivindicación de los ideales más preciados por el hombre: la libertad, la paz y la justicia. Justamente, el constitucionalismo se presenta como la solución a los problemas que obstruyen el cumplimiento de tales ideales; siendo el dato relevante, la certeza jurídica que con ello se establece. De esta forma, es posible caracterizar al constitucionalismo como la vía jurídica de limitación al poder político; y además, según se dijo, como el control jurídico en la correlación de fuerzas que impulsadas desde la sociedad civil, se orientan precisamente hacia la conquista del poder político. Tal afirmación nos obliga a precisar, que, las dinámicas de la sociedad civil antes que ser contrapeso a la acción del poder político, son el espacio natural desde donde se lucha por la titularidad de tal poder.
- C) Cuando se establece una definición de constitucionalismo, es claro que se aplican criterios formales que hacen posible su connotación jurídica. Es decir, el

<sup>1</sup> SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Enciclopedia Jurídica Omnia*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, t. III, p. 1052

<sup>2</sup> IMAZ BAYONA, Carlos, et. al., *La sociedad a través de los clásicos*, UNAM, México, 1989, p. 105.

constitucionalismo cumple la función que hemos anotado, siempre y cuando se le considere como una doctrina elaborada a partir de la dogmática jurídica. Por ello, consideramos conveniente apuntar algunas ideas relativas al vínculo del constitucionalismo con la dogmática jurídica; de modo que:

1.- Los postulados que son base del constitucionalismo se encuentran comprendidos en el ámbito del deber ser, y por lo mismo, es posible su análisis a la luz de la dogmática jurídica.

2.- La concentración de los postulados del constitucionalismo, es posible en tanto existen y funcionan instituciones jurídicas "ad hoc".

No obstante lo anterior, en su contenido, el constitucionalismo se identifica con algunas ideas políticas que han permitido sistematizar al estudio de la historia; v.g.: contractualismo, liberalismo, capitalismo, socialismo, etc.

D) De modo que al proponemos el estudio de la soberanía y del poder político, consideramos como temas que informan al constitucionalismo, debemos considerar la posibilidad de su adecuación ya en el ámbito de la dogmática jurídica, ya en el de la historia de la doctrinas políticas. Entonces, si bien la prioridad es el análisis jurídico de dichos temas con la intención de superar coyunturas que son presentadas como su esencia, ello no implica que dejen de observarse la principales doctrinas políticas al respecto, máxime cuando son pauta de la elaboración de esa dogmática; y además, tratándose de nuestro estudio, nos permiten seguir la evolución del concepto de soberanía hasta el punto que nos interesa, es decir, donde dicho principio se proyecta en el principio de soberanía de la ley. A nuestro juicio, esta presentación de la soberanía (como soberanía de la ley), permiten fincar los presupuestos que define el área de un Estado de Derecho.

Finalmente, debemos enfatizar nuestro interés por descubrir la función de la soberanía en un orden jurídico. En otras palabras, se trata de afianzar la naturaleza constitucional del concepto, y así mismo, de comprender cómo la idea de poder político llega a asumir una naturaleza jurídica.

**CAPÍTULO I**  
**LA SOBERANÍA EN LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL**

## **TEORIA DE LA CONSTITUCION Y PODER SOBERANO.**

De acuerdo con la teoría de la cadena normativa, la noción de orden jurídico comprende una sistematización de elementos normativos, donde la validez de cada uno de ellos se da como una especie de resonancia de un elemento normativo que tiene valor por sí mismo. Diríamos que ese valor imbitito es el origen de todo, y también, proyectado en la cadena normativa es el fin. Lo interesante de esta dinámica es destacar cómo ese elemento normativo llamémoslo supremo, al no estar condicionado en su validez, al menos no por algún otro elemento de la misma naturaleza, da margen a un fenómeno que no alcanza a explicarse satisfactoriamente cuando de primer momento no se encuentra la fuente de normatividad del elemento normativo supremo; lo cual es exigible en la lógica de la cadena normativa, si se quiere que a dicho elemento se le repunte el valor que le corresponde. Sin embargo, no es explícita tal teoría en la solución del problema. Se entiende como su prioridad, lograr la pureza jurídica de cualquier orden jurídico, y no obstante, esa pureza parece estar viciada en su origen. El dilema consiste en que si se acepta que haya algo antes del elemento normativo supremo, que precisamente le infunde normatividad, entonces ya no es tal la condición de dicho elemento, sino que el carácter de elemento normativo supremo desplazándose infinitamente se entendería como una categoría sin algún referente real, lo cual no deja de ser incompatible con la medida mínima que se debe observar en toda actividad científica. Pero entonces, ¿cómo conseguir que el elemento normativo supremo, sin ser infundido de normatividad, de la misma forma que los elementos subsecuentes de una cadena normativa, sea para estos el origen de su valor normativo?.

Por principio de cuentas, lo que implícitamente parece aceptar la teoría en referencia, es una validez del elemento normativo supremo por sí, aunque no para sí; es decir, aunque esa validez provenga de elementos digamos fácticos mas que normativos, y si bien eso le hace ser el elemento fundamental de la cadena normativa, es imperioso que si ha de proyectarse en esta, lo haga ya no con el valor alcanzado en términos fácticos, sino estableciendo la trascendencia jurídica de su validez.

Para cumplir con el cometido que hemos señalado, consideramos necesario proponer un orden de ideas según el cual, la validez del elemento normativo supremo, tiene que ver con el acto de soberanía; solo así es posible que se puedan imponer las relaciones de condicionamiento que se dan en la cadena normativa. Por lo demás es entendible, que de acuerdo a la teoría que nos ocupa, fuera del acto soberano, no sea posible aceptar ningún otro elemento de naturaleza fáctica.

Así, aunque la soberanía no participa de la juridicidad inmediata de los elementos normativos, es innegable que los condiciona; de modo que, esa capacidad suya de crear , la proyecta en la norma jurídica , toda vez que por el solo hecho de su acatamiento, crea la juridicidad del acto por el cual se esta acatando. Propiamente esta implicación entre norma y acto, es lo que a nuestro juicio, hace posible la noción de orden jurídico.

Hasta aquí, sigue pendiente la solución del problema planteado con anterioridad, cifrado en lo que puede considerarse como un vicio estructural, considerando la función de la soberanía en un orden jurídico. Es decir, ¿cómo es posible que una serie de relaciones jurídicas tenga su origen en una situación que no es eminentemente jurídica?. Tratemos de resolver esta cuestión:

Basados en el orden de ideas establecido, es posible inferir que una norma o acto jurídico se consideran como tales, en tanto mantienen su función en un determinado sistema jurídico. Se trata pues de esclarecer en que medida, dentro de un sistema jurídico, la potestad soberana connota alguna característica jurídica, a fin de no constituir un vicio de origen para el desencadenamiento de las relaciones condicionales donde una norma tiene el contenido informativo que condiciona al acto, para que, actualizada la hipótesis normativa el acto sea considerado valido jurídicamente.

¿Qué es lo que se requiere entonces para ubicar el substrato jurídico en el acto soberano?. Parece que en el ámbito de la dogmática constitucional encontramos una pauta para responder a este cuestionamiento, en tanto ahí se habla de la soberanía nacional, como una de las bases del constitucionalismo, considerándose que la naturaleza fáctica del acto soberano se transporta a la norma constitucional, que es considerada justamente , como la norma condicionante por excelencia. Así, identificada con la norma constitucional, la soberanía, dispondrá sobre la función de normas subsecuentes, y por tanto sobre la posibilidad de que un acto llegue a ser valido jurídicamente.

En el contexto de la cadena normativa, se observa que no hay una implicación directa entre normas, sino que media entre ellas, el acto jurídico que les da sentido, ya que este puede consistir por una parte, en la facultad que se otorga a los órganos públicos para cumplir y hacer cumplir las normas, o, para avocarse a la creación, modificación o extinción de las mismas; pero además puede consistir en la facultad que se otorga a los individuos para impugnar los actos de los órganos públicos , cuando estos no corresponden a las normas que los prevén. Podemos decir entonces, que, el acto jurídico se comprende como la función o facultad que establece la norma para cumplir con dos cometidos; el primero, el de integrar un orden jurídico a partir del accionar de los órganos públicos, y el segundo, el de mantener vigente el orden jurídico creado, a partir de la resistencia de los individuos a los actos de órganos públicos que sean imperfectos jurídicamente.

De lo expuesto , es claro que en la cadena normativa opera una síntesis entre norma , facultad y acto; sin embargo, debe apuntarse, que esa síntesis no equivale a la existencia de un solo orden jurídico. Es decir, si bien solo es posible un elemento normativo supremo, ello no obliga a refundar su potestad en un orden jurídico absoluto; más bien , a su condición como ente creador, debe corresponder la diversidad de su creación. Justificándose de este modo lo que serían ordenes jurídicos parciales, es posible entender cómo la evolución de una cadena normativa llega a ramificarse. Esto es, habrá actos jurídicos que determinen la aplicación de dos o más normas jurídicas, pertenecientes a ordenes jurídicos parciales distintos.

Por lo que se ha dicho, se puede afirmar, que, tratándose del acto jurídico , si hay aquéllos en los que convergen normas de dos o más ordenes jurídicos parciales, por virtud del elemento normativo supremo existe aquel en donde convergen las normas jurídicas de todos los ordenes jurídicos parciales. Nos estamos refiriendo al acto constituyente:

"El carácter común de ciertas normas (en el sentido de ser compartidas, por varias cadenas normativas ) permite la 'construcción' de ordenes jurídicos. Formarán un mismo orden jurídico (parcial) aquéllas normas que posean, al menos, un acto jurídico creador común".<sup>3</sup>

Apoyados en lo que se viene afirmando, podemos decir, que, es posible hablar de un orden jurídico fundamental , como aquel donde los elementos de todos los ordenes jurídicos parciales participan de un mismo acto jurídico creador. Es decir, de un acto considerado como originario, o mejor dicho, constituyente del propio orden jurídico fundamental (la noción de orden jurídico fundamental, bien puede equipararse a la de sistema jurídico, pues en ambos casos se presupone la interrelación de ordenes jurídicos parciales. Por lo mismo su mención en el desarrollo de este trabajo será indistinta).

Al haber seguido la teoría de la cadena normativa, se puede deducir que el acto constituyente es el que define un sistema jurídico; pero necesariamente tenemos que encontrar la expresión concreta de esa definición, aquélla que inmediatamente permita la distinción de los sistemas jurídicos en derechos nacionales.

A nuestro juicio, esa expresión no puede ser mas clara, que cuando se cifra en el documento o tradición constitucional de cualquier país; desde luego, asumiendo que la constitución no es distinta de la norma establecida directamente por el acto constituyente; o si se prefiere, la traducción o versión jurídica de dicho acto.

---

<sup>3</sup> TAMAYO Y SALMORAN , Rolando, Introducción al estudio de la constitución, UNAM, 3ª. Edición , México, 1989, p. 271.



En este punto, es conveniente hacer la siguiente reflexión: si hemos aceptado que la validez jurídica de una norma y su fuerza vinculante respectiva, derivan mediatemente de otra norma jurídica, e inmediatamente de un acto jurídico que se traduce en facultad, a su vez, debemos precisar si la Constitución como norma jurídica es válida y tiene fuerza vinculante bajo el mismo esquema. De aceptarlo así, estaríamos reconociendo la presencia de una norma más fundamental que la propia Constitución, y por tanto, transgrediendo la teoría de la cadena normativa: por ello, consideramos necesario establecer una variante a dicho esquema, en el sentido de hacer depender la validez de la Norma Constitucional, exclusivamente, de un acto que al momento de establecer dicha norma adquiera el rango de acto jurídico. Sin duda nos estamos refiriendo al acto constituyente.

Hart, citado por R.M. Dworkin, al calificar la Norma Constitucional como regla de reconocimiento, plantea la misma cuestión en los siguientes términos: "Naturalmente una regla de reconocimiento, siendo superior por hipótesis, no puede encontrar en sí misma su validez, pero tampoco puede cumplir los criterios de validez estipulados por una norma más fundamental. La regla de reconocimiento es la única norma de un sistema legal cuya fuerza de obligar depende de su aceptación".<sup>4</sup>

De lo expuesto hasta ahora, cabe destacar que para efectos de la dogmática constitucional, el acto constituyente y la Constitución aparecen como una misma idea, a fin de que el primero no quede desprovisto de su calidad jurídica y pueda cumplir entonces con los cometidos que ya se han señalado: a) el de integrar un orden jurídico a partir del facultamiento que para ello haga a los órganos públicos; y, b) validar y mantener vigente ese orden jurídico con base en las facultades que para tal fin otorga a los individuos.

Sobre estas bases, insistimos en que, las facultades imputadas tanto a los órganos públicos como a los individuos, son el puente que se tiende entre el acto jurídico y la norma jurídica. Atentos a ello, no aceptamos que el derecho suponga una fórmula de mando-obediencia entre el pueblo y los órganos que detentan el poder, sino más bien, supone la voluntad de reconocer y de concretar el respeto de los órganos públicos a las facultades de los individuos y viceversa. Solo entonces, será posible que cobren sentido real en un sistema jurídico, los conceptos de garantías individuales y de autoridad.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> DWORKIN, R.M., *La filosofía del derecho*, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición en español, México, 1980, p. 83.

<sup>5</sup> Al considerar que son estos los cometidos por los que el acto constituyente se manifiesta como norma constitucional, se está reconociendo que en ella gravitan las facultades que corresponden tanto a los órganos públicos como a los individuos; es decir, fuera de la Constitución, estos no tienen ningún margen jurídico de acción.

Interesa hacer tal observación, habida cuenta que, autores como H.L.A. Hart remiten tales facultades a normas de naturaleza distinta. Así, las facultades atribuibles a los individuos, Harta las deriva de normas que considera primarias; mientras que, las atribuibles a los órganos públicos las deriva de normas que

No esta de más, insistir sobre este punto, en cuanto, la función que corresponde a los órganos públicos y a los individuos dentro de un sistema jurídico, esta sujeta al mutuo reconocimiento y respeto de las facultades que constitucionalmente les corresponden.

En este orden de ideas, un sistema jurídico ha de resultar de una función específica de la Constitución: aquella que consiste en la creación jurídica de los órganos públicos y de los individuos mediante el otorgamiento de facultades y deberes que les hace la propia Constitución.

Lo anterior tiene relación con la propuesta de que un orden jurídico total, es en proporción del ejercicio de las facultades emanadas de la Constitución:

---

llama secundarias. En consecuencia, no será la Constitución, la fuente inmediata de las facultades referidas anteriormente.

Enseguida, apuntamos los criterios que Hart considera para establecer la distinción entre estos tipos de normas:

"Normas jurídicas primarias son las que conceden derechos e imponen obligaciones a los miembros de una comunidad... Normas jurídicas secundarias son las que estipulan como y por quien pueden formarse, aprobarse, modificarse o extinguirse tales normas primarias". (véase HART, H.L.A., El concepto del derecho, pp. 89-96).

Si proponemos una síntesis de las ideas de Hart con las ideas que venimos planteando, resulta que, efectivamente, las facultades que corresponden a los órganos públicos, así como las que corresponden a los individuos, pueden tener como punto de referencia normas de naturaleza distinta; las normas secundarias y las normas primarias respectivamente. Solo que ello es posible, si bien antes se ha observado la Norma Constitucional; ya que únicamente a partir de ella, se puede lograr la juridicidad de las normas primarias y de las normas secundarias (de ahí tal vez su denominación como regla de reconocimiento). Así por ejemplo, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, se reconoce como la fuente de todos los ordenamientos procesales vigentes del país; pero además, el hecho en sí de otorgarles juridicidad implica determinarles su contenido; así: "En la relación entre la constitución y la ley predomina la regulación del procedimiento; sin embargo, hay también la determinación del contenido de algunas leyes futuras: la regulación constitucional de los derechos fundamentales y de la libertad es un intento por determinar, al menos negativamente, el contenido de algunas leyes, prohibiéndoles ciertos contenidos (ataques a libertad y a la propiedad)". (véase KELSEN, Hans, "El método y los conceptos fundamentales de la teoría puerá del derecho", en colección Ideas para la cultura de la democracia, num. 2, p. 52)

Todo lo apuntado hasta aquí, tratando de conciliar las ideas en relación al tipo de normas que facultan a los órganos públicos y a los individuos para el desempeño de sus funciones en un sistema jurídico determinado, tiene aplicación, si se le refiere justamente al funcionamiento de dicho sistema, sin tratar de abarcar la dinámica de los elementos que lo crean; es decir, sólo acotándose a la forma en que se interrelacionan los elementos constituidos de ese sistema. Por lo mismo al considerar el momento preciso de la estructura o creación de un sistema jurídico, se está en posibilidad de reafirmar lo que se comento en su oportunidad: las facultades de los órganos públicos y de los individuos, tienen su origen en la Norma Constitucional. Solo entonces puede decirse, que, sus funciones se reconocen como actos jurídicos...

“un orden jurídico total (nacional) consiste en el acto constituyente y en todas las normas creadas, indirecta o directamente, mediante el ejercicio de la facultades conferidas por la constitución”.<sup>5</sup>

Se entiende entonces que, partiendo de las facultades que la Constitución confiere a los órganos públicos y a los individuos, puedan estos, al producir sus actos jurídicos, dar continuidad a un proceso de creación jurídica. Dicho esto, conviene remitirse a la siguiente cita:

“...Los actos jurídicos realizan una función constitutiva o constituyente con respecto del material jurídico que les sucede. En todas las etapas del proceso escalonado de creación jurídica se presenta la misma relación condicional de determinación entre un acto constituyente y el material jurídico constituido... El orden jurídico no es sino el cuadro de las transformaciones jurídicas unitariamente consideradas”.<sup>6</sup>

Según lo dicho, una de las funciones de los órganos públicos en virtud de las facultades que se les asignan, trata de la creación de la norma jurídica secundaria.

---

<sup>5</sup> TAMAYO Y SALMORAN, R., *Ob. cit.*, p. 274

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 272 y 273.

...Apoyados en lo anterior, se advierte, cómo al hablar del momento de estructuración de un sistema jurídico, a su vez se habla de la creación de los órganos públicos y de los individuos por el acto constituyente proyectado en la Norma Constitucional; sin duda, esto, llama a una reflexión. De modo que, puede haber cierto grado de consenso en torno a la afirmación según la cual, la Constitución crea a los órganos públicos, pero decir que los individuos también son creación de dicha norma, impone considerar las premisas que así permiten afirmarlo. Por tanto, para nosotros, la premisa fundamental consiste en equiparar la noción de individuo con la noción de persona y reconocer a esta como un ente de imputación jurídica.

Ahora bien, el hecho de que a un ente se le imputen derechos y deberes, no necesariamente implica la creación de ese ente como persona, per si el ente al que se le imputan derechos y deberes es un individuo, entonces la norma crea al individuo como persona. No obstante, surge la siguiente duda: ¿porqué es exactamente la Norma Constitucional, la que crea al individuo al infundirle el carácter de persona?. Ante esto, la misma Constitución nos señala la respuesta, cuando en su artículo primero dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”. De aquí, tácitamente se infiere que ese otorgamiento viene a ser la imputación de derechos fundamentales que conocemos como garantías individuales; pero lo más importante, es que esa imputación, connota al individuo en el sentido que hemos mencionado; es decir, como persona.

Entendiendo que esa creación, consiste en la afirmación del contenido ético de la norma cuando se cumple voluntariamente, o , para el caso de no ser así, en el impulso de su contenido coercitivo. A fin de cuentas, se pretende que la actividad del órgano publico, ya sea que se remita o no a la norma jurídica, esté creando las condiciones para que ésta proyecte sus posibles contenidos.

Ahora bien , situándonos en el origen de un orden jurídico fundamental, debe precisarse cuál habrá de ser el órgano facultado para la creación de la Norma Constitucional, y no sólo en el sentido que hemos apuntado anteriormente, sino refiriéndonos también, a la función material de creación de dicha norma. Esta necesidad nos lleva a considerar dos situaciones: la primera, ya la hemos apuntado al hacer notar que el acto constituyente no es en sí mismo un acto jurídico sino hasta en cuanto cumple con la función de establecer la Norma Constitucional; la segunda situación aparece como un aspecto de la primera, si recordamos que el ente de voluntad generador del acto constituyente, tampoco es esencialmente jurídico, proveyéndose de esta calidad, al momento de manifestar su voluntad en el sentido de establecer la Norma Constitucional. A partir de entonces, se le puede considerar como el órgano competente para el establecimiento de dicha norma.

En si, preguntamos, ¿cuál es ese ente de voluntad que venimos señalando como el órgano competente para el establecimiento de la Norma Constitucional?. A lo que diremos: si la Norma Constitucional es la expresión genuina de un orden jurídico, determinado por la forma en que se implican sus elementos normativos, entonces en la propia norma de referencia, es en donde podemos encontrar la concreción del ente de voluntad mencionado. Así, remitiéndonos al texto de los artículos 39 y 40 de nuestra Carta Magna, tenemos que, "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..." y, "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Se trata pues, de un primer acercamiento con el pueblo, para reconocerlo como el órgano competente para el establecimiento de la Norma Constitucional.

Dicho lo anterior, hay algo por plantear: si bien es cierto que la Constitución otorga facultades, y con ello se deriva una serie de competencias para la producción de actos jurídicos, no menos cierto es que, la soberanía nacional no debe considerarse como una facultad que la Constitución otorga al pueblo; sino más bien, como una facultad que le es reconocida al pueblo. Así, el hablar del reconocimiento de esa facultad y no de su otorgamiento, nos lleva a considerar que hay algo anterior a la Norma Constitucional , connotado como el órgano creador de dicha norma; nos estamos refiriendo al pueblo. Volvemos así, a la problemática planteada cuando se habló de la necesidad de referir la fuente de validez del elemento normativo supremo, a propósito de lo que este implica para la teoría de la cadena normativa. Ahora, pendientes de esto, y con base en lo que se

viene exponiendo, podemos inferir que, si el pueblo por sí es el órgano capaz para la creación de la Norma Constitucional, ello no implica el reconocimiento jurídico de esa capacidad hasta antes de creada la norma. Es decir, se reconoce si, su capacidad para el fin señalado, lo que no es posible reconocer, insistimos, hasta antes de creada la norma, es el aspecto jurídico de esa capacidad. Esto nos lleva a precisar, que si bien la Norma Constitucional más que otorgar la Soberanía Nacional al pueblo, es producto de la misma, también es cierto que el pueblo al decidir la institución de dicha norma, reconocerá en ella, en lo sucesivo, la fuente de su capacidad jurídica como ente de la Soberanía Nacional.

De esta forma, lo que viene a significar para el pueblo "su capacidad jurídica", bien estaría en llamarle competencia originaria, entendiéndola como una especie de simbiosis entre pueblo, acto constituyente y Norma Constitucional; lo cual puede resumirse como sigue: El pueblo como agente de una voluntad, y el acto constituyente como objeto inmediato de la misma, vendrían a ser lo que en la tradición del derecho privado se conocen como elementos de existencia de todo acto jurídico; es decir, voluntad y objeto. En este contexto, ¿cómo comprender a la Norma Constitucional?; hasta ahora, es claro que también aparece como objeto de la voluntad popular, y por lo mismo debería considerársele como elemento de existencia en la creación de un orden jurídico, que por lo demás, dicha creación se entiende como el acto jurídico de mayor trascendencia. No obstante, nos proponemos destacarla como un elemento de validez de dicho acto, en tanto, según se ha dicho, otorga la capacidad jurídica al pueblo para no viciar la realización del objeto al que dirige su voluntad. De este modo, la Constitución cumple con ser la garantía de un acto jurídico pleno.

En este orden de ideas, se aprecia cómo en la creación de un orden jurídico fundamental, concurren simultáneamente voluntad, objeto y capacidad jurídica, o lo que es lo mismo, pueblo, acto constituyente y Norma Constitucional.

A lo anterior, la voluntad del pueblo dirigida hacia el acto constituyente, es lo que en nuestra norma fundamental se conceptúa como Soberanía Nacional, siendo relevante su competencia originaria, como signo de la capacidad jurídica de un pueblo encaminada al establecimiento de un orden jurídico fundamental.

Coinciden con nuestra apreciación de la Soberanía Nacional, quienes la ubican como signo de un acto constituyente que precede a la Norma Constitucional, en virtud de un poder que llaman poder (legislativo) fundamental: "Es fácil pecatarse de que el acto creador del sistema es una instancia de un poder de creación jurídica... Este poder (legislativo) fundamental es el poder que crea la constitución".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 274.

Entonces, la Soberanía Nacional como una voluntad específica del pueblo (aquella que tiene por objeto el acto constituyente), debe comprenderse también, como un poder de decisión que detenta el pueblo en relación con el establecimiento de un orden jurídico fundamental (relacionado posteriormente con la eventual modificación o extinción de dicho orden, y, por supuesto, con la transmisión del contenido de éste hacia los ordenes jurídicos secundarios).

La idea de Soberanía Nacional en los términos expuestos, resume las características de los elementos constituyentes de un orden jurídico, las cuales, de acuerdo con el contenido del artículo 39 de nuestra Constitución, quedan comprendidas en el carácter inalienable de un derecho fundamental del pueblo: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Al apuntar lo anterior, reconocemos la correspondencia entre la forma de un gobierno y la idea de un orden jurídico. Más explícitamente, en dicho orden hay una sistematización de los elementos constituidos, y, precisamente en función de ello, es como se va definiendo la forma de un gobierno. En otro orden de ideas, diríamos, que, lo concerniente a los elementos constituyentes es decidir y establecer la forma en que habrán de implicarse los elementos constituidos, dando sentido a un orden jurídico específico, y por ende, a una determinada forma de gobierno.

Con el propósito de hacer mas comprensible lo hasta aquí considerado, nos proponemos discernir sobre la forma en que el acto constituyente, la Norma Constitucional y la Soberanía Nacional se proyectan hacía el orden jurídico que de ellos dimana. Además, también será importante definir cuáles son las características que habrán de permitir la distinción entre los elementos constituyentes y los elementos constituidos de un orden jurídico.

Atendiendo a la tarea impuesta, conviene recordar que una cadena normativa es en síntesis, la implicación entre actos, facultades y normas jurídicos; lo cual da pauta para equiparar tal implicación al nivel de los elementos constituyentes. Así, señalando a la Constitución como el elemento normativo, habrá de encargarse de presentar la función de los otros elementos de esa cadena normativa sui géneris, que bien podría conceptuarse como cadena normativa constituyente, en atención a la naturaleza de sus elementos.

Al señalar la función que cumple la Norma Constitucional en la cadena normativa constituyente, se advierte que es distinta de aquella llevada a efecto por los elementos normativos que intervienen en las cadenas normativas constituidas, donde cumplen con imponer las condiciones para que acto adquiera juridicidad, y en consecuencia, la facultad o función ejercida resulte también jurídica. Es decir, en la facultad se resume el condicionamiento que proviene de la norma, mientras que, tratándose de la cadena normativa constituyente, dicho condicionamiento no proviene del elemento normativo. En otras palabras, el corolario de las cadenas normativas constituidas vendría a ser la

facultad, en tanto que, tratándose de la cadena normativa constituyente, lo sería la Norma Constitucional. Recordemos que en esta cadena normativa, a la Constitución como elemento normativo, le precede el acto constituyente (considerado como el acto jurídico de mayor jerarquía), y que éste a su vez, vendría a ser el objeto de una voluntad popular que tiene por sí, la facultad o el poder de decidir en torno a un orden jurídico y a una forma de gobierno.

Como consecuencia de lo que se viene señalando (sin perder de vista el propósito de identificar la forma en que se proyectan los elementos constituyentes sobre los elementos constituidos, con la perspectiva de señalar también la medida de su diferenciación), conviene hacer hincapié en que la Constitución no sólo se puede definir como una cosa o planteamiento jurídico. A nuestro juicio, comprende dos significados que se complementan. Así, es, en principio, uno de los elementos constituyentes dentro de la cadena normativa también reconocida como constituyente, en donde como función específica cumple con estructurar y dar impulso a un orden jurídico fundamental al que necesariamente habrán de remitirse los ordenes jurídicos derivados. En otros términos y a modo de metáfora, la Constitución viene a ser la punta del hilo que entreteje la unión del orden jurídico fundamental con los ordenes jurídicos derivados. Por ende, advirtiendo esta dinámica de la Norma Constitucional, se puede decir que, el acto constituyente fluye en los ordenes jurídicos derivados, manifestándose así, la potestad o facultad implícita en la Soberanía Nacional.

Vemos entonces como el significado de Constitución, no se agota en razón de un orden jurídico fundamental, sino que, a partir de su función como elemento normativo constituyente, se ve inmersa también en los ordenes jurídicos derivados, recreando la trascendencia del acto constituyente y confirmando la importancia de la voluntad soberana del pueblo. En este orden de ideas, es posible observar como cada orden jurídico derivado, viene a ser un resurgimiento del orden jurídico fundamental; así lo permite la Norma Constitucional, y es en virtud de ello, que, se puede hablar también de un orden jurídico total entendiéndolo como la expresión del fenómeno en el que convergen tanto los ordenes jurídicos derivados como el orden jurídico fundamental.

Abundando un poco más en lo anterior, diremos que, un orden jurídico total debe entenderse como la creación jurídica existente y por existir en un país, desde luego, teniendo como referente a la Norma Constitucional. Así:

"Los ordenes jurídicos no se encuentran ni acabados ni en reposo: están en proceso continuo. Es importante tener presente que las facultades conferidas por una norma jurídica para crear normas subsiguientes pueden ser ejercidas repetidas veces. La autoridad (individuo o grupo) investida con facultades de este tipo puede hacer uso de ellas todas las veces que así lo decida".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 275.

Por lo argumentado, situándonos en el contexto de un orden jurídico total, es claro que, un acto válido jurídicamente, viene a ser fuente de normas jurídicas, y por lo mismo, llega a tener una función constituyente. De este modo, en alguna medida, la función de los elementos constituyentes se ve reproducida en los ordenes jurídicos derivados, sin que intervengan directamente en estos. La misma idea puede expresarse diciendo: todo orden jurídico total, es la síntesis de los elementos jurídicos que en él intervienen, dígame elementos constituyentes y elementos constituidos.

Establecido lo anterior, nos acomete ahora la necesidad de diferenciar dentro de un orden jurídico total, a los elementos constituyentes de los elementos constituidos. Por lo mismo, en principio, la diferencia podría manifestarse simplemente en la clasificación que así los señala; sin embargo, preguntaríamos, ¿a qué obedece tal clasificación?

Para dar respuesta a la cuestión anterior, debemos considerar algunas ideas ya analizadas. Recordemos por tanto, que, comúnmente la mención del término "elementos constituyentes" hace suponer un agotamiento de su función una vez creado el orden jurídico fundamental; y por lo mismo, su ineficacia fuera del contexto de la cadena normativa constituyente. En su oportunidad, señalamos lo equivoco de tal idea, en cuanto a cada momento de creación jurídica se esta ratificando la importancia de esos elementos, haciendo ver que la creación jurídica no puede darse independientemente de los elementos constituyentes.

Con la afirmación anterior, tenemos base para establecer la diferencia entre elementos constituyentes y elementos constituidos, diciendo que estos últimos no pueden conformar ordenes jurídicos derivados, sin tener que ver anteriormente con los elementos constituyentes y con el orden jurídico fundamental; mientras que, los elementos constituyentes sí conforman el orden jurídico fundamental, independientemente a cualquier experiencia anterior sobre la creación de algún otro orden jurídico.

De este modo, hemos establecido un denominador común del que hacemos depender tanto la coincidencia como la diferenciación entre los elementos constituyentes y los elementos constituidos; nos estamos refiriendo a la idea de creación jurídica.

Se ha insistido en cómo tratándose del proceso de creación jurídica, hay una extensión de los elementos constituyentes en los elementos constituidos, siendo entonces posible hablar de su coincidencia. Solo que, la creación jurídica en la que participan los elementos constituidos, no puede ser independiente de la experiencia de creación jurídica en la que participan exclusivamente los elementos constituyentes; creación ésta, que tiene por resultado un orden jurídico fundamental: es entonces cuando se habla de la distinción entre tales elementos.



Ahora bien, todo lo anterior, ¿qué relación guarda con nuestro tema de estudio?. En primer lugar, nos interesa señalar la jerarquía de la Soberanía Nacional, que, dada su naturaleza de elemento constituyente se entiende como el substrato de un orden jurídico total; y en segundo lugar, nos importa decir que, si como concepto fundamental aparece en todo momento de creación o transformación jurídica, entonces la voluntad que le da contenido no se extingue con la institución del orden jurídico fundamental; se trata por el contrario, de una voluntad que permanece vigente, reconociéndolo así nuestra Constitución en su artículo 39 en cuanto dice: "El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

La actualidad de la Soberanía Nacional no como tema sino como función, depende indiscutiblemente de aquella potestad que tiene por contenido la imposición de la voluntad del pueblo; no obstante que para ello, el pueblo mismo haya decidido la creación de órganos de representación que como poderes constituidos, al atender o no los principios de la voluntad popular, habrán de caracterizar por la vía de los hechos, una determinada forma de gobierno. Así, si ésta se identifica con la intención del pueblo, entonces no resultará motivo para ejercitar esa potestad inalienable contemplada en el artículo 39 constitucional. Por otra parte obvio es, que, si esa correspondencia no se da, el pueblo estará en todo el derecho de procurar que su voluntad se cumpla tal cual.

Por lo tanto, el pueblo en primer término, es quien da sentido a la noción de coercibilidad, como el atributo mediante el cual se hace cumplir a los poderes constituidos con el deber jurídico que les impone el propio pueblo, valiéndose para ello de la aplicación de una sanción jurídica.

A nuestro modo de ver, el atributo que para el pueblo implica la coercibilidad sobre los poderes constituidos, aparece contenida en el título IV de nuestra Carta Magna, refiriéndose a la actuación de los servidores públicos, y haciendo mención en la parte final de su artículo 108, de lo siguiente: "...serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"; funciones que en primer lugar se entienden creadas por la voluntad popular y consignadas en la Norma Constitucional, para posteriormente ser referidas en leyes orgánicas o reglamentarias.

De este modo, no queda al arbitrio del funcionario, reconocerle o no valor a la decisión popular, para que en caso de reconocérselo cumpliera con su deber. Precisamente, el carácter heterónomo de la norma jurídica, consiste en obligar a la persona independientemente de que ésta la conozca o le reconozca algún valor; y si la decisión del pueblo se materializa en la Constitución, reconocida como la norma jurídica de mayor jerarquía, entonces obligará a todos, independientemente del ánimo con el que se le observe.

A todo esto, es claro que hay un ejercicio inminente de la potestad cifrada en la Soberanía Nacional, como también, que, su vigencia dependerá de modo cabal el contenido de la voluntad popular; así por ejemplo, resulta incuestionable que, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y también, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". A esto se aúna el que como ciudadanos se tenga mayor margen de participación en la vida política del país, y por tanto, se este en condiciones de ejercer sobre los poderes públicos, los medios jurídicos de control previstos para que dichos poderes en el desempeño de sus funciones, se apeguen al contenido del mandato popular.

A fin de cuentas, como individuos, gozamos de una garantía especial, digamos genérica; aquélla consistente en que los órganos públicos cumplan de modo cabal el contenido de la voluntad popular; así por ejemplo, resulta incuestionable que, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y también, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". A esto se aúna el que como ciudadanos se tenga mayor margen de participación en la vida política del país, y por tanto, se este en condiciones de ejercer sobre los poderes públicos, los medios jurídicos de control previstos para que dichos poderes en el desempeño de sus funciones, se apeguen al contenido del mandato popular.

Corroborando la afirmación anterior, se tiene la garantía consagrada por el artículo 9 de nuestra Constitución, en donde se instituye: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla en el se sentido que se desee". Entendemos que complementado esta garantía, se instituyente en el párrafo tercero del artículo 41 constitucional, lo que consideramos una de las modalidades del derecho de asociación, cuyo fin específico consiste en la lucha institucional por el poder político.

Sobre el punto anterior, haremos algunos comentarios, con el propósito de fincar más nuestra apreciación sobre el fenómeno de la Soberanía Nacional. Entonces, si efectivamente al tenor del artículo citado, "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo", debemos por ello, destacar el fin que delimita la utilidad de los partidos políticos, y distinguirlo de aquéllos que en la dinámica propia de estos entes, se dan como medios o resultados. Es

claro cómo dicho artículo, establece una gama de los fines atendibles por un partido político, pero no precisa aquél que delimita su naturaleza. Se dice así, que, uno de estos fines es el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país; sin embargo, en nuestra opinión, el partido político no es vía exclusiva para la participación ciudadana en la vida democrática, por lo mismo, se esta hablando de algo que no le corresponde absolutamente, y por tanto, no es el fin en atención al cual se da el partido político. Enseguida se hace mención de que un partido político, contribuye a la integración de la representación nacional; preguntamos si esto debe considerarse como su fin o como su función. Creemos, que, si un partido político es el medio empleado por el ciudadano para dirigir el voto institutivo de los órganos de representación, entonces se entiende más como función que como fin.

Dicho lo anterior, prevalece una duda: ¿cuál es el fin que define la idea de partido político en el marco de la vida estatal? Para nosotros, lo es, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; fin considerado en otros términos, como la lucha institucional por el poder político. Yace en esto, el resorte impulsor de los partidos políticos hacia una serie de procesos donde se busca atraer la voluntad popular, para tener así, el acceso al poder público.

Sirve lo ya expuesto, para esclarecer que si un partido político promueve la participación ciudadana en la vida democrática del país, esto se da como inercia de las dinámicas de conquista del poder público, o, en todo caso, como un medio valioso que hace justificable el fin. En relación a que el partido político contribuye a la integración de la representación nacional, debe decirse, que, esto no es sino el resultado de haber obtenido el triunfo en la lucha por el poder político. Entonces, delimitado el fin, consideramos conveniente la siguiente cita: "... hay un interés, primero interno y luego externo, para hacer confluir en torno a una propuesta, el mayor número de voluntades integrantes de la voluntad popular. Por tanto, lo que es el interés partidista, tanto en su dinámica interna como externa, debe coincidir lo más posible con el interés que se define como público; esta 'obligación' del interés partidista de aproximarse lo más posible al interés público, es lo que va trazando el curso de la lucha por el poder, lo que en términos de nuestra constitución se entiende como proceso electoral".<sup>9</sup>

La cita referida, nos permite introducir otro punto de análisis, relacionado con la mención de los partidos políticos como entidades de interés público, manifestado así por el propio artículo 41 constitucional en su párrafo segundo. Al respecto pensamos, que, con ello, se está considerando a los partidos políticos como el medio idóneo para impulsar y salvaguardar un aspecto del interés público como lo es el proceso electoral, más no que por si mismos, sean contenedores de interés público, ni que así lo haya comprendido y decidido la voluntad popular.

---

<sup>9</sup> CANSINO, Cesar, *Los partidos y la reforma política*, Edición, 4ª. Reimpresión, México, 1990, p. 76.

En el contexto anterior, el pueblo en ejercicio de su soberanía, considera al proceso electoral como un referente del interés público, y además, perfila los medios para que éste llegue a realizarse, es entonces, cuando tienen cabida los partidos políticos.

Por lo dicho, al hacer mención nuestra Carta Magna de los partidos políticos como entidades de interés público, debe tenerse en cuenta el orden de ideas establecido, posible de resumir como sigue: el proceso electoral tiene carácter de interés público, en tanto es uno de los aspectos más significativos de la democracia, siendo ésta, uno de los principios que la voluntad popular consideró fundamentales para regir la vida jurídico-política del país; frente a esta lógica, los partidos políticos cumplen con dar curso a este principio fundamental, pero no lo hacen fuera de lo que implica el proceso electoral.

Todo lo expuesto hasta aquí, sirve para confirmar a la Soberanía Nacional, como un poder de decisión ejercido por el pueblo a partir de que manifiesta su voluntad (ya sea en el acto constituyente propiamente dicho, o, en la extensión de dicho acto a través de los ordenes jurídicos derivados), asegurándola con la creación de la Norma Constitucional. Conviene ya, aportar una definición de Constitución, y precisar la función de la Soberanía Nacional en la estructura de esa definición.

De acuerdo con los propósitos señalados, en relación con el primero, concerniente a la definición de Norma Constitucional, diremos: la Norma Constitucional, es la traducción jurídica del acto constituyente, y por lo mismo, se considera fuente originaria de la existencia y validez jurídica de los actos, facultades y normas que reiteradamente se suceden en todo proceso de construcción y confirmación de un orden jurídico. De dicha definición, sobresale un dato útil para cumplir el propósito señalado en segundo término: se dice, que la Constitución es la versión jurídica del acto constituyente, ahora bien, la aplicación o ejecución de tal acto a quién debe corresponder. A nuestro juicio, su aplicación corresponde al pueblo precisamente organizado para ello, dándose así la connotación de Soberanía Nacional como el inicio mismo de la vida estatal. Desde luego, como ya se ha comentado, esto no implica que el pueblo, una vez ejecutado el acto constituyente, se convierta en sujeto pasivo de lo que el mismo ha constituido; además, si de acuerdo a lo valorado, el acto constituyente se hace extensivo en virtud de una actividad permanente de creación jurídica, debemos reconocer, que el pueblo impulsa esa actividad a través de los órganos facultados para ello. Recordemos: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión"; pero también, no es sólo este facultamiento el que mantiene la cohesión del concepto de pueblo y por tanto su vigencia, sino más bien, y ya lo hemos enfatizado, lo es el inalienable derecho del pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Tratando sobre el facultamiento a los órganos encargados de hacer cumplir la voluntad del pueblo, debe decirse que precisamente ese facultamiento, configura en gran parte los ordenes jurídicos derivados. Y si nos remitimos al orden jurídico fundamental, donde el pueblo aparece como el órgano facultado para llevar a efecto el acto constituyente,

entonces surge un problema; ¿de dónde parte ese facultamiento tan especial?. Puede tratarse de una autoatribución que el pueblo se hace, pero si únicamente lo resolvemos así, sin mencionar una norma referente, entonces, la Soberanía Nacional como un poder de decisión del pueblo, nada o muy poco tendría que ver con el discurso jurídico; y como aquí se trata de afianzar la naturaleza jurídica del concepto, no podemos limitarnos con esta respuesta más próxima con el contenido de las doctrinas políticas sobre Soberanía; pero, ¿cómo lograr ese afianzamiento?, auxiliémonos de la dogmática jurídica, trayendo a consideración lo que en ella se dice de la totalidad del derecho como sistema, lo cual supone la coherencia entre los elementos que le dan contenido. Por ello si se quiere una connotación jurídica de la Soberanía Nacional, es claro que se debe referir un elemento normativo a la facultad del pueblo para efectuar el acto constituyente, y con ello lograr la coherencia que hará posible al orden jurídico fundamental; de modo que, en nuestra opinión, bastará con señalar que el otorgamiento de la facultad requerida por el pueblo para la realización del acto constituyente, proviene del elemento normativo que llamamos Constitución.

El mecanismo donde cada uno de los elementos de un orden jurídico total, adquieren todo su valor conceptual y práctico sólo cuando se complementan entre sí, nos permite considerar, cómo en el ámbito del derecho, no es posible una serie de relaciones de causalidad, donde hay un supuesto inicial invariable que necesariamente deriva en un supuesto ya previsto en atención a tal supuesto inicial. Refiriéndonos al momento en que se crea el orden jurídico fundamental, no se llega a advertir que uno de sus elementos sea indefectiblemente la causa de los otros, y, que, por lo mismo, esos otros elementos sean indefectiblemente el efecto. En todo caso, señalaríamos una relación de implicación alterna donde no hay causas ni efectos estrictamente establecidos. Siguiendo el curso de esta idea, la Constitución no será el efecto del acto constituyente, sino su significado jurídico; así también, el acto constituyente no es si no la aplicación o el ejercicio de las facultades conferidas al pueblo por el documento constitucional, ejercicio en el que deviene el concepto de Soberanía Nacional.

De lo expuesto, aparece un dato interesante: por lo que hace a los elementos de un orden jurídico fundamental, en ninguno se advierte una juridicidad innata, sino que, ésta se da como resultado de la implicación que hemos señalado. Por lo mismo, es posible considerar a las expresiones de Soberanía Nacional y acto constituyente como un mismo fenómeno, y lo mismo sucedería al hacer mención de la Norma Constitucional, máxime cuando de suyo es, ser la expresión más concreta o asquible del origen de un orden jurídico. Así: "...debo señalar que el contenido constitucional no es constitucional por denominarse así, sino por que funciona como el punto de partida de un orden jurídico positivo".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> TAMAYO Y SALMORAN, R, *Ob. cit.*, p. 279.

Es quizá la característica señalada, la que resume la condición de la Norma Constitucional como arquetipo de los elementos constituyentes, lo cual no significa que, la Constitución preceda a cualquiera de los otros elementos constituyentes, más bien, a ella le corresponde dar noticia de la existencia y función de tales elementos.

De este modo, los elementos constituyentes, partiendo del elemento normativo que llamamos Constitución, tendrán proyección en cada fase de la creación jurídica de un país; es entonces, cuando la Constitución deja de ser solo un documento, para ser comprendida también como creación jurídica, situación esta que, comparten también los otros elementos constituyentes, al ser expresiones de un mismo significado, es decir, al considerarse como el punto de partida de un orden jurídico.

Estas consideraciones nos dan pauta para volver sobre el punto en que es considerada la teoría de la cadena normativa, como el esquema donde tienen cabida los elementos normativos que habrán de avocarse al proceso de creación jurídica. Es pertinente esta remisión, porque también en los ordenes jurídicos secundarios, puede darse que no todos los elementos normativos que en el intervienen sean jurídicamente puros, lo afirmamos así, para definir la naturaleza de la costumbre en el contexto de la teoría de la cadena normativa.

Así, debemos enfocarnos en considerar si es posible, que como en el orden jurídico fundamental, también en los ordenes jurídicos secundarios se de la participación de un elemento fáctico que devenga después como elemento jurídico. Con este propósito, debemos precisar que si bien la idea de orden jurídico (sea fundamental o derivado) supone la existencia de elementos normativos, ello no necesariamente implica que dichos elementos se constriñan a la noción de ley, código o reglamento; pudiendo entonces darse la existencia de elementos que no obstante no coincidir con alguna de estas nociones, si llegan a facultar a un órgano para efectuar actos jurídicos.

Admitir la existencia de esos elementos normativos, que no necesariamente legislativos (al menos en el sentido formal), nos lleva a admitir que los elementos constituyentes al proyectarse en los ordenes jurídicos derivados, no lo hacen exclusivamente tratándose de cuerpos legislativos entendidos como normas en sentido estricto. Si esto es así, es posible que también la costumbre sea reflejo de esa proyección, tanto más, si cumple con una función similar a la de los cuerpos legislativos (dígase normas). Además, pudiéramos decir que la realización de un acto jurídico por autorización de una norma, es propiamente una costumbre permitida por la propia norma. Es decir, la costumbre implica una práctica jurídica singular: la de la norma que faculta a un órgano determinado, con el propósito de efectuar un acto jurídico.

Lo importante de esa práctica jurídica para el efecto de considerarla como costumbre, radica en considerar que se reitera, pero no como un acontecimiento continuado, sino como un acontecimiento que se repite; en el primer supuesto, la costumbre como

acontecimiento es el resultado de una hipótesis normativa que ya la prevee; en el segundo supuesto, la costumbre se llega a establecer como la hipótesis normativa misma, conteniendo el facultamiento para llevar a cabo un acto jurídico. Pero, considerando esa práctica a nivel de los elementos constituyentes, aparece que no es posible la repetición de un acontecimiento, pues el establecimiento de un orden jurídico fundamental se reputa como único, es claro pues que, las consideraciones que venimos haciendo sobre la costumbre solo deban referirse a los ordenes jurídicos derivados, a menos que nos refiriéramos a una costumbre peculiar, la de un pueblo que toma decisiones sobre la forma de su gobierno.

Por todo lo que se ha argumentado, nos es posible afirmar, que, no pelagra el esfuerzo por denotar la naturaleza jurídica de la Soberanía Nacional, si se le quisiera asimilar como una costumbre del pueblo en cuanto a la toma de decisiones que son constitutivas, resurgiendo así, su expresión fáctica. Y no pelagra, por que no sería suficiente el dato de considerar a la costumbre como acontecimiento, para concluir que, si la Soberanía Nacional es un acontecimiento al momento de instituir un orden jurídico fundamental, por ello necesariamente deba considerársele como costumbre. En todo caso, lo sería después de la institución de dicho orden, es decir, tratándose del pueblo que decide sobre la forma de un gobierno.

Se puede advertir ya, que independientemente de la teoría de la cadena normativa, y por tanto sin la óptica de un estudio dogmático jurídico, el tema de la Soberanía Nacional ofrece la perspectiva de un análisis que la atienda en su evolución práctica y conceptual, para concluir que su connotación jurídica es posible no solo a la luz de un estudio dogmático-jurídico, sino también como resultado de un quehacer de prácticas de poder, en el que se va depurando su concepto. Tratarlo así, será materia del siguiente apartado, en donde se expondrán brevemente, las ideas de algunos de los exponentes del poder que implica la soberanía.

**CAPÍTULO II**  
**EL PODER SOBERANO EN LAS DOCTRINAS POLÍTICAS**



Al iniciar un estudio sobre el tema de Soberanía Nacional, tomando como referencia las principales doctrinas políticas que esencialmente la definen como una dinámica de poder, debemos ser precisos en cuanto a distinguir a la Soberanía Nacional como una expresión de poder concentrada en el pueblo y ejecutable por él, o bien, simplemente, como la expresión de un poder que dependiendo del titular al que se asigne (no siempre fue el pueblo), definirá la presencia histórica de una nación. Así por ejemplo, se habla del absolutismo como una de las maneras de ejercer el poder soberano.

Hay un momento, en el cual, esas dos acepciones de Soberanía nacional llegan a coincidir. Lo hacen, cuando la modalidad con que una nación ejerce el poder soberano, estriba en asignar la titularidad de dicho poder al pueblo. Esa coincidencia conlleva un significado emotivo de la Soberanía Nacional: la conquista o reivindicación de los ideales más preciados por el hombre, a saber, la libertad, la paz y la justicia. Pero antes de darse tal coincidencia, tuvo que operarse un largo proceso de decantación de la idea de bien común.

En gran medida, nuestra incursión por las principales doctrinas políticas sobre Soberanía Nacional, obedece a determinar cómo se logra esa convergencia.

El orden de exposición de las corrientes de pensamiento atinentes al tema de Soberanía Nacional (considerada como la asunción del pueblo al poder soberano), no obedece estrictamente a un criterio cronológico, y por tanto, dependiente de la época en que destacan sus expositores; más bien, son expuestas en atención a la evolución que a través de sus doctrinas, se va dando en el fenómeno del ejercicio del poder soberano.

Veremos entonces, cómo en un principio el poder soberano se expresa como una cualidad inherente a la persona del monarca, esto a tal grado, que el derecho no era otra cosa sino la manifestación de sus deseos. Y también veremos, las condiciones donde se conforman los mecanismos de control a ese desmedido poder, destacando como ejemplo de ello, el impulso del parlamentarismo en la tradición constitucional inglesa.

Sin duda, uno de los momentos cumbres en el itinerario político de la Soberanía Nacional, se da cuando el pueblo conquista la titularidad del poder soberano, siendo entonces cuando surge la definición más común de Soberanía Nacional: el derecho inalienable del pueblo para constituir un Estado, estructurar su gobierno y, dado el caso, alterarlo o modificarlo. Cómo olvidar al respecto, la contribución de la Revolución Francesa significativamente impulsada por el talento del "Newton del mundo moral" como Kant llamó a Rousseau.

Y más antes, la vasta genialidad de un Althusius, de un Hugo Groccio o de un Tomás Hobbes, quienes abordando con distintos matices la era del contractualismo, comenzaron a pulir la preciosa piedra de la Soberanía Nacional para arrancarle el destello más tornasolado: el de la voluntad del pueblo como el inicio de la vida estatal.

No obstante carecería de sentido esa participación del pueblo, impulsando con su voluntad la creación y funcionamiento del Estado, si quienes dotados por el propio pueblo de un poder de ejecución destinado a dar vigencia a esa voluntad popular, se avocaran a actuar deliberadamente, solo al impulso de una voráGINE de pasión por el poder. Por ello, se haría necesario un retén a esos posibles desvíos, y en la empresa de cimentarlo, cuanta importancia cobra el "Espíritu de las Leyes", donde el barón de la Brede y Montesquieu nos da noticia de su ya clásica teoría de la división de poderes.

Pero, nada mejor en la encomienda de limitar el poder de los órganos de ejecución de la voluntad popular, que anteponer el derecho como un sistema de sustitución de cualquier poder, incluyendo el del propio pueblo. Deviene así la noción de Soberanía de la Ley, en la cual mucho tuvo que ver el genio de Königsberg; aunque irónicamente, a la postre, esa expresión de Soberanía de la Ley, se haya erigido como sinónimo de una nueva era de absolutismo aparentemente impersonal. Urgía entonces, un equilibrio entre la noción de Soberanía Nacional identificada con la voluntad popular y la Soberanía de la Ley señalada como la más excelsa manifestación de un Estado de Derecho. No nos queda, sino abundar con más detalle en las ideas expuestas.

## **EL BIEN COMUN COMO SUBSTRATO DE LA SOBERANIA NACIONAL.**

La idea del bien común, se aprecia como la estancia donde la validez o nulidad de una ley, depende de consideraciones de tipo ético, y donde también se somete a la voluntad que influye en esa ley. En cierta medida, tal idea conlleva lo que cada hombre considera racional desde la perspectiva de su vida en sociedad; se tiene pues a la racionalidad como pauta de acción. En dicha lógica, la razón le dicta al hombre organizarse en sociedad.

Habrà de considerarse, cómo el hecho de supeditar la ley y la voluntad que en ella influye, a consideraciones de tipo ético, significa un apuntamiento persuasivo a la premisa de un orden divino absoluto e inmutable, al que corresponde un equivalente en el orden terreno (en ese contexto, se justifica el poder absoluto de los reyes). Sin embargo, dicha premisa, en los hechos no resulta tan racional, y por ello se plantea relacionándola con un fin más abstracto: el de dar origen a una serie de ordenes parciales integrantes del universo, incluyendo en estos, el orden creado por el hombre. Solo así, es posible considerar ese orden divino como un concepto armónico, y hacer que esa armonía esencial en él, sea proyectada a cada uno de los ordenes parciales que origina.

Tratándose del orden creado por el hombre, la premisa del orden divino viene a proyectarse en la idea del bien común; ahí se resuelve como un imperativo del orden social, y viene a significar una de las más consistentes prédicas del derecho natural.

Cuando deja de ser un imperativo de orden divino, y deviene como justificación de cualquier intento por conformar un orden social, surge el concepto de derecho común, entendido como la más fiel expresión de la forma de ser de una colectividad; esto, sin que los partidarios del derecho natural, dejen de cuestionar el grado de racionalidad de un derecho constituido sin más parámetro que el de las necesidades de los hombres al vivir en sociedad.

Por lo apuntado, la noción de soberanía parecía tener su mejor referente en la idea del bien común, entendido como contenido del derecho natural, y éste como manifestación de una racionalidad absoluta rectora de la vida del hombre en sociedad.

Sobre tales bases, se logra el ajuste de la idea del bien común con la idea de un mandato, y de ahí, con el concepto de soberanía como expresión de ese mandato. Por ende, como deducción sería lógico que la acción de mando procurase siempre el bien común, sin embargo, como opinión resulta cuestionable que así sea. La historia se ha encargado de dar la exacta dimensión a tales apreciaciones, confirmando que la potestad soberana no siempre se ejerció en aras del bien común.

Cuando la soberanía llega a considerarse como el dote de racionalidad para un orden común, depositado en un solo individuo, se da el momento histórico del absolutismo

apoyado en la premisa de una razón absoluta, cuyo equivalente terreno se tiene en la potestad del soberano.

En el orden de ideas manifestado, se advierte cómo la expresión de soberanía, acude a la "ficción" del bien común con el propósito de ampliar su ámbito fuera de la ley. Se trata a todas luces de una prerrogativa suprallegal definida por Locke como sigue: "...el poder de actuar de acuerdo con la discreción, en bien del público, sin la prescripción de la ley y, aún contra ella".<sup>1</sup>

Al referirnos a una potestad soberana excediendo la órbita constitucional, no estamos hablando del momento de centralización del poder, porque para entonces la ley misma ya se tiene como símbolo de esa centralización, y, por lo mismo, ésta no se reputará como consecuencia inmediata de tal exceso, sino más bien como efecto de una dispersión de poder que prescindiendo de los medios legales para cohesionarse, lo hace recurriendo a actos discrecionales o a un arbitrio no siempre prudente.

En el contexto que hemos apuntado llega a considerarse la creación de la ley, como un favor dispensado por el monarca. Todo ese hábito de absolutismo en el que se vio envuelta la potestad soberana, Jacobo I elocuentemente lo refirió como "misterio de estado"; expresión que a nuestro juicio resume con meridiana claridad todos los intentos por afianzar a la Soberanía Nacional como una expresión metaconstitucional, vuelta así, como una liberalidad monárquica. La siguiente cita, hace más gráfica esta afirmación:

"...el rey por lo que a su prerrogativa respecta, esta por encima de toda ley, y los jueces no tienen autoridad para ocuparse de cuestiones que afecten dicha prerrogativa. En este sentido declaró que la prerrogativa concernía al 'misterio de estado', y añadió que el ejercicio de este poder, como resultado de los misterios del estado, estaba estrictamente reservado al rey... También admite que el rey puede evitar el ejercicio de este poder, pero que ello deberá considerarse como un acto de gracia, y no como cuestión legal".<sup>2</sup>

No era suficiente garantizar el bien común con un simple acto de gracia; sin embargo, este proceder se apoyaba en ella idea de que la racionalidad apuntada como substrato del bien común, no era cuestión de cantidades, y bien podía asumirla una sola persona aún contra la evidencia que señalasen los demás; pero tampoco podía ser que la racionalidad fuera invención de una voluntad, como parecía serlo mediante el acto de gracia real.

Debía entonces, destacarse el momento en el cual, la racionalidad precedía a la voluntad del soberano. La prerrogativa real sería remitida entonces, no tan solo a la

<sup>1</sup> FRIEDRICH, C.J., *La filosofía del derecho*, F.C.E., 1ª. Reimpresión, México, 1969, p. 123.

<sup>2</sup> DAVID RICARDO, *Los grandes sistemas del derecho contemporáneo*, F.C.E., 4ª. Edición, México, 1971, p. 92.

persona del monarca, sino también a la instancia donde se proyectara como un acto racional y no solo volitivo. Solo así, se penso, podía asegurarse el bien común.

Se quizo tener en la ley, la instancia donde el bien común sería salvaguardado. Así, sin reparar en que ésta podría ser el resultado de un juego de voluntades (aunque ya no de una sola), y por lo mismo, dejar de ser la expresión de racionalidad buscada, se finco tal racionalidad en la función de la ley mas que en su origen, es decir, en limitar la prerrogativa real, independientemente de la voluntad del rey.

Influyó y predomino el sentido práctico en la decisión que hacia de la ley el continente de la racionalidad descada; en este tenor debe considerarse al insigne Edward Cockey, quien en relación a lo comentado, proclamo enfático: "Si admitís ésta prerrogativa intrínseca, todas nuestras leyes quedarán en nada... Qué es eso de la prerrogativa intrínseca. Es una palabra que no encontramos con frecuencia en el derecho".<sup>3</sup>

La ley debía cumplir con ser la expresión "racional" del límite a la prerrogativa real, asegurando así, la realización del bien común. Si esto se lograba, se estaría consiguiendo un avance significativo; circunscribir a la ley, un poder amplísimo cuya regla común eran los actos de gracia, indudablemente lo era.

El tono conque se expone la idea anterior raya en la duda, porque hasta ese momento, la ley no había prescindido de los sujetos informantes de su contenido. Por lo mismo, por sí sola no se ostentaba como expresión de racionalidad ( mas tarde, Kant haría esto posible sobre la base de la autonomía de la voluntad). Claro que ese contenido fue limitativo, en el sentido de imponer al monarca la obligación de observarlo, pero por lo demás, no había una exacta ni bien definida correspondencia entre esa limitación y la ampliación de facultades del pueblo.

El bien común que debía traducirse en esa ampliación de facultades, no parecía serlo tanto. En conclusión, no fue suficiente la ley para cumplir el cometido apuntado, y es que, "contra facto no sum argumenta".

En un nuevo intento por concretar el bien común, se penso en asirse de aquello conque el monarca logro su bienestar ; es decir, se predisponia la vuelta de los privilegios que no tienen su origen en la ley. Y en este caso el privilegio habría de consistir en permitirle al pueblo todo aquello tendiente al bien común ; y si bien tal privilegio podía no tener su origen en la ley, ello no significaba que posteriormente se buscara consignarlo en un

<sup>3</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob.cit.*, p. 125.

\* De alguna forma se esta confirmando, lo que señalamos como la dinámica de implicación de los elementos constituyentes en el proceso de creación del orden jurídico fundamental. Se tiene al pueblo, atribuyéndose el privilegio de establecer y operar los medios para procurar el bien común , y cuando asegura ese privilegio a través de un orden legal, inminentemente dota de juridicidad tanto la voluntad del pueblo para atribuirse tal privilegio, como el acto materializante de esa voluntad.

orden legal. Es decir, a diferencia del privilegio real que en todo momento trato de no coincidir con orden legal alguno, el privilegio del pueblo, busco su aseguramiento a través de un orden legal.

Entonces, si bien la Soberanía Nacional se consideró como expresión del privilegio popular, ello no implicaba excluir al orden legal, como el itinerario que hace posible el acceso al bien común.

## **BODINO Y LAS CARACTERISTICAS INMUTABLES DEL PODER SOBERANO.**

Con Juan Bodino, el discurso de la soberanía se centra en el poder de legislar. Se trata pues de un poder ejercido por el soberano, sin que para ello deba observar ley alguna, en tanto la sujeción a una ley implicaría la aceptación de otra instancia de poder superior a la del soberano. Así, viene a ser exclusividad de éste, la creación de la ley. Esta situación, para Bodino no es admisible, en cuanto define a la soberanía como "...el poder absoluto y perpetuo de una República".<sup>4</sup>

En síntesis: la creación de la ley sin la autorización de una ley previa, es el hecho que denota el poder absoluto del soberano. En otros términos: "El poder legislativo del soberano, es una absoluta expresión de su voluntad; es el elemento sine qua non en la estructura de un orden de la comunidad constitucional o República; más aún cuando enfatiza que: 'Donde no hay poder legislativo no hay República ni genuina constitución'".<sup>5</sup>

Entonces, para Bodino, es necesario aceptar la voluntad del soberano como la única alternativa de lograr un orden justo en la vida de la República; pero también consideró indispensable, abrir un espacio en el hermenéutico círculo de poder que se estaba configurando. Sería la ley natural la que cumpliría con esta expectativa, lo cual, además, salvaba de la contradicción su postulado fundamental; es decir, si bien se estaba reconociendo la omnipotencia del soberano fincada en su condición absoluta como creador de la ley, ello obedecía al ánimo razonable con que el soberano creaba la ley. Una vez más, la razón se manifestaba como el elemento con que la ley natural incursionaba en el ejercicio del poder.

Abundando sobre la idea anterior, Friedrich dice: "Falta una protección estrictamente legal, ya que el soberano está por encima de toda ley. Pero, ¿es esto realmente cierto?, Bodino hace una importante concesión: el soberano está por encima de toda ley solo en cuanto la ley pueda cambiarse sin que alguien resulte por ello perjudicado".<sup>6</sup>

Siguiendo ese discurso, el soberano es omnipotente en función de su razón. Sólo a través de ella, sería capaz de sobrevivir a una especie de selección natural acontecida en el ámbito del poder.

Categoricamente diríamos: la razón preserva al soberano en su condición absoluta frente a la ley. Mediante la razón se trata de no afectar los intereses de terceros, con la

---

<sup>4</sup> CHAUVIRE, Roger. *Juan Bodino, autor de la "República"*. Losada, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1951, p. 14.

<sup>5</sup> CHAUVIRE, Roger. *Ob. cit.*, p. 28.

<sup>6</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob. cit.*, p. 94

perspectiva de que el soberano no se vea afectado en su propio interés, es decir, el del poder absoluto.

Ante tal orden de ideas, se pensaría en un retractación de Bodino en cuanto a su justificación del poder absoluto del monarca, sin embargo, el papel que en este contexto juega la ley natural mediante la razón, hace más enfático el pronunciamiento de ese poder absoluto. Así, no eran necesarios los hechos para valorar su racionalidad, esta se garantizaba con la sola eventualidad de ser soberano. Entonces, aunque los hechos demostraran lo contrario, si la "razón" del soberano convenía en que su actuación no perjudicaba a terceros, es que así era.

No obstante la categórica evidencia de cómo la razón (que entonces era signo de un orden moral) mas que limitar, reforzaba el poder absoluto del soberano, hay en ello una ventaja por demás interesante para las ciencia políticas y del derecho; se trata de la distinción establecida por Bodino, entre *lex* y *jus*, en torno a la cual se ha dicho:

"Explica que las leyes son muy distintas y están aparte del derecho. El derecho (*jus*) es bueno y justo sin necesidad de mandato; en cambio, las leyes (*leges*) resultan del ejercicio de la soberanía por aquel que tiene el mando. Por que las leyes no son sino los mandamientos de la suprema autoridad. Por lo tanto, el punto decisivo es este: el derecho, como ley estatutaria positiva, debe distinguirse claramente de cualquier clase de derecho derivado de la moral y de la equidad".<sup>7</sup>

Si relacionamos el pensamiento anterior, con la necesidad del monarca de ser razonable en el despliegue de su potestad, será el derecho derivado de la moral y la equidad, el que aliente el poder absoluto del soberano fincado en el monopolio de la creación del derecho entendido como ley estatutaria positiva. Y es que se tenía por cierta una presunción: el soberano subsumía las características de lo considerado por Bodino como el *jus*; es decir, era bueno y justo sin necesidad de mandato alguno.

Sin duda, las ideas de Bodino resultan de suma importancia. Es el primero en referirse al poder del soberano, como un poder absoluto que crea e impulsa un orden social; y si bien, el centro de imputación de ese poder no duda en referirlo al monarca, de ello lo trascendente, es la función definitoria que le atribuye, es decir, su exclusividad para decidir sobre el derecho que denomina *lex*. Insistimos, es esto trascendente, porque más tarde, en el contexto de tal exclusividad, el pueblo pasaría a ser el titular de esa función, y por ende, el nuevo soberano.

---

<sup>7</sup> CHAUVIRE, R, *Ob. cit.*, p. 34.



## **LA AMORALIDAD MAQUIAVELICA COMO EXPONENTE DEL SOBERANO.**

Es Nicolás Maquiavelo, quien inicia la empresa de dar identidad al poder soberano entonces difuso entre un orden divino y un orden legal. En cierto modo, se afana en establecer la condición pura de ese poder.

Para este singular pensador, la identidad del poder soberano había de depender de su posición frente al orden moral prevaleciente en una sociedad. Era este el punto decisivo; así, si se quería lograr la expresión auténtica de tal poder, debía considerarse como causa y no como efecto de un orden moral. ¡Qué desdén para las prédicas del derecho natural, donde se remitía a un orden moral-religioso toda manifestación de razón!

Tal desintensificación de la moral es necesaria, cuando se trata de la estabilidad de un orden social. Ello es comprensible si nos remontamos a la época en que se produce su pensamiento. Se trata pues de una época, donde la sociedad comenzaba a desbordar las riberas de un institucionalismo basado en una moral tradicional; se hacía entonces necesario atajar las aguas del anarquismo, para evitar el naufragio de lo que se proyectaba como el Estado Italiano, y cómo sino, conjurando la moral existente y dando paso a otra que infundiera seguridad a los hombres al momento de llevar a cabo sus relaciones cotidianas.

Lo anterior apunta a un cuestionamiento: ¿habrá una moral del poder?. Independientemente de que la haya o no, el auge de la doctrina del poder será directamente proporcional a un desplazamiento del cuadro de valores existente. Entonces, no se trataba de una supeditación de la doctrina moral existente a la doctrina del poder; más bien, se pensaba en esta última, como la pauta a seguir para establecer la nueva escala de valores reclamada por la sociedad de un mundo moderno.

Precisando lo apuntado: la doctrina del poder no significó una desalianza con toda idea de lo moral; ocurría que ahora, la moral dejaba de ser el fin buscado por todos los medios, y paralelamente a ello, se instituía la doctrina del poder como contenedor de los desvíos de una sociedad. Queda esto más claro con la siguiente cita:

"...las personas en nuestro mundo occidental, se han acostumbrado tanto a la estabilidad relativa de la sociedad moderna, que es creencia general que la primera condición que debe tener un gobierno es la de ser justo y constitucional. Por este motivo nos choea enormemente que un gobierno revolucionario, ya sea en Rusia o en China, coloque al orden primero, y a la justicia después, y la gente protesta contra esa inhumanidad... Es más importante ver que la humanidad y la justicia son solo posibles en una sociedad donde alguna autoridad central puede lograr obediencia. Si el poder de

una autoridad establecida es puesta en peligro por una fuerza rival, no es posible conservar la ley y el orden".<sup>8</sup>

Así pues, a todo valor tradicional debe anteponerse la obediencia; es esta una premisa que se tiene por fundamental tratándose del ejercicio del poder. Esto lo confirma Maquiavelo, cuando como signo de la crisis que vivió su sociedad, aparecía la ruptura de la alianza entre el poder temporal y el poder espiritual; alianza que ya no redituaba la cohesión de poder requerida para el impulso del Estado Italiano; se buscó entonces favorecer un control de poder mas identificado con las realidades de una sociedad , que con las aspiraciones éticas de los integrantes de la misma; pues se dudaba de la realización de estas, mientras prevaleciera un entorno católico. Todo apuntaba ya, hacia el ejercicio de un poder absoluto atribuible al monarca, justificable por la racionalización de los conflictos.

Por lo anterior, se puede apreciar cómo el mensaje transmitido por Maquiavelo en su obra "El Príncipe", no es menos que contundente. A sugerencia de Crossman puede resumirse en dos puntos:

- 1.- En todos los Estados existe un poder supremo: el soberano; y,
- 2.- El control del poder es la justificación de la soberanía.

El primer punto implica la pretensión de consolidar el Estado-Nación, y para ello no se hacía necesario desconocer al monarca como sujeto del poder soberano; por el contrario, más intenso sería el control de ese poder si menos voluntades lo ejercían. Aún no era tiempo de su encarnación en la voluntad general, tal como después lo expondría Rousseau. Sin embargo, se presenta ya , un aspecto definitorio de la Soberanía Nacional; a saber, el anuncio de exclusión de otros poderes en un determinado territorio. Se consolidaba pues, la supremacía de la decisión soberana, y se ratificaba la utilidad de la doctrina del poder. Veámoslo con otras palabras:

"Esto significa que ningún poder espiritual podía constituirse en rival del Estado; la aparición de esa teoría destruyó para siempre el viejo orden mundial. Porque aunque la Iglesia católica y los emperadores continuaron su existencia, no lo hicieron como árbitros supremos sobre los reyes y los parlamentos ni por encima de las ideas de la humanidad civilizada, si no como instituciones que debían adaptarse a los nuevos Estados-naciones. De ahí en adelante el mundo debía ser dividido en territorios o Estados (para utilizar la palabra que primero comenzó a popularizar Maquiavelo) cuyas leyes debían ser promulgadas por un único gobierno central".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CROSSMAN, R.H.S., *Biografía del Estado Moderno*, F.C.E., 4ª. Edición en español, México, 1986, p. 31.

<sup>9</sup> CROSSMAN, R.H.S., *Ob. cit.*, p. 32.

El segundo punto, no es menos interesante, en tanto en el se justifica la conveniencia de un poder cohesionado. En esto, Maquiavelo se avoca a un examen muy peculiar de la naturaleza humana, enfocándose en la sensación de inseguridad que en algún momento experimentan los habitantes de una sociedad; y claro, refiriéndose entonces a la sociedad italiana.

Penso, que la orfandad de una instancia de poder a la cual el hombre pudiera acudir en caso de perpetrarse un abuso en la relación con sus congéneres, lo hicieron volverse a sus propias fuerzas; así, la defensa de sus intereses no era otra cosa si no la imposición de su yo.

Pero, cuidadoso del contenido de su doctrina del poder, Maquiavelo no se arriesga a calificar aquella situación como una convicción infundida en todos los hombres ; es decir, no todos alcanzaban a comprender la necesidad de erigirse como centros de poder; y quien así lo hacía, necesariamente debía destacarse sobre los demás. En el proceso de lograrlo, obvio es, se producía una vorágine del orden social, pero finalmente alguien resultaría como el ente del poder soberano, y lo más importante, se estaría fincando la cohesión del poder y con ello el restablecimiento del orden social.

Si era insoslayable que el soberano no se sometiera a ninguna regla moral o religiosa , para mantener una influencia absoluta sobre sus súbditos, fue porque ello permitía abordar las pasiones humanas como algo real y no tan sólo como una prohibición que no observada se subsanaba con el acto del perdón; y si el soberano se mantenía en su condición de centro del poder, no era por resignarse con el perdón al desbordamiento de las pasiones humanas, sino por contenerlas, o en todo caso, por prevenir sus efectos. Tenemos entonces, que el soberano es el prototipo de la conciencia despierta, y que quizá le convenía que en las demás conciencias, los ordenes morales y religiosos continuaran su labor enajenante. Pero esto, hacía perder toda su magnitud al poder soberano; es decir, se era el soberano por ser el menos enajenado en una comunidad de enajenados. Estas ideas serán mejor comprendidas si recurrimos a la siguiente cita:

“En Maquiavelo encontramos una profunda diferenciación de la que el dio cuenta, entre el gobernante amoral y las masas sometidas. Las masas según el propio autor, necesitaban moralidad y religión; el gobernante debía cuidar de proporcionárselas, pero no debía sentirse atado por esas reglas... En el mundo medieval todos eran súbditos de Dios; en el nuevo mundo seglar, algunos hombres se habían transformado en Dioses ya que regían omnipotentemente sobre sus semejantes, y los utilizaban como instrumentos de su voluntad...La religión y la moral, en lugar de servir de unión entre el gobernante y sus súbditos, para constituir una sociedad organizada, se habían convertido en los instrumentos para la sujeción de las masas.

El príncipe de Maquiavelo, en consecuencia, encuentra ante sí dos problemas distintos de gobierno: primero, cómo imbuir en las masas la religión y la moral de manera que las eduquen y las constituyan en miembros útiles del Estado. Segundo, como comportarse

con la minoría de los hombres libres, ya sean estos príncipes de Estados extranjeros o rivales dentro del propio.

Pero ambos problemas se resuelven si es que hay solución para ellos en términos del poder político, y ninguna solución encuadra perfectamente con la creencia apasionada del autor en la libertad y el republicanismo. Por que eso, en el periodo en que vivió Maquiavelo, no era posible".<sup>10</sup>

Es interesante el proceso que sigue la idea del poder soberano en el pensamiento de Maquiavelo: primero, se presenta una dispersión de poder a nivel de instituciones, demeritando la capacidad para ejercer un auténtico control sobre la sociedad; después, esto llevaría a una dispersión de poder en los individuos, ostentándose cada uno de ellos como ley en sí mismo.

Era urgente entonces, una contracción del poder si en verdad se quería el afianzamiento de la nación italiana. La empresa no era fácil; la solución consistía esencialmente en no desentenderse de la pugna institucional. Hacerlo, sería tanto como mantener en abstracto el poder del soberano, reconocerle capacidad de goce pero no de ejercicio. Solventar tal cuestión, permitiría a su vez, erigir una voluntad suprema sobre las demás. Parece ser que Maquiavelo radica todo esto en las siguientes preguntas: ¿Habrá en verdad soberano sin un objeto sobre el cual recaiga su poder?, o, ¿dónde y en qué medida adquiere condición absoluta la decisión del soberano?. Y creemos, responde, cuando trata la dimensión de la Soberanía Nacional como el único poder posible sobre un determinado territorio.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35

## **LA IDEA DEL PODER SOBERANO EN EL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS.**

En el constitucionalismo inglés, el discurso del poder soberano se desarrolla en el sentido de establecer los límites de su ejercicio.

Así, tratando de encontrar y de explorar los elementos que legitimaran dicho ejercicio, se fue configurando una noción de derecho como condición que debía observar el gobernante, si pretendía someter a los demás mediante una legislación creada por él. De este modo, el derecho ya no sería simplemente sinónimo de su voluntad.

Ahora; al derecho como voluntad del gobernante, se adjunta aquel que lo hace eficaz en su obligatoriedad. Veamos:

"...No le era posible derivar la obligación de la ley meramente del derecho a gobernar de quien tuviera la responsabilidad de la legislación positiva. Ni podía tampoco, explicarlo haciendo referencia la verdad y a la razón contenidas en el derecho natural. El genio de Hooker se reveló cuando trató de combinar estos dos elementos e infundirles un espíritu de moderación, sumamente razonable".<sup>11</sup>

Detrás del intento por establecer una distinción y a la vez una implicación entre derecho y ley, está la necesidad de reconocer al pueblo como un órgano de decisión en la vida política; ese reconocimiento partía de observar cómo las relaciones cotidianas que daban sentido a la vida de una comunidad, se configuraban en atención a los parámetros marcados por la costumbre; a través de esta, el pueblo se expresaba en relación a lo que creía debía ser su evolución como comunidad política. Entonces, sobre la base del consentimiento popular, era posible la eficacia de la ley; y, ¿en realidad será ley aquella que no cumple su cometido?. En la tradición del common law es evidente que no.

Aquella idea madura a la par del auge cobrado por el parlamentarismo, el cual, reconocido como una institución de derecho positivo, tiene implícita la manifestación de una autoridad política identificada no tanto en el mandato del monarca, como en la voluntad de un pueblo que racional y afectivamente se expresa en las relaciones cotidianas de sus miembros, elevadas a la categoría de costumbre.

En ese contexto, la soberanía sigue siendo un mandato pero ya no como voluntad inobjetable del rey; el derecho común ya no lo permitía así. En éste sentido, Sir Edward Coke no pudo ser más elocuente, cuando en alguna ocasión manifestó que la soberanía y el derecho común no son buenos amantes (entonces la soberanía se apreciaba como mandato del rey, sin ninguna referencia de legitimación).

---

<sup>11</sup> FRIEDRICH, C.J., *Op. cit.*, p. 110.

Por otra parte, y en apoyo del significado cobrado por el derecho común, Hooker perfila su teoría sobre la comunidad jurídica, cuya síntesis consiste en que el pueblo, al organizar un estado manifiesta una visión racional de la vida en común, y esto desde luego, debía de materializarse en un orden legal básico, hecho que viene a ser tanto como el punto culminante de la conducta racional del pueblo. Así, sobre la base de una ley humana racional y por lo tanto obligatoria, logra consolidarse la teoría de referencia. Abundando sobre la teoría de la comunidad jurídica, se manifiesta que:

“Dicha comunidad no descansa necesariamente en un contrato, si no que, además de fundarse en los instintos sociales del hombre, descansa en un orden que, explícita o tácitamente aceptado determina la naturaleza de la asociación y de la vida en común. Este orden, dice Hooker, lo conocemos como la ley de la comunidad; es la verdadera alma del cuerpo político... el individuo no puede oponer a este orden una resistencia que pueda justificarse legalmente. Su razón le dice que lo razonable es cooperar, pues toda ley humana es racional y, por tanto, obligatoria, o bien es obligatoria por que posee la legitimación de una ley constitucional fundamental que descansa en el consentimiento”.<sup>12</sup>

La importancia de esa teoría, se origina con el condicionante del consentimiento popular para que una pauta de conducta se tenga por ley, lo cual a nivel institucional se concreta en el Parlamento como órgano de representación del pueblo. Así, el poder del rey correspondería ahora al Parlamento, y en esa transferencia el pueblo se mantendría como el conducto del poder. Toda esta operación daría otra connotación al significado del poder soberano; ya no bastaba la voluntad del rey para referirlo.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 115.

## **JOHANNES ALTHUSIUS: EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL Y LA INICIACION DEL PUEBLO EN EL PODER SOBERANO.**

Con Althusius se da un viraje importante a la concepción del poder soberano, no tanto en su contenido, como en el sujeto a quien en lo sucesivo habría de asignarse; al menos así lo indica la posibilidad por el apuntada, de que se juzgue y se de muerte al monarca cuando su actuación no corresponda a lo prescrito por la ley natural, y por ende, su gobierno se perfila hacia una tiranía.

Althusius, al introducir en el discurso del poder soberano su postulado de resistencia a la tiranía, lo hace identificándolo con un poder de decisión radicado en el pueblo, lo cual le era posible, luego de reconocerlo como un todo orgánico y coherente, con una estructura diseñada y evolucionada a través de estamentos, siendo esta circunstancia la mejor prenda de una sociedad organizada. Al menos así se aprecia cuando se lee lo siguiente:

“La atribución de soberanía a los estamentos, como regla y no como excepción, era cosa bien distinta, ya que de esta forma se conservaba el enorme logro de reconocer claramente el papel de la legislación como fuente esencial del derecho, sin tener que aceptar los resultados decididamente monárquicos y absolutistas que Bodino derivaba de su doctrina. A Althusius corresponde el gran mérito de haber presentado la cuestión de esa forma. Por supuesto reconoció la importancia del derecho natural para el orden jurídico, pero sólo atribuyó al pueblo, en su conjunto, el poder de formular las leyes básicas, de ejercer lo que, más tarde, se denominó el poder de hacer y enmendar una constitución. Por consiguiente, solo el pueblo podía ejercer un poder legislativo ilimitado, realmente soberano (majestas)”.<sup>13</sup>

Tal reflexión en torno a los predicados de Althusius, nos acerca con más proximidad al reconocimiento de la Soberanía Nacional como la instancia donde el pueblo ejecuta el acto constituyente de una comunidad jurídica.

El pueblo en su condición de soberano, ejercería también un poder legislativo ilimitado; pero, debemos precisar, que al igual que el monarca, en su tarea de producir el derecho, debía observar la prudencia que le indicaba la ley natural.

Así, si de la ley natural como indicador de racionalidad, se derivó la atribución al pueblo para crear la ley, y de ahí, su condición como titular del poder soberano, es de sentido común suponer que el pueblo se empeñaría en observar lo dispuesto por la ley natural, apelando para ello, a las conciencias de sus integrantes. Sólo entonces, se podía lograr la actitud prudente requerida en el ejercicio del poder. Por lo demás, el interés por

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 98-99

mantener esa atribución, era el de procurar en esas conciencias una sensación de igualdad.

Tal vez, se requiera un examen más minucioso acerca de la forma en que una multitud de individuos hacen coincidir conciencias revistiendo de prudencia el acto de poder, y permitiendo hablar de la conciencia del legislador constitucional.

El asunto, aunque mediando otros supuestos, sería tratado después por el gran ginebrino, estableciendo la clásica distinción entre voluntad general y voluntad de todos. Mientras tanto, el intento de Althusius de atribuir al pueblo el poder de creación de la ley, entonces sinónimo del poder absoluto del soberano (así lo enfatizó Bodino), no lograría su cometido, si el pueblo no dispusiera de un medio de coacción para forzar al cumplimiento de la ley. Es así, como se concibe el derecho de resistencia, sin que se trate de un retroceso al estado primitivo de la justicia por propia mano.

Se vislumbra ya, la existencia de un orden constitucional apuntando hacia una discreta separación y limitación de poderes. Por lo tanto si el pueblo es el titular del poder de legislar, esa legislación recoge el ánimo de limitar el entonces desmedido poder del monarca. De este modo, el sentido del "derecho de resistencia" viene a ser el de un medio coercitivo para hacer cumplir la ley.

Si como hemos apuntado, ese derecho no implica la autotutela del pueblo, por consiguiente, deberá existir una instancia de poder avocada a la salvaguarda de la ley creada, y con ello, de la comunidad jurídica impuesta por el legislador constitucional.

En el orden de ideas apuntado, se puede observar una connotación distinta de ley natural. Permanece sí, como manifestación de la razón, pero sin revelarse como una disposición divina destinada a ser acatada por el hombre. Dicha variante en el significado de ley natural, es uno de los factores que inciden en la estructura del Estado Moderno; aquél que enarbola la concepción del hombre como una potestad en sí, en cuanto como hombre es potencial de razón.

En cierta forma, cada hombre engulle el poder anteriormente cifrado en el monarca (lo cual para Maquiavelo significó una crisis institucional que obstaculizaba la consolidación del Estado Italiano), aunque el dictado de su razón, aconsejaba no la manifestación directa de ese poder, o mejor dicho, el ejercicio individual del mismo, si no, por decirlo de alguna forma, le redituaria más invertirlo en la creación del orden social llamado Estado (para Maquiavelo, era éste, el resultado deseable, pero no se hiba a lograr a partir de un acto de buena voluntad o de racionalidad humana. La sola circunstancia de considerarse potestades en sí mismos, en cuanto entes razonables, era suficiente para mitigar a la razón y hacer surgir el instinto; por ello fue necesario convenir en la creación del Estado).



Recapitulando diríamos: el hombre por dictado de su razón , se desintensifica de un poder irónicamente también cifrado en la razón, ello sin dejar de conservar el necesario para dar substancia al concepto del legislador constitucional.

En el orden de ideas señalado, se da una coyuntura que hace suponer el impulso del derecho positivo como un orden establecido por voluntades cada vez más autónomas. En realidad esto no es así; el suceso es, un grado de evolución de la ley natural al separarse de sus bases teológicas. Es quizá Hugo Groccio, quien mas claramente expone tal suceso; lo hace a la luz de su teoría de un derecho puramente secular, en donde todo se remite a una razón originada en la sola conciencia del hombre, dando como consecuencia un derecho conteniendo principios que serán patrimonio de toda la humanidad.

Al ampliarse en esos términos el radio de influencia de la razón, parecería que se diluye el aspecto de la soberanía enfocado en resaltar y priorizar las dinámicas propias de una comunidad política circunscrita a un territorio. Sin embargo, es el mismo Groccio quien se encarga de dar su justa dimensión al problema; lo hace al formular su distinción entre el derecho general a gobernar y el derecho particular a gobernar, en ella , tácitamente confirma ese aspecto de la soberanía del cual hablamos. De modo que:

“Groccio elaboró el concepto de un derecho general a gobernar, en contraste con el derecho particular a gobernar (*imperium generale e imperium proprium*). Y lo hizo trabajando con la doctrina que encontramos en muchos otros escritores, conocida como la doctrina de la soberanía dual (*majestas realis y majestas personalis*). El derecho general a gobernar, (*imperium generale*) y la soberanía real (*majestas realis*) eran, de acuerdo con Groccio, propiedad de la civitas, o comunidad políticamente organizada (estado) en tanto que la soberanía personal (*majestas personalis e imperium proprium*) pertenecía, por lo común, a la monarquía y, ocasionalmente a una aristocracia y aún al pueblo”.<sup>14</sup>

En ese contexto, se vislumbra algo considerado como una especie de reivindicación del hombre, siendo que, consciente del poder de su razón, se torna capaz de hacer frente al poder absoluto del monarca. Su voluntad hasta entonces en cautiverio, la recobraba al intervenir en la vida política de la que había sido excluido.

Pero, fue preciso, para culminar el proceso de autonomía de la voluntad (ya iniciado con la mención del *imperium generale* como algo propio de la civitas), que las relaciones humanas se dieran en el entorno de un nuevo orden social exento de reminiscencias sobre un orden racional en cuanto producto de la voluntad de un solo hombre. Sólo entonces sería posible que los demás hombres concurrieran a sus actividades cotidianas en condiciones de igualdad.

---

<sup>14</sup> COLE, G. D. H., *Doctrinas y formas de la organización política*, F.C.E., 5ª. Edición, México, 1961, p. 74.

Por consiguiente, al tiempo de sugerir los supuestos del contractualismo para el análisis del Estado, también se señalan las bases edificantes de esa nueva noción del derecho natural, donde se le aprecia como un medio de conquista de los espacios perdidos por el hombre, frente al privilegio expandido y repartido por el soberano omnipotente. En otras palabras, "La teoría moderna del derecho natural fue una construcción racional y una afirmación del valor del individuo. Pero fue también y sobre todo, una reivindicación de derechos. Como tal, pudo transformarse en una teoría de la revolución...".<sup>15</sup>

Todo converge en la construcción de una órbita donde el hombre ya no es simplemente objeto de un poder soberano, sino fundamentalmente, sujeto de una multiplicidad de relaciones en las que interviene bajo condiciones de igualdad. Por ende, apreciamos, cómo la igualdad cobra un sentido específico en relación a una conciencia general; se comprende como el equilibrio necesario para que los hombres coincidan en el poder que deriva de su razón, acercándose más al esplendor de la Soberanía Nacional.

Así, la nueva dinámica de relaciones humanas, basadas todas ellas en la idea de igualdad, rompía con la inercia de concepciones pasadas, aunque aún se resentían los efectos de sus últimos impulsos. Por ejemplo, adelantando algo que trataremos posteriormente, en Locke, no es plena la idea de un derecho natural independiente del orden divino; para él, la condición de libertad y de igualdad en los hombres, se debe a que estos son patrimonio de Dios. Pese a ello, comparte en lo fundamental, la idea considerada como columna vertebral de las tesis contractualistas; aquella de que el Estado debía darse en función de la sociedad. Con este antecedente, en las páginas que siguen consideraremos algunos aspectos del pensamiento de Locke en relación con el tema que nos ocupa.

---

<sup>15</sup> PASSERIN D' ENTREVES, *La doctrina del derecho natural*, p. 76 (citado por Arnaldo Córdova en la 15ª. Edición de su obra "Sociedad y Estado en el mundo moderno" en la página 40).

## JOHN LOCKE Y EL ESTADO COMO PROTECTOR DE LA PROPIEDAD.

El ambiente político que precede al pensamiento de Locke, es un ambiente de efervescencia en torno a la razón; en ella se veía el apeadero donde los hombres tomaban aliento para combatir el absolutismo del rey. Sin embargo, aún no se prescindía por completo de las circunstancias bajo las cuales había sido subyugada; es decir, se sentía todavía necesario un orden prescrito por la voluntad divina.

No obstante lo anterior, hay un avance significativo en lo que se refiere al continente de ese orden divino. Ya no se trata de radicarlo solo en la conciencia del monarca, ahora será también, patrimonio de la conciencia de cada hombre. De esta forma, en ese ambiente apoteótico de la razón, fue simbólico el hombre apelando a su conciencia, buscando la solución de los problemas derivados de su existencia individual, y, más aún, de su existencia en sociedad; y con ello, estableciendo los linderos exactos entre su vida privada y su vida pública.

En todo esto, se deja ver un sentido práctico de la razón; es decir, el ánimo de avanzar contra el absolutismo del rey. En lo sucesivo, no sería razonable asentir que cualquier fenómeno acontecido en el orden social, fuera consecuencia de un mandato del rey; además, aceptarlo, sería tanto como contrariar la voluntad divina, en tanto era más fielmente reflejada por la coincidencia de varias voluntades humanas.

En este discurso, parece extraña la presentación de la voluntad divina como uno de los puentes tendidos por el hombre para transitar de la soberanía como símbolo del absolutismo del rey, a la soberanía como uno de los ejercicios practicados por la razón. Sin embargo, tales transacciones ideológicas se justifican, porque en adelante el destino del absolutismo fincado en el monarca, era el de su agonía.

Iniciadores de lo que bien estaría en llamar la era de la razón, lo son sin duda, los hombres conocidos como los "Platónicos de Cambridge", entre ellos Whichcote, Cudworth y Henry More. Sus postulados fundamentales, podríamos resumirlos al tenor de la siguiente cita:

"Los platónicos de Cambridge partieron del sólido axioma platónico según el cual ninguna facultad del hombre es superior a la razón, porque la razón divina es el atributo más sublime de Dios. La mente divina solo conoce ideas, es decir, los conceptos últimos en armonía con los cuales todo lo que existe tiene su existencia. En la escala humana, la razón humana es análoga a la razón divina".<sup>16</sup>

No obstante, faltaban las bases para aplicar los dogmas de la razón, constitutivos de una especie de religión natural en la cual el rito más significativo era el del hombre

<sup>16</sup> MARNELL, William, *El orden creado por el hombre*, Nova, Buenos Aires, 1966, p. 39.

ampliando los espacios de su vida privada. Se trataba pues, del liberalismo como un reclamo de la conciencia individual, o si se quiere, como un aviso de la voluntad divina; por lo tanto, debía ser la pauta a seguir en el establecimiento del nuevo orden social.

Ante tal exigencia, y en el marco de una sociedad donde se rendía pleitesía a lo que se conoció como virtudes del siglo XVIII (razón, moral y tolerancia ), aparece la figura de John Locke, de quien William Marnell hace las siguientes referencias:

“En torno de Locke siempre hay algo que hace pensar en el hombre atrapado mientras ‘discurre entre dos mundos, uno muerto y el otro sin fuerzas aún para nacer...’. Tenía el futuro en sus manos y no imaginaba el valor de aquel tesoro. El presente le inspiraba miedo, un miedo tenebroso. Escribía y ocultaba lo que había escrito. Publicaba ideas que cambiarían el mundo del hombre occidental, y se afanaba desesperadamente por evitar que los hombres supieran cuál era el cerebro que los había concebido.

‘Otros espíritus se aislan  
sobre la frente de la era que vendrá’.”<sup>17</sup>

Tenemos así una idea, de como el temperamento de Locke, no podía soportar el remordimiento de excluir de sus principales tesis, la influencia de la voluntad divina en toda acción emprendida por el hombre, incluida aquélla de procurar la libertad e igualdad que le eran inherentes. ¡Es verdad, discurría entre dos mundos!

Por ende, en Locke la igualdad humana en tanto derecho implícito del hombre, es una virtud divina, y entonces, el orden social resultante del ejercicio de tal virtud, deviene indirectamente de una paternidad universal. Pero, no estamos si no en al periferia de su pensamiento, el cual como vértice tiene la pasión por la igualdad, al intuir que en ella subyace una dinámica de derechos y obligaciones en torno a la propiedad. Esto que podemos considerar como su postulado fundamental, es la introducción a una de las variantes sobre las tesis del contractualismo, que como corriente de análisis en torno al Estado, lo sugiere como algo en función de la sociedad. Atento a esta sugerencia, Locke concibe al Estado como protector de la propiedad.

El, como la mayoría de los expositores del contractualismo, parte de la idea de un estado natural de la humanidad (sin dejar de reconocer el carácter convencional del supuesto); pero, como peculiaridad señala, que, la evolución de ese estado natural hacia una comunidad política, tiene su impulso en el deseo del hombre por explotar el poder ejecutivo sobre sus bienes. Propiamente, el reconocimiento y la protección de la propiedad, constituían el móvil para que los hombres convinieran en la formación del Estado.

---

<sup>17</sup> MARNELL, William, *Op. cit.*, p. 46.

Además de lo dicho, destaca otra cuestión interesante: Si bien el Estado protector de la propiedad, no es si no una de las tantas manifestaciones de esa mentalidad utilitaria conque se conciben las dinámicas del poder en las tesis del contractualismo, debemos decir que en Locke, esa expresión de utilitarismo aparece distinta si atendemos a los presupuestos de los cuales parte. Veamos cuales son:

Para él, detrás del hombre que desea desarrollar y conservar el poder ejecutivo sobre sus bienes, se erige la idea de igualdad como el opuesto de las viejas prácticas del privilegio que hacían de la propiedad en el añeju régimen, el factor real del poder político. Pero, es obligada una precisión: la igualdad entre los hombres le interesa no tanto como una equiparación de condiciones materiales, si no como una equiparación jurídica y política.

En el orden de ideas establecido, la igualdad aparece como garantía absoluta de una autonomía de la voluntad. Es tanto como el bastión de un nuevo tipo de relaciones humanas; aquellas donde se da prioridad al individuo propietario, o mejor dicho, donde potencialmente se es propietario en cuanto se tiene derecho a serlo. Justamente, la preservación del individuo propietario es lo que justifica la formación del Estado. En otras palabras, el Estado era tal, por proteger intereses individuales.

Tocado ese punto, procedemos con cautela al hacer la siguiente advertencia: cierto que, la dosis de utilitarismo en la tesis de Locke, se administra por la vía de protección a la propiedad, sin embargo, el concepto de propiedad no lo ubicó en un plano exclusivamente material, le significó una especie de matriz donde se gestaban otras libertades y derechos que definían al hombre como potestad en si. En otros términos:

“Locke creía que el estado existe para proteger las vidas, libertades y haciendas de sus miembros, todo lo cual abarcaba el dentro de la designación general de propiedad. No hay nada aislado en este empleo lato del término propiedad”.<sup>18</sup>

Insistimos; todo lo planteado tiene su soporte en la idea de igualdad entre los hombres, como receptáculo de un sentimiento de propiedad; aún de aquel rudimentario en que cada quien es propietario de su persona, acaso, de su proyecto de vida. Sólo entonces es posible una sinergia de intereses, que a su vez dará sustento al poder de decisión del pueblo.

Recapitulando diremos: tanto la propiedad en sí, como las libertades y derechos que de ella se derivan, corresponden al género de intereses individuales cuya protección es obligación del Estado; de esto resulta, ya no un discurso de puridad utilitarista en cuanto se observan matices éticos y morales. Pero, independientemente de ello, lo interesante se construye en ver, cómo se va ampliando el radio de acción del individuo en sociedad a la

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 48.

par que se amplia el significado descriptivo de Soberanía Nacional.

## **HOBBS: LA AUTORIZACION DE UN ORDEN MORAL POR EL SOBERANO.**

De los postulados de Hobbes sobre el poder soberano, destacan dos consideraciones de especial importancia: aquélla donde se advierte dicho poder, como sinónimo de la voluntad del monarca, en tanto a éste se le considera el único ente capaz de crear la ley; es pues su voluntad, la ruta por donde ha de transitar el orden social. Sin embargo, y es aquí donde se advierte la segunda consideración, la voluntad imperante del monarca no es suficiente en sí o por sí, para proyectarse de forma alguna en la vida social; para tal efecto, ha de circunscribirse a los límites de lo que él llama reglas prudentes, consideradas como dictado de la razón cuya observancia permite la sobrevivencia del género humano; y que al ser observadas por el monarca, convierte su voluntad en ley positiva.

Uno de los efectos de esas reglas de prudencia, consistió en revestir la potestad del soberano como el punto culminante de un orden social, se consideró que solo así, sería posible el control de las pasiones individuales; tanto para atenuar aquéllas consideradas como destructoras del propio hombre, como para realizar esas otras consideradas sinónimo de armonía individual y colectiva, e identificadas por Hobbes como contenido de las leyes naturales.

En tal contexto, será el monarca quien asimile los dictados de la razón proyectados como leyes naturales, con la expectativa de crear la ley como continente de su voluntad (algo parecido a lo que se trató sobre el poder soberano en el constitucionalismo inglés). En otros términos, las leyes naturales prodigan su beneficio intrínseco, sí y solo sí, son captadas por la voluntad del soberano, y éste las proyecta en forma de ley positiva. A fin de cuentas, vuelve a ser la ley, reflejo de la voluntad del soberano.

En cierta forma, siguiendo las ideas apuntadas, Hobbes asiente la necesidad de una base moral en la consolidación de una comunidad política, siempre y cuando coadyuve en infundir el sentimiento de obediencia hacia lo que se cree razonable. Se trata pues, de darle un sentido utilitario al orden moral, en la medida de la voluntad del soberano. Son estos los aspectos que convergen en la naturaleza de la ley positiva.

La anterior es una cuestión interesante, si observamos que antes de Hobbes, en el discurso político de fines del siglo XVI y de gran parte del siglo XVII, la existencia y validez de una ley como creación humana, dependía de su ajuste con un código moral, donde se proyectaban leyes consideradas absolutamente racionales, en tanto eran impuestas por una inteligencia superior. Es precisamente Hobbes quien introduce la concepción del orden moral en otro plano, condicionando su influencia en una comunidad política, a los parámetros de la utilidad que le reporte al monarca. En otras palabras, si el soberano crea la ley positiva, es por que los preceptos de un orden moral a los que aparentemente se somete, le son útiles en la empresa de imponer su voluntad.

Resumiendo: el soberano en ejercicio de su voluntad califica la utilidad de un orden moral, y si lo considera necesario, lo asiente con la creación de la ley positiva. Ante ello, no deja de inquietar la siguiente cuestión: ¿en base a qué, el soberano califica la utilidad de un orden moral?. Hobbes se da la respuesta, al hacer mención de las reglas de la prudencia definiéndolas como directrices de un comportamiento razonable.

Entonces, aún cuando toda relación entre el orden moral y la ley positiva tiene como condición la voluntad del soberano, éste al buscar la utilidad de un orden moral tácitamente limita el ejercicio de su poder, en el sentido de no hacerlo tan espontáneo. Pero además, la valoración de esa utilidad es un proceso donde la voluntad del monarca interviene para calificar la pertinencia de lo que, como dictados de la razón, son parte de la naturaleza intelectual y emocional de cada hombre. Ya no se trata pues de constreñir la voluntad del monarca, como equivalente de razón (ya que ésta no es de su exclusividad), sino más bien de entenderla como la aplicación práctica de esa razón. En este sentido se explica, que sea el monarca, el más obligado a apelar a las reglas de la prudencia, si en realidad es su intención, dotar de imperatividad los dictados de su voluntad. Así, es por demás claro, cómo el sentido de utilidad (la conveniencia de mantener el poder) activa la conciencia humana para dar crédito a un código moral.

La implicación entre el sentido de utilidad y la efectividad de un código moral, da margen a suponer que, ni aún con Hobbes, la ley positiva llega a ser independiente por completo de la ley natural. La suposición resulta cierta; sin embargo, también hay un logro antes no obtenido, consistente en la sujeción de la ley natural a la ley positiva, en cuanto esta última es la apreciación de utilidad de la primera. Lo mismo, se expresa en las siguientes líneas:

“El derecho natural se realiza por el derecho civil, y éste pone de manifiesto las reglas contenidas en la ley natural.”;<sup>19</sup> también, sobre la misma cuestión se dice: “... el derecho natural se reduce a un instinto de supervivencia, que ejercita las facultades mentales de imaginación, memoria y prudencia en la medida en que el instinto lo reclame. La tradición del derecho natural se invierte. Para Hobbes la ley no depende de la moral, si no ésta de aquélla...Las que denominamos leyes morales, no son más que la defensa de actitudes útiles para la propia conservación”.<sup>20</sup>

En la secuencia de ideas establecida, el máximo contenido de utilidad de la ley natural, se alcanza en la medida en que se activa el instinto de conservación del hombre frente al hombre mismo. La sociedad comprendía el escenario para demostrar esa utilidad, y allí debía de estar presente el soberano como un garante de la sobrevivencia de cada hombre en el marasmo social.

<sup>19</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob.cit.*, p. 135.

<sup>20</sup> MARNELL, William, *Ob.cit.*, p. 27.



En tales condiciones, el Estado se cifra en la capacidad del soberano para interpretar la utilidad de la ley natural y codificarla en la ley positiva. Esta operación requería exactitud, si se pretendía la estabilidad del orden social; lo cual era posible, si antes los integrantes de una comunidad habían convenido en subordinarse a un ente de autoridad. Es decir:

“La sociedad no deriva de la naturaleza del hombre, si no de que el hombre desespera de poder sobrevivir en cualquier otra condición. No existe el pueblo, solo hay individuos que viven yuxtapuestos mediante la concesión de la parte necesaria de sus derechos individuales al soberano que ellos han creado”.<sup>21</sup>

A nuestro juicio, lo citado anteriormente no resulta muy exacto, dado que, el contractualismo en Hobbes se distingue por no ir mas allá del *pactum subjectionis*; es decir, el pacto no se da entre los miembros de una comunidad para dar creación al soberano, mas bien se da entre este y éste y aquéllos, con el fin de asegurar poder y convivencia respectivamente. Será hasta Rousseau, donde albore la posibilidad de un pacto para crear el ente soberano, y no solo para reconocerlo bajo ciertas expectativas.

Antes de dar por terminado este apartado, creemos conveniente, tratar las ideas de David Hume, en tanto guardan relación con el contexto establecido a propósito de las ideas de Hobbes. Veamos porque:

Según lo dicho, la presencia de la ley natural en la determinación de los asuntos humanos, en donde debe incluirse la creación de la ley por el soberano, fue uno de los paradigmas del pensamiento político de fines del siglo XVI y gran parte del siglo XVII; esto al grado de significar una especie de absolutismo teórico y por tanto infranqueable. Así, aún cuando en Hobbes, la ley natural deja de reconocerse como verdad evidente en sí misma, merced al utilitarismo que le infundió, no por ello se habla de una ley natural apartada de principios racionales; como tal existe, solo que su valor si dependerá de la utilidad que esos principios aporten en las expectativas de poder. De cualquier forma, lo útil en la ley natural será siempre el contenido de la ley positiva. Se trata pues de encubrir la pasión provocada por el ejercicio del poder, y de justificarla como exigencia razonable de una comunidad. Es decir, el utilitarismo de un orden moral no atenderá a la pasión más que a la razón. Aunque, en términos reales, ¿era cierto esto?.

Para responder la cuestión anterior, creemos lo más conveniente, abordar las ideas de David Hume cuando trata sobre un utilitarismo fincado en las pasiones y no en la razón. Para él, si bien la razón auxilia al hombre (incluido el soberano) para distinguir la utilidad existente en las leyes fundamentales de la naturaleza humana, no es si no de las pasiones, de donde resulta la posibilidad de lograr coercitivamente esa utilidad.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 28

Abundando más: la razón debe restringirse a discernir entre bien y mal, en cuanto lo hace, afecta las fibras pasionales y sentimentales de la conciencia y de este modo el hombre se encamina a lo discernido por la razón; en otras palabras, sin pasión, no es posible abordar lo dictaminado por la razón. Pero no siempre el hombre es consciente de tal proceso, y por ello se apasiona positivamente por lo que la razón discierne como mal, o, negativamente por lo que discierne como bien.

Cómo era posible entonces, dar cohesión a un orden social, si antes no se lograba una uniformidad de criterios en cuanto a los valores. Desde luego, esta no podía darse a priori, en el estado de pureza de la razón. Pero sin ir más allá, la respuesta se daba en los siguientes términos: la uniformidad era posible, a partir del hábito provocado por lo útil. Y si como afirmaba Hume, “la utilidad complace”, entonces el hombre se habitúa a lo que le hace sentirse bien. En esa inercia, se da tácitamente un sistema ético, y como consecuencia, las pautas de conformación de un orden social. Resumiendo: la pasión conlleva la alta estima por los discernimiento de la razón que lo conducen a un estado de bienestar ; y si es posible tal estimación, es por que el hombre reiteradamente ha resentido los efectos de elegir entre una u otra de “las razones de la razón”. Es decir, se ha atenido al hábito para decidir la utilidad de lo ofrecido por la razón. Con más claridad se comprenderán las ideas expuestas, si nos apoyamos en las siguientes consideraciones:

“Parece ser un hecho que la circunstancia de utilidad, en todos los temas, es una fuente de alabanza y de aprobación: constantemente se le saca a relucir en todas las decisiones morales relativas al mérito o demérito de las acciones: que es la sola fuente de la alta estima en que se tienen la justicia, la fidelidad, el honor, la devoción, la castidad; que son inseparables de todas las demás virtudes sociales: humanidad, generosidad, caridad, afabilidad, indulgencia, misericordia y moderación. Y en una palabra, que sirve de base a la moral, en su parte principal, es decir, aquella que se refiere a la humanidad y a nuestros semejantes”.<sup>22</sup>

Por otra parte, se dice: “Parece evidente que la razón, en sentido estricto, en el sentido de que juzga la verdad o falsedad de los hechos jamás puede ser, por sí misma, causa de la voluntad, ni puede ejercer influencia más que si afecta a alguna pasión o sentimiento. De acuerdo con Hume, la clase de razón (llamada con frecuencia razón superior) implícita en los juicios de valor no es sino una pasión general y serena”.<sup>23</sup>

Aplicando lo anterior a la actuación del soberano, vemos en su voluntad, la instancia donde concurren la razón y las pasiones en una relación donde ambas se complementan: la razón atemperando la pasión, y, la pasión conduciendo la razón a su expresión práctica.

---

<sup>22</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob.cit.*, p. 141.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 142-143.

## **JUAN JACOBO ROUSSEAU Y EL ESPLENDOR DE LA VOLUNTAD POPULAR.**

La doctrina del contractualismo, tratando de justificar la conveniencia de un determinado sujeto activo del poder soberano, lo condicionó a procurar la coexistencia del hombre en sociedad (como se vio en Hobbes); básicamente garantizándole el dominio sobre su propiedad (según lo llegó a considerar Locke).

En tales condiciones, no era posible negar que el poder del gobernante, fuera un satisfactor a la necesidad de los gobernados de procurarse una serie de beneficios tanto morales como materiales; sin embargo, propiamente no se trataba de una elección de los propios gobernados, era algo que asumían por no contar con otra alternativa. En este talante, se da el *pactum subjectionis*, donde el pueblo conviene con el gobernante someterse a sus decisiones, si las basa en algo reconocido como benéfico; por ejemplo, basándolas en la protección a la propiedad.

En todo caso, se parte del supuesto de una autoridad inherente al gobernante. Ya desde el inicio los demás se veían sometidos a esa circunstancia; por lo mismo, ¿sería coherente hablar de un Estado en función de la sociedad (presupuesto básico del contractualismo), si esa sociedad no decidía en términos absolutos la función del Estado?

Para Rousseau, tal situación no dejaba de constituir una sujeción absurda; los hombres estaban cediendo parte de su libertad, al reconocer algo antes no convenido. Cómo pensar entonces en una sociedad justa, a al vez que sustentada en una manipulación de la libertad. Se alcanza a comprender mejor esta inquietud del Gran Ginebrino, citando algunos párrafos del "Contrato Social"; así:

"Puesto que ningún hombre tiene autoridad moral sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan solo las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres ... Decir que un hombre se da a otro gratuitamente es afirmar algo absurdo e inconcebible: tal acto sería ilegítimo y nulo, por la razón única de que el que lo realiza no está en su sano juicio. Decir otro tanto de un país es suponer un pueblo de locos y la locura no crea derecho... renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad, e incluso a sus deberes. No hay compensación alguna para quien renuncia a todo".<sup>24</sup>

En tal contexto, la libertad supone el reconocimiento del derecho como instancia de legitimidad del poder, fuera de éste, los hombres no deben convenir sobre la autoridad que van a atribuir al gobernante. Ya no se trata de un pacto entre pueblo y soberano; ahora el pacto se da exclusivamente entre los integrantes del pueblo con el fin de crear

---

<sup>24</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Sarpe, Madrid, 1983, pp. 32-34.

una instancia de autoridad con la cual sea posible solventar los intereses generales, sin llegar a obstruir el interés de cada individuo. Consciente de esto, Rousseau establece su famosa distinción entre voluntad general y voluntad de todos; y en relación a ella se dice lo siguiente:

"...había distinguido entre la 'volonté générale' y la 'volonté de tous' indicando que la primera se relaciona con 'el interés general' mientras que la segunda compete al 'interés privado'...Para Rousseau la voluntad individual vale lo que puede valer el reconocimiento de sus condiciones de existencia por parte de la voluntad general".<sup>25</sup>

De lo expuesto hasta este momento, palmariamente se advierte cómo la relación entre la voluntad general y la voluntad de todos, no trata de una relación de causalidad; pues si bien, Rousseau da prioridad a la voluntad general señalándola como elemento de validez del interés privado y de la suma de esos intereses que a la sazón constituyen la voluntad de todos, no por ello debe tenersele como su causa, más bien, sería un satisfactor de los mismos; cuando menos del interés que define al hombre como ser moral: la libertad.

Sin embargo, se presenta una dificultad cuando se quiere a la voluntad general como voluntad de la mayoría. Y no es posible ésta determinación, por que sería tanto como negar a los individuos incluidos en la minoría, su condición como antes de libertad; y entonces, ¿qué importancia tendrían frente a la voluntad general?. Desde luego, en ningún momento Rousseau concibe la propuesta de una voluntad general selectiva; por el contrario, su idea de la supremacía de una voluntad general se da en función del respeto a la libertad e igualdad de todos los miembros de una comunidad. Es decir, la voluntad general es una espiral en torno al eje de la libertad e igualdad individual; en el mismo sentido se apunta lo siguiente:

"Así, la justificación de la teoría de la libertad vuelve a su punto de partida: la omnipotencia de la voluntad real en el estado y en el individuo. Este es el sentido en el cual dice que en el estado la voluntad general 'obliga al hombre a ser libre', en el mismo sentido en que Kant podría decir que el mandato universal de la voluntad superior del hombre, siendo como es más real y racional, obliga a su naturaleza inferior a que sea libre".<sup>26</sup>

Para nosotros, de alguna forma, la voluntad general es como un cielo donde cada hombre es una estrella y no una fracción de obscuridad, ello por la importancia que le significan la libertad y la igualdad individual. Sólo en tales condiciones, es posible que los hombres deban obediencia a un ente de autoridad. En relación a esto se ha dicho:

---

<sup>25</sup> CORDOVA, Arnaldo, *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, Grijalbo, 15ª. Edición, México, 1975, p. 48.

<sup>26</sup> MARNELL, William, *Ob. cit.*, P. 183.

“Tenemos que obedecer a la voluntad general por que está dentro de nosotros, no fuera, y nosotros deseamos necesariamente nuestro propio bien”.<sup>27</sup>

De lo apuntado hasta aquí, deducimos lo siguiente: la hipótesis del contrato social a que se acogió Rousseau para explicar el orden creado por el hombre, no refiere en ningún momento la posibilidad de concebir al soberano como algo distinto del ente de la voluntad general; concebirlo de otra forma (apartándose del ente de la voluntad general), significaría poner en riesgo innecesario la libertad con que cada individuo concurre a la celebración del contrato social. Pero Rousseau siempre tuvo cuidado de no incurrir en tal riesgo; veamos el motivo de tal afirmación:

“Cómo encontrar una forma de asociación que defienda y proteja, con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos los demás, no obedezca mas que así mismo y permanezca, por tanto, tan libre como antes’. He aquí el problema fundamental cuya solución proporciona el contrato social”.<sup>28</sup>

Entonces, la comunidad política como la versión del soberano en Rousseau, no puede al ejercer su autoridad, constituir actos lesivos de las voluntades que le dan origen como soberano. De otra forma, la esencia de la voluntad general se diluye, y la soberanía retoma los atavismos de sus formas de expresión absolutistas, con el consecuente demérito del poder fundado en el derecho y de la obediencia fundada en el deber. De ahí, el énfasis de Rousseau al tratar la cuestión. Veámoslo:

“... estando formado el cuerpo soberano por los particulares, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; por consiguiente, la soberanía no tiene ninguna necesidad de dar ninguna garantía a los súbditos, ya que es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros... El soberano, por la sola razón de serlo, es siempre lo que debe ser”.<sup>29</sup>

Así, el desempeño del soberano en el enfoque del pensador que nos ocupa, es supeditado al individuo, en tanto a éste se le considera como proyección de la voluntad general; pero también, puede la voluntad del soberano supeditar al individuo, cuando el interés de éste, es contrario al interés de la voluntad general. Así, la órbita trazada por la voluntad general, es al mismo tiempo la medida de expresión del cuerpo político como soberano. En otras palabras:

“La soberanía es la encarnación de la voluntad general, y es indivisible por que la voluntad general lo es. ¿Qué es entonces la voluntad general?. En el sentido literal la

---

<sup>27</sup> *Ibidem.* p. 184.

<sup>28</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *Ob. cit.*, p. 41

<sup>29</sup> *Ibidem.* p. 45.

pregunta tiene una respuesta sencilla: es la voluntad del soberano y el soberano es el cuerpo político. Por consiguiente, la voluntad general es la del cuerpo político”.<sup>30</sup>

De acuerdo a lo dicho, se viene perfilando detalladamente el concepto de Soberanía Nacional como expresión de la voluntad popular. La referencia a una supremacía e indivisibilidad de la voluntad general así lo hace suponer; y como en ocasiones anteriores, su contenido no desconoce por completo la influencia de la voluntad y la razón tratándose del inicio de un orden social ahora establecido por la voluntad general. Abundamos más en esto con la siguiente cita:

“En el primer capítulo del Contrato Social Rousseau toma partido por el orden establecido por el hombre: ‘...el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás. No obstante, este derecho no emana de la naturaleza, y por lo tanto, se funda en convenciones’. En estas dos proposiciones están implícitos tres principios fundamentales del orden de creación humana: se empieza por un derecho humano, lo cual significa que el punto de partida es la voluntad y no la ley, ese derecho humano no estriba en el orden natural; lo hace en convenciones que estipula el hombre”.<sup>31</sup>

Debemos entender que la voluntad general es expresión de razón, en cuanto los hombres pactan un orden social para dar sentido a su libertad. Fuera de ese orden social ya convenido, el hombre no puede prevalecerse de una supuesta libertad para emprender cualquier acción. Bajo tales condiciones, acaso pudiera sospecharse de una especie de despotismo colectivo. Rousseau tal vez no lo premeditó, pero la inercia de su pensamiento nos sugiere esa sospecha. Por lo tanto, seguiría en pie el problema de un ente de poder absoluto, al que finalmente se supedita la libertad individual, no por tratarse de un ejercicio de autonomía de la voluntad, sino por tratarse de un acto de imposición de aquella especie de divinidad llamada pueblo.

Frente a tal situación, sin importar el aspecto con el que se presentara el poder soberano, es decir, aún como pueblo, se hacía necesario instituir algunas medidas para contener posibles desvíos en su ejercicio. Un intento encomiable en este sentido, se tiene en el pensamiento de Montesquieu cuando hace referencia a la idea de un “Espiritu General”, lo cual veremos con detenimiento, luego de ocuparnos de las tesis de Sicyes, por considerarlas inscritas en el mismo contexto del imperio de la voluntad general.

---

<sup>30</sup> MARNELL, William, *Op. cit.*, p. 181.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 179.

## EMANUEL SIEYES Y EL DERECHO DE QUERER DE UNA NACIÓN.

Tenemos en las ideas de Sieyes , el acceso inmediato a la comprensión del pueblo como el ente capaz de alterar o modificar la forma de su gobierno. En su concepción, esa potestad radica en la unidad jurídica conque el pueblo se presenta. En este punto, coincide con el postulado básico de Locke; lo hace en cuanto cree posible la unidad jurídica del pueblo, solo si sus integrantes interactúan en condiciones de igualdad siendo imputables todos ellos del derecho abstracto de propiedad. Se habla pues de una igualdad civil, frente a la cual el derecho es continente de libertad, adquiriendo su más alta significación como resguardo del derecho a la propiedad. En este sentido, opera la sustitución de un régimen de privilegios por un régimen de leyes.

Así, el poder se distribuye en el entorno de una pretendida igualdad civil; ya no se ejercerá en función de la explotación y monopolio de determinados privilegios, si no en función de la aplicación de la ley. Pero entonces, resalta un aspecto interesante, a saber, la aplicación de la ley, no será tarea de un individuo o grupo de individuos de aquéllos entre quienes se ha distribuido el poder; asumirlo así, equivaldría a la concesión de un nuevo tipo de privilegios y consecuentemente no sería posible la concreción de esa igualdad tan deseada.

Al advertir lo anterior, nos situamos en las inmediaciones desde donde se justifica la presencia del Estado político. Es decir, la despersonalización del poder tratando de evitar algún otro tipo de privilegios, depara en el surgimiento de un ente capaz de sostener la pureza del poder; si se quiere, de hacerlo identificable con las libertades gravitantes en la órbita de la igualdad civil. De este modo, el Estado político, es superior a cualquier voluntad que pretenda trastocar la relaciones de igualdad, y por ende, de dejar sin substancia la unidad jurídica de un pueblo. Aquí, el Estado político, sería tanto como el gobierno que el pueblo concibe para dar cauce a los principios mediante los cuales pretende consolidar su unidad jurídica. Se aprecia mejor esta afirmación, con lo señalado enseguida:

“No confundamos, en ningún caso, la superioridad absurda y quimérica, obra de los privilegios, con la superioridad legal entre los gobernantes y los gobernados. Esta es real y necesaria... es una superioridad de funciones y no de personas... fuera de ella no hay mas que ciudadanos iguales ante la ley, todos dependientes, no los unos de los otros, por que ello supondría una servidumbre inútil, sino de la autoridad que los protege, que les juzga, que les prohíbe, etcétera, etcétera”.<sup>32</sup>

Es claro pues, el afán por mantener en términos formales un poder correspondiente a libertades también formales; de este modo, el ejercicio de autoridad no ha de resentirse como el despiégue de un privilegio.

<sup>32</sup> SIEYES, Emanuel, *¿Qué es el Tercer Estado?*, UNAM, 3ª. Edición, México, 1989, pp. 156-159.

No obstante lo anterior, el poder pudiera dejar de identificarse como función e irse definiendo como la superioridad de algunas personas; en tal supuesto, nada impediría que quienes afectados así en su igualdad civil, pretendieran restablecerla suprimiendo el Estado político ya para entonces desvirtuado en su función. Tiene así sentido el enunciado que Sieyes formula como "el derecho de querer de una nación"; en el se comprende, no sólo la pretensión de la igualdad civil que toda ley debe garantizar, sino también la posibilidad de apartarse del Estado político concebido, cuando signifique un obstáculo para esa tan pretendida igualdad.

En tal contexto, Sieyes pregunta: "¿Se dirá que una Nación puede, por un primer acto de su voluntad, verdaderamente, independiente de toda forma de comprometerse a no querer para el porvenir más que una manera de ser determinada?. En primer lugar, una Nación no puede ni enajenar, ni prohibirse el derecho de querer, y cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiaria desde el momento en que su interés así lo exija... El ejercicio de su voluntad es libre e independiente de todas las formas civiles. No existiendo más que en el orden natural, su voluntad para surtir todo efecto, no tiene necesidad más que de presentar todas las características naturales de una voluntad. No importa la forma en que una nación quiera; basta que quiera. Todas las formas son buenas y su voluntad es siempre la ley suprema... Repitámoslo: Una Nación es independiente de toda forma y de cualquier modo que quiera, basta que su voluntad aparezca para que todo derecho positivo cese ante ella como ante la fuente y dueño supremo de todo derecho positivo".<sup>33</sup>

Es tajante el poder con el cual se manifiesta el pueblo, si lo entendemos desde la perspectiva de Sieyes al pronunciarse por el derecho de querer de una Nación. Sin embargo, cómo vincular a ello, lo relativo a una superioridad legal entre gobernantes y gobernados. El énfasis estaría entonces, no tanto en transponer un orden legal, como en conseguir que a él se ajusten quienes deban aplicarlo. De cualquier modo, se advierte cómo más allá del derecho humano de propiedad, está el derecho de alterar o modificar la forma de un gobierno, quizá porque común a todas las libertades lo sea la propiedad de la Nación.

---

<sup>33</sup> SIEYES, Emanuel, *Ob. cit.*, pp. 110-111.



## EL ESPÍRITU GENERAL EN EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU.

El enunciado del Espíritu General de una sociedad, es uno de los cimientos más sólidos en la elaboración doctrinal del barón de La Brède y de Montesquieu. A partir de esta idea, se reitera la confianza en un orden creado por el hombre, y, en consecuencia, ya no se tiene al orden de creación divina, como la única instancia de aproximación a la idea de justicia.

No por ello, a Montesquieu deja de interesarle la realización de valores considerados como elementos esenciales en la estructura de un orden social. En este orden de ideas, uno de los puntos trascendentes de su doctrina, radica en expropiar a la ley natural los medios para realizar tales valores. No obstante, no se hace como una tributación a la ley positiva; corresponde a la comunidad determinar la forma en que ha de realizar los valores que la preserven y le permitan evolucionar, y ello lo hace atendiendo a su determinismo histórico. De alguna manera, aparece la influencia del sentimiento utilitarista imbricado en la mayoría de las tesis del contractualismo; esto en cuanto sólo cabía desarrollar el sistema ético que las circunstancias históricas reclamaban como soporte de un orden social por venir. Desde luego, ese reclamo se pulsaba en el sentir general de una comunidad. Es este el primer acercamiento con la idea del Espíritu General.\*

Del Espíritu General de la comunidad, es de donde parte la decisión de instaurar un determinado orden social. A ese espíritu debe remitirse la autorización de la ley positiva.

Lo anterior es un dato interesante, si por un momento hacemos coincidir la idea del Espíritu General de Montesquieu, con la idea de la Voluntad General de Rousseau. En ambos casos el substrato lo constituye el pueblo; pero mientras en Rousseau se intensifica desbordando parámetros reales de los valores que pretende realizar, en Montesquieu, esos parámetros son parte esencial para el logro de determinados valores; sin ellos sería tanto como inventar esquemas éticos, y ello equivaldría a consentir una acción arbitraria, no siempre prudente por el hecho de que "todos" la decidan. Entonces, a raíz del entorno histórico de una comunidad, se establece la pauta para identificar esos parámetros. La acción del pueblo ya no puede ser tan espontánea en ese sentido.

Citemos algunos pasajes de la obra de C.J. Friedrich aquí consultada, con el propósito de dejar más en claro lo expuesto:

"...las ideas básicas de Montesquieu son claras y muy importantes, ya que también para él, el derecho está orientado hacia la idea de justicia, y debe juzgársele tomando esto en cuenta. Pero en su opinión, no sería juicioso, esperar que el derecho positivo,

---

\* Como se ve, esta idea se enfoca al reconocimiento de las realidades de un entorno histórico; y por lo tanto no participa de la naturaleza abstracta que en una idea similar le atribuye Hegel.

según se manifiesta en las leyes, realice la justicia: sólo es posible lograr cierta aproximación. Por tanto, se presenta la cuestión de sobre qué bases debe considerarse esta aproximación... declara que cada comunidad deberá resolverla en respuesta a su propio espíritu. Las condiciones históricas, sociológicas, políticas y económicas darán forma a la solución y el legislador deberá tomarlas en consideración... tiene la intención de explicar el derecho y las leyes dentro del contexto de un sistema cultural determinado".<sup>34</sup>

El relativismo de los valores como una determinación de la conciencia colectiva,\* no es una formulación abstracta, y por tanto sin correspondencia con expresiones concretas. Montesquieu lo demuestra así, cuando elabora su proposición sobre las tres formas de gobierno; al respecto se dice:

"Montesquieu es igualmente original cuando analiza los esquemas de gobierno. El criterio había sido el Aristotélico, con su división en monarquía, aristocracia y democracia. Montesquieu considera la aristocracia y la democracia como subdivisiones de un modelo, en tanto que los otros dos son la monarquía y el despotismo. El despotismo es absolutamente malo por su propia naturaleza, los otros dos modelos pueden ser buenos o malos según la práctica".<sup>35</sup>

Al mencionar que el despotismo es malo por su propia naturaleza, quedan sin fundamento algunas sospechas en relación a que se esté otorgando legitimidad a un gobierno de este tipo, justificándolo por el carácter histórico que cada sociedad desarrolla a partir de una multitud de causas.

Aún, concediendo por nuestra cuenta, que el gobierno despótico se hubiera considerado como necesario en algún momento de la relativa naturaleza humana (lo cual sería propiciado por un ambiente cultural específico), inmediatamente se nos interrogaría en este sentido: ¿siguiendo a Montesquieu, qué tipo de derecho nos permitiría explicar

<sup>34</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob.cit.*, pp. 157-158.

• Para precisar más la idea de conciencia colectiva o Espíritu General, es conveniente citar uno de los pasajes de lo que se considera una obra cumbre de la ciencias políticas y jurídicas, a saber, "L' Esprit des Lois. Acudamos entonces, a lo referido en el libro XIX, capítulo IV de dicha obra, en donde se lee: "Qué es el espíritu general.- Varias cosas gobiernan a los hombres: el clima, la religión, las leyes, las máximas del gobierno, los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres y los hábitos, de todo lo cual resulta un espíritu general.

A medida que una de esas causa actúan en cada nación, con mas fuerza, las otras ceden en proporción. La naturaleza y el clima, dominan casi exclusivamente en los países salvajes, los hábitos gobiernan a los chinos ; las leyes tiranizan el Japón; las costumbres daban el tono antiguamente en Lacedemonia; las máximas del gobierno y las costumbres antiguas lo daban en Roma". (véase Montesquieu, *EL Espíritu de las Leyes*, Sarpe , Madrid, 1984, p. 300)

<sup>35</sup> MARNELL, William, *Ob. cit.*, p. 145

las relaciones entre el ánimo del Espíritu General y un gobierno despótico o tiránico?. Y precisamente siguiendo a Montesquieu, nos damos cuenta de la imposibilidad de un derecho que explique tal relación, dado que en su contenido no habría ninguna manifestación de justicia. Así:

“Antes de que se hubieran dado leyes, había relaciones de justicia posibles. Decir que solo lo que ordenan o prohíben las leyes positivas es justo o injusto, es tanto como decir que antes de que se trazara círculo alguno no eran iguales todos sus radios”.<sup>36</sup>

Por tanto, el contenido de la ley positiva no es algo asignado por el Espíritu General, si no refleja un mínimo de relaciones de justicia preexistentes a toda experiencia histórica, y únicamente determinado por criterios relativistas.

Observar ese mínimo de relaciones de justicia, permite al Espíritu General como ley positiva, recrear tales relaciones en el orden creado por el hombre; en caso contrario, la ley positiva no sería si no un medio para suplir la deficiencias del Espíritu General incapaz de percibir esas relaciones de justicia preexistentes.

Con esa acepción de la ley positiva, se ajusta la exacta dimensión del Espíritu General ; se le deja de suponer como una voluntad indiscutible tratándose de la estructura de un orden social. Inclusive, se inicia así, lo que Kant culminó constituyendo a la voluntad individual como la voluntad de todos, si en la primera hay evidencia de razón y la segunda carece de ella. En Montesquieu hay algo de esto; se trata del legislador corrigiendo con la creación de la ley positiva los errores del Espíritu General ( si no incurría en tales errores, entonces, inobjetablemente su decisión sería el contenido de la ley positiva). En este talante, si el Espíritu General proyecta más virtudes que errores, entonces, la ley positiva como creación del legislador carece de sentido; imponerla no obstante la condición virtuosa del Espíritu General, sería tanto como retardar la felicidad de una Nación. Más exactamente:

“Si hubiera una nación en el mundo que tuviera humor sociable, corazón abierto, alegría de vivir, gusto, facilidad de comunicar su pensamiento... no se debería poner estorbos a sus hábitos, mediante leyes, para no estorbar a sus virtudes. Si el carácter es bueno en general, no importa que tenga algunos defectos... Corresponde al legislador acomodarse al espíritu de una nación, siempre que no sea contrario a los principios del Gobierno, pues nada hacemos mejor que aquello que hacemos libremente y dejándonos llevar por nuestro carácter natural”.<sup>37</sup>

En todo caso se trata de preservar a la ley positiva como un equivalente de razón; si no por el Espíritu General, si a través del acto legislativo. Esto supone ajustarse a lo

<sup>36</sup> MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*. Sarpe, Madrid, 1984, p. 34.

<sup>37</sup> MONTESQUIEU, *Ob. cit.*, p. 300

esencial de la naturaleza humana, sin importar el medio por el cual se logre; lo trascendente, volvemos a decirlo, es reconocer lo suyo de un orden creado por el hombre. En este contexto, tiene sentido la definición de Montesquieu sobre las leyes, considerándolas como "las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas". Por consiguiente, la ley positiva, no es sino una categoría dentro del género de leyes, vinculada al orden humano, y por tanto, a los fenómenos culturales. No estamos frente a una definición ambigua de la ley, sino frente al intento de procurarla como justa en cuanto adecuada, es decir, sin diferir de la naturaleza de las cosas a la cual esta destinada. Veámoslo más detalladamente:

"Las leyes son 'las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas'. Afirma a continuación que en este sentido todos los seres tienen sus propias leyes. Dios tiene sus leyes, el mundo material tiene las suyas, las inteligencias superiores a las del hombre tienen sus leyes también, y lo mismo cabe decir del hombre y de los animales".<sup>38</sup> Y también, "Montesquieu cree que estos derechos constituyen ordenes jurídicos, los principios de los cuales deben mantenerse cuidadosamente separados si se desea crear leyes adecuadas. Las leyes divinas no deberán prescribir lo que debería ser regulado por las leyes humanas, y viceversa, pues son distintas unas de otras, no solo en su origen si no también en sus fines y naturaleza".<sup>39</sup>

Pero, para determinar si la ley es adecuada o no, lógicamente se debe tener conocimiento de la naturaleza de las cosas ; y preguntamos: ¿se conocerá la naturaleza divina, o de inteligencias superiores o la animal más que la humana?. No lo creemos posible; el hombre solo es cierto de su propia naturaleza, las demás solo las supone. De modo que , finalmente lo adecuado de la ley no lo determina propiamente la naturaleza de las cosas de la cual proviene. El hombre, al suponer la existencia de algo distinto a él, lo hace partiendo de su propia condición; ésta será la medida para distinguir esos otros. Por lo tanto, calificar de adecuada la ley será un acto de prudencia humana; mediante ella, una ley no prescribirá sobre algo que corresponda a otra ley. Entonces siempre será necesario remitirse a ese aspecto de la naturaleza humana, para encausar la pertinencia de cualquier ley; y si en este sentido prevalece la naturaleza humana, la ley también humana ha de prevalecer sobre las otras. Propiamente, parodiando un poco, se trataría de un efecto natural de la naturaleza humana. Este imperio del orden jurídico humano, es la base de lo que Montesquieu concibe como Derecho Constitucional.

Por lo dicho, estaría de mas preguntar sobre ¿cuál es el orden jurídico que tiene prioridad en la doctrina de Montesquieu?. La respuesta es obvia; pero nos interesa el proceso que subyace en ella. Se trata pues, de entender la primacía del orden jurídico prescrito por el Espíritu General, no como el propio de una inteligencia superior a la humana, puesto que era destinado al hombre común y corriente, y por lo mismo

<sup>38</sup> MARNELL, William, *Ob. cit.*, p. 144.

<sup>39</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob. cit.*, p. 161.

susceptible de desplazarse hacia la valoración que sobre un determinado aspecto hicieran otros ordenes jurídicos. Esto era válido siempre y cuando, el Espíritu General no desbordara su propia condición, y lo haría, si el orden jurídico por él propuesto, no era asumido oportunamente como ley positiva; sólo entonces, se mantendría en el centro de la naturaleza humana. Al advertirlo así, Montesquieu concibe la utilidad del Derecho Constitucional, cifrada propiamente en su función sistematizadora del orden prescrito por el Espíritu General. En otro orden de ideas:

“...Montesquieu establece toda una serie de importantes distinciones entre los diferentes campos del derecho. No se trata, sin embargo, de distinciones rígidas: determinadas instituciones sociales, como la familia, pueden figurar en dos o más de estas esferas jurídicas. Ello depende de la posibilidad de que posean diferentes aspectos pertinentes al derecho. Pero, si fuéramos a preguntar como puede establecerse ésta distinción entre las varias esferas del derecho, Montesquieu respondería: por medio de la constitución o ley básica”.<sup>40</sup>

La secuencia lograda en su doctrina, no es menos que genial. En ella concurren todos los elementos que son veta del constitucionalismo; y en lo que atañe a nuestro interés, la contribución es decisiva: el examen de la función del Espíritu General (entendido por nosotros como una aproximación al concepto de Soberanía Nacional que la define como un poder immanente del pueblo) en un orden social, no puede darse en el ámbito de cualquier orden jurídico; sólo en el ámbito del Derecho Constitucional. Pero aclaremos, esto por lo que hace a la función del Espíritu General; más por lo que hace a su contenido, no es inevitable que permanezca en la órbita de una ley básica. Estas posturas de Montesquieu en relación al Espíritu General, se pueden ubicar en los siguientes párrafos:

“Este espíritu no se hace absoluto, como principio activo -como lo hace Hegel- si no que sigue siendo relativo y, en último análisis, está sujeto a la medida abstracta de una justicia racional”.<sup>41</sup> Por otra parte, “Antes que se hubieran dado leyes, había relaciones de justicia posibles. Decir que sólo lo que ordenan o prohíben las leyes positivas es justo o injusto, es tanto como decir que antes que se trazara círculo alguno no eran iguales todos sus radios”.<sup>42</sup>

Al condicionarse la función del Espíritu General por el Derecho Constitucional, se esta ya en la alborada del discurso Kantiano, donde la voluntad racional de un individuo puede proyectarse como ley básica, sometiendo una voluntad general ofuscada. De esta cuestión, pasaremos a ocuparnos en el siguiente tema.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>42</sup> MONTESQUIEU, *Op. cit.*, p. 34

## **INMANUEL KANT: LA “BUENA VOLUNTAD”, EL LEGISLADOR UNIVERSAL Y LA SOBERANÍA DE LA LEY.**

En medio de la santificación jurídica y política ya de la Voluntad General, ya del Espíritu General (recuérdese lo señalado por Rousseau y por Montesquieu respectivamente), ¿cómo apreciar en su justa dimensión la autonomía de la voluntad individual?; más aún, ¿cómo asegurar que se da tal autonomía?. Tal vez en los argumentos planteados por Locke en torno al interés particular sobre la propiedad, haya un indicio de esa autonomía. Sin embargo, persiste la duda, en cuanto ese interés no llega a concretarse si antes no se transige con otras voluntades. Concretamente, la voluntad individual por sí, sin ningún proceso intermedio, aún no es erigida como pauta de conducta general.

Será el filósofo de Königsberg, quien con más énfasis se avoque a resolver la cuestión sobre ¿cómo la voluntad de un individuo será constitutiva de una voluntad superior a todas?; y en el mismo contexto, podría precisarse si la voluntad individual es un atributo de la voluntad general, o es algo independiente con atributos propios y susceptibles de extensión.

La incursión en los problemas anteriores, amerita el previo análisis de la noción de “buena voluntad”, si como Kant lo supone, ésta, trata del mayor potencial del hombre: de su voluntad plenamente real y racional, obligando a su naturaleza inferior a la libertad. Anticipándonos diremos: “la buena voluntad”, trata de juicios sintéticos a priori. Entonces, lo primero que se impone, es aportar la información básica sobre el carácter de este tipo de juicios. Enseguida lo haremos:

Por principio de cuentas, para Kant, los juicios sintéticos a priori son sinónimo de dogmatismo; es decir, aún cuando razonables deben someterse a la crítica. Superan pues el prejuicio según el cual, la crítica como ejercicio de la razón, se dirige a aquello que no tiene como atributo la razón; por lo tanto, no debe dirigirse a principios esencialmente razonables, a menos que la razón misma se quiera poner en entredicho. Pero quienes así lo piensan incurren en una tautología; el dogmatismo lo es, por que no se hace una crítica previa de la misma capacidad de razón:

“Esta entiende por dogmatismo de la metafísica al confianza universal en sus principios, a causa de su éxito, pero sin hacer una crítica previa de la misma capacidad de la razón”.<sup>43</sup>

Entonces, la crítica no se dirige a la razón como razón en sí, sino a la capacidad de la razón; es decir, a la posibilidad de hacer corresponder conceptos racionales (formulados sin datos de la experiencia) con objetos referenciales dados por la experiencia sensitiva.

<sup>43</sup> KANT, Inmanuel, *Nueva crítica de la razón pura*, Sarpe, Madrid, 1983, p. 98.

De modo que, la capacidad de la razón queda en entredicho, cuando para los conceptos no se encuentra objeto referencial alguno, y entonces, se tienen conceptos vacíos. Así podemos inferirlo cuando se lee:

“...aquellas proposiciones sintéticas a priori no pueden ser llevadas más allá de los límites de la intuición sensible, ya que todos los conceptos que están por encima de ella son conceptos vacíos a los que ningún objeto corresponde, puesto que para alcanzar semejantes conocimientos es preciso abandonar algunos elementos que jamás deben omitirse en el conocimiento de los sentidos... me vería así obligado a formar conceptos de los cuales, aunque no sean contradictorios, jamás sabré si les corresponde o no algún objeto, es decir, si son conceptos absolutamente vacíos”.<sup>44</sup>

Considerando las ideas anteriores, es obligado precisar cómo interviene la experiencia en los juicios sintéticos a priori. Creemos, deben considerarse distintos momentos, a efecto de establecer posibles vínculos entre la experiencia y los juicios sintéticos a priori. Así, al momento de producir los juicios sintéticos a priori, la experiencia es irrelevante, precisamente aquéllos lo son, en cuanto para crearlos se prescinde la experiencia; sin embargo, en un momento posterior, digamos, de confirmación de dichos juicios, la experiencia desempeña una función importante: los deslinda de la categoría de dogmas; en cierta medida, contribuye a dar identidad a estos juicios. Así podemos apreciarlo cuando se dice:

“Sólo cuando la prueba se haya aducido después que la crítica haya establecido de un modo seguro la posibilidad de un conocimiento a priori, y de sus condiciones generales, podrá librarse el metafísico del dogmatismo, pues sin aquella éste andará siempre a ciegas en sus argumentos”.<sup>45</sup>

Si los juicios sintéticos a priori no son un absoluto de razón, sino hasta cuando la prueba se haya aducido en un momento posterior a su establecimiento, entonces, antes ¿cómo son posibles los juicios sintéticos a priori?; esta pregunta da título a la sección segunda de la “Nueva crítica de la razón pura”, de ella se deriva un tema donde Kant confirma su genialidad; al discurrir en él, se descubre una multiplicidad de elementos que hace pensar en lo plurifuncional de los juicios sintéticos a priori; en otras palabras, hace vasto su universo de aplicación. Avocarnos a determinar la posibilidad de cada una de esas funciones, rebasa con mucho la intención del presente estudio. Por consiguiente, solo consideraremos aquella donde se presume la “buena voluntad” como un juicio sintético a priori.

Identificado el propósito, comencemos por señalar a los juicios sintéticos a priori como aquéllos cuyos atributos son la naturaleza misma del concepto; es decir, no es que

<sup>44</sup> KANT, Inmanuel, *Ob. cit.*, p. 122.

<sup>45</sup> *Ibidem.* p. 99.

los atributos determinen el concepto, más bien, a estos se les reconoce por el concepto mismo. De modo que: "... no estará de más observar que un predicado que se añade a un sujeto por medio de una proposición a priori se enuncia, por sí mismo, como algo que le pertenece necesariamente (que es inseparable de su concepto). De tales predicados se dice también que pertenecen a la esencia (a la posibilidad interna del concepto); ad essentiam pertinentia, y, en consecuencia, todas la proposiciones que valen a priori deberán contener predicados de esta especie".<sup>46</sup>

Frente a las ideas expuestas, nos surge una duda: ¿cómo saber, cuándo un predicado es posibilidad interna del concepto?. La cuestión está planteada, y dependiendo de la respuesta, se consolidará el significado de los juicios sintéticos a priori. Veamos cómo procede Kant al respecto:

Comienza reconociendo a los juicios sintéticos a priori, como proposiciones que contienen predicados inseparables de su concepto. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para distinguirlos de aquellos catalogados como analíticos, si como considera:

"...en los juicios analíticos no se hace otra cosa que enunciar y representar de un modo claro lo que ya está contenido realmente y pensado, como perteneciéndole en el concepto dado".<sup>47</sup>

Si Kant era consciente de esa insuficiencia de los juicios sintéticos a priori, porqué no resuelve en forma definitiva la identidad de dichos juicios. Esto, es algo aparentemente contradictorio de su prestancia por dar la mayor exactitud posible a sus ideas; y decimos aparentemente contradictorio, por que su ánimo era establecer puntos de polémica, que al ser resueltos, darían mayor fuerza a sus conclusiones. Y precisamente en relación a la distinción entre los juicios sintéticos a priori y los juicios analíticos, Kant venía sosteniendo una peculiar discusión con un personaje de nombre Eberhard, (lo hizo escribiendo su "Nueva crítica de la razón pura", como respuesta a las críticas que el tal Eberhard había hecho a sus obras anteriores). Para el interlocutor de Kant, el problema se simplificaba con el solo hecho de calificar de sintético el atributo (dígase predicado) de un concepto; solo así se estaría en condiciones de distinguir entre ambos tipos de juicios. Tal simplicidad causa la hilaridad de Kant, y al respecto manifiesta lo siguiente:

"La definición de los juicios sintéticos a priori según el señor Eberhard, es ésta: son juicios que enuncian atributos sintéticos de las cosas. El señor Eberhard se debate en ésta tautología para determinar mejor la peculiaridad de los juicios sintéticos a priori...; y continúa diciendo: Se desvanece por de pronto la esperanza de dar una explicación de las proposiciones sintéticas a priori diciendo que son aquellas que tienen por predicado

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 101.



algún atributo del sujeto, pues sería necesario añadir que tales atributos son sintéticos; pero de esta forma se incurriría en una tautología”.<sup>48</sup>

¿Qué es entonces lo que para Kant constituye el núcleo de los juicios sintéticos a priori? Desde el inicio de su discurso lo deja entrever; lo hace cuando menciona que la prueba se ha de aducir “después que la crítica haya establecido de un modo seguro la posibilidad de un conocimiento a priori; y además, la crítica es la única que puede determinar los límites del conocimiento”.<sup>49</sup>

Por lo tanto, en el caso de los juicios sintéticos a priori, la crítica se encarga de establecer cuáles son las posibilidades de experiencia de aquéllos. En otras palabras, se trata de ver si efectivamente, el concepto puede adecuarse a algún objeto acontecido sensiblemente. En gran medida el suceso de tal adecuación, es prueba de la posibilidad de un conocimiento sintético a priori.

A la pregunta de ¿cómo son posibles los juicios sintéticos a priori?, nos atreveríamos a responder, que, por la posibilidad de la experiencia. Debemos ser cuidadosos en precisar los alcances de tal afirmación. Así, a simple vista, parece concluirse supeditando a la experiencia la posibilidad de los juicios sintéticos a priori (evitando que deriven como conceptos vacíos); pero en tanto no se trata de la experiencia en sí, sino de la posibilidad de cualquier experiencia en relación a la proposición formulada, entonces se clarifica la implicación entre experiencia y juicios sintéticos a priori: el límite de estos para evitar que se les tenga por dogmas, consiste en su devenir como fundamento de una experiencia antes contemplada solo como posibilidad. En términos del propio Kant, la afirmación es más contundente; veámoslo:

“...cuando en la Crítica (primera edición, páginas 158 a 235) se propone un sistema completo de principios metafísicos sintéticos, expuestos por medio de argumentos a priori. Yo decía que, no obstante, estos principios son solo principios de la posibilidad de la experiencia, y él convierte mi afirmación en esta otra: ‘Que sólo son juicios de experiencia’, y hace, por consiguiente, de aquello que yo llamo fundamento de la experiencia, una consecuencia de la misma”.<sup>50</sup>

Ya no se trata de ubicar el concepto, a propósito del atributo que se le reconoce como propio y esencial; en cierta forma, esto limitaba la experiencia a esquemas convencionales. El propósito pues, consistía, en ampliar el contenido de un concepto determinado, y para ello, era necesario asignarle atributos todavía no reconocidos en su significado. Se abrían así, las posibilidades de la experiencia. En otras palabras, era necesario intuir otros posibles atributos del concepto, y dejar que la experiencia se encargara de confirmar si en lo sucesivo habrían de pertenecer a la esencia del concepto.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 104-106

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 99

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 110.

Ese ejercicio intuitivo, denota la particularidad de los juicios sintéticos a priori. Tan es así, que, tratándose de los juicios analíticos es indefectible el riguroso requerimiento de la lógica para formularlos, no permitiéndose otras alternativas, entre ellas, la de la intuición de otras posibilidades de la experiencia.

Acotados así los juicios sintéticos a priori, conviene aclarar lo siguiente: Además de intuirse otros atributos del concepto dándole otras expectativas a la experiencia, la intuición que así lo permite, no debe partir de la experiencia misma; es decir, no debe fundarse en lo ya acontecido (incluido el concepto mismo con sus atributos prefijados) para preveer lo que esta por acontecer (dígase, la otra posibilidad de la experiencia). Concretamente, en tanto como posibilidad, la experiencia no cobra sentido real, se intuye no la experiencia en sí, sino un estado ideal de la experiencia.

En relación a lo anterior, surge una duda: ¿de dónde procede el tipo de intuición que no tiene su base en datos empíricos?. Kant no tarda en responder diciendo:

“La crítica me enseña a prescindir de todo lo empírico o todo lo real, perceptible en el espacio o en el tiempo, es decir, a dejar de un lado las cosas según su presentación empírica y así encuentro que quedan solo el espacio y el tiempo como seres particulares cuya intuición precede a todo concepto de los mismos y de las cosas que en ellos están, y por la peculiaridad de estos modos originarios de representación, me veo obligado a considerarlos como simples formas subjetivas, aunque positivas de mi sensibilidad”.<sup>51</sup>

Entonces, la intuición como comúnmente se presenta no basta para denotar a los juicios sintéticos a priori, puesto que, al provenir de datos empíricos, los conceptos donde ha de proyectarse, devienen en juicios de experiencia; sintéticos sí, pero no a priori. Sin embargo, ya sea que se trate de juicios de experiencia o de juicios a priori, la intuición cumple con llevar al concepto más allá del concepto mismo, “decir de él más de lo que en él se piensa”.

Y, si hasta aquí, se tenía a la intuición digamos como atributo esencial de los juicios sintéticos a priori, siendo que también lo es de los juicios de experiencia, se hace entonces necesario hallar otra posibilidad de la intuición (se aprecia cómo Kant, premeditada o deliberadamente al ir elaborando su doctrina, va aplicando las conclusiones que logra) para radicar en ella, ahora sí, lo propio de los juicios sintéticos a priori. Frente a tal pretensión, el filósofo que nos ocupa comenta:

*Los juicios sintéticos a priori, son aquellos* “en que debe existir una intuición pura en la base del concepto del sujeto, que haga posible ( y es la única que puede hacerlo) unir a priori un predicado sintético a un concepto... Jamás se resolverá el tema si sólo se sacan

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 121.

a colocación las condiciones del conocimiento , como lo hace la lógica, por el lado del entendimiento. Es preciso tener en cuenta la sensibilidad, precisamente como facultad de un intuición a priori; y quien crea encontrar satisfacción en las clasificaciones que hace la lógica (que abstrae, como debe ser, de todos los objetos de la misma), perderá el tiempo y el trabajo”.<sup>52</sup>

En base a lo precisado por Kant, destaca algo hasta ahora no considerado: Si bien, se trata de que la intuición conduzca a otras posibles experiencias del sujeto, para decir de el más de lo ya pensado sobre él, por lo mismo, debió haberse intuido ya el atributo base del concepto del sujeto; para lo cual, debió requerirse de una intuición pura. Solo mediante el resultado de esa intuición pura, sería posible unir a priori un predicado sintético a un concepto.

Hemos delineado un esquema rudimentario de los juicios sintéticos a priori. Sin pretender más, ello resulta suficiente para dar cauce a una cuestión planteada como sigue: ¿la voluntad individual es, atributo esencial de la voluntad general?; si no lo fuera, ¿se le debe asumir como una de tantas posibles experiencias de la voluntad general?; y si lo fuera, ¿se trataría de un atributo asignado en base a una intuición pura, o, en base a datos empíricos?. Se trata pues de ver en la voluntad general el sujeto dado, y en la voluntad individual el predicado ad hoc de ese sujeto, o en su defecto, tratar a la voluntad individual como una ampliación del concepto del sujeto, es decir, como uno de tantos posibles atributos, sin ser, desde luego, el atributo esencial.

Pero, si la voluntad individual no es, digamos, el atributo de origen del concepto de voluntad general, y no por ello necesariamente deriva en otro de sus posibles atributos (digamos secundarios), entonces, puede ser que la voluntad individual valga como un concepto en sí, con su atributo de origen y otros tantos que la experiencia se encargará de certificar. Para nosotros ésta opción es la más viable si a priori consideramos la “buena voluntad” como atributo inmanente de la voluntad individual. No obstante esto, y enfocados en el objetivo de nuestro estudio, quedaría por resolver, o mas bien por precisar, la intención con que se presenta la voluntad individual como “buena voluntad”.

Conscientes de lo anterior, antes de aportar una solución, consideramos conveniente retomar consideraciones ya hechas. Así, recuérdese que la clave de los juicios sintéticos a priori, está en atribuir al sujeto de un concepto no solo su predicado fundamental, si no también aquéllos otros donde se sintetizan posibles experiencias del sujeto, o si se quiere, que hagan pensar en el más de lo que en el está. Y, lo importante será, que esa atribución se haga en base a una intuición pura, es decir, como ejercicio de una sensibilidad no empírica.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 125.

Así, si pensamos que la “buena voluntad” se atribuye en los términos anteriores a la voluntad individual, por consiguiente, la intención será presentar el concepto de la voluntad individual con algo más de lo hasta ahora pensado en ella; y que mejor si eso de más, no es si no su atributo esencial. Queremos decir con esto, que anteriormente la “buena voluntad” no era contemplada como lo decimos, y cuando así se hace, habrá algo más en el concepto de la voluntad individual, tan trascendente como lo es un atributo esencial.

Al presentarse así la voluntad individual, es menester hacer mención de dos situaciones: la primera, relacionada con la necesidad de identificar el límite que la crítica impone a la voluntad individual, para que, como “buena voluntad” no devenga en un dogma; la segunda, en cuanto a señalar que esa crítica no ha de fundarse en la experiencia, si no en una sensibilidad apriorística; en razón de ésta, en el contexto de los juicios sintéticos a priori, el sujeto de un concepto y sus posibles experiencias, no son próximos, por el contrario, se ubican en los extremos, aunque no por ello no puedan complementarse; precisamente pueden hacerlo, en virtud de esa sensibilidad apriorística. Recuérdese: “La crítica me enseña a prescindir de todo lo empírico o todo lo real, perceptible en el espacio o en el tiempo, es decir, a dejar de lado todas las cosas según su representación empírica... *por ello*, ... Es preciso tener en cuenta la sensibilidad, precisamente como facultad de una intuición a priori; y quien quiera encontrar satisfacción en la clasificación que hace la lógica (que abstrac, como debe ser, de todos los objetos de la misma), perderá el tiempo y el trabajo”.<sup>53</sup>

Hecha tal aclaración, es posible identificar el límite que la crítica impone a la voluntad individual en tanto “buena voluntad”; a saber: “Actúa siempre según una máxima tal que pueda considerarse válida como ley universal”.

Es de ver, como el control de la crítica sobre la voluntad individual, esta en función de que ésta se exteme frente a algunas situaciones, como ley universal. Si esto es así, finalmente se logra la justa dimensión del concepto; es decir, cuando adecuándolo como “buena voluntad”, ha de proyectarse como ley universal. En este talante, se actualiza lo prescrito por Kant, en cuanto considera que partiendo de la intuición pura del atributo esencial de un concepto, será posible intuir la proximidad o semejanza de otros atributos y adscribirlos a su contenido. Así, teniendo en la “buena voluntad” el atributo de origen de la voluntad individual, es posible la proyección de ésta como ley universal. Se asoma pues, una posible experiencia que ampliará su concepto; en otras palabras, se devela un atributo que hará pensar en ella más allá de lo ya pensado. Estamos hablando del predicado del legislador universal.

Así, el concepto de voluntad individual establecido inicialmente como “buena voluntad”, y ampliada como legislador universal, viene a situarse en el discurso del

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp.121 y 125.

**orden social, como un ente de razón en potencia, que al externarse constituye verdaderas leyes universales.**

Ante tales premisas, se infiere un orden social basado en relaciones racionales; son relaciones en las que se pone de manifiesto el legislador universal implícito en cada "buena voluntad". Pero, si la voluntad individual al ser "buena voluntad" proyecta leyes universales, y en este sentido, es autosuficiente, ¿habría un motivo por el cual asociarse con otras voluntades?; si lo hay, no lo será el buscar la complementariedad o justificación de sus decisiones, aceptarlo así, sería tanto como revocarle a esas decisiones el carácter de universales, y lo más grave, sería tanto como evidenciar que la "buena voluntad" se limita circunstancialmente. Veamos esto con más detenimiento:

Hasta aquí, la voluntad individual incursiona en el campo de los juicios sintéticos a priori por medio de la "buena voluntad" y del legislador universal; en tales condiciones, y al prescindir de cualquier condicionamiento circunstancial, expone principios racionales para ser asumidos como leyes universales.

Pero, siguiendo el mismo orden de ideas, pudiera darse que la voluntad individual como legislador universal, trocara en un concepto vacío, si lo prescrito por ella no llegara a observarse por otras voluntades; pero para ello sería necesario que esas otras voluntades no contuvieran principios racionales, y por ende, no constituyeran leyes universales.

Tal posibilidad no cabe, si de entrada entendemos cada voluntad individual como "buena voluntad", y, por tanto, como potencial de razón. Entonces el hecho de que otras voluntades observen lo prescrito por una de ellas, no significa sino el reconocimiento que la razón hace de la razón. En otras palabras, observar la prescripción de una de ellas, es un acto mismo de razón, vamos, es ejercer el potencial que se tiene como "buena voluntad". De esta forma, cada voluntad individual mantiene su expectativa como ley universal.

Ese poner en práctica la razón contenida en la voluntad individual, lo percibimos como la prueba a aducir, una vez que la crítica haya establecido de modo seguro la viabilidad de un conocimiento a priori (véase el contenido de la nota número 51). En consecuencia, ahora la prioridad, consiste en develar el proceso en el que las demás voluntades asienten como ley universal la proposición de una de ellas. Se tiene entonces, el acceso de la "buena voluntad" hacia un sistema de coexistencia de libertades concretado en el derecho. Es decir:

"El derecho es, por tanto, la totalidad (Inbegriff) de las condiciones en las que la preferencia arbitraria de uno puede coexistir con la preferencia arbitraria de otro, de acuerdo con la ley general de libertad". Entonces será justa toda acción que corresponda a ésta concepción. 'Si, por tanto, mi acción o, en general, mi estado puede coexistir con

la libertad de los demás, de acuerdo con una ley general, entonces, cualquiera que me impida realizar algo cometerá una injusticia".<sup>54</sup>

La revolución ideológica que para las ciencias del derecho y las ciencias políticas significa la doctrina kantiana, se cifra básicamente en la operación donde el resultado es el encumbramiento del principio de soberanía de la ley, sustituyendo el principio de soberanía popular. El proceso iniciado al intuir a la "buena voluntad" como atributo innato del concepto de voluntad individual, para enseguida atribuirle el legislador universal como otra posibilidad conceptual, culmina pues, con el reconocimiento que la voluntades se hacen entre sí, como potencias de razón, sin importar entonces quien de ellas actualice dicha potencia. Será esto, el vértice de esa totalidad de condiciones donde la preferencia arbitraria de uno llega a coexistir con la preferencia arbitraria de otro, que es como Kant proclama al derecho. Reforcemos más esta apreciación, y para ello citemos lo siguiente:

"La buena voluntad, al demostrar su capacidad de legislar como si (als ob) lo hiciera cualquiera de los seres racionales o todos en su conjunto y al mismo tiempo, puede pasar al campo de las relaciones sociales, perfectamente identificada con la voluntad de todos, es decir, como voluntad universal, pues no obstante ser particular, individual, puede legislar universalmente, por ser racional, sin que sea indispensable la presencia de las voluntades de los demás hombres que integran la sociedad de los seres racionales, als ob esa voluntad particular fuera de la voluntad de todos, por que, en fin, en ambos casos, vale como voluntad universal, puramente formal".<sup>55</sup>

Por otra parte, después de Kant, el constitucionalismo ya no se antoja tanto como un mosaico de proclamas políticas en torno a las ideas de libertad, igualdad, justicia y fraternidad; la carga emotiva que venía dominando en su significado, pierde intensidad frente al significado descriptivo dado por el derecho; estamos pues, en el frontispicio de la soberanía de la ley. Por lo demás, consecuentemente, se conquista una de las cumbres más elevadas de las ciencias jurídicas y políticas: se logra la absoluta distinción entre Estado y sociedad; más exactamente:

"El mismo concepto de constitución política, que hasta Kant se había identificado de inmediato con la estructura de la sociedad o del Estado, sencillamente por que sociedad y Estado se daban como un todo y no se distinguían como entidades separadas, del mismo modo en que no se distinguía ningún elemento de la sociedad refundida en la comunidad natural, en Kant comienza a tomar el significado de "ordenación jurídica", como "voluntad" que reúne a un pueblo en un estado (o condición) jurídico, que se identifica con el derecho y el Estado".<sup>56</sup>

<sup>54</sup> FRIEDRICH, C.J., *Ob. cit.*, p. 188

<sup>55</sup> CORDOVA, Arnaldo, *Ob. cit.*, pp. 49 y 50.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 56

Los efectos de ese formalismo jurídico son quizá graves, si se les valora como un congelamiento de los anhelos del hombre, siendo estos la espina dorsal del principio de soberanía popular. Ciertamente, la abstracción de esos anhelos, y la consecuente racionalización del concepto de pueblo como un sistema de coexistencia de libertades, nos lleva a presumir una recedición del absolutismo, ya no imbricado en la persona física del monarca o, en la persona moral constituida por el pueblo apuntando hacia un despotismo del proletariado; sino, en la indeterminación del legislador universal que de suyo es emitir principios racionales, a la postre considerados como derecho. En tales condiciones, es posible, que la primera presentación de un Estado de Derecho haya sido la de un despotismo de la ley.

Aquella posibilidad del Estado de Derecho (la de un despotismo de la ley), seguramente tendría como efecto la legalización (que no la legitimidad) del ejercicio del poder político. En tales condiciones, la relación entre derecho y poder político arrojaría como corolario el mantenimiento "científico" de una nueva edición de absolutismo.

Podemos decir, que, el ajuste en esa relación, prácticamente se logra en el campo de batalla. Tácitamente, las grandes revoluciones de la historia moderna y contemporánea lo tuvieron como propósito; así, su triunfo, aunque no significó propiamente una derogación del principio de soberanía de la ley, si la despotencializó en su proyección utilitaria vinculada al ejercicio del poder político. Se quiso pues, atender al hombre de carne y hueso, en cuyo ánimo se forjaron los presupuestos fundamentales del principio de soberanía popular.

Desde luego, la intención no era subordinar el principio de soberanía de la ley al de soberanía popular, sino, buscar entre estos una coordinación que permitiera un verdadero equilibrio en la relación derecho-poder político, para con ello, estar en condiciones de presentar un concepto más generoso de Estado de Derecho; aquél donde además de señalarlo como un sistema de coexistencia de libertades, lo signifique también como garantía de la plenitud de esas libertades.

**CAPÍTULO III**  
**PRESUPUESTOS E IMPLICACIONES DEL PODER POLÍTICO**



## **QUÉ ES EL PODER POLÍTICO EN RELACIÓN CON EL DERECHO Y EL PODER SOBERANO.**

De inicio, hemos de considerar la idea de poder político como un complemento de las funciones del derecho. Para ser más precisos: no es posible concebir al derecho como un sistema de normas que regulan la vida del hombre en sociedad, si a la vez no se prevén los medios para concretar esa regulación; en otro orden de ideas, sin obediencia ¿cómo facilitar bien común, justicia y seguridad social?. Es en este tenor, donde aparece la idea de poder político ya de entrada delimitado su objetivo, es decir, asegurando las condiciones para hacer posible que el derecho regule la vida del hombre en sociedad.

La anterior afirmación, a su vez nos permite establecer criterios de distinción entre poder soberano y poder político; acepciones estas que, teniendo como contenido el informe de la voluntad popular (lo cual se manifiesta en la Norma Constitucional y en las normas secundarias que de ella se derivan), convergen en el discurso jurídico y político como un mismo concepto.

Si se diera la identidad entre poder soberano y poder político, y confirmáramos que este último no puede ir más allá de garantizar las funciones del derecho, entonces lo mismo habría de decirse en relación al poder soberano, y es cuando surge el problema. Más explícitamente: poder soberano y poder político no comparten la misma identidad en razón de un mismo objetivo delimitante; es decir, puede ser que, por ambos se procure garantizar la funciones del derecho, pero mientras esto significa el límite mismo del poder político, ello no acontece tratándose del poder soberano. Este, en cuanto fuente de un orden jurídico fundamental en donde tiene sustento todo proceso de creación jurídica, puede modificar las condiciones en las que dicho orden sustenta este proceso. Por lo mismo, el poder soberano si puede ir más allá del derecho que ha establecido; inclusive, asignándole funciones más específicas dentro de la función genérica de regular la vida del hombre en sociedad.

En referencia a nuestro orden jurídico, aquella característica del poder soberano se contempla en el artículo 39 de nuestra Constitución; en el se alude a un derecho inalienable de alterar y modificar la forma de gobierno. Y si bien, no se tiene en sentido estricto una referencia a la modificación de un orden jurídico, es de entender que la forma de gobierno es síntesis de la concepción y aplicación de un orden jurídico, por lo tanto, al ser otro el contexto de esa síntesis, debe asumirse que se modifica el contenido sintetizado, digase, el orden jurídico.

En el orden de ideas hasta ahora establecido, y tratando de fijar una hipótesis a demostrar en el curso de éste estudio, diremos que: El poder soberano es un poder de decisión sustentado por la voluntad popular, cuyo ejercicio en términos de nuestra Constitución debe corresponder directamente al pueblo. Se trata pues, de reconocer en el poder soberano la capacidad de goce y de ejercicio que un pueblo tiene en relación al

establecimiento de un orden jurídico fundamental y, consecuentemente, en relación a la validación de todo orden jurídico secundario.

Hechos los apuntes que nos interesan sobre el poder soberano, iniciaremos lo correspondiente al poder político diciendo: es el poder de realización de lo decidido por la voluntad popular; poder resultante de una capacidad especial de representación que el pueblo instituye en entes específicos; así, "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este". Por lo tanto, el ejercicio del poder político por los entes para ello instituidos, debe corresponder con el fin de procurar el beneficio del pueblo acatando cada una de sus decisiones. Entonces, si los entes del poder político deben llevar a efecto las decisiones del pueblo, cómo deberán proceder estos tratándose de aquélla que les da origen. Es decir, ¿a los mismos entes del poder político corresponde dar cumplimiento a la decisión que los instituye?, o mejor aún, si de suyo es conducir el cumplimiento de las decisiones de la voluntad popular, se entienden como el sujeto de una acción; y cuando acción (es decir como algo a concretarse por decisión del pueblo) ¿podrá ser a la vez el sujeto de la misma?. En cuestión de opinión, no lo consideramos correcto; por ende, si por decisión del pueblo se conciben los entes de poder político para procurar la realización de otras tantas decisiones del propio pueblo, es éste quien al instituir dichos entes, esta realizando ya lo decidido por él. Frente a esta singularidad, podríamos decir que el pueblo también ejerce el poder político, pero no en términos absolutos, o mejor dicho, no lo hace por completo; lo ejerce solo hasta el punto de llevar a efecto su propia decisión de instituir los entes de dicho poder. Así, quedaría pendiente de ver a quien corresponde cumplir con la finalidad de tal institución (la de los entes del poder político), es decir, procurar el beneficio del pueblo. De sentido común sería responsabilizar al propio pueblo de su felicidad, y claro, esta posibilidad se da pero no de inmediato. Si atendemos lo prescrito en nuestra Norma Fundamental, es posible entender que acatando el principio de división de poderes, deban ser los propios entes del poder político quienes se encarguen de que todas las decisiones de la voluntad popular (incluida la que los instituye) se troquen en un auténtico beneficio; lo hacen no solo al cumplir funciones específicas, dígase legislativa, ejecutiva o judicial, sino fundamentalmente (y solo así sería posible que cumplieran fielmente con tales funciones) regulándose entre ellos, para evitar los desvíos del poder que les es propio. Si esto se da, entonces tiene sentido lo dicho en relación a que el pueblo en el caso muy particular que venimos comentando, no ejerce por completo el poder político. Pero, en caso contrario si lo hará; tan es así que, "...tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Adentrados en este punto, consideramos pertinente retomar aspectos importantes de lo expuesto en los capítulos anteriores a propósito del poder soberano, tratando de ajustar lo ahí dicho, con la idea del poder político como el medio ad hoc en cuanto a la realización de la voluntad soberana.

Hecha la advertencia, diremos: para la tesis de la cadena normativa, donde la prioridad es una explicación formal del derecho en términos estrictos, no puede darse la intromisión de elementos fácticos, en tanto vulnerarían la hermenéutica jurídica pretendida. En tales condiciones, el estudio de la soberanía no ha de comprenderse en el ámbito de las ciencias jurídicas (de acuerdo a como las idealiza la tesis de referencia).

No obstante lo anterior, en su momento consideramos el fenómeno de la soberanía, como uno de los elementos que propician todo acto jurídico, y en su caso muy particular, el acto constituyente (diríamos, el acto jurídico de mayor jerarquía). Es decir lo señalamos como el signo de una voluntad, siendo que esta, es en todo caso, el elemento material de todo acto jurídico, y así mismo, vínculo de toda relación jurídica. Se pudo deducir entonces que, la soberanía como una simple voluntad anhelante de ciertas condiciones sociales, llegando a imponerse por las virtudes de lo anhelado, ciertamente ameritaba un análisis al modo de las ciencias políticas; pero al referir esa voluntad como el impulso de las relaciones de un orden jurídico, y así mismo, como elemento material del acto constituyente, entonces, ya ameritaba su análisis desde la perspectiva de las ciencias jurídicas. En todo caso, en la intención de esa voluntad, estaría el denominador común para compaginar el estudio jurídico y político de la soberanía.

Por otra parte, las relaciones jurídicas dadas a iniciativa de esa voluntad, no solo comprenderían las de los miembros de una comunidad política con el fin de acordar reciprocidad en el trato de sus libertades, y, de asegurar el cumplimiento de ese acuerdo según los términos de un orden jurídico constitucional; tal voluntad también previó relaciones jurídicas derivadas de dicho acuerdo; aquéllas en cuyos extremos se encuentran el propio pueblo como titular del poder soberano, y, los entes del poder político encargados de cumplir el acuerdo alcanzado por el pueblo. Y, comprendidos en un orden constitucional tales niveles de relación jurídica, se entiende entonces porque "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".

Se intuía pues, el devenir de la soberanía como el factor que integra y justifica el poder político. En algún espacio de las doctrinas políticas, llego a ser una potestad cohesionadora de poderes difusos; una potestad que los mantendría en su órbita propiciando el surgimiento del ente estatal, desde entonces en lo sucesivo, quien fuese el soberano aseguraría la hegemonía del poder. A la sazón, se puede hacer la siguiente cita:

"La idea de soberanía empezó a gestarse durante el último período de la Edad Media, con la finalidad de justificar ideológicamente la victoria que alcanzó la monarquía, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían restado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho político mexicano*, Trillas, México, 1991, p. 21.

De esta forma, atendiendo a un presunto interés estatal, una pléyade de ideólogos se encargo de connotar el poder político como elemento recurrente del soberano, es decir, entendiéndolo como medio para un fin justificable: la consolidación del interés nacional a partir de la preservación del Estado.

En este renglón, cabe recordar algunas de las ideas de Maquiavelo, Juan Bodino o Hobbes, en donde fundamentalmente encontramos el substrato del principio de autoridad hoy observado en la conformación del poder político. Así:

“Por regla general, la idea de Maquiavelo sobre el Estado autoritario es que la práctica política se sirve más o menos abiertamente de sus conocimientos políticos, con el fin de amenazar la posibilidad de aplicación de prácticas maquiavélicas. Por que una idea como la de los gobernantes solo podía esperar el acatamiento de los súbditos mientras estos quedaran ligados a la “verdad” de una forma cualquiera, ya fuera mediante la fe o la superstición. Esto solo puede tener éxito en la práctica ‘mientras su cinismo no se a descubierto por los súbditos’. Lo que Maquiavelo descubrió y publicó -y quedó relegado más tarde por la tendencia ocultar los intereses arbitrarios del poder- es solo una parte de la manifestación del fenómeno, es decir, el ejercicio del poder por el poder mismo.

De igual forma, Jean Bodino expresa claramente la ideología de la burguesía en formación, así como la defensa del absolutismo en Francia... Considera que la familia es la base del Estado, de ahí que afirme: ‘La solidez de la vida familiar depende del bienestar de la organización política’. ‘La soberanía que de acuerdo con su definición es una e indivisible, es un poder, libre de subordinación a las leyes, ejercida sobre los ciudadanos y los súbditos’.”<sup>2</sup>

Más adelante, sobre Hobbes se afirma lo siguiente: “Su idea de que el poder solo logra mantenerse mientras sea un poder absolutista es la consecuencia de la premisa de que el orden que hay en el Estado es siempre justo, por que únicamente su existencia excluye la condenable anarquía y el estado natural. Con ello también se niega todo derecho a la resistencia contra los poderes públicos, puesto que tal resistencia amenazaría el principio del Estado: la conservación de la paz”.<sup>3</sup>

Se cierne en tales ideas un predicado diferente para el poder político. En lo sucesivo su efectividad ya no dependería de adecuar las “verdades” contenidas en un orden divino, a las relaciones dadas en una sociedad; los integrantes de la misma requerían de algo más concreto para mantener su fe en el monarca. Había que volverse a la naturaleza humana, para encontrar el destino del poder político; de modo que, éste era inminente en cuanto el hombre se avocara a suplir las “verdades” divinas por las que su naturaleza le exigía. Y es que cuando el hombre buscara satisfacerse en sus verdades, no sólo actuaría como ente individual, sino fundamentalmente como ente social por que entonces

<sup>2</sup> MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Op. cit.*, p. 20.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 23

corroboraría como una verdad su arbitrio; se trata pues de la coexistencia de voluntades posibilitada por el derecho como Kant lo señaló. Pero, no era suficiente el que el derecho sistematizara las preferencias arbitrarias de unos y otros (tenidas por presuntas verdades), si en verdad se buscaba la coexistencia de libertades como condición universal de la naturaleza humana; se trataba pues de que el derecho se impusiera a las preferencias arbitrarias de los entes individuales. Es entonces cuando surge la cuestión que hace prever el fenómeno del poder político; es decir, ¿quién impondría el derecho?; se requería de alguien capaz de hacerlo cumplir, ya fuese que en el mismo acuerdo de libertades se instituyera el ente que lo haría, o que simplemente se limitara a reconocer a quien fácticamente venía cumpliendo dicha función. De este modo, se tenía ya la "verdad" que sustituiría a la de la prescripción divina: el soberano facultado por su pueblo para procurar el bienestar del propio pueblo; e ahí el numen del poder político.

Ante el fervor por una "verdad" de carácter más humano, no importó si se tenían o no criterios objetivos para definir el bienestar del pueblo. Si no se tenían, proporcionalmente se vería ampliada la discrecionalidad del soberano, para ser él quien determinara los límites de ese bienestar. Quizá esto sería el dato real de una expresión que comenzó a cimbrar las conciencias revolucionarias; algo sin más allá: "El Estado soy yo". En tal contexto resultaba ambiguo afirmar que el Estado era el área de aplicación del poder soberano, pues el Estado en cuanto poder soberano ya no podía ser el área de aplicación de tal poder; y lo grave de este reduccionismo del ente estatal, era la inutilización de las libertades que buscando coexistir habían convenido en la utilidad del poder político. Se daba pues, una paradoja: ciertamente, a esas libertades les era útil el poder político en la perspectiva de que sus acuerdos pudieran imponerse en términos reales, pero ya instituido el poder político, a este le resultaba útil (en su propia lógica) la inutilidad o inactividad de aquéllas libertades.

Conscientes de ese riesgo, quienes seguirían tratando el fenómeno del poder soberano (creemos, identificándolo indefectiblemente con el poder político), consideraron la necesidad de establecer criterios precisos sobre el bienestar del pueblo. Locke, en uno de los primeros en intentarlo. A partir de él, la concepción del poder político no obstante que se mantiene como indicador de un poder absoluto, es dirigido a otros fines; es decir, sus vías de concreción serían otras. Esto se logra luego de advertir que el Estado, va más allá de la sujeción convenida entre varias voluntades y una sola voluntad, tal como ocurría en Hobbes (pactum subjectionis), y más allá estaban esas mismas voluntades, solo que variaba el orden de sus intereses; ya no era prioridad convenir con el soberano para asegurarse ellas mismas, reconociendo tácitamente la preexistencia de ese soberano; ahora, convenían entre ellas para instituir al ente que habría de encargarse del poder soberano, lo cual forjaba la convicción de que el núcleo del poder soberano ciertamente lo eran los intereses de aquéllas voluntades. Virtualmente se establecía ya, una delimitación al ejercicio del poder político: atender a los intereses de la sociedad y no forzar a que fuesen tales o cuales.

En ese momento (al establecerse la competencia del poder político), Locke identificó los intereses de la sociedad, con los intereses de aquéllos a quienes se les podía asignar la calidad de propietarios. Por tanto, la configuración del poder político obedeció al impulso de satisfacer las necesidades inherentes a la condición de propietarios. De alguna forma, se da curso a una tendencia selectiva de intereses en la estructura del poder político.

Si bien, con la condición del virtual propietario se busco equiparar a los hombres para dar forma a un interés colectivo, y justificar con la salvaguarda de dicho interés la pertinencia del ente soberano, en realidad no se hacia si no encubrir una desigualdad de hecho, que le permitía al ente de ese poder actuar contundentemente. Así, la sistematización de intereses en la estructura del poder político, mediando el concepto de propietario, no era precisamente la objetivación de relaciones de igualdad. Por el contrario, en términos reales, la efectividad del poder político se logra mediante la suma de los iguales con la inminente resta de los desiguales; la noción de propiedad determinaba tal operación, y lo que se pretendía como una equiparación jurídica entre los hombres también se manifestó como una cooptación de aliados para el soberano.

La consigna seguía en pie: aminorar la conducción absolutista del poder político, y no precisamente cediendo parte de ese poder al pueblo, sino reconociendo en éste la capacidad de imponerle modalidades en su ejercicio. Las impondría en el momento en que sus condiciones históricas así lo exigieran.

Así, para Montesquieu, luego de que el pueblo observa su entorno histórico, es como llega a considerar la necesidad de una división de poderes. Si en verdad se quería la felicidad colectiva, el poder por el poder mismo ya no sería su credo. De modo que:

“Por lo que toca a Montesquieu, en su teoría de los tres poderes del Estado y sus correspondientes categorías de programa político para el idealismo sistemático del gobierno inglés, alude al fenómeno del poder para dar paso a una nueva configuración de la política, al igual que a su ejercicio, pues al dividir el poder la decisión será más popular, y el centralismo (absolutismo) se transformará en un cada vez mayor gobierno del pueblo. Por ese motivo, observo con mucha razón la necesidad de atender la clasificación de los ciudadanos donde los grandes legisladores de la antigüedad, demostraron mayor capacidad e incluso se elevaron por encima de si mismo”.<sup>4</sup>

Por lo que toca a Rousseau, la única posibilidad de lograr el bienestar colectivo a través del ejercicio del poder político, no era ceñirlo en principio a la satisfacción de todos y cada uno de los intereses particulares, si antes no se satisfacía un interés supremo, de mayor jerarquía: el de la voluntad general

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 25

De una u otra forma, el poder político parece ser el culmen de un proceso de identificación y graduación de intereses, según se tratase de un momento histórico y de una comunidad política determinados; era pues necesario como un instrumento de representación, cumplimiento y consolidación de dichos intereses.

Una vez considerado así el poder político, se tendría como núcleo de su acción el mandato de la voluntad que lo instituye. Sin embargo, debemos preguntarnos si durante su ejercicio no se crean intereses propios, y por tanto distintos de los que son objeto de ese mandato; y si es así, ¿convendría admitirlo abiertamente?

Sin duda, en el planteamiento de esas cuestiones subyace un velo de incertidumbre en torno al fenómeno del poder político, y acaso, permiten ampliar el margen de maniobra de quienes lo detentan. Claro, en principio el poder político se atiene a los parámetros establecidos en un orden constitucional, pero en el momento en que tiene que aplicar esos parámetros a situaciones concretas, es cuando se ha de demostrar la convicción en aquello que se esta cumpliendo, es decir, ya no se trata únicamente de observar el contenido de un mandato, si no fundamentalmente de creer en él. Así, el poder político impone su propia regla; y no se trata de la facultad discrecional que el propio derecho instituye para algunos entes de poder público, puesto que tal facultad sería una parte del mandato en el que hay que creer. Pero no por ello se deja de reconocer que mediante ella, el poder político podría encubrir su propia regla (digamos, su regla interna, la que su lógica le impone) y dar apariencia de legitimidad a los actos por ella permitidos. Algunas consideraciones sobre la facultad discrecional, darán más idea de cómo esto le conviene al poder político, si como se dice, genera intereses propios. Así:

"... el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento debe obrar o como debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación (Bonnard. Dr. Adm. 1935, pag. 64). Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos, si no permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquéllos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés un orden público, etc., ..."<sup>5</sup>

Eso que llamamos regla interna del poder político, ¿en algún momento tendrá que ver con la calidad moral de quienes lo detentan, o, con la posibilidad de que el poder político per se sea también un discurso ético?. Queden estas cuestiones, para mejor oportunidad de ser reflexionadas.

---

<sup>5</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, 7ª. Edición, México, 1958, p. 126.

## **POSIBLE CONTENIDO ETICO EN EL DISCURSO DEL PODER POLITICO.**

Si bien, el poder político se ha contemplado como una institución prevista por la voluntad popular, no por ello se constriñe únicamente a la presencia de los entes que han de ejercerlo. La idea de poder político tiene que ver con algo más: con la forma en que esos entes lo desarrollan; es decir, debe comprenderse no sólo como resultado de un interés específico de la voluntad general, sino además, como el cauce de otros intereses que esa voluntad habrá de definir atendiendo a determinadas condiciones históricas.

Ciertamente, en la base del poder político hay una dinámica de voluntades, pero no solo de aquellas que conforman la voluntad popular, que será la fuente de su mandato; habrá también la dinámica entre la misma voluntad popular y la de los entes del poder político. De modo que, esta yuxtaposición de voluntades no solo considera el interés popular; contempla además, los muy peculiares intereses que propicia la detentación del poder político, y que las más de las veces marcan la pauta en su ejercicio.

Por lo dicho, sería de suponer que la posibilidad de un contenido ético en el discurso del poder político, se tuviera en razón de la voluntad de los entes que lo ejercen. Sin embargo, volviendo a la premisa de qué el poder político es substancialmente una dinámica de voluntades, y habiendo establecido qué voluntades intervienen en esa dinámica, por lo mismo, no solo habría que condicionar el posible contenido ético del poder político a la intención volitiva de los entes que lo detentan; debe tenerse en cuenta también, el propósito de la voluntad popular. Mediando esta voluntad, creemos, el poder político deja de ser mera eventualidad del carácter de quienes lo ejercen, para proyectarse como una expresión del derecho. Suponiéndolo así, será posible aplicar en el análisis del poder político los valores que son propios del derecho: bien común, justicia y seguridad pública.

En el orden de ideas establecido, el contenido ético en el discurso del poder político, lo da la voluntad popular infundiendo sus criterios sobre bien común, justicia y seguridad pública. Tal substrato deontológico, es lo que justifica la inclusión del poder político en un orden constitucional; es decir, como medio para encausar las virtudes de los individuos de una comunidad, con la expectativa de lograr más prontamente aquéllos valores del bien común, justicia y seguridad pública. Y no podía ser de otra manera, por que si los hombres se avocaran a procurarse los medios para ser felices, disponiendo solo de su afán, las relaciones entre ellos dejarían de ser menos cordiales; el impulso por satisfacer el interés propio, podría verse obstaculizado por otros intereses de la misma naturaleza. Esto, lejos de posibilitar el bien común, acendraría la insatisfacción de cada hombre, y por lo tanto, la desestabilización de la comunidad en sus valores históricos. De esta suerte, el hombre, siempre creando y perfeccionando los medios para aseguir sus fines, hará alarde de uno más: el del poder político.

Sintetizando diríamos: el poder político en su apreciación pristina, se justifica en cuanto opera y media las relaciones que traban los hombres buscando cada uno su felicidad. Lo



hace, conduciendo los múltiples intereses particulares al estadio del interés colectivo, para así facilitar el imperio de un orden constitucional. Se trata de una de las actividades humanas de mas excelencia en atención a su fin, por lo mismo corresponde a los hombres inducir esa actividad en cada esfera del orden social.

## **LA EVOLUCION DE LA DINAMICA SOCIAL HACIA EL PODER POLITICO.**

Según hemos venido discutiendo, el poder político se emplea para el logro de un fin justificable, pero el proceso para cumplir tal fin no siempre se allana. Máxime si consideramos que, la sensación de poder es un germen radicado en la conciencia de cada individuo, desarrollado y multiplicado cuando el individuo en distintas formas interactúa con sus semejantes; en este contexto, la consecuencia no puede ser otra, sino el enfrentamiento de potestades individuales. Sin embargo, cuando algunas de esas potestades coinciden en la pertinencia de ciertos satisfactores para sus necesidades, y, además, en la forma de obtenerlos, entonces inmediatamente se da el paso de un enfrentamiento de potestades individuales, a la conformación de potestades de grupos.

Hasta ahí, reducido el problema a potestades de grupos, sería más fácil el acercamiento al poder político como instrumento de una potestad más específica, es decir, no multiplicada. Imaginemos que el poder se manifiesta como un trazo de círculo excéntricos, donde el centro es el interés individual; e imaginemos también, que a cada trazo se modifica la naturaleza de ese interés al hacerlo coincidir con otros intereses, de modo que, la última expresión de esos círculos excéntricos, o mejor dicho, el último círculo en trazarse sea el continente de una potestad colectiva, el último grado en la escala de los intereses más parciales a los menos parciales. Y si al interés más parcial corresponde la potestad individual, al interés menos parcial ha de corresponder el poder político; en él se tiene el candado a un proceso que cumple su ciclo: la identificación de los intereses dando cuerpo a la voluntad general.

Ahora bien, tales supuestos no inducen sino a comprender el poder político como un ejercicio de voluntad del pueblo (en las formas que el propio pueblo establece), sin pretender favorecer a hombre o grupo en especial. De esta forma, se estaría cancelando la posibilidad de apéndices al interés colectivo; en esta lógica, ninguna intermediación sería válida entre la voluntad general y el poder que le corresponde; quizá queriendo evitar la manipulación del bien común.

Lo anterior tiene cabida en un modelo de ejercicio del poder político propio de las democracias puras exaltadas por Rousseau, donde cualquier esquema de representación traicionaba el logro histórico de haber arribado a una expresión de poder que no era la suma, si no la esencia de los intereses de todos los hombres de una comunidad. Así, una vez alcanzado el estadio del poder que correspondía a la voluntad general, los hombres deberían permanecer ahí, como una estampa histórica, hasta en tanto no se intuyera un fin mayor de aquel por el cual se había dado el poder político. No hacerlo iría en detrimento de la cohesión social.

Considerando lo anterior, diríamos: en la dinámica social subyace una selección de intereses que culmina con la institución del poder político. En este talante, no se

apreciaría debidamente la evolución del hombre en sociedad, si a la par no se considerara el proceso que vendría a resolverse en el poder político.

En cierta forma, nos estamos colocando frente al determinismo aristotélico contenido en el apotegma de "convértete en lo que eres"; y si bien, el Estagirita lo destinó al hombre para que se descubriera como tal, es decir, como ente de razón, ello no es óbice para que pueda aplicarse a todo ente que evoluciona hacia su perfección.

Convencidos de lo anterior, vemos en una comunidad política a un ente susceptible de convertirse en lo que es; iniciará ese proceso cuando perciba su destino histórico, y estará próximo a concluirlo, cuando identifique los medios que le permitan arribar a él. En este contexto, y en primer plano, aparece el poder político organizando los intereses más selectos de una comunidad; ésta, había dado ya un paso importante para convertirse en lo que es, en lo que potencialmente la constituye.

Hasta aquí, el poder político se asemeja a un factotum relacionado con la posibilidad de ser de una comunidad; en nuestra percepción, no es sino uno de los medios de que dispone la voluntad general para atender a sus fines. Nos parecería insensato, pretender que la historia de un pueblo solo se mensura en los intentos por configurar el poder político.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, cabe recordar, que, de acuerdo con un principio de lógica, el todo como todo no puede comprenderse en uno solo de sus elementos. Entonces, viendo el todo como lo que un pueblo ha logrado hasta cierto punto de su historia, no sería correcto refundir todo ese logro en uno de naturaleza parcial como el del poder político. Más aún, si consideramos a la historia de un pueblo como un todo potencial (que no real), donde será constante el devenir de nuevos fines, y por tanto se accederá a ellos por otros medios. Acotemos: con el poder político no concluye el proceso histórico de un pueblo, es quizá, el mayor logro en un determinado momento de ese proceso, pero hasta ahí.

## ESTADO Y PODER POLITICO.

El poder político es de alguna forma, evidencia del arribo de un pueblo a un orden constitucional. Lo es desde el momento en que supone el medio por el que la voluntad general ha de dar cumplimiento a sus objetivos como ente histórico, jurídico y político.

Ahora; cuando el poder político se tiene como un aspecto del orden constitucional de un pueblo, ya no sólo es una simple dinámica de voluntades individuales o grupales, lo hemos dicho ya, será indicio de la relación entre la voluntad general y la voluntad de los entes encargados de su ejercicio.

Entonces, al hablarse de entes encargados del poder político, es claro que éste no se opera directamente por todos aquéllos que convergen en la voluntad general; esta demás decirlo, sin embargo lo hacemos, para dejar más en claro una apreciación: la voluntad general al requerir la concreción de sus fines, acude a voluntades concretas; aquellas que han de ejercer el poder político. Este sentido de importancia de dichas voluntades, nos hace pensar en que estas pueden cobrar cierta autonomía respecto de la voluntad general; aunque desde luego, no hay que perder de vista que "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este". Pero también, debe tenerse en cuenta, que si exclusivamente a la voluntad general le corresponde el poder soberano, y cuando lo ejerce lo hace a través de los entes que para tal efecto instituye, no por ello debe concluirse que se esta delegando el poder soberano en dichos entes, más bien, tácitamente se está configurando la capacidad de estos entes para hacer que en todo momento persista esa correspondencia entre voluntad general y poder soberano; y es a esta capacidad a la que se le conoce como poder político. Y pudiera ser que en aras de esa capacidad, se tomara distancia respecto de la voluntad general; parodiando diríamos: las voluntades encargadas de concretar los fines de la voluntad general, tienen un patrimonio propio, dígame poder político; será en uso de este y no del poder soberano como "auxilium" a la voluntad general en el cumplimiento de sus expectativas.

En ese tenor, dos serían los ángulos de visión sobre el interés colectivo. El que se tiene desde la perspectiva del poder soberano, y el que corresponde a la perspectiva del poder político; tales diferencias en torno al interés colectivo, es lo que viene a dar sentido a la tan pretendida distinción entre Estado y sociedad. El Estado como escenario natural del poder político, y la sociedad como el ámbito donde es posible el poder soberano.

Sin embargo, no apostamos a que esa distinción sea sinónimo de un enfrentamiento abierto entre dichos poderes, en tanto se tenga la más remota idea de interés colectivo no ha de ser así; dicho interés lo será, ya no sólo como un predicado del poder soberano, sino también del poder político; y más allá, también factor de equilibrio entre ambos.

Será interesante observar, cómo se canaliza el interés colectivo en la relación de esos poderes. Así, según se ha comentado, en toda dinámica de poder hay una selección de intereses, pero el criterio con que esta se hace, debe ser tal que los intereses excluidos materialmente, se vean satisfechos formalmente no solo en la medida de los intereses incluidos, sino fundamentalmente porque no se truncan sus expectativas. De esta forma, el interés colectivo se amplía en el hecho de mantener propósitos. Sin más, evidentemente se trata de una manipulación de la idea de interés colectivo, pero con ello se evita un agravio a la voluntad general como tuteladora de las expectativas de todos sus integrantes, y a la vez se genera confianza hacia quienes "gradualmente" han de ir cumpliendo todas esas expectativas. En nuestra opinión, es así como interviene el interés colectivo en la relación poder soberano-poder político.

En cierta medida, esa ampliación ficticia del interés colectivo, es posible cuando el acto de poder relativo a la selección de intereses, antes que nada se presenta como acto jurídico, es decir, quienes seleccionan tiene capacidad jurídica para hacerlo, porque así se ha previsto en el seno de la voluntad mandante del pueblo; aunque más tarde, los efectos no sean los propios de un acto jurídico, sino de un acto de genuino poder.

Lo anterior es posible, si somos conscientes de la sistematización de recursos de poder que supone el Estado. Desde luego, al apuntar esto, estamos suponiendo al Estado como un ente distinto de la sociedad, lo cual se confirmaría desde la lógica kantiana, en donde se hace abstracción de los intereses de los individuos, para posibilitar una auténtica soberanía de la ley tutelada por el Estado.

Pero al hacer esta aplicación de la concepción kantiana, parece perder sentido la necesidad de una ficción de ventajas recíprocas que de sustento al acto de poder; y es que el Estado (como algo distinto de la sociedad) sin el obstáculo de intereses concretos, no tendría porque asumir la condición de parte en una presunta convergencia de decisiones; el hecho de procurar la soberanía de la ley (donde ya hiban implícitos todo tipo de intereses), le permitía tomar decisiones sin apelar mas que a su convicción sobre la pertinencia de esa soberanía.

Para nosotros, aún cuando el Estado se presente como un ente distinto de la sociedad, no es posible que haga abstracción de los intereses de ésta, por que precisamente en la medida en que influye en ellos y los determina, se va configurando como icono de un poder que ya no tiene su fuente directa en los intereses del pueblo. No obstante ello, volvemos a insistir, será necesario que el acto de poder de él proveniente, se presente como acto jurídico; como tal, supone una depuración racional de intereses, y su aplicación, que vendría a ser el acto de poder también sería racional (piénsese en una inercia, digamos, ontológica). Al procurar esto el Estado, está legitimando su función (su institución ya ha sido legitimada por la voluntad general, en cuanto decidió sobre la utilidad del poder político).

Para finalizar este apartado, diremos que, en toda relación de poder están implícitas las estructuras emocionales y racionales de los hombres; y que, la percepción de ellas es condición necesaria para la conformación de los recursos de poder, que al ser aplicados en una relación de mando-obediencia, haran posible la aceptación del acto de poder. En este tenor, el derecho cumple una función como recurso de poder si se le quiere ver desde la perspectiva del Estado. Pero señalándolo como orden constitucional ya no compete solo al Estado sino también a la sociedad, y acaso solo a ésta, determinar sus funciones; por lo tanto, para satisfacción de quienes exigen tenerlo como recurso de poder, diremos que llega a serlo en cuanto así lo utiliza el Estado, pero no por que a su naturaleza corresponda esa condición. Es más, prevalece y se manifiesta plenamente como fenómeno social más que estatal, en cuanto como disposición constitucional le permite al pueblo alterar o modificar la forma de su gobierno.

## **HISTORICIDAD EN EL PODER POLITICO: FORMAS DE EXPRESION DEL PODER;LA COMPETENCIA COMO SU EXPRESION JURIDICA.**

Al tocar este punto, nuestra intención se centra en el estudio de dos aspectos fundamentales en el discurso del poder político. En aquel que se refiere a la distinción de las formas de expresión del poder, y sobre aquél donde se hace hincapié en la historicidad como elemento esencial del fenómeno del poder.

Comencemos a discurrir, sobre cuáles son las formas en que se ha manifestado el ejercicio del poder. Al respecto, conviene mencionar la ya clásica distinción sobre las modalidades puras del poder apuntada por Max Weber; a saber, dominación y autoridad.

"La dominación corresponde a lo que Weber conceptúa como poder a secas o poder puro".<sup>6</sup> Implica una relación de mandato-obediencia que hace patente una relación de desigualdad, y donde se recurre a la amenaza de la violencia física como punto de apoyo del mandato; en otras palabras, se busca la obediencia en base al resultado de la amenaza. Así pues, se da la sumisión de los subalternos a los agentes y al contenido del mandato, tratando de evitar la actualización de la amenaza. Es el temor lo que mueve a la obediencia.

Como se hecha de ver, no es en torno a una justificación ideológica o normativa, como se pretende la eficacia del acto de poder. Ahí el ejercicio del poder, no parte de una competencia sobre el poder, más bien, la competencia se determina en cuanto se ejerce el poder. No es la fuerza del derecho, sino el "derecho" de la fuerza.

En ese contexto, tiene sentido lo sustentado por Paul Claval: "... los que viven bajo la dominación de un déspota no tienen ningún interés personal en obedecer las ordenes que les son intimadas, ni en respetar las prohibiciones que vienen a limitar su libertad. Si el amo no pudiera recurrir a la fuerza física, nadie se plegaría a sus ordenes".<sup>7</sup>

La otra modalidad de poder tratada por Weber, es la que apunta como autoridad. Esta modalidad se consolida, no precisamente como antítesis de las relaciones de poder llevadas a efecto bajo el signo de la dominación. Esto se aprecia, cuando la autoridad mantiene vigentes los espacios donde la dinámica de voluntades se da sobre una base de desigualdad. Sin embargo, aunque a esos espacios correspondan el mismo objeto y los mismos sujetos presentes en la modalidad de dominación, la variante para singularizar la autoridad, estriba en el nexo que hace operante la dinámica de mandato-obediencia.

---

<sup>6</sup> Apuntes de la clase de Ciencia Política impartida por el Dr. Luis Molina Piñeiro, Cd. Universitaria, México, 1991.

<sup>7</sup> CLAVAL, Paul, Espacio y poder. Bosch, 1ª. Edición en español, Barcelona, 1978, p. 24.

Así, mientras en la dominación se recurre en primera y última instancia a la fuerza como la capacidad material de hacer efectiva una amenaza, buscando con ello que la obediencia sea una constante en la lógica del mandato, tratándose de la autoridad, la disimetría en la relación de poder, no subyace tanto en los sujetos o en el objeto como en la relación misma. Veamos porque:

El poder en su modalidad de autoridad, implica el asentimiento del mandato no por la eventual coacción física hacia quienes deben obedecer, si no por las ventajas que esas voluntades esperan obtener al acatarlo; se trata pues de un juego de expectativas. En este sentido, conviene presentar el mandato como resultado de una negociación de intereses, y no como imposición de una decisión unilateral. En ese momento, al entrar en juego más intereses en la dinámica del poder, se da la expectativa de relaciones de igualdad, y, por lo mismo, se crea la sensación de que al ejercerse el poder ya no se hará con miras al beneficio exclusivo de un hombre o grupo de hombres, con el consecuente perjuicio al grueso de la población. De este modo, la autoridad como expresión de poder parece subsanar la desigualdad que antecede y sucede al poder ejercido como dominación; sin embargo, esto se da hasta cierto punto, toda vez que, no todos los intereses se atienden simultáneamente. La pretendida igualdad como posibilidad de satisfacer los intereses de todos, necesariamente implica la sistematización de los mismos, a fin de que se de prioridad aquéllos que de no verse satisfechos, pondrían en riesgo inminente el consenso en que se finca la igualdad.

Hay entonces intereses que definen la relación de poder, pero solo lo hacen durante un determinado lapso, pues luego corresponderá a otros intereses definir dicha relación. La igualdad pues, radica en la oportunidad de participación, más que en el acceso equitativo a los bienes materiales. Por otra parte, con esta lógica, los agentes del poder logran mantenerse como tales.

Con los argumentos establecidos, podemos deducir lo siguiente: tratándose de la autoridad, no se aprecia un esquema rígido de intereses que marque la pauta del ejercicio del poder. La flexibilidad que se observa dando juego a diversos intereses, crea la ficción de que todos en algún momento influyen para determinar la orientación del ejercicio del poder.

Esa "dosis de poder" administrada a los miembros de un grupo social en cuanto se sistematizan sus intereses, es lo que virtualmente supone el consenso en torno al mandato. Se piensa que es justificable asentir en el mando de alguien, cuando de cierta forma se influye en el mandato, al contener este los intereses en turno de un determinado sector social.

El problema surge cuando la satisfacción de los intereses en turno se dificulta, por que entonces, se interrumpe la circulación de la supuesta influencia en el mandato, hasta en tanto no se haya dado solución a aquéllos intereses. Ante tal suceso, llega a percibirse



una sensación de vacío en las tan proclamadas relaciones de igualdad que no hacen tan accidentado el ejercicio del poder.

En torno a lo anterior, hay otra cuestión: ¿quién decide si en realidad, son o no complejos los "intereses en turno" que se pretenden satisfacer?. De las circunstancias que hagan prevalecer innecesariamente los "intereses en turno", se puede advertir quien o quienes en realidad ejercen el poder, y también se advierte, que aún propiciándose una igualdad de expectativas, ello no es óbice para actualizar una desigualdad en las ventajas que resultan de ejercer el poder. Se corrobora entonces lo cierto de la siguiente sentencia: "El poder se expresa fundamentalmente mediante los símbolos de la desigualdad".<sup>8</sup>

Además de la clásica distinción de las modalidades de poder como dominación y como autoridad, se llega a sugerir una tercera modalidad, denominándola dirección. Para los que así piensan, en dicha modalidad tiene especial importancia el grado de consentimiento que informa la relación mandato-obediencia. Esto, implica una valoración cuantitativa y cualitativa de los beneficios que puedan resultar al concesionar a alguien en especial, la capacidad de tomar decisiones.

Para precisar mas la idea anterior, conviene hace la siguiente cita: "B espera sacar un beneficio de la delegación de voluntad en favor de A. Si bien es cierto que esta delegación debe entenderse como un costo, puesto que B renuncia a la libre disposición de si mismo, el consentimiento activo resulta, sin embargo, de una suma positiva entre este costo y la ganancia que se espera de la delegación".<sup>9</sup>

No obstante la precisión anterior, aún no se definen del todo los elementos distintivos entre autoridad y dirección. En ambas modalidades, es evidente que el reconocimiento de los dirigentes por los dirigidos, se basa en un cálculo racional, y por que no, también emocional, sobre la posibilidad de influir en al acto de poder, en tanto así se garantizaría que el resultado de dicho acto sería provechoso para quienes pudieron influir en él. En base a este cálculo, es como se decide asignar a un ente específico, la capacidad de ejercicio del poder.

Para nosotros, la distinción entre autoridad y dirección como formas de manifestación del poder, se perfila partiendo de los presupuestos que definen la capacidad de ejercicio del poder. De modo que, el ejercicio del poder manifestado como autoridad, solo es posible en cuanto se logra un consenso ideológico sobre la conveniencia cultural para un conglomerado humano, esto, atendiendo a sus peculiaridades históricas; desde luego, quienes más habrán de beneficiarse de ese consenso, serán quienes hayan sugerido las bases del mismo. Por otra parte, para poder hablar del ejercicio del poder como dirección, será necesario contar con una estructura jurídica que determine los alcances de la capacidad de ejercicio del poder; se estaría hablando de una competencia en la

<sup>8</sup> BAECHLER, Jean, El poder puro, Schapire, 1ª. Edición en español, Buenos Aires, 1968, p. 8.

<sup>9</sup> BAECHLER, Jean, Ob. cit., p. 49

realización de decisiones. Así, mientras la autoridad supone una estructura cultural hegemónica, la dominación viene a manifestarse como el desarrollo de uno de los aspectos de esa hegemonía; es decir, adscribe el poder a un ámbito más específico, a saber, el de la competencia derivada del derecho.

En contra del anterior criterio, establecido para distinguir entre autoridad y dirección, se podría argumentar lo siguiente: si una determinada estructura jurídica se entiende como un aspecto de la hegemonía cultural que hace posible la manifestación de poder llamada autoridad, y , si dicha estructura jurídica es a su vez presupuesto de la modalidad de poder llamada dirección, entonces, al quedar comprendido el presupuesto de la dirección en el presupuesto de la autoridad, ya no sería propio hablar de una tercera modalidad del ejercicio del poder; más exactamente, resulta ocioso hablar de dirección.

Se trata la anterior, de una observación bien sustentada en lógica, sin embargo, no esta de más recordar que la expresión jurídica de un pueblo funge como síntesis de todas las variantes de un orden cultural; si esto es así, entonces, será el presupuesto de la modalidad de poder conceptualizada como dirección, quien contenga el presupuesto de aquella que conocemos como autoridad. En este talante, ¿sería propio contemplar a la autoridad como una modalidad de ejercicio del poder?

Al adoptarse una denominación para singularizar las características que permiten señalar distintas formas de ejercer el poder, es claro, que, antes se ha dado la comparación entre esas características, y no para configurar contextos del poder aislados, si no para establecer las implicaciones que podrían darse entre esas modalidades de ejercicio del poder; se trata pues de reconocer algo que el mismo fenómeno impone reconocerte: su historicidad. De modo que, si se puede hablar de dominación, es por que la forma de ejercer el poder ha ido más allá, y si como autoridad se manifiesta, es por que como dominación ya se ha ejercido, y es dirección, en tanto ha sido dominación y autoridad.

De este modo, la evolución de las formas de ejercicio del poder, sustentado por último en una estructura jurídica, nos acerca más a la dinámica del poder como poder político. Así, habrán de confluír en éste algunos de los rasgos distintivos de las modalidades comentadas; por ejemplo, tratar el acto de poder como resultado de un convenio donde se habría acordado satisfacer los intereses de todos los miembros de una comunidad, pero en la medida de procurar una identidad cultural (características del poder como autoridad); así mismo, y con base en la preexistencia de ese convenio no solo se legitima el acto de poder, sino también a quién habría de llevarlo a efecto, es decir, se habla ya de competencia para ejercer el poder (nota distintiva del poder como dirección); entonces, al haber un acto de poder consentido y un órgano competente para llevarlo a cabo, cabe la posibilidad de la coacción , cuando reunidas estas condiciones se impida la ejecución del acto de poder , o se quiera sustraerse a sus efectos. (al hablar de coacción en el

sentido de una amenaza dígase jurídica, pero amenaza, no se puede dejar de apreciar la condición del poder como dominación).

De esa dinámica donde convergen características de las modalidades de ejercicio del poder, nos interesa sobremanera, advertir la dimensión que adquiere la noción de competencia. En nuestra opinión, dicha noción implica una garantía del máximo grado de representatividad de los intereses de quienes forman parte de una comunidad. Es, en otros términos, la seguridad del interés general sobre el interés particular.

Por tanto, en cuanto el acto de poder se produce como signo de competencia, quien lo lleva a efecto, si bien no puede establecer arbitrariamente las condiciones para hacerlo, en tanto se extralimitaría de su competencia, si puede en cambio, decidir la oportunidad para cumplir con esas condiciones, sin apelar mas que a un "prudente arbitrio"; en otras palabras, una vez que se observa la competencia para ejercer el poder, es del arbitrio de quien lo ejerce, si no seleccionar las vías de su ejercicio, si perfeccionarlas atendiendo a la lógica de que el fin justifica los medios.

Creemos, que entre la competencia y el "prudente arbitrio" que configuran el acto de poder, discurre una presunción ya observada por Kant al hacer mención de la "buena voluntad"; es decir, se admite así, el acto de poder apelando a que la razón de uno es la razón de todos. Digamos que sobre ésta ficción, se conforma un amplio margen de maniobra para el ejercicio del poder. El juego entre representatividad y razón, expuesto como un orden constitucional (seguimos con Kant), excluye pretensiones concretas, de individuos o grupos en particular; interesaba pues, la esencia de todas esas pretensiones, algo por todos compartido como "buenas voluntades", para poder arribar a una "soberanía de la ley". En nuestra opinión, lo que interesa para quienes ejercen el poder, es precisamente, ese juego entre representatividad y razón; pero no partiendo de una negación a priori de intereses concretos, de hecho, se acepta una diversidad de intereses, para hacer hincapié en la necesidad de conducir su satisfacción mediante un órgano que represente a todos; la razón esta pues en la conveniencia de esa representación (lo que no implica que se este representado la razón per se, como se pretende en la lógica de la "buena voluntad").

Así, al momento de ejercerse el poder político, no solo se está concretando la relación entre los sujetos que en el participan; previo a ello debe considerarse una relación de estructuras, que, habrá de influir en la interacción subjetiva. Entonces, al abordar el análisis del poder político, conviene considerar en su estructura un complejo valorativo, en tanto hay rotación de intereses, y por lo mismo una alternancia de sujetos y una redefinición de objetos.

Lo anterior nos permite explicar un fenómeno que aparece como constante en el ejercicio de dicho poder; a saber, se puede hacer sustitución de los sujetos y del objeto en la relación de poder, sin que ésta se altere substancialmente. Es decir, sin la base de

una estructura de poder que aparece explícita en un orden jurídico, la relación de poder carece de contenido; no habrá confianza en el mandato, y no se tendrá confianza de que éste será obedecido.

El hecho de que sean unos quienes asuman la actitud de mando y otros la de obediencia, supone que antes se han calculado las ventajas de que así sea; por lo mismo, no puede haber una variación o renovación intensa del objeto del poder; no al menos, durante el lapso del tiempo en el que se ha calculado la producción de las ventajas. Este condicionamiento que aparece insoslayable en las configuración de las relaciones de poder, se comprende en toda su expresión, cuando hablamos de competencia ; en ella se aseguran los sujetos del poder, y también durante algún tiempo la relación que los vincula; y aunque la posición de esos sujetos variara al variar la relación, la noción de competencia siempre vendría a infundir seguridad al nuevo esquema de poder.

Sentadas esas ideas, podemos decir que la competencia nos permite ver el proceso del poder político desde dos ángulos. Desde aquel, donde el poder tiene que ver con la configuración de los mecanismos para su ejercicio<sup>5</sup>, y de aquel otro donde existe la posibilidad jurídica de disensar sobre esos mecanismos. Se trata pues de evaluar los resultados del ejercicio de este poder, ya no solo por el impacto de la obediencia (como satisfacción del mandato), sino también por el impacto del mandato (que supone la mayor aproximación en la representatividad y realización de intereses, cuando más obediencia se quiere). Todo esto que nos permite evaluar la competencia, nos lleva a insistir en que hay un complejo valorativo a considerar, cuando de analizar el poder político se trata. Así, "Donde hay poder hay resistencia, y sin embargo, o más bien por eso mismo, esta no se encuentra jamás en posición de exterioridad con respecto al poder...Las relaciones de poder no pueden existir más que en función de una multiplicidad de puntos de resistencia...Es, sin duda, la codificación estratégica de estos puntos de resistencia lo que hace posible una revolución, un poco como el Estado reposa sobre la integración institucional de las relaciones de poder".<sup>10</sup>

Consideremos ahora, cuál puede ser el corolario de la competencia como estructura de las relaciones de poder. En primer término, podríamos confirmar que el poder político supone un avance en las formas de hacer asequible el proyecto histórico de un pueblo; lo es, en cuanto se ejerce sin tocar los límites de la resistencia, concretando entonces algunos beneficios para los sujetos pasivos de la relación de poder. En el contrario de este supuesto, cuando la competencia no se entiende como estructura del poder, la resistencia contemplada como una posibilidad jurídica puede cobrar vigencia; de ser así,

<sup>5</sup> En el orden de ideas establecido, la idea de mandato presenta un impasse jurídico, donde ya no es tanto la expresión de la voluntad del pueblo, como la capacidad de decisión y realización del grupo dominante.

<sup>6</sup> En ese contexto, en la competencia tratan de resumirse propuestas ideológico-culturales, que le permitan al grupo dominante legitimar sus decisiones. Vendría a ser la competencia el pináculo en la búsqueda de una unidad ideológica, necesaria para predisponer determinada estructura de dominación.

<sup>10</sup> FOLCAULT, Michel, *Microfísica del poder*, La Piqueta, 5ª reimpresión, Madrid, 1977, pp. 125-127.

estaríamos hablando del perfeccionamiento de un pueblo como cuerpo político. Tal vez en algún sentido, la maduración de la capacidad para la resistencia, sea el único beneficio aportado por el ejercicio autoritario del poder.

Como referencia de apoyo a lo que venimos considerando, cabe citar algunas ideas escuchadas a Juan Federico Arriola, en el desarrollo de su ponencia "Vuelta a la soberanía"; se dijo entonces: "La resistencia es potencialmente una evolución de la dignidad humana, que debe asumirse como una conducta universal por la que es posible edificar espacios más amplios de libertad, paz y justicia, y en donde confluyen las luchas de hombres de distintas generaciones".

Ya en el contexto de este discurso, cuando se advierte que la resistencia es una evolución de la dignidad, no puede dejar de advertirse que, a su vez, la competencia es un grado de evolución en la "civilización" del poder. Desde luego, esto no implica que en ella no concurren aspectos propios de las modalidades de poder ya comentadas; no se trata de establecerla como paradigma de una forma pura de poder, y menos cuando subyace como estructura en las relaciones que se configuran al ejercerlo, pues en tal condición, aprovecha potencialmente todo aquello que delimita ese ejercicio; desde el cálculo racional de ventajas que lleva a consentir determinada relación de poder, hasta la posibilidad de ejercer coacción para cumplir con las expectativas de ese cálculo.

Así pues, decir que la competencia es estructura de poder, es reconocer que en ella se sistematizan características de las formas de ejercerlo; de modo que, "Se puede demostrar igualmente que la dirección se diluye irremediamente si carece de ingredientes de dominación y autoridad. En efecto, la dirección se basa en un contrato que prevee necesariamente en favor de A cierta capacidad de coacción para someter a los infractores y obligarles a respetar las reglas de juego establecidas. Si así no fuere, el contrato carecería de eficacia y A no estaría en condiciones de alcanzar los objetivos que le fueron confiados por el grupo.

Por otro lado, en el plano político se requiere, como en ningún otro, que la competencia se doble de prestigio. No basta el reconocimiento de la pura competencia técnica. Hay que rodear también la función de los directores de un halo de veneración y respeto. Lo que equivale a introducir en la función de dirección la figura inconfundible de la autoridad".<sup>11</sup>

Ya en algún punto de este discurso, se considero el proceso de configuración del poder político como un movimiento de círculo excéntricos, donde los trazos entre el primer y último círculo significaron una depuración de intereses, para llegar a aquéllos cuya satisfacción dependería de la institución del poder político.

---

<sup>11</sup> GIMENEZ, Gilberto, *Poder, estado y discurso*, UNAM, 3ª edición, México, 1989, p. 19.

Así, una vez lograda la configuración de dicho poder, éste al cumplir con su función, lo haría simbolizando la representatividad de todos los intereses de una comunidad (aunque como símbolo diste mucho de corresponder con el contenido que se le atribuye); lo cual no sería posible sin volver a aquéllos que fueron excluidos durante el proceso de integración del mismo.

Claro que el poder político al atender esos intereses, no lo hará con el fin de engrosar el catálogo de prioridades para su ejercicio; o más bien, si se consideran como prioridades pero no al momento de ejercer el poder, sino desde la perspectiva del poder político como institución comprendida en un orden constitucional. Es decir, se atienden intereses que pudiéramos considerar difusos, con la intención de seleccionar a tiempo los medios para coparlos; obstruyendo o previniendo así, la configuración o el fortalecimiento de factores reales de poder.

De modo que, atender intereses difusos conviene a quienes detentan el poder político, por que de esa forma pueden percibir condiciones detonantes de una nueva correlación de fuerzas. Sin lugar a dudas, la prevención es un elemento indispensable para ampliar o mantener el statu quo de este poder. Esta reflexión nos sirve para introducir algunas precisiones en relación al tema en que hemos discurrido:

La historicidad del poder, hace evidente la movilidad y el desplazamiento de intereses que dan la tónica de una determinada correlación de fuerzas. Pero, también nos lleva a pensar que la detentación de los medios y control de poder evolucionan de tal forma, hasta concentrarse en la institución del poder político. En este orden de ideas, todas las modalidades de poder que hemos tratado, deben comprenderse como un sistema de estrategias tendientes a la legitimación de dicho poder; es decir, con ellas se busca generar esa sensación de estar representados todos los intereses de una comunidad, y lo más importante, de que todos han de satisfacerse. Si esto fuera así, el poder político puede apuntarse como denominador común de prácticas democráticas, pero en cuanto su

- En este contexto, los factores reales de poder deben comprenderse como la estructura de grupos con un potencial de poder específico, que en determinado momento se invierte en la conquista del poder político. Gilberto Gimenez en la página 25 de su texto ya citado, aporta a esta idea de factores reales de poder la siguiente opinión: "Una correlación de fuerzas es el equilibrio provisorio resultante de la desigualdad de situación y de potencial de poder entre dos o mas protagonistas (individuos, grupos o naciones) confrontados entre sí... Toda correlación de fuerzas es a la vez resultado de luchas anteriores y condición de surgimiento de nuevas luchas... La lucha no es mas que la confrontación en acto entre protagonistas dotados de un determinado potencial de poder en el marco de una determinada correlación de fuerzas, con el objeto de modificar esta correlación en sentido favorable sea al polo dominante, sea al polo dominado... Tanto las luchas como las correlaciones de fuerzas pueden plantearse en el plano económico, en el político y en el ideológico-cultural, adquiriendo en consecuencia las características propias y las implicaciones de cada una de estas instancias de la sociedad (que como sabemos, no constituyen niveles topográficos si no niveles analíticos de la realidad social). Por eso se puede hablar con propiedad de luchas económicas, políticas o ideológicas".

intención no se determina exclusivamente a partir de la voluntad general, sino que en ella influye también la voluntad de quienes lo detentan, entonces lo que pudiera ser la certeza de un conocimiento (el poder político como frontispicio de prácticas democráticas), debemos manifestarlo como una simple opinión.

De cualquier forma, para quienes detentan el poder político, es conveniente que a éste se le ubique positivamente en un escenario democrático, pues ello facilitaría penetrar en los intereses de la colectividad y no propiamente para satisfacerlos, sino para apreciar su grado de demanda con la intención de manipularlos. La siguiente cita, da más claridad a esta idea; así, "A partir de los siglos XVII y XVIII, emerge un poder que ha comenzado a ejercitarse a través de la producción y la prestación. Se trató de obtener de los individuos, en su vida concreta, prestaciones productivas. Para esto se hizo necesaria una 'incorporación' del poder en sentido verdadero y propio, es decir, el poder tuvo que llegar hasta el cuerpo de los individuos, hasta sus gestos, actitudes y comportamiento cotidianos; de aquí la importancia de procedimientos tales como las disciplinas escolares, que han logrado convertir el cuerpo de los niños en objeto de manipulación y de acondicionamientos muy complejos..."<sup>12</sup>

Podemos concluir diciendo que, las modalidades del poder al converger en el poder político, hacen posible la historicidad como una característica sine qua non de éste, la cual tiene sentido práctico, en cuanto le aporta una amplia gama de recursos de poder, así como la experiencia que de su empleo se ha derivado. De alguna forma, paradójicamente, la historicidad le permite al poder político estandarizar lo más posible los intereses de una comunidad, y en esa medida preservar los intereses de quienes lo detentan.

---

<sup>12</sup> GIMENEZ, Gilberto, *Ob.cit.*, p. 33.

## **EL PODER POLITICO BAJO EL ESQUEMA DE UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Tratado el punto de la historicidad en el poder político, es preciso valorar ahora, cómo su ejercicio se mantiene sobre la base de lo que creemos, son sus elementos de validez. Esto es algo que hemos dejado ver en reiteradas ocasiones, ahora lo retomamos con la perspectiva de señalar que esos elementos además de darse en un orden fáctico también se dan en un orden jurídico; lo cual hace posible establecer un nexo entre el poder político y el acto de autoridad.

Como inicio, citemos en apoyo de aquella afirmación las siguientes ideas: "A petición del poder real, en su provecho o para servirle de instrumento o de justificación se ha construido el edificio jurídico de nuestras sociedades";<sup>13</sup> y, "Lejos de constituir una alternativa diferente al poder, el derecho se define esencialmente como un modo de codificación del poder y, por lo tanto, como uno de sus dispositivos o instrumentos".<sup>14</sup>

Coincidimos con el contenido de esas citas, en cuanto señalan al derecho como estructura ad hoc del poder político, sin embargo, consideramos que solo lo es para la validez de sus actos, más no de la existencia del poder político en sí.

Ahora, la idea del derecho como la estructura en la que están contenidos los elementos de validez del poder político, se precisa si decimos que en el se incluyen estrategias y tácticas de orden político, económico, y, en general, de orden ideológico o cultural, que habrán de considerarse como elementos fácticos de validez del poder en cuestión; esto, en tanto pretenden justificar su ejercicio como solución a una serie de problemas que se dan en esos ámbitos. De modo que, tales elementos se dan en la inercia misma de la proyección del poder político; y el derecho al considerarlos, lo hace para dar sustancia a la idea de competencia como elemento de validez jurídica de ese poder.

A fin de ser más claros en la idea anterior, nos parece conveniente exponerla a modo de cuestión; y lo hacemos en los siguientes términos: ¿cuál sería la función del derecho (como estructura ad hoc del poder político), si reconocemos que los presupuestos de validez no son meramente normativos o jurídicos, sino más bien, en primer término aparecen como situaciones fácticas que corresponden a los ámbitos de la política, la economía, o de cualquier otro ámbito ideológico-cultural? Para nosotros, la respuesta se da en el sentido de asignarle al derecho la función de evolucionar lo coyuntural de esas situaciones fácticas hacia un campo estructural; es decir, adscribir esos elementos de validez a la noción jurídica de competencia. De tal modo, las tácticas y estrategias destinadas a mantener una determinada correlación de fuerzas, pueden favorecerse de esa idea de competencia, pero también en cuanto para establecerla se hace abstracción de

---

<sup>13</sup> FOUCAULT, Michel, *Ob. cit.*, p. 140

<sup>14</sup> GIMENEZ, Gilberto, *Ob. cit.*, p. 34.



situaciones concretas, queda abierta la posibilidad de variar esa relación, y por ende, de sustanciar con otros intereses esa idea.

A raíz de la competencia como presupuesto jurídico de validez del acto de poder, este asume la modalidad que le corresponde en un marco normativo-jurídico: el de acto de autoridad. Así considerado el acto de poder, dará sentido a una serie de controles que han de circunscribir su alcance; de los cuales nos ocuparemos al tratar el tema de "Principios Constitucionales".

Por otro lado, el acto de poder como acto de autoridad, más que en cualquier otro estado (o condición), nos remite a un consenso donde se exige la conducción del poder atendiendo a fines específicos; recordemos que, "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Tal acotamiento, entendido como una competencia genérica para ejercer el poder, es lo que da el tono del acto de autoridad; es decir, el acto de poder antes que arbitrio es prescripción, y en tanto ello es, será entonces acto de autoridad.

Es claro que, si seguimos en este orden de ideas, finalmente estaremos en condición de entender a la Norma Constitucional, como el instrumento donde se institucionaliza el consenso en el que aparece el acto de autoridad. Por lo mismo, nos sería posible hablar de conceptos hasta ahora no tratados. Cabe ahora mencionarlos, diciendo que ese consenso es un tránsito de voluntades del poder Constituyente a los poderes constituidos.

En ese tenor, el acto de autoridad da cuenta de un sistema de equilibrios entre derechos y obligaciones. No se trata de que se monopolicen solo los derechos o solo las obligaciones ya por el Poder Constituyente, ya por los poderes constituidos, precisamente el acto de autoridad significa un intento por evitarlo; nos atreveríamos a decir que en ello consiste su positividad.

Cierto que, con fines doctrinales conviene asumir el acto de autoridad como un equivalente de arbitrariedad. Así por ejemplo, el maestro Jorge Gabriel García Rojas define el acto de autoridad como "aquél que nos priva de un derecho que teníamos, o nos impone un deber que no teníamos".

Desde luego, la definición anterior hace suponer la arbitrariedad de dicho acto; pero con ello, la presencia de límites normativos después de los cuales se configura esa arbitrariedad. Esto nos lleva a su auténtico propósito (de la definición); es decir, no se trata exclusivamente de declarar el acto de autoridad como arbitrario, sino fundamentalmente de indicar que esa adjetivación se evita cuando se asume la competencia como elemento esencial del acto de autoridad.

Baste la cita del primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, para reforzar la noción que del acto de autoridad apuntamos; así, "Nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Sin duda, esa parte del precepto constitucional citado, hace evidente la relación establecida entre los poderes constituidos y el Poder Constituyente; en ella, este poder aparece como un concepto dinámico proyectado en los individuos que resisten el acto de autoridad viciado, desde luego, lo harán apelando a las instancias constitucionales y legales correspondientes. Si esto es así, no se puede prescindir de la noción de competencia, en cuanto significa un control de la actuación entre dichos poderes. Ya no es solo ejercer el poder atendiendo a que dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, sino también permitir la resistencia al poder cuando este no cumpla con el fin de su institución, pero procurando que esa resistencia se conduzca por la vías institucionales. Hay pues una idea de competencia (la más común) en cuanto se ejerce y poder, pero también la hay en cuanto se resiste el poder (la resistencia no puede darse espontáneamente). En este talante, la competencia es una garantía jurídica tanto para quienes ejercen el poder como para quienes eventualmente pueden resistirse a ese ejercicio.

Resulta claro entonces, que, frente a la obligación de los poderes constituidos, está el derecho de los individuos que potencialmente integran el Poder Constituyente; y que, sólo cuando esos poderes cumplen sus obligaciones, pueden adquirir el derecho de intervenir en la esfera jurídica de los individuos; así se perpetra el acto de autoridad, que no necesariamente arbitrario.

Pero, también debemos considerar el otro supuesto; aquel donde los poderes constituidos afectan la órbita jurídica de los individuos, sin antes haber cumplido con las obligaciones que les impone la Norma Constitucional; caso en el cual, podemos decir, se va intensificando el derecho de los individuos (considerados potencialmente como poder constituyente) al grado que, como lo instituye el artículo 39 constitucional, tienen (como pueblo) "... en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."; el cual como es evidente, se refiere en gran medida al poder o poderes públicos instituidos por el pueblo. Entonces, el ejercicio de ese derecho, dependerá de la magnitud con que los poderes constituidos incumplan las obligaciones que les corresponden en un orden constitucional.

A partir de aquí, conviene hacer algunas precisiones. En principio, diremos que, la institución de un Estado implica la relación entre Poder Constituyente y poderes constituidos, en la cual estos últimos son centro de imputación de obligaciones sin que por sí signifiquen antes de imputación de derechos. Hay sí, el derecho de pueblo a constituir el ente estatal, y de ahí que se deriven las obligaciones del poder público.

El mismo artículo 39 de nuestra Carta Magna parece connotar la anterior afirmación: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo

tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". También, en el mismo sentido cabe la cita del artículo 128 constitucional: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

De todo esto se advierte que, la institución de un Estado proyectada normativamente en el documento constitucional, contempla únicamente obligaciones para los poderes públicos sin que le refiera derechos que llamaríamos originarios constitucionales. Por tanto solo se les imputan como derechos , aquellos que derivan del cumplimiento de una obligación (desde luego, una obligación propia de tales poderes). Creemos que en este tenor, se da el contenido del artículo 127 de nuestra Constitución; a saber, "El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión..."

Nos sirve esa cita de la Constitución para corroborar lo dicho: Por sí, los poderes públicos no son centro de imputación de derechos, sino que, asumen esta calidad luego de cumplir con sus obligaciones. Antes que el derecho está la obligación.

Por otra parte, el pueblo como Poder Constituyente, es por sí, ente de imputación de derechos. Y sólo hasta que los poderes públicos han cumplido sus obligaciones, podrá ser también ente de imputación de obligaciones; pero de cualquier forma, siempre el derecho antes que la obligación.

Después, lo que interesa destacar, es que, existiendo un vínculo normativo entre Poder Constituyente y poderes constituidos, se infiere que ambos se encuentran supeditados a un marco jurídico-constitucional, para que su voluntad pueda significar un principio o directriz de funcionamiento del ente social o estatal. Sin duda, esto parece confirmarse a nivel de nuestra Constitución, cuando en su artículo 136 se instituye el principio de inviolabilidad de la misma; a saber, "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia..."

De inmediato, al contemplarse la posibilidad de que una rebelión pueda interrumpir el orden social y estatal previsto en nuestra carta Magna, se piensa en que esto tendría lugar como una iniciativa del pueblo, y por lo mismo, se estaría en riesgo de confundir esa posibilidad con el derecho que el pueblo como Poder Constituyente tiene en todo tiempo, es decir, el de alterar o modificar la forma de su gobierno, según se desprende del artículo 39 constitucional.

Indiscutiblemente, es muy sutil el punto de distinción entre ambas situaciones, pero si nos avocamos a desentrañar el problema recurriendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados, y considerando además el texto del artículo 135 constitucional, nos

damos cuenta de que, el derecho inalienable de que dispone el pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno, no se traduce en una rebelión, si no en una manifestación de voluntad a la que se da curso por las instancias que la Constitución prevee en el referido artículo 135; así: "La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

En atención al análisis de ese precepto constitucional, nos surge una duda: ¿qué tanto se salvaguarda la naturaleza del Poder Constituyente como poder absoluto, por encima de las instituciones y funciones que crea? La respuesta es un tanto difícil, si al tenor de ese artículo, tácitamente se admite que en nada se salvaguarda la naturaleza del Poder Constituyente como tradicionalmente se le concibe. Máxime que, no solo se supedita a los poderes de la federación, si no también, indirectamente, a los poderes de las entidades federativas.

A propósito de esa inquietud, acaso, estaría fuera de contexto lo que tanto enfatizó Sieyes al hablar del derecho de querer de una nación, en el cual reflejó la intención y alcances del poder Constituyente; en torno a ello dijo: "Se dirá que una Nación puede, por un primer acto de su voluntad, verdaderamente independiente de toda forma, comprometerse a no querer para el porvenir mas que una manera de ser determinada. En primer lugar, una Nación no puede ni enajenar, ni prohibirse el derecho de querer, y cualquiera que sea su voluntad , no puede perder el derecho a cambiarla desde el momento en que su interés así lo exija... El ejercicio de su voluntad es libre e independiente de todas las formas civiles. No existiendo mas que en el orden natural, su voluntad, para surtir todo su efecto, no tiene necesidad mas que de presentar las características naturales de una voluntad. No importa la forma en que una Nación quiera; basta que quiera. Todas las formas son buenas y su voluntad es siempre la ley suprema... Repitámoslo: una Nación es independiente de toda forma y de cualquier modo que quiera, basta que su voluntad aparezca para que todo derecho positivo cese ante ella, como ante la fuente y dueño de todo derecho positivo".<sup>16</sup>

En consonancia con las ideas de Sieyes, preguntamos, ¿si al imponerle límites aún jurídicos al derecho de querer de una nación (el cual vendría a corresponder a la noción de Poder Constituyente) , no se esta vaciando el contenido de este derecho?. En principio parece ser así, sin embargo, recordando lo expuesto en el tema de "Soberanía Nacional en la dogmática constitucional", resulta claro que esa "aniquilación" del Poder Constituyente o derecho de querer de una Nación al supeditarlo a formas jurídico-

---

<sup>16</sup> SIEYES, Emanuel, *Op. cit.* pp. 110 y 111.

normativas, no es sino evidencia de la simbiosis que opera entre este poder y la Norma Constitucional. Así, el procedimiento al que se refiere el artículo 135 de dicha norma, no es otra cosa que una singularidad de la voluntad del Poder Constituyente, por virtud de la cual él mismo y nadie más impone mecanismos de control al despliegue de sus decisiones; resultando entonces esa ficción donde el poder en cuestión se ve limitado por la normatividad constitucional, al grado en que, se supedita a los poderes instituidos, según se aprecia en el artículo 135 de nuestra Constitución.

Luego de lo anterior, nos parece queda demostrado que, la posibilidad de rebelión referida en el artículo 136 constitucional, nada tiene que ver con el derecho que el artículo 39 del mismo ordenamiento consagra para el pueblo en su condición de Poder Constituyente; esto, en cuanto la rebelión no supone trámite por instancia constitucional o legal alguna. Cabe destacar además, que, tratándose del supuesto del artículo 136 ó del que contiene el artículo 39 (relacionados con el artículo 135 también de la Constitución), invariablemente se está en presencia de un cese de la capacidad coactiva que le es intrínseca a los poderes constituidos; lo cual tiene lugar, como resultado de la valoración que hace el pueblo, sobre la eficacia de tales poderes en cuanto a realización del contenido normativo donde se proyecta el interés colectivo.

Complementemos esa idea, con la opinión que en seguida se cita: "... a la coacción jurídica se opone la garantía social de la eficiencia del derecho, que se verifica por reacciones de desaprobación, y solo esta garantía, que asegura la correspondencia de los deberes de los unos a las pretensiones de los otros (el carácter bilateral o multilateral, imperativo-atributivo de la reglamentación) es una marca indispensable de todo derecho".<sup>17</sup>

Todo esto, nos obliga a volver al texto del artículo 136 constitucional, para ver si el suceso de rebelión en el mencionado, exclusivamente ha de considerarse como una iniciativa del pueblo. Con este propósito de por medio, seamos pues atentos a aquélla parte del artículo donde se dice: "En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ello y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así, los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión". Creemos que en cuanto se habla de un trastorno público donde se ve afectada la libertad del pueblo, se está admitiendo la posibilidad de que éste, no solo sea considerado como sujeto activo de la rebelión, si no también como sujeto pasivo (...tan luego como el pueblo recobre su libertad). Además, cuando el pueblo se dispone a la rebelión, es claro que lo hace para mejorar su entorno histórico, y no para empeorar sus condiciones. Por lo tanto, podemos afirmar que ésta, además de no ser un signo exclusivo del pueblo, tampoco es necesariamente un signo negativo; pero, en la lógica del artículo que nos ocupa, cuando otros y no el pueblo

<sup>17</sup> GURVITCH, Gustavo, Elementos de sociología jurídica, Cajica, Puebla, México, 1970, p. 216.

toman la iniciativa de la rebelión, entonces, si necesariamente se le considera como un obstáculo para cumplir las aspiraciones del pueblo (piénsese tan solo en los golpes de Estado como un suceso de esta índole).

Por otro lado, en consonancia con el ánimo que inspiró el artículo constitucional en cita, sería incorrecto afirmar que los poderes resultantes de la rebelión alcanzan el status jurídico de poderes instituidos; esto, por que no se tiene a la voluntad popular respaldando su ejercicio. En consecuencia, será por efectos de la propia rebelión, que tales poderes (los resultantes de la rebelión), de mutuo propio establezcan el alcance de sus derechos y obligaciones, lo que consecuentemente ha de traducirse en una mengua de los derechos del pueblo como pueblo (véase el derecho conferido por el artículo 39 constitucional), así como de los derechos de cada uno de los integrantes del pueblo (piénsese en la afectación a su esfera jurídica, vía restricción a las garantías individuales, sin que se esté en el supuesto del artículo 29 constitucional).

Al reconocerse un gobierno emanado de la rebelión, aunque por ello contrario a los principios que sanciona la Norma Constitucional, debemos decir que, por lo mismo, ese reconocimiento no puede implicar la legitimidad de dichos poderes; lo que se esta haciendo es reconocer la situación para obrar en consecuencia. Así, tan luego como el pueblo recobre su libertad y se restablezca la observancia de la Constitución, con arreglo a ella, se procederá a fincar juicio contra los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión.

En relación con el gobierno propiciado por la rebelión, destaca un aspecto de especial importancia; tiene este que ver, con el hecho de que la ilegitimidad de ese gobierno no se da por la rebelión misma, ni aún cuando sea patente su contradicción con la normatividad constitucional; es decir, tanto el reconocimiento de un gobierno emanado de la rebelión, como la declaración de que sea contrario a los principios sancionados por la Constitución, no operan ipso facto. De acuerdo con el artículo que venimos consultando, debe ser expreso el reconocimiento que haga la Constitución sobre dicha ilegitimidad; y creemos, esto debe ser así, si se quiere que después se tenga por legítimo el juicio que habrá de fincarse contra los responsables de la rebelión. Estamos pues suponiendo, que también a este nivel se da la garantía de audiencia.

Presumiendo esa posibilidad de la garantía de audiencia, tenemos más elementos para rebatir la opinión de que el derecho, indefectiblemente atiende solo los intereses de un sector de sociedad. En otras palabras, y de acuerdo con Thomas I. Emerson, "...la ideología jurídica no ha sido patrimonio exclusivo del grupo dominante de la sociedad; por el contrario, ha habido sectores que aspirando al poder estatal formularon su ataque bajo la forma de sistemas de reglas y principios legales".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> LEVY, M., et. al., *El derecho y el ascenso del capitalismo*, Siglo XXI, 4ª edición, México, 1988, p. 7.

En el mismo talante, se advierte que, el acto de poder al bifurcarse hacia el Poder Constituyente y poderes constituidos, adquiere una connotación jurídica que además de justificarlo también lo limita. Por lo mismo, diríamos, el derecho si cumple con coordinar o regular las pretensiones de todos los individuos o grupos actuantes en una sociedad; y por tanto, no se da en términos absolutos como instrumento del grupo dominante. Coincidimos en estos términos, con la siguiente opinión: "Los derechos que se afirman bajo el régimen de la ideología jurídica predominante, tanto respecto del derecho contractual y de propiedad, como respecto de los derechos individuales, están formulados en términos universales: pueden ser invocados por cualquier elemento de la sociedad. Existen por fuerza brechas y oscuridades en el sistema, que dan lugar a cierta flexibilidad".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> LEVY, M., et. al., *Ob.cit.*, p. 8.

**SOBERANÍA NACIONAL: EXPECTATIVAS DE PODER**



#### **CAPÍTULO IV**

**"LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO..."  
¿SÓLO EXPRESIÓN FORMAL DE UN PODER?.**

De acuerdo con la concepción aristotélico-tomista en torno a la realidad de las cosas, se tiene que las formas o esencias dispuestas por una inteligencia superior no sino el estado perfecto de todo cuanto existe; a partir de ellas, se puede decir que es posible encontrar el sentido de cada cosa, un sentido absolutamente invariable y por lo tanto real. De modo que, aprehender el conocimiento de cada cosa no depende del ánimo que motiva a hacerlo, sino de tener en cuenta su constitución ontológica (de la cosa). Hemos traído a colación este aspecto de la filosofía referida, por que con él damos cuenta de la intención que hasta ahora ha infundido este estudio.

Ciertamente, ya estableciendo la analogía correspondiente, nos hemos empeñado en destacar que tratándose de un orden constitucional, todos los elementos (o cosas) que en él intervienen, son predispuestos por una voluntad (o inteligencia) superior. Por consiguiente, no es posible acceder al sentido real de ellos, si no se tiene en cuenta la forma o esencia que en cada uno impone esa voluntad. Pero, si en el planteamiento aristotélico-tomista, el no observar la constitución ontológica de la realidad creada no altera en absoluto la naturaleza de esa inteligencia superior (en tanto espíritu puro increatedo), tratándose de la realidad jurídica creada por una voluntad superior, si es indefectible atender la estructura ontológica de esa realidad (y desde luego de los elementos que en ella se dan) para preservar la naturaleza de esa voluntad superior.

Lo anterior nos lleva a advertir que, aun cuando todo orden constitucional permanece invariable en cuanto a su intención desde el momento en que lo concibe la voluntad del pueblo, ya durante su evolución, dicho orden puede no dirigirse hacia esa intención, haciendo con ello patente que a la par de esa realidad "verdadera" que le infunde el pueblo, existe la realidad "concreta" que le sugiere su propia inercia de ente creado (nos referimos al orden constitucional). Y si nada asegura la tendencia hacia la realidad "verdadera", ¿dónde queda entonces la voluntad superior como la fuente de dicha realidad?

Nuestro interés por asegurar la condición de lo que aquí hemos llamado voluntad superior, y por ende, de encausar la dinámica de un orden constitucional hacia lo considerado como su realidad "verdadera", da sin duda, un matiz de formalismo (entendido en el sentido de la concepción filosófica referida) a lo hasta ahora escrito; y en tal contexto seguiremos discurriendo. Solo que, si ya se cumplió con advertir sobre la posibilidad de que el orden constitucional no se encause en la intención con que fue creado, haciéndonos suponer un pueblo distinto de aquél que concibió dicho orden, vaya pues, un pueblo contrario a su propia voluntad,<sup>\*</sup> por lo mismo, será conveniente establecer las condiciones que nos permitan valorar sobre si es posible que el pueblo

---

\* Esta idea se concibe en cuanto se tiene en cuenta que: "...crear significa participar a lo creado algo del propio ser. Así pues, en cierto modo, es posible llegar a conocer al creador a partir de lo creado". (Véase WEISCHEDER, Wilhelm, Los filósofos entre bambalinas, F.C.E., 2ª. reimpresión, México, 1985, p. 161).

mismo, valiéndose o no del orden jurídico concebido, haga prevalecer en la evolución de lo que el crea, la intención por la cual lo crea.

En el mismo orden de ideas, pero mas a tono con el discurso que exige el tema, hemos señalado al Estado como un ente de poder, y hemos dicho que, de acuerdo con el constitucionalismo, ese poder se lo infunde la Soberanía Nacional a través de una Norma Jurídica Fundante; que por lo mismo, en cuanto el Estado se muestra capaz de asumir la atribución hecha por el ente de la Soberanía Nacional, y lo hace bajo los lineamientos establecidos en la norma referida, sólo entonces tiene cabida la idea de poder político o poder de Estado; insistimos, solo por virtud de esa capacidad.

Ahora se trata de ver si de acuerdo a nuestras bases jurídicas y políticas, es posible que el enunciado de la Soberanía Nacional funcione en la práctica como continente de cualquier acto o expresión de poder; este propósito nos llevará por ejemplo, a considerar la importancia de evidenciar al Estado de Derecho como el culmen de una intención según la cual, "Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"; de modo que, solo así la voluntad popular empezará a tomar conciencia del peso específico que tiene, tratándose del origen y funcionalidad del Estado de Derecho; y con lo cual, éste dejará de verse como materia exclusiva de la voluntad de los poderes constituidos. Máxime que la finalidad a la que atiende (el Estado de Derecho), es, según nuestro punto de vista, la de mantener inalterable aquella relación jerárquica entre Poder Constituyente y poderes constituidos, en la que todo depende del pueblo considerado como ente de la Soberanía Nacional.

También, siguiendo el curso de esta idea, veremos al Estado de Derecho, como la forma de organización jurídica y política en que desemboca la intención de un pueblo para caracterizarse como nación; siendo la principal constancia de que se quiere esa forma de organización, el acuerdo de la voluntad popular sobre lo que han de ser los Principios Fundamentales en un orden social, y por lo mismo, radicados en la Norma Constitucional. Tendremos en cuenta que a partir del cumplimiento sistemático de esos principios, es posible reconocer un orden social erigido como Estado de Derecho.

Además, al ser claro que entre dichos principios está el que remite el ejercicio de la Soberanía Nacional a los Poderes de la Unión (entiéndase Gobierno Representativo), consideramos conveniente resaltar los riesgos que implica esta tutela de la Soberanía Nacional; y siendo más específicos, señalaremos porque ese riesgo depende en mayor medida del poder desplegado por el Ejecutivo de la Unión.

Desde luego, en lo que ha de decirse, estarán presentes las limitaciones que toda hipótesis implica; pero las asumimos, quizá buscando establecer lo que Kant definió como juicios sintéticos a priori; aquéllos que no se consideran como simples productos de la experiencia, si no que de ella misma se fugan para alcanzarla en otra dimensión y penetrarla e infundirla de otras posibilidades de manifestación, y que cuando esto se

logra, cuando se demuestra esa otra posibilidad de la experiencia, entonces se podrá hablar de la validez de ese juicio.

Esperamos que con este breve apunte, aparezca más clara la dimensión de nuestro propósito: plantear la realidad que nos ofrece la experiencia pero no para quedar contenidos en ella, solo ejerciendo la posibilidad de nuestras acciones hasta los límites tangenciales de su órbita, sino para buscar el punto donde esa experiencia deja de trazarse como círculo y se inicia como una línea recta infinita, invitando a transitar nuevos espacios y tiempos. Así, centrándonos en el tema de nuestro interés, si por ahora la experiencia plantea un panorama poco claro para la Soberanía Nacional, ello no debe asumirse como un estado fatalmente resuelto, como si se tratara de una cosa juzgada; sino como un impulso que despierta la presunción sobre cualquier otra posible experiencia de la Soberanía Nacional, en la que resalten atributos enriquecedores de su significado, y no del que hoy parece cierto y concreto: el de un mito, el de un señuelo que atrae la "legitimidad" para los actos de los poderes constituidos (y más reiteradamente para el Poder Ejecutivo), sino enriquecedores del significado que le es verdadero, y que pensamos se lo da el pueblo en cuanto se organiza para concretar sus fines o replantearlos, y en relación a ello, para definir acciones mediatas e inmediatas.

A todo esto, es bueno asentir en el credo del pueblo como poder de la primera intención y de la última decisión, pero será mejor provocar las evidencias de aquello en lo que se cree, no importa que así deje de ser dogma; importará más, alejarnos de la incertidumbre en que nos sumirían preguntas como estas: ¿dónde está el pueblo?, ¿quién es el pueblo?, no sólo como concepto, como la idea que sustenta todas las doctrinas de la voluntad general o del contractualismo, sino como la realidad que vigoriza al derecho, que fluye en él como Soberanía Nacional e influye en las virtudes o defectos de los sistemas representativos; en otras palabras, si es unitario como concepto, esa unidad hablando de su acción ¿dónde se aprecia?, ¿dónde la confluencia de tiempos y espacios, de necesidades y satisfactores que nos haga pensar en la posibilidad de un criterio único para determinar si se cumple o no con el propósito de los Principios Constitucionales?. Repetimos, no queremos que estas preguntas al quedar sin respuesta, generen un desasosiego que nos lleve a aceptar que "mil son menos que uno". Entiéndase con esto, el propósito de las siguientes líneas.

## **ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 39 CONSTITUCIONAL.**

Referir los antecedentes del artículo 39 de nuestra Constitución, es hacer hincapié en la enseñanza que la historia da al pueblo mexicano, y en la forma en que éste la aprovecha para conformar los perfiles de su vida institucional. Es, en suma, la manifestación del acto por el cual, ese pueblo decide otorgarse los derechos y deberes correspondientes a todo Estado-Nación, aunque claro, con las modalidades que su historia le hace asumir.

Es tal la importancia que comprende este artículo, que por él es posible tener una definición de lo que genéricamente podemos señalar como voluntad del pueblo mexicano; de ahí que tenga sentido ocuparnos de una tradición jurídico-constitucional erigida en los principios de representatividad, democracia, federalismo, división de poderes y observancia las garantías individuales y sociales. Hay entonces énfasis en el hecho de que, sino ha sido el pueblo quien se ha manifestado en el sentido de esos Principios, y además, atendiendo a que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...", no cabría entonces la posibilidad de que otro ente distinto de él, se encargara de asignarle su vocación histórica y de señalarle los estadios en que ésta se ha de ir cumpliendo.

Por lo comentado, decir que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...", no implica una mera declaración formal; si fuera así, o no existiría nuestro documento constitucional, o bien, éste sería el resultado de un ensueño de los constituyentes. En otras palabras; ha sido necesaria la Constitución, por que le precede un pueblo que ha manifestado su voluntad en un acto que le da significado a esa vigorosa expresión de Sieyes del "derecho de querer de una nación".

Así, propiamente, en la realidad del pueblo como ente de la Soberanía Nacional, radica la realidad de la Constitución como eje de la vida normativa e institucional. En este sentido, es elocuente una idea citada frecuentemente en los ámbitos académicos, políticos y jurídicos, que refiriéndose al artículo 39 constitucional dice: "es la constitución de la Constitución". Nada más pertinente que ésta evocación, para destacar la trascendencia de ese poder sui géneris que corresponde al pueblo, y que se entiende como bastión fecundo de directrices de nuestra vida nacional; verbigracia, los contrapesos entre derecho y poder público, los límites del acto de autoridad y de los derechos del individuo, en fin, de otras tantas directrices que son el pulso de esa vena que late en la entraña misma de nuestra historia: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..."

A todo esto, el poder al que hacemos referencia, no se da como un descubrimiento súbito exhibido en el texto del artículo 39 de nuestra Carta Magna; sino que ha sido y es, el hilo conductor de nuestra tradición constitucional, la piedra de toque de los esquemas jurídicos y políticos con que ha evolucionado el país. Conviene entonces, hacer una

revisión de los antecedentes constitucionales del artículo que hoy nos da idea de ese poder del pueblo que llamamos Soberanía Nacional, y por ello hemos de remitirnos al texto de cada uno de esos antecedentes. Lo importante de esto, será darnos cuenta de las constantes históricas de la Soberanía Nacional, sin pretender una crítica de aquéllo que por hoy no consideraríamos como atributo de la misma; nos interesa pues su connotación histórica y ya no tanto dogmática. Con esta advertencia de por medio, iniciemos en la siguiente página la revisión de los antecedentes del artículo 39 constitucional.

### **Primer antecedente.**

**Artículo 3° de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:**

“La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

### **Segundo antecedente.**

**Punto 5° de los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscrita en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:**

“La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

### **Tercer antecedente.**

**Artículo 2° al 5° y 9° al 11 del Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:**

“Artículo 2°. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3°. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 4°. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5°. Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 9°. Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10°. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares”.

#### **Cuarto antecedente.**

**Primera y sexta de las Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano, al instalarse en la ciudad de México el 24 de febrero de 1822:**

"Base primera. Los diputados que componen éste Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en el la soberanía nacional.

Base sexta. La rencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconoceis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?."

#### **Quinto antecedente.**

**Artículo 1º del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:**

"Parte conducente: La soberanía de la nación única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de ésta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno".

#### **Sexto antecedente.**

**Artículo 3º del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:**

"La soberanía reside esencial y radicalmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes las formas de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más".

#### **Séptimo antecedente.**

**Artículo 171 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:**

"Jamás se podrán reformar los artículos de ésta Constitución y de la acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los Poderes supremos de la Federación y de los estados.

#### **Octavo antecedente.**

**Artículo 1º de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835:**



**“La nación mexicana, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la Católica, Apostólica, Romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna”.**

#### **Noveno antecedente.**

**Artículo 1° y 4° del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:**

**“Artículo 1°. La nación mexicana soberana, libre e independiente no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.**

**Artículo 4°. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores”.**

#### **Décimo antecedente.**

**Artículo 32 y 149 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:**

**“Artículo 32. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de sus infractores.**

**Artículo 149. Para la conservación de las instituciones, la nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su Pacto fundamental; y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias”.**

#### **Undécimo antecedente.**

**Artículos 1° y 5° de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el bando nacional el día 14 del mismo mes y año:**

**“Artículo 1°. La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.**

**Artículo 5º.** La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán los dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo”.

**Duodécimo antecedente.**

**Artículo 21 y 29 del Acta Constitutiva y de reformas, sancionadas por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:**

“Artículo 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano y representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales como de los estados”.

**Decimotercer antecedente.**

**Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:**

“Trigesimotercer párrafo del dictamen. La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado. Las leyes, propiamente hablando y consideradas en su último análisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sanción, si no es en la pena. La ley no es penal, será una declaración política, una publicación de doctrinas, la revelación de un contrato, o la publicación de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto, su indudable aplicación, es en un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sanción de las leyes podrá quedar absolutamente fuera del poder del pueblo sin menoscabar ni destruir su soberanía?. ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaría esta sanción a magistrados y jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento popular, que son inamovibles, que giran en esfera distinta y tienen un tipo diferente y aún contrario a la índole de las instituciones?...Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas, y e principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de sus funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepción que signa todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?”.

Trigesimonoveno párrafo. Es tiempo ya de dar una idea de la parte del Proyecto que se refiere a nuestra política interna, declaración de la soberanía, división de poderes y facultades de estos. La comisión será tan breve como lo permita la explicación de sus

pensamientos más importantes, reservándose para expresar al tiempo de la discusión, los motivos de todos aquéllos que son secundarios, conocidos, y conformes a nuestras costumbres constitucionales, o que no traen consigo novedades o reformas notables.

Cuadragésimo párrafo. El plan de Ayutla y la convocatoria que fue su consecuencia, ha prevenido que la nación debe constituirse bajo la forma de República representativa, popular, democrática.

Cuadragésimoprimer párrafo. El gobierno se instituye para bien de la sociedad y para mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física. Para ésta mejora y perfección el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad. Y no la verdad absoluta, por que aún las verdades de la fe no son verdades para el hombre, si no cuando las cree o las acepta. El gobierno que no busca la verdad, ejercerá el poder pero no tendrá autoridad. La autoridad, como dice el señor Paul de Flotte, no es mas que el conjunto de aquéllas reglas y principios capitales en que está unida y conforme la conciencia de los hombres. ¿Cómo conocerá el gobierno la verdad?... No preguntándola a su propia y sola conciencia, por que esto sería lo mismo que aislar al individuo de la sociedad, lo cual sobre ser un mal, es imposible. Necesita, pues, apelar a la conciencia y a la razón de los demás, a la razón y conciencias públicas, y de aquí la libertad de discusión, la libertad de imprenta, el sufragio universal, vehículos por donde se expresa y manifiesta la razón y la voluntad de todos. Esta voluntad en muchas veces será unánime, y como el gobierno es la práctica de las verdades admitidas, nada más lógico y necesario que darles por órgano la mayoría. La mayoría en realidad ha sido un hecho en todos los tiempos; unas veces pasiva y consintiendo, otras activa y hablando, sin ella no habría existido ningún gobierno. No es la mayoría despótica, por que no es precisamente el número el que predomina, es la razón, el derecho, el sentimiento público, en que se apoya y representa ese número. Sólo el error puede perder terreno dice otro escritor ilustre; la verdad no retrocede nunca. Si la minoría del pasado pierde terreno, la minoría del porvenir avanza y hace prosélitos. Si la minoría dice la verdad pronto se convertirá en mayoría, y su idea será la dominante. Así, la mayoría no es la verdad misma, si no una fórmula, un medio de manifestación.

Cuadragésimotercer párrafo. En tales principios, que son un compedioso resumen de las ideas democráticas, se fundan los artículos del Proyecto que declaran, que la soberanía nacional reside en el pueblo; que todo poder político se funda en la autoridad del pueblo, que es instituido para su beneficio: que el pueblo tiene en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Obsequiando también la voluntad nacional, bien expresada en todas las representaciones y documentos populares de la época se declara ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federativa, compuesta de estados soberanos, libres en su régimen interno, pero unidos en una federación, para los intereses nacionales y comunes. Se repite que es el pueblo mismo en ejercicio de su soberanía, el que constituye los Poderes de la Unión con ciertos objetos, y el que autoriza el de los estados, en los casos

de su competencia, y para evitar las dudas y controversias peligrosas, se establece que todas las facultades no concedidas a los Poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la Carta federal, se entienden reservadas a los estados o al pueblo respectivamente. La división de poderes se deriva también de los mismos elementos políticos, por que nadie ignora que mientras los gobiernos monárquicos y aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una o pocas personas o corporaciones el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario, esparciendo y promediando la autoridad, dando participio en los asuntos públicos a todos los ciudadanos, realizando la soberanía de cada uno en la soberanía de todos.

Artículo 45 del proyecto. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

#### **Decimocuarto antecedente.**

**Artículo 39 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:**

“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

#### **Decimoquinto antecedente.**

**Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916:**

“Sexto párrafo del mensaje. Y, en efecto; la soberanía nacional que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse así mismos o invertir a personas designas por ellos, con el carácter d representantes del pueblo.

Artículo 39 del proyecto. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

**Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.**

## ¿QUE SON LOS PRINCIPIOS CONSTITUIONALES?.

Para iniciar, consideramos conveniente recordar que una Constitución es expresión de una voluntad histórica, y que sólo refiriéndonos a esta voluntad se puede tener la valoración jurídica de dicha norma. Simplemente téngase en cuenta que el aspecto volitivo es lo que da substancia a cualquier noción y expresión del derecho.

En este caso, esa manifestación de voluntad proveniente de una Nación, es lo que da estructura a la Norma Constitucional para que en lo sucesivo la voluntad nacional pueda asegurarse en ella. Por lo mismo, a partir de que una Nación quiere en determinado sentido, bajo determinadas circunstancias, es entonces cuando aparece la Norma Constitucional como expresión de lo oportunamente histórico y como garantía de la solvencia de la voluntad nacional. Siendo esto así, aún cuando en esa voluntad determina en algún momento el valor de la Constitución, por otra parte, no puede ser que en su condición de norma tenga imperio, si se encontrase sometida en absoluto a las "ocurrencias" de dicha voluntad. Queremos decir que la naturaleza de la Norma Fundamental no es inminentemente transitoria, por el contrario, en términos jurídicos y políticos significa la institución fundamental de un país, y aunque su existencia como tal dependa del querer de una Nación, lo que así se manifieste tendrá incidencia en la Norma Constitucional, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias históricas. A propósito de estas ideas, se dice lo siguiente: "... el Pueblo tiene el derecho original para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad. El ejercer ese derecho original, requiere un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así establecidos, se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes".<sup>1</sup>

Por lo anterior, se comprende el porqué la Norma Constitucional se superpone a cualquier expresión de voluntad que se pretenda como el querer de una Nación. Es en esa medida, como realmente significa el más importante medio de salvaguarda de los intereses de la voluntad popular, y también el más eficaz instrumento regulador de sus efectos.

Así, de la cohesión que se logra de la voluntad popular a través de la Norma Constitucional, es como se tiene el numen de las formas de sociabilidad de una Nación. De alguna forma, esta norma es la mejor garantía de la unidad del derecho, que tan importante resulta para quienes tratan el tema, lo cual podemos evidenciar con la siguiente cita: "¿No estamos habituados a ver en el Derecho el principio de unidad y de estabilidad, la regla de solución por lo menos provisional de los conflictos sociales?...Es

<sup>1</sup> MARSCHALL, "Voto Marbury vs. Madison", citado en la Revista Mexicana de Derecho Público, 1, No. 3, p. 339.

indiscutible que en la vida social real, el derecho no tiene valor sino cuando está relativamente unificado, sino en un sistema, por lo menos en un ordenamiento (cuadro) y que en este sentido, la síntesis y los equilibrios sociales constituidos por los grupos y las sociedades globales prevalecen en la vida jurídica sobre las formas de sociabilidad".<sup>2</sup> Con la misma intención de estas ideas, preguntaríamos también, parafraseando la vigorosa expresión de Giovanni Papini ¿si no es la Norma Constitucional "la unidad fundamental de nuestra pequeña existencia de animales momentáneos"<sup>3</sup>?

Vemos entonces, cómo la Constitución ya no sólo es factor incluyente o sintetizador de los elementos de un sistema jurídico; sino también, lo es de todos los aspectos de un proceso histórico.

Ahora bien, eso que incluye, asimila o sintetiza la Norma Constitucional, es desde luego, según se viene diciendo, lo que ha querido y quiere un pueblo; lo que se prevee o se considera como el mejor ambiente histórico para la vida en sociedad. Y eso, es, lo que a nuestro juicio implica la noción de Principios Constitucionales: la definición concreta de la voluntad popular; el pronunciamiento que esta hace sobre la forma en que ha de asegurarse en la Norma Constitucional. Y esto ya referido a nuestro orden jurídico y político, se proyecta en los artículos 40 y 49 párrafo primero de la Constitución, así como en aquéllos que tienen que ver con las garantías individuales y sociales.

Tenemos entonces que los Principios Constitucionales son la base de la vigencia y valor de la Norma Fundamental, y que además, también se les puede referir como fuente histórica del derecho, si a este lo entendemos no sólo como simple norma, sino como un sistema de elementos jurídicos, siendo uno de estos la experiencia histórica. No obstante, surge la duda de si en la medida en que son fuente del derecho, pueden a la vez ser parte del sistema de elementos jurídicos que dan lugar al derecho mismo. Es decir, ¿si como origen pueden ser también aquello que se origina?, o, ¿si es posible que la Norma Constitucional asimile la naturaleza histórica de los Principios Fundamentales en los que se radica el bienestar de una Nación, para tenerlos como algo que se da en la propia Norma?

En nuestra opinión, sí se da la posibilidad planteada, dado que, si la Constitución infunde obligatoriedad al querer de la voluntad popular, por ende, dará cohesión y viabilidad a un sentir histórico. Así, si la voluntad popular proyectada en esos Principios Fundamentales es fuente de la Norma Constitucional, ésta a su vez, es fuente de la juridicidad de dichos Principios; lo cual nos lleva a considerarlos como algo concomitante a la propia Norma. Puede comprenderse mejor esta situación, teniendo en cuenta que el querer nacional, presume una voluntad encaminada a actualizar la sanción premial o condenatoria de la norma jurídica. En estos términos se da lo que queremos

<sup>2</sup> GURVITCH, Georges, Elementos de Sociología Jurídica, Cajica, Puebla, 1970, p. 214.

<sup>3</sup> PAPINI, Giovanni, El piloto ciego, Orbis, Barcelona, 1987, p. 112.

hacer evidente: no depende del contenido emotivo y racional de la simple voluntad, el que se den las consecuencias que ella quiere implícita o tácitamente. No basta para ello, la sola intención volitiva; y por lo tanto es necesario que se adecue a la voluntad subordinante y preferente de la norma jurídica. De modo que, si bien la voluntad actualiza el derecho, este a su vez, concreta las consecuencias queridas por la voluntad.

Puntualicemos: Los Principios Constitucionales deben considerarse en primer lugar, como la definición concreta de la voluntad popular, y de ahí su sesgo histórico. Pero la noción es incompleta si no se considera su naturaleza jurídica, la cual se explica considerando a dichos Principios como algo propio de la Norma Constitucional. Cabe en este punto lo señalado por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, durante el ciclo de conferencias dictadas por maestros eméritos de la Facultad de Derecho de la UNAM, en noviembre de 1995, en cuanto a que: "El conocimiento de una cosa supone desde luego la existencia de esa cosa. Sin embargo, la cosa no se conoce por la cosa misma, sino por sus consecuencias. De modo que, al hablar del hombre, conocemos de él por una de sus consecuencias mas excelentes: El derecho; sólo a través de éste, el hombre se va descubriendo así mismo y se va asombrando al conocer su dimensión real".

Conscientes de lo anterior, podemos decir que conocemos de los Principios Constitucionales, de la intención y el querer de la voluntad popular, sólo a través de la Norma Constitucional. De otra forma, con que contundencia podríamos afirmar que de acuerdo al artículo 40 constitucional "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"; así como que, también es contenido de esa voluntad, todo lo concerniente a la división de poderes y a las garantías individuales y sociales.

Pero hasta aquí, aún queda sin precisarse cómo los Principios Constitucionales en tanto fenómeno histórico y por ello origen de la Norma Constitucional, son a la vez contenido de esta Norma. Más exactamente: o es su condición histórica o es su condición jurídica, atentos a aquel principio de lógica de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias.

En ese orden de ideas, parece que la solución está en elegir una u otra opción. Pero antes preguntaríamos, ¿si lo que es válido en el campo de la lógica, siempre lo ha de ser en la composición e interrelación de los elementos que integran las ciencias jurídicas?. Si esto fuera así, no habría pauta para seguir considerando al hecho como contenido de la norma , ni a ésta como valor social real del hecho. Sin esta dialéctica entre hecho y norma, *mutatis mutandis*, entre Principios Constitucionales como fenómeno histórico y Principios Constitucionales como la propia Norma Constitucional, cómo afirmar a la par de Don Luis Racassens Siches que "...el Derecho es la vida humana objetivada; es la



vida misma elevada a la categoría de norma".<sup>4</sup> Es, continuaríamos diciendo, la perfecta comunión de lo complementario, de lo que en un determinado contexto no puede ser absoluto sin lo otro. ¿Vale entonces, insistir en adoptar una de las posturas de la disyuntiva enunciada?: creemos que no, máxime cuando el principio de lógica que así parece exigirlo, no es tan estricto y admite la excepción, a saber, puede una cosa ser y dejar de ser, desde luego, si la expresión de sus diversas condiciones no coincide en tiempo, pero además (y en ello estriba la verdadera excepción, aquella que confirma la regla) cuando aún coincidiendo en tiempo, esa "mutación" no se da bajo las mismas circunstancias.

Así, si en el derecho confluyen la vida misma y la norma que la refleja, no estamos frente a un fenómeno mutante que desafíe principios de lógica, o que tenga cabida en ellos a través la excepción que confirma la regla, no se trata de algo que quiere ser dos cosas a la vez en igualdad de tiempo y de circunstancias, sino de algo que es por que en el confluyen elementos, cosas o condiciones distintas; la siguiente cita nos permite apuntalar mejor esta idea: "En sentido histórico el hombre es el que crea el orden jurídico y por tanto es primero el derecho subjetivo, en sentido lógico es primero el derecho objetivo".<sup>5</sup> Es pues primero lo que el hombre como *zoon politikon*, circunscrito a un determinado ambiente de convivencia cree merecer como sociedad, pero también es primero en función de ese ideal, aquello que lo hace viable.

Es el entorno histórico el que motiva a aspirar a otras condiciones de convivencia, pero esto no es suficiente para darle sentido al derecho subjetivo como lo que "se cree merecer". De otra forma, esa aspiración dependería de un simple querer; de lo que imaginaria o arbitrariamente se tuviera como bueno y justo, haciendo a un lado el querer mediato, es decir, la voluntad conducida hacia aquello que por su propia naturaleza o condición justificará eso que se "cree merecer". Ahora bien, si esto funciona como una legitimación del interés de la sociedad por algo más de lo que ya tiene o es, entonces, ese interés se amplía o se restringe en la medida de la órbita del deber ser, el cual aparece concretamente definible en las proposiciones que dan sentido al derecho objetivo. Así, al hacer hincapié en la complementación de las nociones de derecho subjetivo y derecho objetivo, suponemos que también es posible hacerlo tratando a los Principios Constitucionales como fenómeno histórico (lo que "se cree merecer") y a la vez como Norma Constitucional (la legitimación de lo que "se cree merecer").

Convencidos de lo anterior, consideramos que los Principios Constitucionales ya no tratan exclusivamente de la existencia real del entorno histórico que les dio origen, tratan también, de las expectativas de valor respecto al mismo. En otras palabras, diríamos que ya no se trata sólo de una exigencia material, sino también de una satisfacción ideal que

<sup>4</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, 2ª reimpresión, México, 1988, p. 18.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Carlos, *Apuntes de la clase de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, UNAM, 1994.

desde luego toma en cuenta a aquélla. Para precisar más esta idea, consideremos lo que dice Leibniz llamando la atención en que, la doctrina del derecho consiste en su totalidad de "...proposiciones condicionales, y tratan no de lo que realmente existe, sino de lo que, supuesta tal o cual existencia, debe ser; no tiene su punto de partida en los sentidos sino en una intuición clara y distinta, que Platón llamaba Idea, y que literalmente significa lo mismo que definición".<sup>6</sup>

Después de ese enfoque, cómo aceptar aquello de que "los hechos son la cantera del derecho", máxime cuando tratándose del tema que exploramos, en la Norma Constitucional los hechos no fluyen periódicamente variando el contenido de la misma; por el contrario, mantienen relativamente un status determinado en tanto se asimilan como el contenido que orienta la realización de un proyecto nacional. Por tanto, resolver esta duda, precisa de entender que el hecho como tal, no es un elemento de la estructura ontológica del derecho; sino más bien, lo es la perspectiva que de ese hecho se tenga. En estas condiciones, resultará cierto que "los hechos son la cantera del derecho", pero sólo así, es decir, como el punto del que parten los múltiples trazos del derecho en el plano de la sociedad.

A guisa de últimas apreciaciones, diremos que, al resaltar los caracteres con que se presentan lo Principios Constitucionales, aparece la voluntad popular como el factor que descubre y da evidencia de que más allá de un simple resultado de operaciones lógicas o de suposiciones metafísicas, esa condición de los Principios Constitucionales es resultado de una intención histórica y de la confirmación jurídica de la misma; y que, por tanto, tienen utilidad en un escenario real, donde si bien los hombres tuvieran reminiscencias del mundo perfecto en el que eran Ideas puras, no por ello estarían aceptando ser fugitivos de un mundo en el ahora son "pasión viva", donde si bien no resplandecen de justicia y de bondad, si vibran intensamente ante el acto injusto e ignominioso. En este sentido, pudiéramos decir que, el hombre se ha empeñado y se seguirá empeñando en construir el mundo perfecto a su medida de hombre; y, ¿no es acaso este afán lo que finalmente hace aprehensible la noción de voluntad popular?

Entonces, la noción de voluntad popular aparece como signo de la condición histórica de los Principios Constitucionales, sólo en cuanto resuelve cómo ha de trascender hacia una estructura social y estatal; lo cual se logra por virtud de la Norma Constitucional. Parece intrincado este discernimiento, pero no lo es tanto, si apelamos a algunas consideraciones tratadas en el primer capítulo de este estudio, donde de acuerdo a la teoría de la cadena normativa, una norma jurídica deriva su validez de su apego a otra norma jurídica de mayor rango. En términos resumidos, hay un sistema de validez formal que supone normas creadas conforme a procedimientos rigurosos también

---

<sup>6</sup> LEIBNIZ, G. W., *Tres ensayos: El Derecho y la Equidad, la Justicia, la Sabiduría*, UNAM, 1ª edición en español, México, 1960, p. 285.

establecidos en normas (lo que de acuerdo a algunos filósofos del derecho, se debe entender como uno de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho como un todo).

Sin embargo, ese sistema de implicaciones entre normas jurídicas, no debe extenderse en una proyección infinita en donde si bien no se afecta esa validez formal, si hay detrimento de una validez real necesaria, teniendo en cuenta que el derecho aún como sistema de normas jurídicas, no tendría razón de ser si no regulara la vida del hombre en sociedad. Por tanto, al hablar del proceso de validez formal supuesto en un sistema de normas jurídicas, debe destacarse que, en dicho sistema hay un momento en donde se interrumpe esa dinámica de condicionamiento entre normas jurídicas. Es decir, habrá una norma que no someta su validez al cumplimiento de las pautas que otra norma establece. Y si lo que pretendemos es señalar los aspectos que dan validez real a un sistema jurídico-político, entonces no sería correcto proponer que por sí misma, la norma en cuestión se atribuyera esa validez; más exactamente, de hacerlo, lo haría como una idealidad, como la culminación de un proceso abstracto, pero ante esto, la norma deja de ser objetivación de la vida misma, ya no sería posible pulsar en ella los anhelos de una voluntad; y si esto es lo que nos interesa, entonces será necesario ubicar fuera de esta norma el elemento por el cual es origen de la validez de otras normas. Teniendo en mente este propósito, nos apoyamos en la siguiente cita: "Naturalmente una regla de reconocimiento siendo superior por hipótesis, no puede encontrar en sí misma su validez, pero tampoco puede cumplir los criterios de validez estipulados por una norma más fundamental. La regla de reconocimiento es la única norma de un sistema legal cuya fuerza de obligar depende de su aceptación".<sup>7</sup>

Vemos entonces, cómo la Norma Constitucional o regla de reconocimiento según la denomina Hart, a su vez depende de una regla de reconocimiento que no es propiamente jurídica: la de su aceptación por la comunidad en la que ha de regir. Así, dicha norma a la vez que califica la validez de normas jurídicas de menor jerarquía, es calificada por la expresión de una voluntad general.

En estos términos, parece resuelto lo que nos propusimos discernir sobre la determinación que ejerce la voluntad general para especificar el carácter normativo de los Principios Constitucionales. Lo que por otra parte, nos permite confirmar que sólo por medio de esa voluntad se tiene una implicación de sentido práctico entre los caracteres que hemos referido a los Principios Constitucionales.

---

<sup>7</sup> DWORKIN, R.M., *Ob. cit.*, p. 83.

## **IMPORTANCIA DEL EQUILIBRIO JURIDICO Y POLITICO EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Si los Principios Constitucionales nos dan noticia de una presencia histórica y de una función normativa, se permite entonces un enfoque dinámico de las relaciones y estructuras sociales establecidas a propósito de tales Principios; demostrar que esto así es, será el objetivo de las siguientes líneas.

Es importante tener en cuenta, que utilizando los Principios Fundamentales de un orden jurídico y político, se puede desarrollar una actividad creadora de falsos rigores y de falsos realismos pretendiendo que "...consagran lo hoy existente y dominante como lo dado para siempre".<sup>8</sup>

Pero, ¿cómo es que se advierte la intención de fabricar a través de la Norma Constitucional esos rigormos y realismos falsos?. De esto dan cuenta, los párrafos que a continuación se transcriben:

"El Constitucionalismo Oficial está impregnado también de bobo orgullo nacionalista: la Constitución es el auténtico reflejo de la identidad nacional, es el monumento de las conquistas revolucionarias, es la mejor Constitución del mundo (¡ástima que no se cumpla), la base de nuestra irrepetible democracia social... Este Constitucionalismo Oficial significa antes que nada, la sobrepolitización de la Constitución".<sup>9</sup>

El enfoque dado en esas ideas, a lo que en su momento señalamos como la presencia histórica de los Principios Constitucionales, propicia una contradicción con lo que hemos valorado en el tema anterior. Debemos entonces detenernos en esto, y precisar algunos puntos. Así, al hacer énfasis en el carácter histórico de los Principios Constitucionales, lo hicimos con la expectativa de ponderar las circunstancias en las cuales había de darse la función normativa de esos Principios; buscando pues, la racionalidad que como norma debe proyectar la Constitución, sin que ello implicara el reconocimiento de fe en una simbología que sustituye realidades y la hace inmune a la fuerza dialéctica de los reclamos históricos, a la exigencia de individuos que se buscan más allá de los mecanismos sistemáticos donde se sacralizan formas y funciones so pretexto de impulsar y velar por la cohesión, estabilidad y equilibrio de una Nación. No fue nuestro interés proyectar ese tipo de racionalidad, sino aquél que tiene que ver con la temporalidad y consecuentemente con la historicidad de los contenidos que hacen eficaz, o digamos real, la función normativa de una Constitución. Así, nuestro interés también se extiende en el propósito de advertir cuan importante es, desmitificar racionalidades

<sup>8</sup> KAPLAN, Marcos, *Estado y Sociedad*. UNAM, 1ª reimpresión, México, 1980, p. 11.

<sup>9</sup> SILVA HERZOG, Jesús, "Constitucionalismo Oficial", en *Revista Quórum*, 2ª época, año V, No. 39, México, febrero de 1996, p. 41.

que tratan el presente como una simple extrapolación del pasado o como un futuro anticipado.

De algún modo, las ideas expresadas glosan lo que en el artículo mencionado se califica como "Constitucionalismo Oficial"; aquel que: "... significa antes que nada, la sobrepoliticización de la Constitución. La Constitución, afirman los voceros del oficialismo constitucional, es algo más que pura norma. Es nuestra historia en una cápsula, poder comprimido, la suma de los factores reales de poder, el conjunto de decisiones políticas fundamentales. Así se dice y se repite que en la Constitución está nuestro Proyecto de Nación. Nunca he entendido que significa esa expresión, pero cuando se asocia con la Constitución quiere decir que la Ley Suprema debe leerse como el supremo catálogo de deseos que inspiran pero no obligan".<sup>10</sup>

Desde luego, también nos importa el que la Constitución asuma su fuerza normativa, y que por tanto, de cuenta de su función y de su capacidad de obligar. Sin embargo, debemos preguntar si como norma, no es también una propuesta de lo que debe ser, y en esa medida sea expresión de voluntades que desean el florecimiento de imperativos que se nutren de la contemporaneidad de las circunstancias, haciendo cierto aquello de que "nada hay en el intelecto que no este primero en los sentidos". Dejamos este planteamiento para que se pondere en su justa dimensión la afirmación categórica que a continuación se cita: "*la Constitución* al ser plan deja de ser norma. Al convertirse en deseo deja de obligar... si no es vista como norma jurídica, entonces se convierte en banalidad literaria. La fuerza política de la Constitución reside en su carácter normativo y no en su capacidad de imaginar paraísos".<sup>11</sup>

Evaluando lo que hasta aquí se ha dicho, podemos aportar la siguiente opinión: no es deseable (ni aún en la teoría de la cadena normativa, que, como excepción reconoce la validez de la Ley Suprema a raíz de su acepción por la comunidad en la que ha de regir) de la expectativa en torno a la función normativa de la Constitución grave en la pura idea. Es decir, pensando que la Constitución es origen y fin de sí misma. Convencidos de que esto no es deseable, apuntamos que su importancia como norma jurídica, también se debe valorar como manifestación de voluntades conscientes de lo que debe ser. Deber ser impuesto por la fuerza de un vivencia histórica, y no por la inspiración poética o la fantasía de aquellos cuentos de "erased una vez... y desde entonces vivieron muy felices".

De acuerdo a lo manifestado, se entiende que no tratamos de filtrar la veneración a una especie de Espíritu General en el que han de estar contenidos todos los tiempos, y del que han de provenir las predestinaciones absolutas sobre el bien común, la justicia o la seguridad social. Es tajante nuestra postura: se condena la sobrepoliticización de la Constitución por que ello implica el deterioro de su capacidad normativa. Sin embargo,

<sup>10</sup> SILVA HERZOG, Jesús, *Ob. cit.*, p. 42.

<sup>11</sup> *Ibidem.*, p. 43.

tampoco sería deseable invertir la desproporción entre los elementos que subyacen en la Norma Fundamental. Es decir, no se debe proponer la sobrevaloración de su carácter normativo, a sabiendas de que ello repercutiría en la devaluación de su carácter histórico o político. Y, quizá fuese menos deseable esta situación que la otra, por que el sólo hecho de presentar la Constitución como norma, avivaría los prejuicios que se vierten contra conceptos fuertemente ideologizados. Así por ejemplo, al hablar de normatividad, juridicidad, legitimidad, modelos, etc., se sospecha de velos que ocultan un proceso de mitificación de intereses específicos. Insistimos, no podemos propiciar reacciones de este tipo, concluyendo que la Constitución es posible sólo en virtud de su condición como norma jurídica, no, por que pendientes de esos prejuicios, debemos suponer que se corre el riesgo de dejar de observarla como tal.

En el orden de ideas establecido, ningún sentido tiene el que la propuesta de una Constitución sin adjetivos, se lleve a los extremos de considerar como posible la existencia de una Constitución pura historia, o bien, de una Constitución pura norma. En ambos casos ni siquiera se estarían cumpliendo las expectativas mínimas: las de una puntualidad histórica o normativo-jurídica según fuese el caso. Más bien, se estaría dando origen a una serie de manipulaciones que favorecerían intereses distintos a los de la voluntad popular.

A todo esto, pensamos que hablar de Principios Constitucionales, es tener presente esos aspectos que resaltan en la estructura ontológica de la Constitución: historia y norma. Realidad que sugiere un deber ser, y éste que descubre nuevos matices de esa realidad en la medida en que se concreta. Entendemos, que en cuanto se toma conciencia de esto, poca cabida tiene el ánimo que trata de proyectar a la Norma Fundamental como un mero inventario de buenos deseos o de "legalidades maquiavélicas". Así, el cumplimiento del deber ser como un avance de la propia realidad, dejara de verse como el ascenso hacia utopías que una vez frustradas en su realización, han de esclavizar al hombre en su insatisfacción y desesperanza.

En fin que, de alguna manera, si hablar de Principios Constitucionales es hablar de la convivencia de la historia y de la norma en la propia Constitución, es también, mitigar los motivos por lo que esta Norma se considera como un instrumento de dominación, que se afianza en el hecho de mantener como dogma el poder que le es concomitante a la voluntad del pueblo: El de la Soberanía Nacional. Y vaya que se ha insistido sobre esta cuestión, abordándola desde distintos géneros de crítica; de los cuales, por su peculiaridad, nos llama la atención el que enseguida hemos de referir, no sin antes puntualizar que lo hacemos alertando sobre la urgencia de dejar de acudir a dogmas que más que favorecer el imperio constitucional, son causa de que se le ironice:

" La ley es tela de araña,  
en mi inorancia lo esplico:  
no la tema el hombre rico,

Es la ley como la lluvia:  
nunca puede ser pareja;  
el que la aguenta se queja,

nunca la tema el que mande,  
pues la ruepme el bicho grande  
y solo enrienda a los chicos.

pero el asunto es sencillo,  
la ley es como el cuchillo:  
no ofiende a quien lo maneja."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> HERNANDEZ, José, Martín Fierro, Aguilar, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 1962, p. 74.

## **PODER PUBLICO: TRASCENDENCIA JURIDICA DEL PODER SOBERANO (LA RECTORIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES).**

Una vez que hemos expuesto lo relativo al origen y función de los Principios Constitucionales, mejor podemos asumir el criterio según el cual la convivencia social implica relaciones equilibradas, si y solo si, se esta ante la sustitución de cualquier poder personal por el poder impersonal del derecho. En lo sucesivo enfocaremos nuestra atención, en los incidentes que concurren tratándose de ese proceso de sustitución de poderes.

Empezaremos por hacerlo, recordando que, "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Así, de acuerdo a ésta disposición constitucional, debemos admitir que la capacidad fundante del pueblo, se ve limitada por la preservación que de sí mismo hace como ente jurídico y político. En otro orden de ideas, diríamos que, el poder público resulta de la conducción del poder soberano, hacia el logro de un beneficio que por principio de cuentas debe entenderse como realizable a través de la propia Constitución. De modo que: Todo poder público, no es sino la manifestación constitucional del poder soberano.

Detengámonos un poco en lo que implica esa afirmación. Entonces, digamos que, si la Norma Constitucional es el índice de lo que un pueblo entiende como benéfico, es por tanto, en sí misma, el beneficio supremo del pueblo; y de algún modo se comprende también en el concepto de poder público. Estamos pues, en posibilidad de aceptar que antes de la Norma Constitucional, las nociones de poder público y de beneficio popular no convergen como exponentes de una potestad soberana; pero si después del acto de creación de dicha norma se sigue en el mismo supuesto, entonces debemos preguntar: ¿en base a qué, el pueblo puede decidir en términos de soberanía?; es decir, ¿qué habría distinto de la Norma Fundamental que fuera aprehensible por el pueblo como un beneficio, y que decidiera hacerlo viable como un acto de poder público?. Para nosotros, esa otra posibilidad de acreditación de la potestad soberana del pueblo, no puede darse fuera de la Constitución, sino a partir de ella misma; solo que ya no en los términos del establecimiento de un orden jurídico fundamental, sino en el control de la funcionalidad de ese orden; lo cual supone la aplicación adecuada de los Principios Constitucionales por los entes que el pueblo instituye para ese fin. Es quizá, cuando más significado adquiere la noción de poder público como manifestación constitucional del poder soberano, por que solo entonces, tendrá sentido hablar de un derecho inalienable del pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que en otros términos entenderíamos, como la calificación de idoneidad de los medios jurídicos y políticos en atención al fin contenido en los Principios Constitucionales.

Trasciende entonces el poder soberano como poder público, en el momento en que establece la Norma constitucional; pero además, en los momentos en que debe hacer cumplir el contenido de dicha norma. En este segundo supuesto, es claro que, el poder



público se reviste de una capacidad de coacción; pero, preguntáramos: ¿ante quién es ostensible esa capacidad?. Si fuera inmediatamente ante los individuos que en base a un principio racional dan sustancia a la idea de una voluntad general, estaríamos hablando de un ambigüedad: de una voluntad general que la vez es sujeto y objeto del poder público.

Esa posible respuesta deja de preocuparnos, si tenemos en cuenta que nuestra Constitución reconoce un poder soberano que substanciado por voluntades individuales también debe ejecutarse por algunas de ellas. En este talante, se instituyen lo que conocemos como Poderes de la Unión; lo que en nuestro punto de vista se traduce en un acercamiento más concreto entre el poder soberano y los individuos que en principio lo ejercen como voluntad general.

Atentos al orden de ideas establecido, observamos cómo la capacidad de coacción que le es implícita al poder soberano en tanto poder público, en su momento, dadas las condiciones, tiene como destinatarios a los poderes constituidos. En nuestra Constitución, se deja ver la consecuencia mas grave de ejercer esa capacidad: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Es evidente, que existe una condición necesaria para que el poder soberano pueda hacer efectiva esa capacidad de coacción, cuyas últimas consecuencias se manifiestan en la alteración o modificación de una forma de gobierno; condición que permite tener una idea más precisa sobre el porqué el principal sujeto activo del poder público debe serlo el pueblo. Estamos hablando de una unidad de voluntad.

Pensamos que ese categórico derecho del pueblo (el de alterar o modificar la forma de su gobierno) no sería posible, si una pluralidad de voluntades no arribaran a una voluntad total, o más exactamente, a una unidad de voluntad sobre la cual no es pensable ya, ninguna otra instancia decisoria. Cuando esto se afirma, resulta el concepto de Estado como prototipo de esa unidad. Así, toda la potestad decisoria que hasta aquí hemos enfatizado como el significado mismo de la soberanía del pueblo, pareciera trascender ahora como soberanía de Estado. Al menos, es la impresión inmediata que se tiene; aunque más bien, recordando que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste en todo momento goza del inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, deberíamos pensar que la soberanía de Estado no es otra cosa, si no la forma adoptada por la soberanía del pueblo para hacer tangible la acción impulsada por su voluntad.

Es decir, al instituirse la potestad del Estado, queda en claro el propósito de la voluntad del pueblo de hacer más palpable su voluntad. Ya lo dijimos, la soberanía de Estado, es el prototipo de la cohesión de voluntades en que se produce el poder, y no por ello se demerita la soberanía del pueblo como el poder mismo; de ahí que mucho nos

sugiera una sentencia común en los estudios de Teoría General del Estado y de Derecho Constitucional: "El poder del Estado proviene del pueblo".

La verdad contenida en aquél enunciado, se aprecia cuando somos conscientes de lo que importa un orden constitucional; es decir, si lo entendemos como el vínculo entre Estado y sociedad, predispuerto así por la capacidad de decisión que corresponde al pueblo como ente de la Soberanía Nacional. En este tenor, el deber de la potestad estatal, será el de estar pendiente de aquella interpretación de la Norma Constitucional que el pueblo le ha infundido al instituirlo. En suma, la expresión "El poder del Estado proviene del pueblo", sugiere de sí los lineamientos que el pueblo establece para que llegue a manifestarse y a ser efectivo el poder estatal; en otras palabras, sugiere la concreción de un orden constitucional. Sin embargo, si con ello se hace evidente una capacidad de decisión absoluta propia de la soberanía del pueblo, entonces no será suficiente para hablar de un poder del Estado, el que éste se manifieste como una acción dentro del marco de la Constitución, sino se adecua además, a la interpretación que de la misma haga la voluntad general.

Pero, aún cuando la soberanía del Estado se funda en la organización constitucional de las voluntades que hacen sustantiva la potestad del pueblo, el hecho mismo de reconocer soberanía en el Estado, le permite expresiones de poder un tanto distintas a las de la soberanía del pueblo; quizá motivadas cuando el Estado tiene que decidir si efectivamente es la voluntad general la que establece pautas de interpretación de la Norma Constitucional, o simplemente se trata de un cúmulo de voluntades que ostentándose como voluntad general, y proponiendo determinada interpretación de dicha norma, no hagan si no viciarla. Será pues, por ejemplo, una expresión de poder propia del ente estatal, la que permite dado el caso, restablecer la observancia de la Norma Fundante; recordemos lo que al respecto se instituye en el artículo 136 de nuestra Constitución: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta".

Quedaría a un nivel de "conciencia de Estado", definir cuándo se está frente a la voluntad general, y cuándo frente a un cúmulo de voluntades que haciéndose pasar por ésta, pretendan una interpretación aviesa de la Constitución. De algún modo, el factor decisivo en la conformación de un poder propio del Estado (no como algo delegado por el pueblo), lo es el Estado mismo apelando a su conciencia para determinar la autenticidad de la voluntad general.

Al establecer lo anterior, nos estamos remitiendo a lo que ya analizamos como presupuestos ideológicos en la conformación del poder político. Y ahora, con las

perspectiva que a ello se da al hablar de una soberanía de Estado, preguntaríamos: ¿qué relación guarda el poder soberano como tal y como poder público, con el poder político traducido como una capacidad especial del Estado?. Para responder hemos de precisar, que la manifestación del poder político, no debe verse en ningún momento como equivalente de la soberanía de Estado. Es, según lo hemos considerado, la manifestación de un poder propio del Estado, pero que no comprende en sí toda la soberanía del ente estatal, teniendo en cuenta que a ésta se le circunscribe en la órbita de la soberanía del pueblo. Recuerdese: "El poder del Estado proviene del pueblo". Por lo mismo, el núcleo de toda expresión de poder lo sigue siendo la soberanía del pueblo, y a ella le corresponde determinar lo relacionado con el ejercicio del poder político, para que aún como expresión de poder exclusiva de la Soberanía estatal, no se extravié de la función de ser garantía del Imperio Constitucional.

En síntesis: ¿qué nos motiva a pensar que el ejercicio del poder político se da como un aspecto de la Soberanía del Estado?. Cuando hablamos de que esta soberanía supone una unidad de voluntad, no precisamos en qué circunstancias o por qué medios se logra esa unidad impulsada desde la soberanía del pueblo y proyectada en la soberanía del Estado. Ahora lo hacemos, a modo de respuesta a la pregunta anterior, y en ese entendido citamos lo siguiente: "La unificación de voluntades se alcanza mediante el principio mayoritario y la idea de representación y estos dos elementos, a su vez, constituyen los medios técnicos a través de los cuales el pueblo, como unidad, domina al pueblo como pluralidad e íntegra, al mismo tiempo, el procedimiento que permite hacer del pueblo el sujeto de su soberanía".<sup>13</sup>

Además, como una extensión de aquellas ideas, podemos decir que, en virtud de la idea de representación y del principio mayoritario se llega a deducir la capacidad del Estado, primero, para distinguir entre una voluntad general a la que, exceptuando su propio bien, nada le impide definir los alcances de la Norma Constitucional, y un cúmulo de voluntades tendiente a tergiversar el contenido de esa norma; y, segundo, para que en su momento ejerza la coacción que garantice el dominio de la voluntad general, y por ende, el acatamiento de un orden constitucional.

En este orden de ideas, hablar de poder político, es tener presente un proceso selectivo de voluntades, tendiente a una unidad de voluntad que será operable precisamente a través de ese poder que corresponde a la soberanía de Estado. Sin embargo, por las condiciones mismas en que se da el poder político, vemos que con frecuencia se aparta del propósito del pueblo consistente en crear el ente estatal para resguardar en el su soberanía (claro es, la del pueblo), y dar así a la soberanía del Estado la connotación de un poder que todo lo confirma; aún quizá, a la misma soberanía del pueblo. Se dice por ejemplo que: "Cuando se afirma que el Estado es soberano, se quiere decir el mas Alto

---

<sup>13</sup> HELLER, Herman, *La Soberanía*, F.C.E., 2ª edición, México, 1995, p. 166.

Poder decisorio corresponde al Estado como corporación y en manera alguna a un sujeto individual".<sup>14</sup>

Tal confusión en cuanto a los alcances de la soberanía del Estado, trae consigo otras inexactitudes que deprecian más la potestad del pueblo. Así, si consintiéramos en tales alcances estaríamos proponiendo que, los entes que por el principio de mayoría se avienen a la conducción del poder estatal, en tal virtud, han de ser también soberanos. Esta de más apuntar lo que esto implica para un orden constitucional afianzado en la idea de una soberanía absoluta: la del pueblo. Por lo mismo, será importante ponderar en qué medida la idea de representación es indispensable para la pretensión de hacer concreta la voluntad general; lo cual haremos en otra parte de éste estudio. Por ahora solo insistiremos en que, el poder político, al no operarse directamente por todos aquéllos que conforman la expresión soberana del pueblo, parece tener sus propias expectativas y reglas de realización, independientes desde luego, a aquéllas señaladas por la voluntad general.

Entonces, si se quiere que el poder político no rebase la órbita de la manifestación soberana del pueblo, ha de ser necesario contar con criterios objetivos que precisen las condiciones sobre las cuales ha de darse el beneficio del pueblo. Más exactamente: si se quiere que en realidad el poder político se asuma como instrumento de la voluntad general, no será suficiente supeditarlo a un fin abstracto como lo es el beneficio que el pueblo espera de todo lo que instituye; por que entonces, bien pudiera calificarse el cumplimiento de ese fin desde la propia lógica del poder político.

Ante el inconveniente señalado, se infiere pues, la necesidad de ubicar los criterios que el pueblo establece para hacer posible que toda acción de poder, necesariamente se traduzca en un beneficio para el propio pueblo. Volvemos así, a algo ya planteado: Son los Principios Constitucionales, aquéllos criterios del pueblo que han de orientar la acción de poder hacia un beneficio para el pueblo mismo; significándose en ese sentido, como el límite jurídico a lo que pareciera una conducción del poder político sobre la inercia misma del poder.

---

<sup>14</sup> HELLER, Herman, *Op. cit.*, p. 164.

**PODER DE ESTADO: ¿IMPOSICION DE UN CONTEXTO IDEOLOGICO O, SUPEDITACION A EL? (LA RECTORIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES).**

Cuando hablamos de la posibilidad de que el Estado manifieste su propia lógica de poder, se hizo mención del concepto "conciencia de Estado", queriendo significar así, la convicción del propio Estado en cuanto a que, el ejercicio de su potestad debe producirse en los términos de la Norma Constitucional; pero advirtiendo también sobre la posibilidad contraria, es decir, la de hacer de esa conducta el reflejo de una soberanía que se entiende como absoluta; no proveniente de la soberanía del pueblo.

Por lo dicho, no se duda que el substrato de esa "conciencia de Estado", tenga que ver con un proceso ideológico en el que se van matizando los fenómenos de poder en forma distinta de lo que normativamente se pretende. Avancemos detenidamente en lo que implica ésta afirmación; y comencemos reconociendo que: "...las ideas no tienen su propia historia, no se producen así mismas, no son entidades con existencia propia separadas del vida real".<sup>15</sup> Coincidimos con ésta proposición, por que entendemos que toda estructura ideológica supone el origen, funciones y fines de la vida social y Estatal, y que, si debe vincularse a situaciones reales, entonces, a propósito del tema que analizamos, no sería factible concebir una unidad ideológica en tanto se promoviera una función del Estado distante de las perspectivas del pueblo. Más exactamente: la ideología sería una bifurcación entre dos realidades; la del Estado y la de la sociedad. Ante esto, preguntamos: ¿tiene sentido que la unidad de voluntad se siga viendo como motor de la soberanía del pueblo, si no le circunda una unidad ideológica?; y también, ¿qué influye para que se retrase esa unidad ideológica?. La respuesta viene a ser el motivo de este tema. Entonces, a partir de lo que se diga se estarán resolviendo las cuestiones planteadas.

Desde luego que, la participación del individuo en su entorno social tiene la medida de las estructuras, de los símbolos o signos que dan cuenta de la ideología que los influye para asumirse como seres sociales. Por ello será importante precisar de que ideología se trata, si de aquella que se consensa como evidencia de una voluntad general, o, de la que se impone como ratificación y procuración de una sobrevaluada soberanía de Estado; ¿si la que confirma ideas verdaderas y es por tanto el matiz de una auténtica conciencia social, o, la que se filtra como una especie de fascinación que trastoca la dimensión real de los hechos sociales?.

En ese sentido, lo que se apunta como verdadera ideología, ha de resultar no solo de la capacidad de consensar en torno a los criterios que normaran la participación en una sociedad; sino más aún, resultará de la posibilidad de un consenso sobre los medios que han de permitir una periódica reorientación o revaloración del código que una sociedad

---

<sup>15</sup> CORDOVA, Arnaldo, *Ob. cit.*, p. 268

se asigna para guiarse en la consecución de sus fines históricos. En suma, la ideología no debe tratar de ficciones que en interés de un sector de la sociedad, provoque el consenso de toda la sociedad sin que a ésta, nada o muy poco le redujere la satisfacción de aquél. No debe tratarse pues, de intereses de clase que se hacen pasar y se imponen a la sociedad como un interés general, y de donde deriva el paradigma del Estado como el elemento clave de tal operación.

Por tanto, si nada se objeta en cuanto a que, la caracterización ideológica de una sociedad se tenga como monopolio del poder político, ¿cómo pugnar entonces, por una relación jerárquica en la que otras potestades se vean sometidas a la potestad del pueblo?; y sobre todo, ¿cómo convencer de que en la Norma Constitucional se asegura el cumplimiento de lo que pretende la voluntad general, si antes no se asegura el funcionamiento de la relación jerárquica señalada?.

Es claro que, al no reasumirse la fuerza obligacional cifrada en la Constitución a través de sus Principios Fundamentales, entonces tanto la soberanía del pueblo como la soberanía del Estado y el poder político, se verán inmersos en una vorágine que los coloque en sentidos opuestos, en rumbos indefinidos (al menos no definidos por el pueblo), entre la contradicción de evidencia y de incógnitas, en la infinitud de laberintos donde se darán señas inequívocas de que no hay, o peor aún, de que no se quieren patrones o niveles constantes de la conducta humana; y donde desde luego, se pierde toda noción constitucional de la esencia del Estado:

“La responsabilidad esencial del Estado - de cualquier Estado- reside en garantizar la seguridad de la población. Es básico y esencial. Cuando un Estado pierde esa capacidad o renuncia a ella, abdica a su razón esencial de existir, deja de tener razón de ser...”<sup>16</sup>

Qué impide que lo anterior suceda cuando no se puede imponer lo que calificamos como una ideología verdadera, es decir, aquella valorada como el producto de un consenso que hace evidente la presencia de una voluntad general, y que por ello permite señalar la trascendencia jurídica y política de nuestra Constitución. A propósito de esto, cabe hacer cita de lo siguiente: “Nuestra Constitución tiene un aspecto político, un aspecto jurídico y un aspecto ideológico...El aspecto ideológico refleja los valores que inspiran y dan unidad a la Nación”.<sup>17</sup> Complementando esta idea, creemos que el aspecto ideológico no se restringe solamente a valores, implica también los medios que los hacen perceptibles; por lo tanto, más propiamente, deberíamos hablar de un proceso ideológico del que resultan tanto la identidad jurídica como la identidad política de nuestra

---

<sup>16</sup> RUBIO, Luis, “La abdicación”, en diario Reforma, año 3, num. 850, México, 11 de febrero de 1996, p. 9A

<sup>17</sup> En conferencia sustentada por Modesto Suárez durante el ciclo “Nuestra Constitución de frente al tercer milenio”, convocado por el Instituto de Ciencias Sociales de la UAH, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en noviembre de 1996.

Constitución; pero fundamentalmente, donde se dan los elementos para apreciar quien define esas identidades: la sociedad o el Estado.

En virtud de lo anterior, abdicamos de apreciaciones que sugieren al Estado como un espectro de circunstanancias donde se preserva y se da bríos a una ideología impuesta por determinados sectores de la sociedad, justo cuando frente a este manejo del Estado, se tiene la necesidad de un Estado Jurídico que haga perceptibles todas las expresiones de poder, y que por tanto, erradique aquéllas que aunque se intuyen, no se vierten en signos concretos, que les sean propios jurídicamente hablando, sino que solo llegan a admitirse como una patología o excesos del poder del Estado.

Seguir líneas contrarias a la del Estado Jurídico, nos llevaría a ampliar el margen de acción del poder político al grado en que, llegaría a asumir la condición de poder soberano. Concediendo que se diera tal posibilidad, nos surgiría una duda: ¿cómo valorar la supremacía de la norma Fundamental, cuando se afectan las relaciones básicas que en ella se establecen (aquéllas donde al pueblo como ente de la Soberanía Nacional, se supeditan otras manifestaciones de poder)?; pero además, eso implicaría el tomar conciencia de que nuestro orden jurídico fundamental es ante el reclamo de nuestros ideales, una satisfacción también "ideal", mientras que en términos concretos, la organización social y estatal se acompasa al ritmo de un poder que fluye fuera de los cauces normativos, pero cuidando de no dejar vestigios de su ilegitimidad; nos referimos al poder de los grupos dominantes.

¿Es deseable que nuestra Constitución, que su contenido cifrado en Principios Fundamentales, se mantenga sólo a nivel de una "buena voluntad" mientras que sin acudir a ella, la vida social y estatal se edifica sobre los cimientos de la voluntad proveniente de aquéllos grupos?. Desde luego que no lo es, aunque por ahora parece haber indicios que confirman esa sospecha. En el mismo tono de estas ideas se dice que: "En México la distancia existente entre el elemento político y el elemento jurídico de la Constitución es enorme. La forma de gobierno en ella prevista difiere considerablemente de las prácticas políticas, legislativas y judiciales que rigen la vida cotidiana del país y de sus habitantes. El sistema de división de poderes y de contrapesos carece de existencia plena; la realidad escapa a la legalidad y es, en lo cardinal, su negación. México ha padecido ésta condición esquizofrénica desde su nacimiento como país independiente, y su reflejo se percibe en la larga sucesión de leyes fundamentales cuyos contenidos no han podido conciliar las aspiraciones más excelsas de los mexicanos y la realidad política nacional: Depositar la soberanía en la Nación o en el pueblo".<sup>18</sup>

También, en relación con lo anterior es aplicable lo que Gustavo Gozzi sostiene como definición de un Estado de Derecho; al respecto dice: "El Estado de Derecho es una estructura formada por un sistema jurídico formal pero que, a su vez, se apoya en otras

---

<sup>18</sup> En conferencia sustentada por Modesto Suárez durante el ciclo "Nuestra Constitución de frente al tercer milenio"....

tres estructuras -material, social y política-, y que en la práctica implican el sostenimiento de las libertades individuales a través de una ley general aplicada por jueces independientes, una real libertad de competencia en el mercado, una integración de las clases trabajadoras al conjunto social, y una separación y distribución efectiva del poder político".<sup>19</sup>

Por nuestra parte, pensamos que una definición así encuadra con nuestra realidad, si el sostenimiento de las libertades individuales a través de la Constitución y de los ordenes jurídicos secundarios que de ella derivan, no es algo que se finque exclusivamente en la iniciativa de quienes ejercen el poder político. Asumirlo así, es dar oportunidad a la imposición y asimilación de ideologías que sustituyen aquella resultante de un proceso histórico y explorable a través de los Principios Constitucionales. Nada impide que esa iniciativa también la tengan quienes más resultan beneficiados del imperio de un Estado de Derecho, el cual, en el contexto de éste discurso identificaríamos como receptor de una ideología verdadera; de aquella producto de las vivencias y anhelos de un pueblo. Entonces, si se desea que no sea letra muerta la gama de derechos consagrados para el pueblo en el artículo 39 constitucional, la vía para la satisfacción de ese deseo, ha de encontrarse en la promoción de un Estado de Derecho de acuerdo a como se le formula en los Principios Constitucionales. Más pintorescamente diríamos que: se trata de malograr el "derecho" que se fabrican los entes del poder político para hablar del Estado de Derecho sin ningún remordimiento.

---

<sup>19</sup> BOBBIO, Norberto, Diccionario de política, Siglo XXI (suplemento), México, 1989, p. 97.



## LA IDEAD DE UN PODER FUNDAMENTAL.

Hemos dicho que, un Estado de Derecho debe ser resultado de una corresponsabilidad en cuanto al sostenimiento de condiciones que permitan la convivencia aquéllos intereses, que al menos en la Norma Constitucional se estiman complementarios: los del Estado y los de la sociedad.

Proponerlo así, nos permite seguir cumpliendo con la tarea de descubrir los alcances contenidos en el poder del pueblo en tanto titular de la Soberanía Nacional. Pero no para oponerlo a cualquier otra manifestación de poder, sino para que a partir de el se legitimen los intereses correspondientes a cada una de esas manifestaciones; y en esa medida, poderlos incluir en la corresponsabilidad de sostener un Estado de Derecho.

Se trata pues, de no desvirtuar la esencia del Estado de Derecho, de no aceptarlo (por que no hay de otra) como la "consagración legal" del derecho del más fuerte. No puede ser "... la formalización de los factores reales de poder, a fin de legitimar sus intereses y poderlos defender así, con la fuerza coercitiva del Estado".<sup>20</sup>

En nuestra opinión, la propuesta básica de un Estado de Derecho, es la apertura de accesos que permitan a cualquier sector social, estar oportunamente en la toma de decisiones que han de influir en los vínculos por los que hasta entonces se han relacionado no solo entre sí, sino también con el Estado mismo. En otras palabras, habiendo Estado de Derecho los valores en el consagrados, no deben reportarse como ventajas exclusivas de quien accede al poder. Ante un Estado de Derecho, se tendría que ponderar con más prudencia lo que Sócrates y Trasimaco reflexionaban en torno a la justicia señalándola como el interés del más fuerte:

"Trasimaco: ¿No sabes que los diferentes estados son monárquicos o aristocráticos o populares?"

Sócrates: Lo sé.

Trasimaco: El que gobierna en cada Estado, ¿no es el más fuerte?.

Sócrates: Seguramente.

Trasimaco: ¿No hace leyes cada uno de ellos en ventaja suya, el pueblo leyes populares, el monarca leyes monárquicas y así los demás?, Unas vez hechas esta leyes, ¿no declaran que la justicia para los gobernados consiste en la observancia de las mismas?. ¿No se castiga a los que las traspasan como culpables de una acción injusta?. Aquí tienes mi pensamiento. En cada estado la justicia no es más que la utilidad del que tiene la autoridad en sus manos, y, por consiguiente del más fuerte..."<sup>21</sup>

<sup>20</sup> MOLINA PIÑEIRO, Luis, *Aportes para una teoría del Gobierno Mexicano*, UNAM, 1ª reimpresión, México, 1988, p. 15.

<sup>21</sup> PLATON, *La República o el Estado*, Espasa Calpe (col. Austral), Buenos aires, 1964, p. 57.

Ahora bien, tenemos que resolver si de acuerdo a lo comentado, estamos deseando la vigencia de un estado de Derecho o la estamos confirmando. La solución puede plantearse en los siguientes términos: Si no hay un poder que encause, que sirva para contener todos los intereses tendientes a establecer ciertos patrones de conducta , y desde luego, a detentar el recurso de la coacción para hacerlos cumplir, entonces, el Estado de Derecho en los términos en que lo hemos expuesto, seguirá siendo un deseo. Por consiguiente, es preciso sentar las bases para identificar el poder que sinergizando intereses, haga posible la realización del Estado de Derecho como patrimonio del pueblo. A tal efecto, creemos necesario recapitular someramente en lo siguiente:

Al momento en que por la Norma Constitucional es posible asir una idea tan vaga como "el querer de una Nación", se está acondicionando un entorno en el que tiene sentido la utilidad del poder político. Pero, se hace necesario tratándose de dar una connotación y alcances jurídicos a éste poder, identificarlo con la noción de poderes constituidos; creemos que en términos de nuestra Norma Fundamental así debe analizarse. Y para acotar mejor nuestro propósito preguntaremos: ¿Qué son los poderes constituidos en tanto en ellos es posible contener la dimensión del poder político?. En nuestra opinión será posible una respuesta, solo hasta en tanto se tenga una referencia de lo que es el poder Constituyente, por ello transcribimos lo siguiente: "...Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución , eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder Constituyente y a los segundos los llama Poderes Constituidos".<sup>22</sup>

Como se ve, es clara la relación jerárquica entre poder Constituyente y poderes constituidos, en donde según nuestro criterio, subyace la misma lógica de una Norma Fundamental que es origen de otras normas jurídicas y pauta de su interpretación. Es decir, a todo esto, se contempla la necesidad de un poder fundamental del que deriven otras expresiones de poder, y que a la vez sea el cauce de su ejercicio.

En un primer momento, apoyados en la doctrina recurriremos a la noción de Poder Constituyente, dándolo a entender como el poder fundamental que nos interesa. Pero, tenemos en el artículo 39 de nuestra constitución la dimensión exacta de ese poder, y por lo mismo ya no será necesario apoyarnos en la doctrina. Si bien, en el artículo referido no hay una mención expresa del Poder Constituyente al modo doctrinal, si es posible inferirlo teniendo en cuenta que, si la razón del Poder Constituyente radica en el derecho inmanente de un pueblo para convenir en los principios que serán rectores de su futuro gobierno y que consolidarán a una comunidad como cuerpo político, ello se advierte en el artículo 39 constitucional: "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente

---

<sup>22</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional Mexicano*, Porrúa, 25ª edición, México, 1991, p. 12.

en el Pueblo. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Inmediatamente nos damos cuenta de aspectos complementarios entre la concepción doctrinal y la legislativa sobre el Poder Constituyente, resultando que, éste poder es la atribución que el propio pueblo se hace de la titularidad de la Soberanía Nacional, con el fin de establecer la forma de gobierno que más beneficios ha de procurarle. Por tanto, la Soberanía Nacional debe entenderse como la situación culminante o estelar en la convergencia de intereses de quienes conforman un grupo social. Es, en otros términos, el interés colectivo que tiende a su cohesión histórica y desde luego política y jurídica, y por ello se ampara estableciendo una determinada forma de gobierno. Entendemos entonces la función que cumple el Poder Constituyente, más aún cuando se proyecta en la expedición de la Norma Constitucional.

En principio, nuestra idea de un Poder Fundamental parece correctamente ubicada en la dimensión que por ley y por doctrina se asigna al Poder Constituyente. Sin embargo, al analizar detenidamente la artículo constitucional en cita, se sigue un ajuste de criterios. Veamos porqué:

En aquél artículo, no solo se atribuye al pueblo la facultad de establecer la forma de gobierno más conveniente a sus intereses, sino también, el derecho inalienable y ejercible en todo tiempo de alterar o modificar la forma de ese gobierno. Para nosotros, este aspecto es el que da vigencia al poder inherente en la Soberanía Nacional, máxime cuando pareciera agotarse luego de expedir la Norma Constitucional. Puntualizando: el ejercicio de la Soberanía Nacional no se agota en los actos que ejerce el Poder Constituyente, ya que éste, es sólo la actualización de uno de los tiempos de esa Soberanía.

Y si el Poder Constituyente es solo una posibilidad de la Soberanía Nacional, ¿cómo hablar de un poder fundamental correspondiente en términos absolutos a dicha Soberanía?. Entonces, se tiene que delimitar mejor ese poder fundamental; dígase, un poder que en todo tiempo y como última instancia decisoria, esté en condiciones de hacer cumplir la actuación de los poderes constituidos dentro del marco constitucional, cuando ello no se logre como efecto del sistema de equilibrios y contrapesos entre las funciones que deben desempeñar dicho poderes. Por tanto, sería un tanto ingenuo pretender que después de la misión del poder Constituyente, lo que éste establece como interés colectivo, haya de conseguirse a modo de un acto de fe; es decir, confiando en la pura buena voluntad de los poderes constituidos para actuar en los términos de la Norma Fundamental, o debiendo pensar que por sí sola, que por su propia naturaleza, ésta norma será capaz de constreñir materialmente a esos poderes para que cumplan lo que ella prescribe. Si virtualmente tuviera esa capacidad nuestra Constitución, entonces ¿para

qué intermediar su función con la de los poderes constituidos, si directamente podría constreñir a cada individuo al acatamiento de su contenido?.

Tenemos entonces que, ante la necesidad de calificar el desempeño de aquéllos poderes, es cuando se requiere de la presencia y acción de un Poder Fundamental, que como vimos, hasta ahora se cifra en la idea del Poder Constituyente en tanto de suyo es el establecer una forma de gobierno. Sin embargo, lo que pretendemos como un Poder Fundamental debe tener una proyección más amplia; baste recordar que: "El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Las premisas anteriores nos permiten la siguiente deducción: El Poder Fundamental que da cohesión histórica, política y jurídica a la vida nacional, es el Poder del Pueblo traducido en la facultad para mantener o no, los criterios que alguna vez como Poder Constituyente estableció, y con los cuales seleccionaría todo lo que implicara su beneficio.

Nuestro afán por dar solidez a la idea de un Poder Fundamental y por descubrir las dinámicas que lo caracterizan, sin duda tiene que ver con el ánimo por racionalizar la conducción de otros poderes, y así, estar en posibilidad de determinarles sus causas y de controlar sus efectos. Coincidimos con quien así lo opina: "Quizá se pueda decir que la Soberanía no es más, ni tampoco menos, que la racionalización del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política".<sup>23</sup> Además, advertimos que éste ánimo ha sido la piedra angular de nuestra tradición constitucional; como ejemplo de ello, demos cita a una disposición contenida en el Decreto Constitucional de Apatzingán: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Como el Gobierno no se instituye por honra, o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clases de hombre, sino para la protección y la seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el Gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Por consiguiente la Soberanía reside originariamente en el Pueblo".<sup>24</sup>

Tenemos ya más elementos para insistir en que, la Soberanía Nacional radicada en el pueblo, constituye el Poder Fundamental que da origen y encausa otras expresiones de poder. No obstante, admitimos que aún cuando el consenso popular le infunde a este poder una legitimación de origen, no por ello escaparía de la advertencia que se hace a cualquier manifestación de genuino poder: "El más fuerte jamás lo será suficiente si no

<sup>23</sup> LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1965, p. 24.

<sup>24</sup> RABASA, Emilio, et. al., *Mexicano: ésta es tu Constitución*, Miguel Angel Porrúa, 10ª edición, México, 1995, p. 149.

transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber".<sup>23</sup> Y agregaríamos: aún cuando el más fuerte lo sea el propio pueblo.

Como se ve, el signo de este Poder Fundamental no puede ser el de un arbitrio desmedido, lo limita además de su propia teleología (el bien popular), o quizá por ello, la necesidad de que esta se cumpla siguiendo los trazos del derecho y de la obligación jurídica, cuando sólo así, será posible que arribe como verdad luminosa e incontrovertible frente a cualquier incertidumbre de la vida nacional. Es aquí donde encontramos el más hondo propósito en torno a que "Todo Poder Público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste". Es decir, considerando como beneficio supremo del pueblo, el que lo mantiene en su condición como poder soberano, siendo la Norma Constitucional el medio que así lo concreta. Tengamos en cuenta, la necesidad de transformar la fuerza en derecho y la obediencia en deber.

---

<sup>23</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *Ob. cit.*, p. 52

## **¿HAY LIMITES O INCONVENIENTES JURIDICOS PARA EL PODER FUNDAMENTAL?**

Hasta ahora, nos hemos preocupado por sentar la convicción de la importancia de una acción constante y digamos absoluta del pueblo, en relación con el orden constitucional que establece. Pero es necesario también, centrar nuestra atención en lo que sucede al poder del pueblo cuando se proyecta como poder público, para ver si a partir de entonces se confirma o no que "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". A propósito de esto, pareciera ser que ocurre lo siguiente: El poder que corresponde al pueblo como titular de la Soberanía Nacional, al proyectarse en la Constitución es a partir de entonces poder público; pero además, y esto es lo que interesa, desde ese momento cesa una acción constante y absoluta de la potestad popular. Resulta que en la misma premisa de la Soberanía Nacional se entretejen evidencias e incógnitas. Por una parte, la Constitución nos da noticia de la manifestación de un Poder Fundamental, y por la otra, la propia Constitución parece hacer un desplazamiento de ese poder en cuanto a su vigencia; ¿qué resulta de esto?. ¿qué pensar cuando tácitamente a ese poder se le excluye del cuidado de un orden impuesto por él?. En el curso de las siguientes ideas, más que estar implícita la respuesta, lo está la validez de los planteamientos. Veamos pues, de que tratan éstas.

Queda de manifiesto una necesidad del Poder Fundamental, pero que sirve precisamente para confirmar su naturaleza. Es decir, tratándose de su intervención en el orden constitucional que establece, es necesario que revista caracteres jurídicos. Entonces, ya no se tratará propiamente del Poder Fundamental, sino de la forma de su intervención en el orden constitucional establecido. Así lo apreciamos, cuando esa forma consiste en dar origen a un género de poder donde se conjuga la fuerza pura del Poder Fundamental y aquella que a través de la Norma Fundamental deviene como poder público. Se trata pues, de un poder con la capacidad de instituir que le es propia al Poder Fundamental, pero siempre y cuando esa capacidad provenga de la Norma Fundamental, lo cual le da carácter de poder público.

Un género de poder con tales características, si debiéramos ubicarlo en un contexto histórico, solo lo encontraríamos en la actividad del Estado. Pero justamente, la historia nos da noticia de que esa actividad regularmente no obedece a los motivos por los que un Poder Fundamental la impulsa. Sin embargo, no se trata como es de suponer, de una situación que le sea adversa (al Poder Fundamental). A final de cuentas, ese extravío del Estado en el despliegue de su actividad le es favorable al poder en cuestión, en cuanto justifica el ejercicio de su derecho para alterar o modificar la forma de su gobierno; como se diría coloquialmente: vuelve a tener la última palabra en cuanto al orden constitucional que ya había establecido. En otro orden de ideas, tentativamente el poder del Estado, llega a transformarse en un detonador de la expresión genuina del Poder Fundamental, aquella que al alterar o modificar una forma de gobierno, implícitamente replantea el orden jurídico establecido. A propósito de esto, conviene recordar lo que

establecimos en este mismo estudio al tratar el tema sobre ¿Qué es el poder político en relación con el derecho y el Poder Soberano?; y refiriéndonos al Poder Soberano dijimos: "... este poder es la fuente de la que emana un orden jurídico fundamental... Por lo mismo éste poder si puede ir más allá del derecho que ha establecido; inclusive asignándole funciones más específicas dentro de la función genérica que es la de regular la vida del hombre en sociedad. En referencia a nuestro orden jurídico, esta posibilidad del Poder Soberano se contempla en el artículo 39 de nuestra Constitución en cuanto en el se alude a un derecho inalienable de alterar o modificar la forma de un gobierno. Y si bien, no se tiene en sentido estricto una referencia directa a la modificación de un orden jurídico, es de entender que, la forma de gobierno es síntesis de la concepción y aplicación de un orden jurídico; por lo tanto, si varía la síntesis es de suponer que ha variado el contenido".

En base a lo planteado, podemos concluir que la Norma Constitucional no es del todo la sustitución del Poder Fundamental; no se basta para coartar los alcances de algo que en ella misma se reconoce y que es fuente de su imperatividad: "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Por lo mismo, manifestamos nuestro desacuerdo con opiniones que estiman lo contrario; entre ellas ésta: "Cuando nuestra Constitución dice en el primer párrafo del artículo 39 que la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, asienta una verdad parcial, que el glosador debe complementar diciendo que esa Soberanía se ejerció mediante el Congreso Constituyente que dio la Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la Soberanía".<sup>26</sup>

En esa línea de pensamiento donde la Soberanía Nacional aparece sometida a la Norma Constitucional, se advierte el riesgo de propiciar situaciones en las que ni siquiera la propia Constitución sea la expresión única de esa Soberanía, sino que, en última instancia ésta sería remitida al ejercicio de los Poderes de la Unión. Analicemos porqué: aún cuando el artículo 41 constitucional, acote que en los términos de la Constitución Federal y las particulares de los estados deberá realizarse el contenido de la Soberanía Nacional por conducto de los Poderes de la Unión, por otra parte, es la propia Constitución la que hace aparecer la actividad del Estado (en los Poderes de la Unión) como la única y posible expresión de la Soberanía Nacional (al menos la más tangible).

En tales condiciones se da un giro de 360° a nuestra concepción de un Poder Fundamental; es decir, si antes sólo el poder del pueblo en tanto titular de la Soberanía Nacional, era origen de otras manifestaciones de poder, ahora resulta que, el poder del Estado o más propiamente los Poderes de la Unión son quienes dan sentido a ese poder del pueblo. Pero lo más grave radica en que la Constitución parece ser el motor de ese proceso reversivo. ¿Podrán sentirse satisfechos quienes se empecinan en pregonar la supremacía constitucional sin hacerla depender de otra cosa más que de la propia

---

<sup>26</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Ob. cit.*, p. 19

Constitución, cuando aún a costa de ello se sientan las bases para tergiversar su contenido durante el ejercicio del poder estatal?.

Es cierto que la potestad que reviste la Soberanía Nacional, en un primer momento más que jurídica es fundamentalmente histórica y política, y como tal, es la formulación positiva de un devenir nacional; cierto también, que, no basta la sola intención, la buena voluntad o el simple deseo para trocar en una realidad el propósito o proyecto de una Nación. Es de entender, que entonces se requiere de un sentido de obligación que apoyado en el acto coercitivo "subsidié" a las buenas voluntades en el logro de su deseo. Después de esto, debe suponerse que la potestad de la Soberanía Nacional será transmisible o ejecutable como la obligación consignada en una Norma Jurídica Fundamental; y es entonces cuando esa potestad hace relevante una nota esencialmente jurídica: aparece como poder público. Desde luego, lo anterior no tiene sentido práctico, si no se dispone de quien o quienes obliguen a seguir la pauta de las buenas voluntades concentradas en la manifestación de poder que da lugar a la Soberanía Nacional.

Es inobjetable que el Poder Soberano aún como poder público, todavía no esta en condiciones de concretar sus propósitos, y el satisfactor de esa necesidad está precisamente en la actividad del Estado. Actividad que conforme al contenido del artículo 41 constitucional, se ha de dar mediante el ejercicio de los Poderes de la Unión. Resulta así que, sólo esos poderes podrán dar cuenta de los Principios que el pueblo instituye en la Norma Constitucional; ¿y no conviene a más de uno interpretar de esa forma el que: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión?.

Es importante hacer esa observación, porque si bien, todo indica que el Estado en funciones específicas (las de los Poderes de la Unión) tiene el monopolio de la Soberanía Nacional, ello no implica que en el Estado haya de radicar la Soberanía Nacional; tan no es así, que en la Constitución en ningún caso se prevee que el Estado tenga que ejercer el derecho inalienable del que es titular el pueblo en cuanto ente de la Soberanía Nacional. Recordemos de que trata ese derecho: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Por otro lado, pretender que los Poderes de la Unión ejercen un monopolio de la Soberanía Nacional, sería tanto como reconocerles una inmunidad que los coloca por encima del propio poder que les dio origen, y por tanto, fuera del alcance de su sanción. Ya hemos precisado que de acuerdo a nuestra Carta Magna no ha lugar a tal confusión. Pero entonces, ¿porqué se da, qué elementos influyen para asimilar lo que sería un asalto a la Soberanía Nacional por parte del Estado como algo natural, "biológico" ó "genético" en la evolución nacional?. Quizá adelantando la respuesta, hayamos dicho que la propia Constitución en su artículo 41 tácitamente atenúa la responsabilidad estatal cuando llega a ejercer excesiva o incorrectamente su poder. Una vez más la justificación: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión..."; ignorándose (así parece hacerlo el Estado, cuando así le conviene) lo que enseguida se complementa, es decir, al



cumplir con esa alta comisión, dichos poderes deberán hacerlo en los términos señalados por la Constitución Federal y las Constituciones de las Entidades Federativas.

Frente a éste panorama, lo más sencillo sería culpar a la Constitución como tal, de esos extravíos de poder. Pero, si tenemos conocimiento de que toda norma es medio para un fin, ¿valdrá asignarle esas culpas, valdrá pensar en ella como si se tratara de una Caja de Pandora cuyo contenido ha sido seleccionado por la propia norma en cuestión?. Ubicar así el problema, hace obvia la objeción: no es la Constitución como tal, la que prohija los desvíos del poder del Estado, ni quien los justifica; en cambio, sí lo sería el ánimo y el espíritu que la infunden. Entonces, tendríamos que dirigir nuestros reclamos a quienes en su momento significaron la presencia de un poder Constituyente, lo cual impone reconocer que la limitaciones de los instrumentos jurídicos (en éste caso la Constitución), dependen del ánimo de quienes los crean o los utilizan.

Aunque, si somos conscientes de la clara vocación democrática que campea en el artículo 39 de nuestra Constitución, que viene a ser el núcleo mismo de nuestra vida nacional, valdría preguntar si un Constituyente con esa vocación, a su vez pensara en obstaculizar el quehacer democrático de su pueblo, así como en obstaculizar la cooperación del Estado en ese quehacer. ¿Qué Constituyente que asume su misión motivado por las aspiraciones de felicidad de su pueblo, de antemano, premeditadamente coarta esas aspiraciones?. Si admitimos esto como posible, sería tanto como suponer un ejercicio doloso del Poder Constituyente.

Luego de la reflexión anterior, nuestra postura es invariable: no se puede imputar al Constituyente la intención dolosa de promover y encubrir un poder que se ejerce ensombreciendo las claras pretensiones de un pueblo. Decididamente esa intención, es posterior al acto Constituyente. Proviene de quienes debieran evitar una dispersión de la voluntad suprema del pueblo, y que no obstante, más la favorecen, en tanto les permite aparecer como un poder que reorganiza o reinstituye el orden social, llegando así a arrogarse funciones exclusivas del Poder Soberano.

Esa tendencia, la de provocar otra versión del Poder Fundamental distinta de la ya referida, sin duda se inicia con una interpretación aviesa de lo que es el deber substancial de los Poderes de la Unión: cuidar de la Soberanía Nacional sin que ello implique monopolizarla. Es decir, no se trata de imponer como única posibilidad de concreción de esa Soberanía, la que esta cifrada en los Poderes de la Unión. Insistimos, en esto tiene que ver una cuestión de ánimo que tergiversa la esencia de la norma, para tener en ella el aliciente de un poder que emprende todos sus actos luego de contar con la "autorización" para ejercer la Soberanía del pueblo. Sin embargo, al apelar a esa facultad incommensurable, también debiera tenerse en cuenta que, esa facultad no es tal sin el previo cumplimiento de una obligación; aquella que impone el deber de asegurar la realización de lo que el pueblo como Poder Soberano ordena.

Para nosotros, lo anterior viene a ser la expectativa con la que el pueblo concede a los Poderes de la Unión el ejercicio de la Soberanía Nacional; lo cual como es de suponer, limitaría con mucho, iniciativas propias de aquéllos poderes. Pero, si no vamos más allá, de nueva cuenta el cumplimiento de un deber estaría dependiendo de la buena voluntad de quienes quieran asumirlo. ¿Qué queremos decir con esto?; veámoslo:

Si la causa de que se propalen todo tipo de desvíos en el ejercicio del poder del Estado, tiene que ver con quienes le dan concreción (Poderes de la Unión) al arrogarse facultades que no les imputa directamente la Constitución, entonces sería conveniente preguntar ¿en quien está el que se revalore y se asuma el sentido de obligación que implica conceder a los entes del poder estatal, el ejercicio de la Soberanía Nacional?. La respuesta es por demás obvia: está en quien encarna el Poder Soberano que ha hecho esa concesión; es decir, en el pueblo.

Si debemos ser más precisos, diremos que, los conflictos de poder a los que parece dar cabida la Constitución, tienen en realidad su origen, en la ausencia de voluntad para aplicarse a sus preceptos con el mayor apego posible al espíritu que la infunde. Y mientras ésta ausencia se da, ¿cómo aceptar que los poderes constituidos sean una extensión del Poder Soberano, tendiente a mantener la esencia del orden jurídico y político que éste ha creado?. Si bien, hasta ahora nos hemos enfocado en esa ausencia de voluntad como seña de los poderes constituidos, en este momento, debemos decir que pensamente también se llega a advertir como característica del ente de la Soberanía Nacional.

¿Porqué decimos lo anterior?. Lo decimos, considerando que los sujetos de la Soberanía Nacional no deben restringirse en cuanto a los momentos de dar cuenta de la potestad que aquella implica. Es decir, el deber que deriva de la titularidad de esa Soberanía, no debe tenerse por absolutamente cumplido con solo consignar la voluntad del pueblo en una Norma Jurídica Fundamental, ni tampoco debe ostentarse ese cumplimiento, en cuanto se delega a los Poderes de la Unión el cuidado del orden jurídico y político contenido en aquella norma. Si aceptáramos tales criterios para dar por cumplido ese deber, estaríamos asignándole a la Constitución la calidad de un monumento que evoca lo que alguna vez se quiso como Nación, y que aún queriéndose, no se ha podido concretar; sería pues, no reconocerle ningún valor normativo-jurídico.

Por ende, suponiendo que el pueblo no cumple su deber como ente de la Soberanía Nacional, de acuerdo con los términos expuestos, la consecuencia más grave queda a la vista, no obstante tratemos de explicarla: la Constitución como expresión de una voluntad soberana, vincula su fuerza histórica y su eficacia normativo-jurídica, a la intensidad conque esa voluntad siga siendo el vértice de toda la dinámica social y estatal. Por lo mismo, en la medida en que esa intensidad decrezca, se demeritará también el valor jurídico, político e ideológico con los que la Constitución perfila el interés nacional. En tales circunstancias, éste interés pierde identidad y por tanto, llega a ser

objeto de otras versiones que aprovechan la ausencia rectora del Poder Soberano. Otras palabras pudieran expresar mejor la intención de estas ideas; a continuación las apuntamos: La manipulación de nuestra Constitución, y con ello la fabricación o improvisación de "intereses nacionales", es el costo de una actitud indolente ante el deber de ejercer en forma vigorosa y fluida el Poder Soberano; aquél que al pueblo le corresponde en cuanto en el reside esencial y originariamente la Soberanía Nacional; deber que es correlativo de aquella facultad que le permite al pueblo estructurar su vida jurídica y política. En otros términos; para que llegue a apreciarse esa facultad, se antepone el deber de ejercerla. Sólo así se puede decir que el pueblo es quien en última instancia decide sobre la conducción del interés nacional.

Volvemos a insistir: la expectativa de un pueblo como titular de la Soberanía Nacional, debe ser más amplia que la del acto Constituyente considerado hasta ahora, como el único espacio en donde es posible desplegar esa Soberanía. De no ser así, se estarían restringiendo otras posibilidades implícitas en el hecho de ser el titular de la Soberanía Nacional, y permitir por tanto, que se manipulen los motivos jurídicos, políticos e ideológicos del contenido Constitucional.

Por lo expuesto, se deduce un problema de poder que en principio se observa como un desequilibrio de fuerzas, agravándose mas tarde, hasta derivar en la ausencia de una de ellas; ¿cómo evitarlo?. Se evita en cuanto el pueblo toma conciencia no sólo de la capacidad de goce que le deviene de la Constitución, en cuanto en ella se le considera como sede esencial y originaria de la Soberanía Nacional, sino fundamentalmente, en cuanto es consciente de la capacidad de ejercicio que ello implica. Será esta capacidad más que la de goce, la que lo haga trascender como Poder Soberano, y la que profile el deber del que ya hemos hablado: aquél del pueblo de concretar todo lo que su capacidad de goce comprende.

Como se ve, aquél en quien reside esencial y originalmente el Poder Soberano, no puede estar por encima de sus propias circunstancias, falseando motivos ni improvisando fines: La convicción de que no debe ser así, animó a Don Ignacio Ramirez el "Nigromante" a preguntar los siguiente: ¿porqué desconfiar de las masas?; así lo pregunto, cuando se discutía el Proyecto Constitucional tocante a la elección indirecta de diputados, durante el Congreso Constituyente de 1857. Sin duda, manifestó así su fe en la acción de un pueblo que se disponía a asumir en la práctica la titularidad de la Soberanía Nacional; y más se puede confirmar ésta presunción, cuando enseguida el propio "Nigromante" responde: "En las Repúblicas antiguas el Pueblo gobernaba con acierto, sin escuelas, por que la escuela de los Pueblos es la experiencia que da la práctica de los negocios. El Pueblo Romano debió a si mismo el dominio del mundo y el haber transmitido a la posteridad su sabiduría, en sus Códigos portentosos. El pueblo Griego era como nuestro pueblo; entre los hombres que en Atenas asistían a las deliberaciones públicas, había hombres como nuestros léperos, si se quiere, pero que tenían el instinto del bien... se nos esta diciendo que el Pueblo Mexicano no esta

preparado; dónde hay escuelas para preparar a los pueblos?. ¿Dónde pueden estudiar si no en la dirección práctica de los negocios?.”<sup>27</sup>

Así, la insuficiencia que afecta al Poder Soberano y que desde luego se traduce en una ineficacia de la Norma Constitucional, se debe a una “capitis diminutio” que el propio pueblo se impone, lo que a otros poderes les permite presentar las apariencias como algo substancial o, “decretar” la extensión real de lo irreal. Metafóricamente diríamos que, se hace uso del toque mágico de la Constitución para hacer aparecer tantos “intereses nacionales” como convengan. Todo esto, insistimos, debido a la mengua del pueblo en la preservación, modificación o producción de lo que si sería el interés nacional.

Entonces, la poca o nula intervención del pueblo como Poder Fundamental, es según se ha dicho, consecuencia de un desequilibrio de fuerzas. Por ello, lógico es pensar que ese desequilibrio se da entre las fuerzas mismas; desde luego que así es. Sin embargo, nos atrevemos a pensar que antes de exteriorizarse, ese desequilibrio se da al interior de cada fuerza, descompensando sus motivos con sus acciones y sus propuestas con sus resultados; y que, si una de estas fuerzas logra mantenerse estable, o al menos más que las otras, entonces podrá cumplir su propia dinámica, sin que se vea afectada por el extravío de las demás.

Nos ha interesado hacer ese señalamiento, porque el incumplimiento del deber que se asigna a los poderes constituidos, no debe incidir para incumplir el deber que le es atinente al Poder Fundamental; si no, cómo sustentar la posibilidad del pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno. Sobre todo, cuando la eficacia de la Constitución en cuanto norma jurídica, depende de que ese Poder no se aparte de los motivos por los cuales como tal se le reconoce.

Esa vigencia de la Constitución como norma jurídica, en cuanto el pueblo actualiza constantemente su condición como ente de la Soberanía Nacional, y lo hace procurando los Principios que en aquella instituye, es a nuestro juicio, lo que da esencia a un Estado de Derecho. Con ésta óptica, nos apartamos de quienes suponen que el Estado de Derecho, es básicamente una encomienda a los poderes constituidos; lo que para nosotros significaría una alteración a la jerarquía de voluntades que sustenta al propio Estado de Derecho, quedando por sobre la voluntad general, la de los poderes constituidos. Y de ser esto así, tendríamos una Constitución de la que parodiando diríamos: “tiene voz pero no voto”. Demos más detalles de esta afirmación: Todo Estado de Derecho equivale a dar objetividad y estabilidad al interés nacional, y por ende al bien común; lo cual implica el sometimiento de los poderes constituidos a aquello a lo que obliga la Constitución. Pero, no podría darse esa objetividad ni estabilidad, si el pueblo como titular de la Soberanía Nacional no estuviera pendiente en todo momento, de que

---

<sup>27</sup> ZEVADA, Ricardo, *La Lucha por la libertad (El Congreso Constituyente de 1857)*. Nuestro Tiempo, México, 1968, t.II, p. 181.

**los poderes constituidos cumplan su función sin ambigüedades; es decir, sin otra intención que la de cumplir con la norma jurídica.**

## **LA PROYECCIÓN DEL PODER FUNDAMENTAL EN UN ESTADO DE DERECHO.**

Cuando se habla del Estado de Derecho, inmediatamente se toma conciencia de elementos, condiciones o circunstancias que en él convergen; entre ellos los siguientes: "1) La ausencia del poder arbitrario, 2) La sujeción del Estado y de sus funcionarios a la ley ordinaria, y 3) El reconocimiento de principios básicos superiores al Estado mismo".<sup>28</sup>

Para nosotros, el Estado de derecho es consecuencia del poder que lleva la práctica la voluntad general, para luego concentrarlo en una Norma Constitucional. Ese ejercicio de poder que es fuente del Estado mismo y del cual se nutre durante su evolución, es lo que percibimos como el elemento esencial del Estado de Derecho.

En sí, nuestra propuesta es la de responsabilizar al pueblo de la existencia y eficacia de un Estado de Derecho, aunque poca relación guarde con otras concepciones al respecto, entre ellas la ya citada. No obstante, al decirse en dicha concepción, que entre los elementos de un Estado de Derecho figura el reconocimiento de principios básicos superiores al Estado mismo, vemos en ello, un punto de coincidencia con nuestra propuesta. Tratemos de explicar: de acuerdo al enunciado constitucional donde "Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", resulta que el pueblo tiene ante sí un deber: aquél de procurar que todo cuanto sea producto de su voluntad, necesariamente se traduzca en un beneficio para él mismo. Una evidencia importante del cumplimiento de ese deber, se encuentra en la institución de Principios Fundamentales (o básicos) en torno a los cuales han de darse las dinámicas entre la sociedad y el Estado. En este orden de ideas, el cumplimiento del deber que tiene el pueblo al momento de ejercer su potestad, trasciende en la existencia de un Estado de Derecho.

Así, el Estado de Derecho implica efectivamente el "reconocimiento de principios básicos", pero no sólo para someter al Estado, sino también al pueblo mismo aun en su condición de titular de la Soberanía. ¿Porqué decimos esto último?, por que dichos Principios al ser reflejo de un pueblo que procura su beneficio, serán también el fundamento para que éste cumpla con preservarlos, haciendo que el Estado los observe en todos los quehaceres de su competencia. Precisamente esa forma en que el pueblo cumple un deber imponiendo otro al ente estatal, es, en nuestra opinión, el substrato del Estado de Derecho.

Conviene acotar que, si el Estado de Derecho lo es en tanto se han establecido Principios Constitucionales donde la voluntad soberana evidencia procurarse un bien, entonces, es claro que el Estado de Derecho no depende de la voluntad, más aun, de la buena disposición de los poderes constituidos para acatar el contenido de tales Principios.

---

<sup>28</sup> SCHWARTZ, Bernard, *Los poderes del gobierno*, UMAM, México, 1966, p. 36.

Insistimos, depende de que el Poder Soberano cumpliendo con su deber los haga imponer cuando así se requiera.

Así pues, en el mejor de los casos, el Estado de derecho debería comprenderse como “...un reflejo del equilibrio político del poder que impregna la estructura constitucional”.<sup>29</sup> Aun así, tendríamos que complementar esa afirmación en el siguiente tenor: ese equilibrio que impregna la estructura constitucional, implica tomar conciencia de la prioridad y responsabilidad que tiene el poder del pueblo, precisamente en el contexto de esa estructura. La misma idea se confirma de otro modo; así: “A menudo me pregunto si no ponemos demasiado nuestras esperanzas sobre las constituciones, sobre las leyes y sobre los tribunales: Estas son esperanzas falsas, creedme, son falsas esperanzas. La libertad está en los corazones de los hombres y de las mujeres cuando muere en ellos, ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal puede hacer siquiera mucho en su ayuda. Mientras está en los corazones no necesita constitución, ninguna ley, ningún tribunal para salvarla”.<sup>30</sup>

Ahora bien, ¿qué sentido tiene el ser tan insistentes en precisar que la vigencia de un Estado de Derecho depende más del poder del pueblo, que de la actuación de los poderes constituidos?; en otras palabras, ¿porqué no aceptar como definitivo el criterio según el cual, entre los elementos esenciales del Estado de Derecho se contemplan, la ausencia de un poder arbitrario y la sujeción del Estado y de sus funcionarios a la ley ordinaria? Por que de admitirlo así, reconoceríamos que el sentido en el que se proyecta la voluntad del pueblo a través de os Principios Fundamentales, interesa menos que la interpretación que de estos hagan los poderes constituidos; pero sobre todo, por que estaríamos limitando al pueblo en el ejercicio del derecho que confirma su soberanía: el de alterar o modificar la forma de su gobierno. En este sentido, sin la práctica de ese derecho, sin la posibilidad real de coaccionar al cumplimiento de los Principios Constitucionales, preguntárimos ¿si habrá garantía para un Estado de Derecho?.

Como se ve, en el ejercicio de esa facultad que resume la esencia del Poder Fundamental, se tiene a la par, la amplia seguridad de mantener la integridad de un Estado de Derecho; pasando a segundo término las muestras de legalidad ofrecidas por los poderes constituidos (legalidad que las más de las veces se fabrica en vez de acatarla), sobre todo cuando es de considerarse lo siguiente: “La distinción entre derecho y legalidad es fundamental para el régimen de Derecho. Lo que se hace oficialmente, casi siempre se hace apoyándose en la ley. En este respecto el estado es un verdadero rey Midas en cuyas manos todo se transforma en ley”,<sup>31</sup> o también, “El régimen de Derecho requiere mucho más que el hecho de que esa autoridad gubernamental se ejerza de

<sup>29</sup> SCHWARTZ, Bernard, *Ob. cit.*, p. 37

<sup>30</sup> HAND, Learned, “Spirit of Liberty”, Harvard Law Review, num. 71, 1960, p. 189.

<sup>31</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, La Piqueta, Madrid, 1957, p. 242.

acuerdo con leyes regularmente promulgadas. Múltiples son los crímenes que se cometen constantemente en nombre de la ley positiva".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> SCHUARTZ, Bernard, *Ob. cit.*, p. 33



## **CAPÍTULO V**

### **LA TRASCENDENCIA DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

## **LOS SUBSTRATOS JURIDICOS Y POLITICOS DEL REGIMEN PRESIDENCIAL.**

Hemos dicho que la voluntad con que se desempeñan los poderes constituidos disocia de aquella voluntad en donde se finca el interés nacional. En el desarrollo de éste tema, comprobaremos si puede ser tan genérica esta afirmación; entremos entonces en materia:

En el enunciado del artículo 41 constitucional donde se dice: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...", se tiene según nuestro punto de vista, la veta jurídica de donde se extraen las posibilidades de acción de esos poderes; lo cual no debe influir para llegar a considerar que se está configurando un derecho por sí y para sí, si no un derecho que hará viable el cumplimiento de una obligación. Y además, se trata de un facultamiento genérico que no debe confundirse con la intención de hacer unitarias las funciones de aquellos poderes; quizá por eso se precise en el mismo artículo, que se ejercerá la soberanía que delega el Pueblo en los términos que la propia Constitución establece. Así, al señalarse facultades y obligaciones exclusivas para cada uno de esos poderes, se entiende que sólo complementándose sus funciones ha de ser posible la realización de la Soberanía Nacional.

Destacan dos aspectos de lo hasta aquí apuntado; primero, la Soberanía Nacional por virtud del artículo 41 constitucional, no se asigna como un atributo a los Poderes de la Unión, sino como el contenido de una obligación en virtud de la cual, precisamente, han sido instituidos esos Poderes; y, segundo, el cabal cumplimiento de esa obligación se da en cuanto cada uno de estos ejerce las facultades que específicamente le confiere la Constitución, pero con la perspectiva de hacerlas complementarias a fin de mantener la unidad de la Soberanía Nacional. En otras palabras, no puede entenderse como definitiva la acción de uno de estos Poderes en términos tales que, sea suficiente para tener por cumplida la obligación de hacer posible la expresión de la Soberanía nacional.

Como se ve, hay un indicio de la voluntad del pueblo que nos permite perfilar el principio de la división de poderes como una conjunción de factores que hace viable la actualización de esa voluntad. Es importante destacar esta observación, por que la sola expresión "división de poderes", comúnmente se traduce y se le da el significado de un fraccionamiento de competencias, lo cual, en nuestra opinión, sirve de caldo de cultivo para feudos de poder; lo cual, siguiendo con atención la lógica de este análisis, equivaldría a quebrantar la unidad con que debe proyectarse la potestad soberana. Y suponiendo que se afecta esa unidad, nada impide que pudiera darse la intención de restaurarla, pero ¿de quien partiría esa intención, del pueblo o de los Poderes de la Unión?; si fuera del pueblo, se trataría de un acto propio de su Soberanía, pero si fuera de los Poderes de la Unión ¿lo harían para cumplir así lo que antes no cumplieron, es decir, ejercer complementariamente sus funciones?; más aún, ¿efectivamente se trataría de una intención conjunta de estos poderes, o sólo uno de ellos sería el interesado en reparar la falta?. Si se actualizara este último supuesto, estaríamos hablando de que al

recaer en el ámbito de uno de esos poderes, la reinstauración de la unidad con que debe proyectarse el Poder Soberano, habría una titularidad bis de la Soberanía Nacional.

Tratando de evitar esos desvíos que en su aplicación llega a tener el contenido normativo constitucional, conviene acotar que, la especificación de facultades y obligaciones para cada uno de los Poderes de la Unión deviene con una expectativa más amplia: la de proyectar la unidad del Poder Soberano reconociendo y reafirmando como su titular al pueblo, teniendo en cuenta que ello se logra cuando convergen las órbitas jurídicas de aquéllos poderes. Es decir, no se trata de instituirles derechos y deberes por sí y para sí, sino para habilitarlos en la consecución de lo que propone la voluntad popular. Sin embargo, ¿porqué, si finalmente la intención es consolidar la unidad de la Soberanía Nacional, se hace necesario recurrir a su antagónico, es decir a la división de poderes como motor de impulso de esa unidad?. Respondemos diciendo que de otra forma, deberíamos de adoptar una de las posturas de la siguiente disyuntiva: o bien, directamente el pueblo se avocaría a conciliar intereses para que no se afectara el interés común, y por tanto, para que no se viera disminuida su potestad, ó , sería más conveniente instituir un solo Poder que asumiendo las atribuciones de los otros , cumpliera con más oportunidad el complicado propósito de mantener y proyectar la unidad de la Soberanía Nacional.

Si nos decidiéramos por la primera opción, prácticamente estaríamos condenado al pueblo a no ejercer con oportunidad su soberanía cuando así se requiriese, puesto que se mantendría ocupado en procurar las condiciones que le permitieran ejercerla; y en tanto no se ejerza oportunamente la potestad del pueblo, más dispersión del interés común habría de resultar. A lo más que nos llevaría este radicalismo, sería a propiciar la condiciones para dar auge a ámbitos de poder minúsculos, que por principio de cuentas en nada favorecen la unidad que se pretende, y si en cambio, una situación de anarquía donde al ser difuso el interés común , resultaría aplicable aquél dicho popular de "a río revuelto ganancia de pescadores".

Por lo que hace a la segunda opción, es claro que, la institución de un poder con esas dimensiones se perfilaría como otro titular del Poder Soberano, pero sin que nada pudiera asegurar el que se esté participando de los mismo intereses al momento de dar cause a ese poder. Inclusive, estaríamos hablando de un interés adicional por parte de quien a la par del pueblo tuviera la titularidad de la Soberanía Nacional, se trataría del interés por excluir al pueblo de lo que implica esa potestad, para entonces asumirla en términos absolutos.

Inpuestos de aquéllas reflexiones, es como destaca la conveniencia de cimentar por la vía de la "división de poderes" la unidad que implica la Soberanía Nacional. Pareciera ser que el sólo arribo a éste principio así lo garantiza, como si se tratara del desarrollo de una fórmula matemática donde si no ha sido A ni B, por fuerza, indefectiblemente será C; pero antes, habría que considerar el contexto de aplicación de tal principio, esto con el

fin de valorar si es posible o no, cumplir el propósito que lo informa. Más exactamente: será necesario ponderar si hay condiciones reales que permitan forzar a los Poderes de la Unión (cuando así se requiera) para que cumplan con el principio de división de poderes, en los términos de una complementación de funciones; y por otra parte, sería necesario determinar quién dado el caso, ha de ejercer esa coacción.

En relación a lo anterior, si se llega a concluir que a través de los propios Poderes de la Unión se garantiza la realización del principio de división de poderes, y por ende, se contribuye al cumplimiento de las expectativas de la voluntad popular, entonces, entenderíamos que esos poderes están en condiciones de obligarse entre sí, y que aquél que se manifestara con más proximidad al sentido que la voluntad popular le determina, por ello mismo, iría adquiriendo de forma "natural" ascendencia sobre los otros poderes; y por lo mismo, quizá sin estar así previsto, se daría a la vez de una división de poderes una jerarquización de los mismos.

De hecho las circunstancias en las que actualmente se efectúa el principio en cuestión, denotan la instauración de relaciones de jerarquía, aunque no precisamente a causa de la ascendencia "natural" que hemos apuntado, sino más bien, encontrando su origen en un sentido opuesto, es decir, en la conducta de uno de esos poderes caracterizada por desbordar las funciones que la Constitución le asigna; repercutiendo esto en un detrimento a las órbitas jurídicas de los otros poderes.

Concurren en nuestro país, circunstancias peculiares que hacen ostensiblemente marcada esa jerarquización fáctica entre los Poderes de la Unión, correspondiéndole hasta ahora al Poder Ejecutivo la mejor posición de esa relación jerárquica. A raíz de esto, son incótenibles las preguntas que pudieran plantearse a guisa de esclarecer los factores que inciden para que el Poder Ejecutivo logre un predominio sobre los otros poderes. Así, no obstante siendo de diversa índole los factores que propician esa situación, todos ellos convergen en los de orden jurídico e histórico; a partir de ellos el Poder Ejecutivo en México, hace posible su incursión en todas las variantes de la vida nacional, lo cual le permite tomar iniciativas en las que prevalece un supuesto conocimiento íntegro de los problemas nacionales, aun cuando muchas de ellas sólo forzadamente se adecuan al contenido constitucional. Frente a tal panorama, cobra sentido la no tan pocas veces escuchada expresión de "demoocracia a la mexicana", a la que habría que agregar "federalismo, división de poderes, respeto a las garantías individuales y sociales, en fin Estado de Derecho a la mexicana"; significando con ello, el cumplimiento de los Principios Constitucionales de acuerdo con la interpretación del Poder Ejecutivo; la cual, con mucho y riesgosamente (para lo que implica la Soberanía Nacional) se viene estableciendo como la interpretación auténtica de los Principios Constitucionales, desplazando la intención que en ellos proyectó el poder Constituyente. Resulta paradójico que sea uno de estos Principios, el de la división de poderes, lo que interfiera en el cumplimiento de los demás de conformidad a como los haya concebido el

poder soberano del pueblo; pero es en esta lógica donde destaca el Poder Ejecutivo como nuevo artífice de la vida nacional.

Dijimos ya, que consideramos los factores históricos y jurídicos como los que permiten asimilar mejor la condición peculiar del Poder Ejecutivo Mexicano, y por tanto, entenderlo mas que como elemento del principio de división de poderes, como un principio constitucional en sí mismo, y quizá, el de mayor raigambre entre ellos, si es que al efecto pudieran determinarse categorías. Entonces, si en determinado momento las condiciones históricas llevaron a configurar normativamente, al menos en nuestra Carta Constitucional de 1917, un Poder Ejecutivo que concentrara facultades "suficientes" para concretar el propósito de reordenación nacional que más que exigirse antes, se exigía después del movimiento revolucionario, por ello, cabría preguntar si ha habido una involución de esas circunstancias, por lo cual deban mantenerse las mismas facultades asignadas al Poder Ejecutivo por el Constituyente de 1917. De cualquier modo es evidente que el ejercicio de esas facultades le sirve al Poder ejecutivo para crear derechos que se justifican como "una razón de Estado". En este tenor pudiéramos decir que la capacidad de ejercicio del Poder Ejecutivo amplía su capacidad de goce, lo cual resulta un tanto extravagante, si se tiene en cuenta que al ejercicio de un derecho antecede el goce del mismo; sin embargo, al decirlo, lo hacemos con la perspectiva de puntualizar que las facultades ejercidas por el Poder Ejecutivo no deben ser distintas de las contenidas en la capacidad de goce el pueblo; es decir, no debe desempeñarse como si contara con facultades propias.

Ahora bien, pudiera argumentarse que si el Poder Ejecutivo no contara con facultades propias, ni siquiera tendría que ser mencionado en nuestra Constitución como algo útil para la concreción de la voluntad del pueblo. Conviene entonces hacer algunas precisiones: para empezar diremos que, al no aceptar la existencia de facultades propias del poder Ejecutivo nos estamos refiriendo a facultades que de mutuo propio se atribuya ese poder. Nos pronunciamos en este sentido, máxime que por virtud del artículo 41 constitucional, el poder en cuestión no es sino un medio instituido por el pueblo para hacer más tangible su soberanía, recuérdese: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...". En este contexto, si hay facultades que sean propias del Ejecutivo Federal, lo han de ser como una delegación de la Voluntad General. Inclusive, suponiendo que la propia Constitución lo autorizara para atribuirse facultades, como pareciera desprenderse de la hipótesis prevista en el artículo 29 constitucional, ello no sería suficiente para hablar en sentido estricto de facultades propias del Poder Ejecutivo; las habría en cuanto estas no tuvieran que ver con la Constitución como expresión del mandato popular.

En virtud de lo dicho, se colige que la Norma Constitucional no faculta para obrar extraconstitucionalmente, es decir, sin referencia alguna a ella; y en cuanto su objetivo es el beneficio del pueblo, todo cuanto tenga que ver con dicho beneficio tendrá que ver con ella. En este tenor, el Poder Ejecutivo deberá actuar para la Constitución, pero no

necesariamente con la Constitución. No faltarían razonamientos como éste, para volver a insistir en que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades propias en el sentido de no estar previstas por la Constitución. Sin embargo, de acuerdo con el mismo razonamiento, si bien no las prevee como tales, sí como consecuencia de algo que le interesa: el beneficio del pueblo. Por lo tanto, siempre habrá una referencia a la Norma Constitucional cuando de la acción del Poder Ejecutivo se trate (considerando también a los otros Poderes de la Unión).

Si señalamos que en nuestro país se dan excesos en el desempeño de las funciones del Poder Ejecutivo, será necesario destacar el perfil de los sistemas presidencialistas para medir la certeza de tal afirmación. Sólo partiendo de esta base, se podrán apreciar con más exactitud las características propias del presidencialismo mexicano.

Siguiendo esa pauta, iniciaremos nuestra exposición del sistema presidencial, diciendo que en éste sistema, el jefe del Poder Ejecutivo destaca como instancia definitiva en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la voluntad popular; lo cual no ocurre tratándose de sistemas parlamentarios, donde media la actuación de un gabinete que aunque designado por el titular del Poder Ejecutivo, ha de cumplir cuando así se requiera, con contener los excesos de ese Poder, y es que su titular al designar a los integrantes del gabinete, lo hará considerando a quienes conformen la mayoría en el Parlamento. Se piensa que así queda mejor resguardada la intención con la que el pueblo ha manifestado su voluntad. Abundando más en estas ideas, el maestro Felipe Tena Ramírez dice lo siguiente:

"El sistema parlamentario busca que el ejecutivo refleje en sus actos la voluntad del Pueblo manifestada a través del Parlamento, que se supone representante genuino de aquél. Para ello el jefe del gobierno designa su gabinete de acuerdo con la mayoría que prevalezca en el Parlamento; el gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría Parlamentaria a la que pertenece y es ese gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el jefe del gobierno, sino el gabinete."<sup>33</sup>

La mención de esa característica propia de los sistemas parlamentarios, nos lleva a insistir en que, tratándose del sistema presidencialista es el titular del Poder Ejecutivo quien en última instancia interpreta y asume la intención de la voluntad popular. Sin duda esta relevancia, se apoya en la amplia facultad que tiene en cuanto a la designación de los integrantes de su gabinete. Así, si debiéramos señalar el fundamento constitucional que da origen a la fuerza del presidencialismo mexicano, sin lugar a dudas

---

<sup>33</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. cit.*, p. 254.

nos remitiríamos al artículo 89 fracción II de la propia Constitución, que por lo que nos interesa dice lo siguiente: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y Empleados Superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes..."

Se entenderá con más exactitud la trascendencia de aquella facultad, si nos apoyamos en la opinión que al respecto ofrecen distinguidos juristas. Veamos algunas:

Don Felipe Tena Ramírez dice que: "En el sistema Presidencial el Jefe del Ejecutivo designa libremente a sus colaboradores inmediatos, que son los Secretarios de Estado, sin necesidad de que pertenezca al partido predominante en el Congreso... El Presidente de la república tiene facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, según el artículo 89 fracción II, de la Constitución. Dicha facultad es la que imprime sustancialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial".<sup>34</sup>

Por su parte, Maurice Duverger considera lo siguiente: "...el sistema Presidencial se caracteriza por el principio de separación de Poderes, en donde el Presidente es designado por sufragio Universal, nombra y remueve a sus ministros y estos no son responsables frente al Parlamento".<sup>35</sup>

Don Juventino V. Castro, al referirse a las características del sistema presidencial dice: "...El Poder Ejecutivo toma lineamientos muy especiales, ya que se deposita en una sola persona, generalmente el Presidente de la República y eventualmente, en un reducido consejo o junta gubernativa, que no se extrae del Congreso o Asamblea legislativa, sino que se elige directamente por el Pueblo en voto directo o indirecto, en forma tal, que en caso de crisis no está sujeto a votos de confianza o de desconfianza de aquel, por que su poder deriva también directamente del pueblo".<sup>36</sup>

El maestro Jorge Carpizo, indica como lineamientos del sistema presidencial los siguientes:

- a) El Poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un Presidente que es, al mismo tiempo, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.
- b) El Presidente es electo por el Pueblo y no por el Poder Legislativo, lo que le da independencia frente a éste.
- c) El Presidente nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 255

<sup>35</sup> DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*. Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1962, p. 319.

<sup>36</sup> CASTRO, Juventino, et. al., *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*. UNAM, México, 1977, p. 205.

- d) Ni el Presidente ni los Secretarios de Estado son políticamente responsables frente al Congreso.
- e) Ni el Presidente ni los Secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso.
- f) El Presidente puede estar afiliado a un partido diferente al de la mayoría en el Congreso.
- g) El Presidente no puede disolver el Congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura”.<sup>37</sup>

En suma, del esbozo del sistema presidencial según la consulta a los tratadistas citados, y de la adecuación correspondiente con nuestro régimen de gobierno, deducimos que la piedra angular del mismo es la facultad del Presidente para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado. En principio, por que al revisar las características que se señalan como distintivas de los regímenes presidenciales y en la debida referencia al nuestro, encontramos que dicha facultad es la única que implícita o explícitamente se enuncia como tal; pero además, funciona como exponente de la discrecionalidad que en determinado momento llega a tener la actuación del Ejecutivo Federal. En otras palabras, las característica en cuestión, nos precisa la naturaleza de los actos del Poder Ejecutivo; así, aún cuando en principio los actos del poder Ejecutivo son condicionados en su existencia y validez por su apego al marco constitucional, también debe reconocerse que argumentando la procuración del orden público y del interés social, se dan actos que dan cuenta de la capacidad discrecional de que goza el titular del Ejecutivo. Y ciertamente, las más de las veces al producirse tales actos, no se hace sino ampliar los límites del marco constitucional; y no precisamente por que así lo haya sugerido la voluntad del pueblo.

Entonces, esa capacidad discrecional que inviste al Poder Ejecutivo, y que es expuesta fielmente en la fracción II del artículo 89 constitucional, es, desde nuestro punto de vista lo que ubica como presidencialista nuestro régimen de gobierno. Es decir, el titular de éste Poder, no integra su Gabinete luego de un acuerdo con la mayoría prevalecte en el Congreso; la legitimidad de sus funciones no depende de esto, y por lo mismo está en libertad de apelar exclusivamente a su conciencia, como posible criterio para designar a sus colaboradores.

Por otro lado, cabe mencionar, que en los sistemas parlamentarios, cuando difieren las posiciones del Ejecutivo y del Parlamento en relación a lo que el pueblo quiere, y estas no se logran conciliar, entonces el titular del Ejecutivo esta facultado para disolver el Parlamento, e inmediatamente convocará a elecciones; de esta forma será el pueblo quien con su voto decida cual política era la correcta. Por lo que atañe a nuestro régimen de gobierno preguntáramos: ¿tendría algún sentido la inclusión de éste mecanismo de equilibrio de poderes, en un sistema de gobierno donde es facultad del Presidente nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y donde al no considerar para

<sup>37</sup> CARPIZO, Jorge, EL Presidencialismo Mexicano, Siglo XXI, 7ª edición, México, p. 14.



este fin, a la mayoría prevaleciente en el Congreso, se está fincando un predominio constante del Poder Ejecutivo y no sólo eventual como el que se da en los sistemas parlamentarios tratándose de la posibilidad de poder disolver el Congreso?. La respuesta es por demás obvia; pero además, la facultad que erige ese predominio del Poder Ejecutivo, mantiene veladamente algo que se quiso erradicar con el principio de división de poderes: el absolutismo en el ejercicio del poder. Y aún cuando no sea ésta una tendencia exclusiva de los regímenes presidenciales, mayormente acentuada por la peculiaridad del nuestro, debemos decir que en el caso de los sistemas parlamentarios de darse ese absolutismo, estaría sustentado no en una sola voluntad, sino en el arreglo de varias voluntades; no puede ser tan vertical el modo de imponer una decisión como presunta respuesta a lo que el pueblo demanda. Pero cuando se habla de presidencialismo, y mejor aún, cuando se habla de nuestro presidencialismo, no es posible pensar en otra cosa, sino en la emanación de una sola voluntad que al prescindir de consensos para ejercer poder, estaría inclusive "dando ejemplo" de una eficacia que por sí misma sin tener en cuenta su propósito, debe considerarse como buena; ¿y en realidad lo es?.

## **EL CONTEXTO DEL PRESIDENCIALISMO MEXICANO: ¿SUSPENSIÓN DE LA POTESTAD DEL PUEBLO COMO ENTE DE LA SOBERANÍA NACIONAL?**

Al haber mencionado en el tema anterior, que nuestro presidencialismo implica efectividad frente a los problemas planteados por las dinámicas de la sociedad y del Estado, y que ello sólo es posible cuando en la toma de decisiones menos instancias de consensos se tienen que recorrer, y que esto lo previene la voluntad del pueblo luego de volverse a su historia para definir sus expectativas, por lo mismo, no estaría de más preguntarse ¿si desde la perspectiva de la propia Constitución, cabe pensar en que el Poder Ejecutivo deba radicalizar en el ámbito de sus competencias las demandas del pueblo, de modo que se minimice la importancia de lo que pudieran hacer los otros Poderes de la Unión? Si así fuera, inmediatamente otro cuestionamiento; ¿en tales circunstancias, nuestro régimen presidencial es signo de la eficacia que tiene la Constitución como mandamiento de la voluntad popular? Si respondiéramos que no, es claro que se afectaría la "legitimidad" con que presuntamente se desempeña el Poder Ejecutivo; y en tales condiciones, nada sostendría al régimen presidencial como impulsor de la unidad de poder que se requiere para dar estabilidad a la vida nacional, a no ser el recurso de una fuerza que nada tendría que ver con el derecho. ¿Qué advertimos entonces?, advertimos que en términos jurídicos nuestro presidencialismo no puede plantearse como el desplazamiento de los objetivos de la voluntad popular, sino como la forma en que estos se resuelven al convertirse aquí en la directriz que hace operar los Principios Constitucionales; en este talante, deberíamos considerar por ejemplo, que el facultamiento que se hace al Ejecutivo Federal para decidir sobre algunos aspectos en materia agraria y obrera, es indispensable para dar concreción a las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123 constitucionales; o también debemos considerar, cómo la definición de su competencia en materia electoral, es preámbulo de un régimen democrático. En fin, ya lo dijimos se trata de que la actuación del Poder Ejecutivo contribuya en mayor medida que la de los otros Poderes, a hacer operables los Principios consagrados en nuestra Constitución, y ello por que mayores son las atribuciones que le ha hecho el pueblo.

Ya lo apuntamos: el presidencialismo no es sino el resultado arrojado por la valoración que el pueblo hace de su historia, para plantearse los rumbos que ha de seguir como ente jurídico y político; de algún modo, aplica aquella lógica de que el fin justifica los medios. Inclusive, de primera impresión pensaríamos, no sin el riesgo de herir finas sensibilidades jurídicas, que hay un "permiso" constitucional para que nuestro presidencialismo sea lo que es, pues finalmente no interesarían las consecuencias inmediatas de ese permiso, en aras de la consecución de un fin justificable. Las desventajas que inmediatamente se produjeran, no serían sino apariencias frente a la ventaja de haber realizado el fin. Pero, ¿acaso esas apariencias, que toman cuerpo en un régimen presidencial como el nuestro no llegan a alterar o a afectar realmente (no aparentemente) los tiempos de realización del fin planteado por la voluntad del pueblo?

Creemos que si los afecta, y que además, no interesa tan solo el logro de los propósitos constitucionales, sino sobre todo, la oportunidad con que esto se haga; *mutatis mutandis*, sería aplicable la advertencia de que justicia que no es pronta no es justicia, y en tanto no se llegue a ponderar la importancia de esto, quedaría en entredicho lo tan justificable que pudiera ser el fin, y por lo mismo, lo viable o conveniente de los medios aplicables a ese fin.

Consecuentes con lo último que se apunta, se infiere que la suficiencia del presidencialismo como núcleo de poder, no radica absolutamente en esa dotación constitucional con la que implícitamente se le convierte en factor prioritario en cuanto a la consecución de los Principios Constitucionales, sino que, también interesa la forma en que como medio cumpla con su fin. Esto es, si se pretende que la estructura de poder en que se finca nuestro régimen presidencial no carezca de legitimidad, debe entenderse que dicha legitimidad le proviene no tan solo del enunciado normativo a modo de un facultamiento, sino también, de la adecuación que se vaya dando entre la norma jurídica y la realidad a través de la conducta facultada. Sucede entonces que, si el ejercicio del Poder Ejecutivo desvía el curso con que la Norma Constitucional proyecta el interés emanado de un contexto histórico definido y definible, entonces, pudiera haber una serie de argumentos válidos para justificar ese ejercicio, menos el de estar cumpliendo la voluntad general a costa de lo que sea.

En el orden de ideas establecido, ya no cabe pretender que nuestra Norma Fundamental haga justificable el régimen presidencial en sí mismo, es decir, aún cuando obstruyera el flujo de los beneficios hacia la sociedad y hacia el propio Estado. Y si esa no es la intención de la voluntad proyectada en nuestra Carta Magna, entonces, a mayor abundamiento, debemos decir que dicho régimen, como forma de poder depende del pueblo no solo en cuanto a su origen, sino también y fundamentalmente en cuanto a la vigencia de su ámbito competencial. Dicho de otra forma, el presidencialismo no debe significar un sesgo a la capacidad de obrar que permanentemente debe mantener el pueblo como titular de la Soberanía Nacional, de lo contrario, dudáramos en tener por legítimos los actos del Poder Ejecutivo. De modo que, ni la historia ni la norma jurídica aisladamente consideradas, son suficientes para justificar este sistema de gobierno; ambas tienen que concurrir como elementos de la voluntad general para poder hacerlo. Para ser más precisos; la legitimidad que le infunde la voluntad general, se ha de mantener mientras impulse y facilite el procesamiento constante que de la historia se hace a través de la norma jurídica, para entonces corresponder a las aspiraciones del pueblo.

Considerando el enfoque anterior, es posible ya, referir las justificantes que el Constituyente del 17 pondero, para dar cauce a un Poder Ejecutivo con las dimensiones que hoy lo caracterizan. Sin ese enfoque previo, no haríamos sino manipular la historia en provecho de un "autoritarismo constitucional", dando pie a un exceso de poder que se

ampara en el disfrute de una delegación directa de la Soberanía Nacional como consecuencia del sufragio universal.

Advertidos de lo anterior, consideramos conveniente apuntar como un marco de referencia, el tratamiento que se dio al principio de división de poderes en el Congreso Constituyente de 1857; y partiendo de ahí, ver en que medida se modificó la forma de asumir éste principio durante el Congreso Constituyente de 1917.

Atentos a lo que hemos manifestado, empecemos por decir que, en el seno del Congreso Constituyente de 1857, la reacción esperada al tratar el punto de la división de poderes, no podía ser otra que la de un pronunciamiento enfático contra toda modalidad y pretensión de autoritarismo, ese que la experiencia histórica cifraba hasta entonces en la Presidencia de la República. Por ello, quizá hasta instintivamente, la reacción fue la opuesta a la de un pronunciamiento por una estructura monolítica del poder; es decir, en lo sucesivo se propiciaría la mayor concurrencia de voluntades, cuando se tratara de tomar decisiones que de una u otra forma afectarían el interés nacional. Creemos, se pensó, que al incentivar esa participación de voluntades, sería más difícil impugnar cualquier decisión que se llegase a tomar, y consecuentemente, se estaría dando sustento al acto de autoridad, demostrando que su eficacia no demerita por la pluralidad de intenciones o de propósitos que en el intervienen, por el contrario, solo de esta forma la autoridad tendría el derecho de exigir el cumplimiento de lo que por consenso se decidió. Solo así, dispondría de esa "capacidad de goce" conocida como legitimidad.

Una vez que hemos expuesto lo anterior, es claro que la intención del constituyente de 1857 fue la de fortalecer y dar primacía al Poder Legislativo, esto por que en él se cifraba el ámbito más idóneo para la activación de la voluntad general; voluntad a la que aquellas conciencias liberales remitían la legitimidad de cualquier manifestación de poder. Así, decir Poder Legislativo implicaba la mayor proximidad al pueblo y la captación más fiel de sus anhelos; era facilitar el encumbramiento de la Soberanía Nacional. Una de las tantas intervenciones de Don Ponciano Arriaga en los memorables debates del Congreso Constituyente de 1857, revela con claridad ese arraigado sentimiento de democracia, al que se pretendía dar cauce en la actuación del Poder Legislativo; así, a propósito del debate en torno al artículo 55 del Proyecto de Constitución, dijo éste insigne congresista lo siguiente: "La experiencia enseña que, mientras más se dispersa, se extiende y subdivide la autoridad, hay más espíritu público y cuentan con más apoyo las instituciones democráticas. Hay en nuestro país todavía, dijo, algo de horror al pueblo; el hábito hace que exista cierto registro de hombres públicos, del que no queremos salir; el que una vez llega a la presidencia, será candidato perpetuo; el que ha sido ministro ha de estar entrando y saliendo del poder y el electo diputado, lo ha de ser siempre. Si se amplía el número, si la renovación se hace por totalidad, si no hubiera reelecciones, vendrían a los congresos hombres nuevos, sencillos, que no pasen por sabios y acaso, todo andaría mejor, por que habría más fe y más firmeza en las convicciones.

Cuando se ha tratado de asambleas reducidas como en los senados de la antigüedad, en los consejos, en los cónclaves, se encuentra generalmente menos acierto y sus resoluciones no solo son poco sabias, si no perjudiciales a la sociedad".<sup>38</sup>

Esto que pudiéramos señalar como un paréntesis de efervescencia parlamentaria, dentro de nuestra tradición constitucional claramente matizada por las características de los regímenes presidenciales, dejó en evidencia lo poco propicio que era el entorno histórico para que fuera el Poder Legislativo el encargado de consolidar el proyecto nacional; y con ello se ponía en entredicho la eficacia de una autoridad constantemente recurrente a los consensos. ¿A qué nos referimos?, a que el predominio del Poder Legislativo tuvo que haberse dado concurrentemente a la familiaridad del pueblo con el manejo del poder; y cabe preguntar ¿si esto se daba o se había dado en un marco cultural donde el pueblo venía siendo influenciado por dos corrientes de autoritarismo en las que se le estigmatizo como sujeto pasivo, cuando se trataba de tomar decisiones que afectarían sus dinámicas comunitarias?; a esta actitud se acostumbró el pueblo durante la vigencia del gobierno del mundo indígena, y también en aquella que correspondió al gobierno colonial español. Creemos entonces que, era pretencioso pensar que en aquél entonces, con tan sólo casi tres décadas de vida independiente, el pueblo mexicano hubiera superado ya un muy infundido hábito de la sumisión. Por lo tanto, sin un pueblo como sujeto activo en el acto de autoridad, no acostumbrado a participar en las decisiones importantes para la vida nacional, el Poder Legislativo se situaba donde ya antes lo había hecho el Poder Ejecutivo, es decir, al margen de una sociedad anhelante de justicia, pero a la vez, temerosa de transitar los caminos que habrían de darle acceso a ella; pero además, tenía el agravante de pronunciarse tardíamente como autoridad, toda vez que, su pronunciamiento había de resultar de un proceso de deliberación, lo cual era poco conveniente para un país que en vías de consolidar su vida institucional, requería de la decisión oportuna y enérgica. Hamilton, en "El Federalista", justifico un Ejecutivo fuerte, y si hubiera que extrapolar sus motivos a nuestra historia, estos se verían reforzados por la actuación de un Poder Legislativo, que nuestro Congreso Constituyente de 1857 penso como el eje del principio de división de poderes, y que simplemente no funciono como tal, por que no contaba con su soporte; no contaba con un pueblo decidido a involucrarse en la producción del acto de autoridad. Para comprender mejor esto, demos cita a las ideas de Hamilton, en donde se dice:

"Un ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es si no otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno... Los ingredientes que dan por resultado la energía del ejecutivo son: primero, la unidad; segundo, la permanencia; tercero, el proveer adecuadamente a un sostenimiento; cuarto, poderes suficientes".<sup>39</sup>

<sup>38</sup> ZEVADA, Ricardo, *Op. cit.*, pp. 163 y 164.

<sup>39</sup> HAMILTON, Alexander, et. al., *El Federalista*, F.C.E., 1ª reimpresión, México, 1957, p. 297.

Todo denotaba pues, un mal gobierno contrariamente a las pretensiones de los Constituyentes de 1857, cuando en él se dio primacía a la actuación del Poder Legislativo. Fue franco el enfrentamiento de esa intención con el arraigo de nuestros hábitos cívicos (que hasta hoy son un lastre muy pesado, que retarda el avance hacia una cultura democrática); quizá a tal grado, que propició el brioso renuevo del autoritarismo presidencial, que por otra parte, siempre estuvo pendiente de capitalizar los retrasos que como autoridad manifestaba el Poder Legislativo. Esto último, lo hacía el Poder Ejecutivo ejerciendo un poder tras bambalinas, lo que sin duda era contraproducente para un país que pretendía acreditar su orden constitucional. Se hacía necesario pues, resolver de la mejor forma esta situación; y cómo si no, utilizando el marco de la Constitución para reinstaurar jurídicamente el predominio que venía teniendo el Poder Ejecutivo hasta antes del furor liberal que alcanzaba cima en el Congreso Constituyente de 1857. Era necesario que si el presidencialismo venía siendo parte de la misma inercia de nuestra vida política y jurídica, no discurren paralelamente al orden constitucional, si no dentro de él. No importaba que en este caso, nuestra Norma Jurídica Fundante sólo se limitara a la aceptación de ese fenómeno; lo que interesaba era dar la impresión de un sistema jurídico eficaz, en cuanto contemplaba todas las variantes sociales, políticas y económicas que se generaban en el proceso de afianzamiento de la Nación.

Así, por principio de cuentas, el presidencialismo mexicano volvía a entrar triunfalmente por la puerta de la historia. No emergía como un conflicto en sí mismo, como una traba a la continuidad de nuestra maduración como cuerpo político; no, por el contrario, venía a ser por lo pronto, la panacea donde se ventilarían los problemas que pudieran haber sofocado ya la restitución, ya el replanteamiento o inclusive la novación de la vida institucional del país.

En base a lo que venimos considerando, pareciera ser que nuestra Constitución funciona para descargar de culpas el autoritarismo con que se encumbra nuestro régimen presidencial; y ésta es una apreciación que no varía en lo esencial, cuando se trata de analizar el predominio del Poder Ejecutivo; por ejemplo, se llega a decir que: "El ejecutivo nació marcado por la supremacía o predominio constitucional sobre los otros poderes; más tarde, merced a diversas causas, ha ido acrecentando su esfera de competencia y haciendo cada vez más vigorosa su organización. Signos evidentes de tal predominio son, entre otros, la amplitud y heterogeneidad de sus facultades, el amplio derecho de veto, la potestad para designar a los más altos funcionarios de la Federación o el importante catálogo de actos políticos".<sup>40</sup>

Sin embargo, antes de admitir que la Constitución marca la supremacía o el predominio del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes, conviene pensar un poco en que

---

<sup>40</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador, *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*. UNAM, 1992, p. 301.

medida la voz que interpreta su contenido, puede ser distinta de aquélla que informa sobre cual fue la intención de haber instituido un determinado sistema jurídico y político.

Hacemos la anterior observación, para dejar más en firme la idea de que al ejercerse la Soberanía Nacional, no puede resultar algo contrario a las expectativas de quien la ejerce; en otras palabras, no se trata de invocar la imagen del pueblo para justificar acciones que nada tienen que ver con él. Se trata más bien, de incentivar la realidad del pueblo como titular de la Soberanía Nacional, para dar su justa dimensión a las instituciones y funciones jurídico-políticas que se sistematizan en la Norma Fundamental.

Es claro que, en el manejo del poder se utiliza la excusa de procurar la felicidad del pueblo, para atenuar la nocividad de una decisión y de la forma en que ésta se lleva a cabo; pero resulta irónico que esa excusa se utilice sin el sustento del pueblo mismo. Es decir, se ejerce el poder de forma tal, que no necesariamente es consecuencia de una reclamación o demanda del pueblo, aunque así se quiera hacer ver. Nuestra historia deja constancia de la insistencia con que se ha recurrido al pueblo en este sentido; y quizá, la mejor evidencia de ello sea la "dictadura convenida" cifrada en el presidencialismo mexicano, que se supone, ha sido y es factor de impulso y consolidación de la vida institucional. Así por ejemplo, "Para Carranza, el pueblo mexicano, como los latinoamericanos, han necesitado de 'gobierno fuertes y capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desmanes'";<sup>41</sup> y en el mismo sentido la siguiente cita: "...los constituyentes del 17 juzgaron necesario dotar de facultades amplias al ejecutivo para que templara las luchas facciosas, ya perceptibles, dentro del propio grupo revolucionario".<sup>42</sup>

Inclusive, se llega a ver el predominio del Poder Ejecutivo como un estadio más en la evolución de las sociedades por lo que hace a la conformación de sus gobiernos. De ésta opinión es Mc Gregor Burns, de quien hace cita el maestro Jorge Carpizo sobre lo siguiente: "Mc Gregor Burns afirma que los siglos XVI y XVII se distinguieron en el mundo occidental por el gobierno de monarcas muy poderosos que centralizaron el poder, que el siglo XVIII fue la época de las asambleas populares y las legislaturas, que el siglo XIX y los principios del XX se señalan por la formación de los partidos, y se pregunta si actualmente en todo el mundo, estamos entrando en una etapa de gobierno ejecutivo".<sup>43</sup>

Innumerables serían las citas exponiendo las causas, motivaciones o justificaciones del presidencialismo mexicano. Resaltando en la mayoría de éstas, un énfasis por señalar el desajuste existente entre nuestro sistema jurídico y nuestro sistema político como el

<sup>41</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador, et. al., *Ob. cit.*, p. 297.

<sup>42</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *El sistema político mexicano*. Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1982, p. 297.

<sup>43</sup> CARPIZO, Jorge, *Ob. cit.*, p. 19.

ambiente más propicio para los excesos del poder presidencial; ya que a modo de justificación, se diría que tal intensidad de poder es la necesaria para solventar los conflictos provocados por ese desajuste.

No obstante del sentido en que se orientan la mayoría de las opiniones vertidas sobre el predominio del Poder Ejecutivo, para nosotros no se trata de tener precisamente en ese desajuste entre sistema jurídico y sistema político, las causas que determinan la condición muy especial de éste poder. Más bien, dicho desajuste perfila los rasgos que ha adquirido el presidencialismo al expandirse e ir sofocando los signos de la voluntad general.

Aún cuando se coincida o no con nuestro punto de vista, es conveniente dar paso a las siguientes citas, para tener una referencia de lo que se considera son las causas del desmedido poder presidencial.

Así, para Arturo González Cosío, éstas tienen que ver con:

1. La estructura del partido oficial, del que el presidente de la república es jefe indiscutible.
2. El debilitamiento de los caciques locales y regionales.
3. La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras.
4. El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes.
5. La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales.
6. El aumento de medios y vías de comunicación.
7. El crecimiento hipertrófico de la capital".<sup>44</sup>

En opinión de Don Andrés Serra Rojas, lo que propicia la situación del poder que analizamos, es: "a) la ineficacia del poder judicial para oponerse a las violaciones de la ley realizadas por la administración pública, b) concentración de todas las cuestiones que desee conocer, c) el ejercicio de atribuciones constitucionales muy amplias e importantes y d) el ejercicio de actos más allá de la constitución y que inciden en toda la vida del estado".<sup>45</sup>

El maestro Jorge Carpizo señala al respecto que: "En mi criterio las causas del predominio del presidente mexicano son:

- a) Es el jefe del partido predominante, partido que esta integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.
- b) El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente las

---

<sup>44</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, *Notas para un estudio sobre el Estado Mexicano*, en México: cuatro ensayos de sociología política, UNAM, México, 1972, p. 139.

<sup>45</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *La función constitucional del presidente de la república en el pensamiento jurídico de México en el derecho administrativo*, Manuel Porrúa, México, 1962, p. 226.



posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.

- c) La integración, en buena parte, de la suprema corte de justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado.
- d) La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica.
- e) La institucionalización del ejército cuyos jefes dependen de él.
- f) La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación<sup>46</sup>.

En principio, no disentimos con los autores consultados en cuanto lo que refieren en torno al presidencialismo mexicano, converge en el excesivo poder que lo denota. Sin embargo, insistimos, en que eso no tiene que ver con las causas del mismo; más bien, debería hablarse de los elementos que conforman esa condición muy peculiar del poder en cuestión, o de mecanismos que permiten disfrutar con la mayor apariencia de "legitimidad" el poder que se recrea en dicho régimen presidencial. Ya con estas acotaciones, reviste especial importancia para nosotros, lo que tiene que ver con el sistema de partido único o partido de gobierno, que considerando el estilo con que se ha desarrollado en nuestro país, merecería un análisis más acucioso de lo que aquí pudiera decirse. Por lo pronto, nos interesa hacer el siguiente comentario: si hablamos de partido único, lo entendemos como el mecanismo que permite el acceso a los ámbitos del poder, a un grupo social mayoritario, el cual en vías de representación se materializa en la institución presidencial y en la institución legislativa; es decir, no es único como factor absoluto en la representación de la voluntad nacional. Y justo cuando se accede al poder, al menos en nuestro ambiente político, ese partido único ha de ser en lo sucesivo partido de gobierno, y entonces, según nuestro criterio, quienes conforman la mayoría dejan de ser sujetos activos en las dinámicas de ese partido. En otros términos: como partido de gobierno la tendencia es la de utilizar esa mayoría como un puente hacia la "legitimidad" del ejercicio del poder, sin que sea necesario que (en la intención de quienes lo ejercen) esa legitimidad se refrende constantemente con el ejercicio mismo del poder. Parodiando diríamos: así como se habla de un pecado original que dio la nota esencial de la naturaleza humana, en lo que se refiere a nuestro tema hablaríamos de una virtud original, llamémosla legitimidad, como lo que da esencia a la eficacia del poder político. En aquél caso tuvo que ver una serpiente y una manzana, en éste un partido político y la mayoría; en uno y otro, la producción de un fenómeno que hace más vivencial lo etéreo (la idea de una fuerza condicionante del universo), a la vez que más etéreo lo vivencial (si consideramos que gradualmente las instituciones estatales tienden a justificarse en sí mismas). Nos estamos refiriendo a la producción del fenómeno del poder.

---

<sup>46</sup> CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 25.

Dicho lo anterior, y para concluir con esta mención muy somera en torno al sistema de partido de gobierno, visto por algunos de los autores consultados como una de las principales causas del desbordado poder presidencial, cabe precisar, que dicho partido en nuestro país nada en especial tuvo que hacer para merecer ese status; es decir, su función no fue la de abrirse espacios en la conquista del poder, sino más bien, la de mantener y ampliar aquéllos espacios donde se venían confirmando y habrían de confirmarse las relaciones de poder, esas que se afianzaban y seguirían afianzándose en la inercia del movimiento revolucionario.

Así las cosas, la función asignada al partido de gobierno no pudo haberse cumplido sin el respaldo de una "mayoría de élite" conformada en torno al partido pero no como resultado de una labor de proselitismo, lo cual no quiere decir que este no se hubiera dado, se dio, pero bajo la expectativa de conseguir que una mayoría "menos calificada" aceptara la permanencia "necesaria" de aquella otra mayoría. De alguna forma coinciden con nosotros quienes exponen lo siguiente:

"Por supuesto que el partido hizo desde su nacimiento 'una declaración de principios' y un 'programa de acción' *los que*, Más bien son fruto de la imaginación y del 'buen (o mal) decir' de un individuo o de una comisión compuesta por cuatro o cinco personas... si el Partido tuviera un programa interno propio, de beneficios inmediatos para sus asociados, podría actuar cerca del gobierno como un grupo de presión para lograrlos",<sup>47</sup> o también; "A través del partido de gobierno, se ha renovado una coalición gobernante con intereses competitivos que a pesar de su rivalidad interna se mantienen vinculados gracias a la aceptación por todos de las reglas del presidencialismo...".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel, *Op. cit.*, p. 54.

<sup>48</sup> RINCON GALLARDO, Gilberto, "Intervalos de la incertidumbre", Diario Reforma, año 2, num. 254, México, 30 de septiembre de 1995, p. 11\*.

## **¿HAY CONTRADICCIÓN ENTRE DEMOCRACIA Y GOBIERNO REPRESENTATIVO?**

Tenemos ya una idea de cómo los mecanismos creados para ejercer el poder político, hacen hincapié en los riesgos de un desfazamiento de la voluntad general, con el propósito de hacer ver a la institución presidencial como el factor que mantiene su unidad; de donde dicha institución cobra la importancia de la voluntad nacional misma. Merece esto mejor explicación:

Cuando se habla de voluntad general, entendemos que ésta se manifiesta como la filosofía de una comunidad política, a grado tal, que es propio hablar de las bases que sustentan la organización estatal (al menos esta dimensión tiene en la doctrina constitucional). En otras palabras diríamos que, la posibilidad del Estado como institución está en relación directa con la identidad de una voluntad general. En base a esto, se hace necesario tener un referente que nos de idea de esa identidad o que al menos nos la sugiera. Así, para nosotros, ese referente se tiene en el Poder Constituyente como la evidencia de más peso en relación al perfil de una voluntad general, o sea, de lo que la condiciona como tal y de lo que en sí proyecta. De modo que, si el Poder al que nos referimos sintetiza los motivos que hacen necesaria la voluntad general, y que a la vez influyen para que ésta se manifieste en determinado sentido, entonces deberíamos preguntar: ¿qué importancia práctica tendría la idea de una voluntad general, sin la intervención de un Poder Constituyente?. Por la intención de la pregunta, parecería que tratamos de hacer ver una situación de dependencia de la voluntad general hacia el Poder Constituyente; aclaramos que no es esta la intención, pero ¿cómo hacer entonces para aceptar la importancia que tiene el Poder Constituyente en la viabilidad de la voluntad general, sin que ello le demerite a ésta su valor constitucional como poder supremo, es decir, no dependiente de ningún otro poder?. El dilema no es tan intrincado, si convenimos en que el Poder Constituyente sea considerado como una porción de la voluntad general, como una expresión de grado de la misma, y que como tal lleve a efecto una de las acciones medulares de dicha voluntad, a saber, la toma de conciencia sobre el nivel de cohesión política de una comunidad.

Ahora bien, lo anterior nos permite especificar un nivel de expresión de la voluntad general, proyectado por quienes cimentan la estructura jurídico-política que ha de permitir el funcionamiento de la institución estatal. De este planteamiento es posible advertir, la importancia que tienen las estructuras o causas de representación a propósito de la eficacia de la voluntad general; y por lo mismo, también queda asentado que sin ésta, muy poco peso histórico político o jurídico tendrían los sistemas representativos.

A propósito de lo anterior, antes de desenlazar nuestra conclusión sobre los factores que inciden para manipular constitucionalmente el ejercicio del Poder Ejecutivo, debemos acotar lo siguiente: comúnmente se impone el sentido doctrinal que limita el o los sistemas representativos, como condición de la viabilidad gubernativa; esto es, se les

vincula exclusivamente al ámbito y al ejercicio competencial de los Poderes de la Unión, lo cual en nuestro punto de vista, equivale a eludir cualquier otra instancia que llegara a interferir en la inmediatez con que dichos Poderes, y en concreto el Poder Ejecutivo, acostumbran disponer de la Soberanía Nacional. Por ello, un sistema representativo debe ir más allá de la viabilidad gubernativa; debe enfatizarse como el origen mismo de la vida estatal, la cual no se reduce al funcionamiento debido o indebido de los Poderes de la Unión. Con más exactitud, la idea de representación, si hablamos de una sociedad referida al Estado, se tiene en la necesidad resuelta por el Poder Constituyente. Esto, para nosotros se traduce en que, la Soberanía Nacional además de residir originariamente en el pueblo, se ejerce también originariamente por el pueblo. Es, en otros términos, la forma de convalidar que la Soberanía existe; así: "En cierta doctrina realista se considera que cuando la soberanía no puede ejercerse, ella no existe. Ciertamente, la soberanía no es expresión formal de una potestad, sino también el ejercicio efectivo..."<sup>49</sup>

Resulta entonces que no es tan espontáneo o eventual, como tampoco justificado por impedimentos de índole demográfico, el que la voluntad general tal cual, digamos en su "primera edición", al no ser por sí misma la vía de ejercicio del poder que le es concomitante, tenga que proyectarse a través de los sistemas de representación. Pero, ¿porqué decimos que esto no resulta tan espontáneo, eventual o justificado en otros términos?; por que esa necesidad aparente de la representación de sus intereses (de la voluntad general), en el trasfondo toca la necesidad de confirmar y mantener su potestad soberana; necesidad que se ve debidamente satisfecha en cuanto se produce la Norma Jurídica Fundante. Sólo en este contexto tendría sentido el sistema de representación de la voluntad general, iniciado con la actuación del Poder Constituyente. En otras palabras, la necesidad de representación de la voluntad general, tiene que ver con la instauración de un Estado de Derecho, siendo secundarios los medios con que esto se ha de conseguir.

Todo lo anterior deriva en lo siguiente: la única posibilidad de existencia de la soberanía, debe concretarse en lo que implica el acto constituyente por la vía del poder que lo lleva a efecto. Queremos decir con esto, que si en determinado momento la potestad de la voluntad general se concentra en la función del Poder Constituyente, es por que precisamente la labor que éste efectúa, ha de mantener vigente el imperio de dicha voluntad. De modo que, desde ese momento, se le valora también como la norma jurídica que funda un Estado de Derecho.

Entonces, siendo el Estado de Derecho la forma en que se inaugura el ejercicio de la Soberanía Nacional (para no quedar sólo en la expresión formal de una potestad), es de entender que, el funcionamiento de aquél permitirá cerciorarnos de la continuidad del ejercicio de esa soberanía. Hay que hacer algunas precisiones en relación a esto. Así, si para instituir el Estado de Derecho la voluntad general aparece como Poder

<sup>49</sup> BIELSA, Rafael, Democracia y República, Depalma, edición póstuma, Buenos Aires, 1985, p. 75.

Constituyente, habría que ver, ¿cómo se presentara la voluntad general para hacer posible el funcionamiento de ese Estado de Derecho?, o lo que es lo mismo, ¿de qué forma garantizará la continuidad del ejercicio de su potestad?

Aquéllos planteamientos, nos lleva a abordar un punto medular de ésta exposición; me explico: de la misma manera en que fue posible la institución de un Estado de Derecho, así también a de acontecer con su funcionamiento; o sea, materializándose la potestad soberana por la vía del acto de representación. En cuanto a su institución, este acto lo llevo a cabo el Poder Constituyente, por lo que hace a su funcionamiento, es a los Poderes de la Unión a quienes se encomienda la acción representativa (quizá resulte aplicable en este contexto, el contenido del artículo 41 constitucional en sus primeras líneas: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión..."). ¿Significa esto que tanto el Poder Constituyente como los Poderes de la Unión, tienen la misma trascendencia en cuanto a la importancia de ejercer la soberanía radicada en el pueblo?. De la respuesta dependerá el situarnos o no en un contexto, donde el Poder Ejecutivo se configura como la personificación absoluta del poder soberano.

Veamos sobre qué bases operaría la presunción anterior. Así, partiendo del supuesto de que, tanto el Poder Constituyente como los Poderes de la Unión tuvieran la misma importancia para la voluntad general al hablar del ejercicio de la potestad de ésta, entonces, no se estaría discerniendo sobre qué resulta más trascendente para esta voluntad, si la institución o el funcionamiento de un estado de Derecho. Y si esto no lo especifica la propia voluntad general, en nuestro criterio, habrán de hacerlo quienes la asuman en vía de representación, sea para instituir el Estado de Derecho o para hacerlo funcionar. De entrada se tiene una limitante para quienes lo hacen con la primera intención: es decir, ¿cómo se pronunciaría el Poder Constituyente para convencer de que la dimensión real de la voluntad general, es la que converge en la institución del Estado de Derecho; cómo sería esto posible, cuando materialmente dicho poder ha dejado de existir y solo simbólicamente se mantiene a través de la Norma Constitucional?; además, éste Poder como tal no es responsable de llevar a efecto el contenido de dicha Norma. Frente a este planteamiento, es clara la ventaja de quienes personalizan a los Poderes de la Unión, por que siendo estos una expresión más asequible o más cotidiana del fenómeno del poder, con más oportunidad se han de manejar las circunstancias para hacer creer que la realidad de la voluntad general depende más del funcionamiento de un Estado de Derecho que de haberlo instituido.

Siguiendo el curso de esas ideas, en resumen diríamos que: son los Poderes de la Unión quienes determinan la viabilidad, el ejercicio y por tanto la realidad del poder soberano; y para ser más precisos, coligiendo ésta y otras reflexiones dadas en torno al tema que ahora llama nuestra atención, debemos decir que, de los Poderes de la Unión el que más incide (si no es que exclusivamente lo hace) en el acondicionamiento del ejercicio real del Poder Soberano es el Poder Ejecutivo.

Tenemos ya un panorama que nos da idea de porqué el ámbito competencial del Poder Ejecutivo en la práctica desborda la delimitación normativa, para abrogarse facultades que le correspondieran a la voluntad general como Poder Constituyente. Es decir, hay elementos para afirmar que, la dimensión que cobra en su ejercicio nuestro poder Ejecutivo, se basa en hacer suyas las posibilidades de decisión que definen al Poder Soberano. Pero eso no es todo, sino que, al traducir en los hechos esas posibilidades, el Poder Ejecutivo de mutuo propio se está constituyendo como Poder Soberano.

Al asumir esa condición, es claro que el Poder Ejecutivo deja de llevar a efecto su función representativa, desde luego, no como consecuencia de su exclusión del Estado de Derecho, si no como consecuencia de un nuevo orden de relaciones que se da en su entorno, y que llevan a considerar que el Estado de Derecho finalmente es propuesta de la voluntad del Poder Ejecutivo. Es decir, al proclamarse este poder (aunque no explícitamente) como concepción real de la soberanía, y demostrar que ésta no es solamente expresión formal de un potestad, entonces, es clara la capacidad que tendrá para decidir sobre el alcance último de los principios jurídicos y políticos que dan substancia al Estado de Derecho. Según esto, tales principios ya no han de seguir la pauta de su intención verdadera, la que les infunde la voluntad general y que se hace constar en la Norma Constitucional, sino más bien seguirán aquella que les señala el Poder Ejecutivo en un afán por dar más crédito a la ficción que lo hace ver como el dignatario más viable de la Soberanía Nacional.

En el contexto que hemos señalado, el Estado de Derecho no se identifica como el vehículo en el que la voluntad general pretende arribar a la plenitud de su potestad; más bien aparece como una evidencia de los nuevos fueros del Poder Ejecutivo, aquéllos con los que presume ser el complemento de una soberanía formal, o sea, la soberanía misma en pleno ejercicio, en plena realización. De ahí que podamos inferir la causa que hace de nuestro Poder Ejecutivo la instancia non plus ultra tratándose de decidir y resolver en torno a nuestra vida institucional. Debemos decir entonces, que ello obedece a una negativa a priori de las posibilidades reales que tiene la voluntad general como tal para hacer efectiva su potestad; lo cual necesariamente se vincula con dar al Poder Ejecutivo una trascendencia mayor de la que constitucionalmente se prevee.

En todo esto, resalta la importancia de entender que no es cierto que la voluntad general deja de ser idea, sólo cuando se ve resuelta materialmente por el ejercicio del Poder Ejecutivo. Ya antes ha dejado de ser idea, ha dejado de serlo desde el momento en que produce la Norma Constitucional a la par que sienta las bases del Estado de Derecho. A partir de ese momento, es que debiera entenderse que el ejercicio y por ende la concreción de esa potestad, se da en las relaciones cotidianas que tienen lugar en el marco de un Estado Jurídico; solamente, y como excepción se señala, se tiene un momento específico en que esas fuerzas o voluntades, aunque si bien confluyen en torno a la Constitución, no es todavía para convivir de acuerdo a ella, sino para darle origen como factor determinante de esa convivencia (en ese momento, las voluntades actúan no

por la Constitución, sino para la Constitución); propiamente para constituir los principios jurídicos y políticos que así lo permitan. De cualquier manera, lo que interesa es el ánimo de dar vigencia a ese acto de acuerdo de voluntades. Entendemos que esto es posible, en cuanto esas mismas voluntades se organizan para estar pendientes de que no se trastoque la esencia del contenido de la Norma Fundamental.

Volvemos así, a algo que quedo pendiente y que hemos de concluir en los siguientes términos: La necesidad de representación de la voluntad general para hacer efectiva su soberanía, si se enfoca como un control que esa misma voluntad se impone, deja de ser necesidad en el sentido de una dependencia a otro poder.

De tal manera que, lo que la soberanía es, no se reduce a lo que el Poder Ejecutivo hace, ni siquiera teniendo en mente la idea de la representación como la única oportunidad para hacer asequible la soberanía. De acuerdo a estas líneas, la función de representar al Poder Soberano, sería el pretexto para la exclusión del propio Poder Soberano. Es cierto que, "La soberanía se ejerce en las constituciones actuales según el sistema representativo",<sup>50</sup> pero no estamos de acuerdo en que, "La representación excluye toda forma de intervención de los representados";<sup>51</sup> no, por que en la medida de su intervención, se da el ajuste de los Principios Constitucionales. Es importante asumir así la idea de un sistema representativo al hablar del ejercicio de la soberanía, por que en nuestra opinión, la representación no es restarle voluntades a la Soberanía Nacional para que pueda manifestarse como poder, es, por el contrario, la capacidad de hacer confluir todas las voluntades en el acto de poder.

Creemos entonces, que la representación por principio de cuentas debe ser, la forma en que la voluntad general se asoma hacia las dinámicas que acontecen en la vida social y estatal; y si lo hace en virtud del Estado de Derecho y de la norma jurídico-política en que éste se funda, entonces, son estos quienes por principio de cuentas representan esa voluntad general, y quienes le dan continuidad y vigencia a su potestad. Por tanto, lo que se de fuera de ellos, no puede ostentarse como un acto o un órgano de representación de la voluntad general.

Como se ve, no es un monopolio el que tienen los Poderes de la Unión, y más exactamente el Poder Ejecutivo, en torno a la concreción del Poder Soberano; de ser así, hablaríamos de una potestad superior a la Soberanía misma, lo cual no resulta justificable aun apelando al artículo 41 de nuestra Constitución, donde se dice: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...". Y no es justificable en términos absolutos, por que el pueblo bien puede ejercer su soberanía, aun yendo contra esos Poderes, en el caso de que estos actúen trastocando la esencia de los Principios Constitucionales.

---

<sup>50</sup> BIELSA, Rafael, *Ob. cit.*, p. 75.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 75.

Si bien, la sugerencia es dejar de radicalizar el ejercicio de la soberanía en el ámbito de los Poderes de la Unión para evitar la tentación de "dictaduras constitucionales", eso no quiere decir, que por el contrario, deba radicalizarse en expresiones sueltas de poder, donde dicha soberanía se estaría desvirtuando al no conseguir la cohesión de voluntades que la lleva a decidir, imponer y ejecutar; ¿de qué se trata entonces?. Se trata de enfocarnos en valorar las posibilidades que permitan a la voluntad general manifestarse más allá de los fueros de los poderes de la Unión; inaugurando quizá, una concepción cotidiana, vigorosa y dinámica del Poder Constituyente, demostrando que la mejor vivencia de la democracia es la constante creación de mejores condiciones para la vida en sociedad. Las cuales serán inmejorables si se consigue que los entes del Estado no tengan más alternativa para ejercer el poder, que la de ir concretando en dicho ejercicio el deber ser por el que fueron instituidos.

Lo anterior nos permite considerar que, ningún sentido práctico tiene la propuesta de un Gobierno Representativo y de Democracia como los lineamientos sobre los que ha de evolucionar la sociedad y el estado, si estos no se complementan para dar sentido a un Estado de Derecho. Nos importa advertir esto, por que creemos que es el punto de partida para desintensificar el poder que por hoy se imbrica en el Ejecutivo Federal. Y no pasamos por alto que éste, acostumbrado a ejercer el poder con plena suficiencia, difícilmente acepte ser el complemento de una expectativa de poder más amplia. Pero ante ello, la democracia surge como antítesis de lo que sería una obsesión por el poder. Más concretamente: mientras mas arraigada sea esa obsesión, más intenso debe ser el ánimo democrático, como también más intensa la acción que origine dicho ánimo. Aunque claro, se evitaría cualquier conflicto entre Democracia y Gobierno Representativo, teniendo como denominador común al Estado de Derecho. Veamos esto con mayor detenimiento:

Si analizamos el status histórico que hoy alcanza nuestro régimen presidencial, debemos hacerlo graduando el equilibrio entre Democracia y Gobierno Representativo, para poder precisar en que medida se permite la funcionalidad de un Estado de Derecho. En sí, la circunstancia de una modalidad de gobierno como el nuestro, garantiza la permanencia del Estado como institución, pero no como ente dinámico ¿qué queremos decir?, que queda en duda el perfeccionamiento del Estado como Estado de Derecho, y si seguimos en el orden de ideas establecido, es claro que ese perfeccionamiento tiene que ver con una democracia real.

Parece ser entonces que, es sistemática la aplicación del principio de Gobierno Representativo así como del principio de Democracia; del primero, para hacer patente la fuerza del Estado como el orden alcanzado por una sociedad, y del segundo, para evitar que esa fuerza se desvíe de la consecución del bien común, de la justicia y de la seguridad pública.



Se establece así, una relación entre Gobierno Representativo y el Estado "en sí mismo", y entre Democracia y Estado de Derecho. Y esa relación tiene sentido en cuanto se sustrae de una situación hipotética; pero si atendemos al curso histórico que describe la conformación de México como nación, no poco nos sorprenderá advertir que, en un principio el Estado de Derecho no se vinculó a la Democracia; y es que no se presentaba como punto culminante del perfeccionamiento del ente estatal. Aquí, los vectores se invirtieron; se partió del supuesto del Estado de Derecho para posibilitar la noción del Estado Mexicano.

Si comprendemos el alcance que cobra la anterior afirmación, se hace necesario decir que un Estado de Derecho "sin" Estado, tiene sustento en la estructura teórica que implica la noción de Poder Constituyente; sin embargo, es un sustento que sólo lo presenta como una mera invención, y que por lo mismo no permite medir su eficacia como ente generador del Estado Mexicano. Se requería entonces de alguien que investido de poder, diera utilidad a esa invención. En nuestra historia la propuesta de ese alguien, recaec en los entes del poder político que bajo la forma del régimen presidencial han hecho uso del contenido del Estado de Derecho, para dar el perfil del Estado Mexicano.

Es claro que, a partir del presidencialismo fue posible dar utilidad al Estado de Derecho. ¿La Democracia en ese momento no era útil; el romanticismo sucumbía ante el pragmatismo! Ahora bien, una vez que se cumplió con el propósito, una vez que se dieron los lineamientos del Estado Mexicano como efecto de esa relación sui generis entre presidencialismo y Estado de Derecho, preguntamos ¿si algún otro objetivo histórico sigue justificando la permanencia de esa relación?; para nosotros no lo hay, y por tanto, una vez que el Estado de Derecho ha cumplido esa función nada ortodoxa impuesta por nuestras condiciones históricas, será preciso que deje de ser instrumento de voluntades guarecidas en el régimen presidencial, y que sea reasumido ahora sí, como una expectativa de Democracia; más aún cuando ésta, también debe proyectarse en el desempeño de la función presidencial, solo que ya no para hacer uso del Estado de Derecho sin objetivos históricos precisos, sino para someterse a él, en tanto es el conducto de la voluntad suprema del pueblo. Solo entonces, Democracia y Gobierno representativo han de confluir en el curso del mismo destino histórico, sin que necesariamente tengan que excluirse cuando se trata de hacer viable la Soberanía Nacional, sin importar que haya quienes opinen lo contrario, como de la siguiente cita se desprende: "Los ciudadanos pueden dar su confianza a algunos de entre ellos. Es por utilidad común que nombran representantes mucho más capaces que ellos mismos para conocer el interés general e interpretar, con este punto de vista, su propia voluntad. La otra manera de ejercer su derecho a la formación de la ley es la de concurrir por sí mismo inmediatamente a hacerla. Este concurso inmediato es lo que caracteriza a la verdadera democracia. El concurso mediato designa al gobierno representativo. La diferencia entre estos dos sistemas políticos es enorme...Entonces, los ciudadanos que nombran a sus representantes renuncian y deben renunciar a hacer ellos mismos

inmediatamente la ley... Si ellos dictaran sus voluntades no sería más un estado representado, sería un estado democrático".<sup>52</sup>

Para nosotros, la Democracia no es la exclusión de las características de un Gobierno Representativo, es la posibilidad de influir para que estas se den sin desvirtuar la esencia del Estado de Derecho, es el motivo mismo de nuestra confianza en decir que: "El Estado es el mediador entre el hombre y la libertad del hombre".<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> SIEYES, Emanuel, *Ob. cit.*, p. 46.

<sup>53</sup> MARX, Karl, Sobre la cuestión judía, en Marx-Engels, *La sagrada familia y otros escritos*, México, 1959, p. 22.

## CONCLUSIONES.

Fijar la atención en el substrato de la Soberanía Nacional, es considerar privilegios anteriores al fenómeno del Estado. Sin duda, uno de esos privilegios lo es la libertad del hombre entendida como la capacidad para decidir sobre su bienestar. Pero en cuanto el hombre es, según la definición aristotélica un *zoon politikón*, entonces, la libertad no sólo se ciñe a lograr el bienestar individual; más bien, este se da como consecuencia de un bienestar colectivo. Por lo tanto, sucedáncio a la libertad así entendida, se da el interés común por arribar a mejores estadios de existencia, siempre con la idea de hacer cada vez más pleno el bienestar individual. Son pues, la libertad y el interés común privilegios anteriores al Estado. Pero además, de acuerdo a como hemos enfatizado la noción de Soberanía Nacional, aparecen como los elementos que la vivifican. Por ello en cuanto se habla del pueblo como ente de la Soberanía Nacional, se está considerando una dinámica donde libertad e interés común se retroalimenta, de ahí que sea necesario precisar lo siguiente: Cuando el pueblo decide sobre la conveniencia de determinado orden jurídico y político, lo hace considerando el interés común que se perfila en la búsqueda de condiciones que permitan garantizar la libertad de cada uno.

En consonancia con las ideas manifestadas, si se dice: "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", esto mismo lo entendemos como una expectativa de derecho, sólo actualizada en cuanto el interés común advierte sobre la necesidad de superar realidades antes valorizadas como propicias de acuerdo a ese interés. Es decir, no hay tal derecho como monopolio de una entidad absoluta que lo ejerce en virtud de su propia idealidad. Entiéndase, no es el pueblo por el "pueblo" el que hace súbito el derecho con el cual se da significado a la Soberanía Nacional; bien antes tal derecho es, según se advierte, resultado de un proceso donde se identifican y se potencian las libertades; pero hasta en tanto no se de ese proceso impulsado por el interés común, el enunciado constitucional de referencia solo debe verse como continente de una expectativa de derecho. Entonces, las posibilidades que tiene el pueblo como titular del poder soberano, se actualizan, no por la vía de los elementos abstractos que le infunden esa categoría, es decir, no por el derecho estatuido ad hoc, sino por la vía de los elementos que tienden el puente entre el pueblo y "su derecho"; nos estamos refiriendo a esa dinámica de libertades en que tiene cauce el interés común.

Nuestro propósito ha sido destacar al pueblo como núcleo de nuestro proceso histórico; como vertiente de lo cotidiano desde donde se aspira a la felicidad, como el ente capaz de ejercer su derecho, cuando se nutre con la vida diaria que le da sentido, sin importar que por lo mismo no tenga la categoría de una realidad valorizada ("Lo que es racional es real y lo que es real es racional"). Y es que, ¿será más deseable una realidad ideal que una idealidad real?, ¿el modelo de la acción o la acción en sí misma que transforma modelos?. Ya en alguna parte de este estudio, insinuamos que a lo primero corresponde un proceso lógico a priori que desplaza la vivencia para hacer posible la

asunción de la realidad a la categoría de realidad valorada éticamente, de ahí que, el sólo hecho de definir las aspiraciones éticas del pueblo, implique la realidad del mismo, es decir, lo real se asume con la idea y no es posible ir más allá. Por lo que hace al otro supuesto de nuestra consideración, ¿qué decir de una idealidad real, cuál sería su función en torno al proceso de donde el pueblo ha de resultar ente de la Soberanía Nacional?. En nuestra opinión, esa función sería la de liberar a la realidad de toda sospecha de inmutabilidad, la de hacer ver que el absolutismo presente en las realidades valorizadas no deja de ser mero dato o positividad.

Confirmamos entonces, que la posibilidad del pueblo como titular del poder soberano, radica en la capacidad para conformar constantemente su entorno histórico. En otras palabras, se trata del pueblo que se realiza decidiendo la realidad, no del pueblo sacralizado como componente de realidades idealizadas.

Por otra parte, ubicándonos en la hipótesis del artículo 39 de nuestra Constitución, se antoja preguntar, si al momento en que el pueblo opta por un orden jurídico y político determinado, influye la aspiración hacia realidades valorizadas, o en el hecho mismo de optar por ese orden, se hace ver que éstas no tienen lugar como una "espiritualización" de la realidad en bruto, justamente descalificando su "brutalidad". La cuestión se resuelve si volvemos al punto donde expusimos que el contenido de la Soberanía Nacional germina a partir de la expectativa de un derecho. Dijimos entonces, que si "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", ese derecho no es tal en tanto no se activa por el interés común que busca la satisfacción de todas las libertades vertidas en él. Así, si la expectativa de ese derecho requiere para su actualización del componente del interés común, habrá que ver que este no se da en una relación de dependencia hacia un "derecho immanente" con el cual se tiene por infinita la potestad del pueblo. No son el pueblo y "su derecho", los que proyectan su luz sobre el obscuro fondo natural del interés común; es este el que imprime los trazos al derecho de decidir la forma de un gobierno (con lo cual esa capacidad de decidir deja de ser simple expectativa de derecho), dándole así substancia real al pueblo, haciéndolo surgir en su plenitud histórica y cotidiana y no en su infinitud ideal por sí para sí.

De acuerdo a lo expuesto, la composición entre pueblo y derecho, no debe situarse en la historia lógica de la idea, no es algo que deba aportarse como realidad valorizada prescindiendo de la actualidad de aquéllos privilegios con los cuales se arriba a un orden jurídico y político, a saber, la libertad y el interés común. Sin embargo, se debe aceptar que al instituirse o modificarse un orden jurídico y político, no solo se busca dar concreción al interés común, se busca también hacer justificable dicho interés . para lo cual necesariamente ha de darse el concurso de valores que gradúen la realidad.

Evidentemente, se están fijando dos planos en el tratamiento de la Soberanía Nacional: aquel donde sus componentes se definen a partir de lo empírico y sensible.

dejando ver que una expectativa de derecho se actualiza en las articulaciones sociales que se van dando por la necesidad de arribar a la satisfacción del interés común, y aquel otro donde los elementos de la Soberanía Nacional se condensan en una esfera conceptual, donde pueblo y derecho aparecen en una composición que asimila toda determinación particular, sensible o empírica para reducirlas a un término ideal; para lograr pues, la "realidad ideal" de la Soberanía Nacional.

Ahora bien, nada impide que estos planos converjan en las posibilidades de la Soberanía Nacional, si se les entiende como opuestos susceptibles de composición. Lo que no es posible, y se desprende de las consideraciones apuntadas, es que tal composición se dialectice como si sólo se tratara de opuestos ideales, es decir, sin considerar la estructura real de la positividad, integrándola inmediatamente al organismo conceptual de Soberanía Nacional. Entiéndase, lo grave no es la aspiración hacia una connotación científica de la Soberanía Nacional, sino que esta se quiera escindiéndola de toda determinación particular, asumiendo todo dato positivo del fenómeno, como si se tratara de una articulación del concepto mismo; vaya, sin haberlo investigado en su esencia específica.

De lo dicho se deduce: Si es posible hablar de la idealidad del pueblo pautada por el derecho que lo erige como ente de la Soberanía Nacional, siempre y cuando se haya considerado la información que contiene como estructura real. Es necesario entonces que el análisis del pueblo en el contexto de la Soberanía Nacional, no se oriente exclusivamente en el sentido de una investigación sobre el derecho "inmanente" del pueblo, que como lo hemos hecho notar, referiría un conocimiento de la idea del pueblo, pero no de sus vivencias, de su estructura material. Además, en cuanto es posible que el pueblo modifique o anule lo que ya había instituido, queda claro que la actividad del pueblo no configura un serial de pensamientos predispuestos en sí, sino que se trata de un ajuste de realidades de donde puede resultar una diversidad incuestionable con lo ideal.

En un momento dado, lo que motiva al pueblo a variar el sentido de su estructura jurídica y política, debe enfocarse en el dato positivo de que el pueblo busca dar celeridad a su maduración como ente colectivo; y eso es algo que el pueblo no resolvería si solo fuera sujeto de una idea, por mucho que en la misma se le considerara motor de nuestra historia. Entonces, el ejercicio del pueblo con el cual se da plenitud a una expectativa de poder, configura a nuestro juicio, la particularidad que distingue el fenómeno de la Soberanía Nacional, y desde la cual puede justificarse toda pretensión ideal del pueblo como ente soberano.

Y, en todo esto, ¿qué tiene que ver el ente estatal?. Hemos manifestado que la "realidad ideal" del pueblo como ente de la Soberanía Nacional, tiene que ver con su adecuación a una estructura lógica; será tal, en cuanto se asuma como un componente de

la misma. Pero ¿cuál es esa estructura lógica?. Veamos: lo lógico es que el inalienable derecho del pueblo se de como un opuesto a determinada forma de ejercer el poder, la cual es posible de apreciar en la actividad del Estado. Así, mientras no se tenga el referente de esa actividad, el derecho inalienable del pueblo queda sin sentido, y por lo mismo, se estaría suspendiendo su condición como ente soberano. Todo queda sometido entonces a una nueva idea: El Estado como causa del poder soberano del pueblo. De modo que, la soberanía del pueblo solo sería una manifestación ideal comprendida en la totalidad orgánico-conceptual del Estado. De esta forma, nos damos una idea sobre cuales son los intereses que más se benefician, cuando se da preponderancia a esa visión de la "realidad ideal" del pueblo, aquella a la que supuestamente se debe en cuanto ente de la Soberanía Nacional; lo cual no interesaría si los intereses del Estado se identificaran con los intereses del pueblo, pero al advertir que esto no ocurre, debemos insistir en señalar que anteriores a la idea del Estado están la realidad del interés común y de las libertades en que este se sustenta; solo así, por virtud de estos privilegios se puede encausar la actividad del Estado como producto y no como causa del poder soberano del pueblo.

Queda pues de manifiesto, que la posibilidad de existencia del pueblo como ente de la Soberanía Nacional, va más allá de la inalienabilidad de un derecho que sólo cobra sentido frente a la dinámica estatal. Volvemos a insistir, no es el pueblo por "su derecho inalienable", sino por su determinación de dar plenitud a lo que hasta entonces sería una expectativa de derecho: su capacidad para alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por lo expuesto deducimos: El pueblo es titular de la Soberanía Nacional, aún cuando no cuente con "derechos immanentes o inalienables", que finalmente corresponden a estructuras lógicas donde resalta el Estado como factotum de todo poder. Esto es, parecería que sin ese derecho nada hay que vincule al pueblo con división de poderes, gobierno representativo, partidos políticos, etc.; y por tanto, no se tendría con que acreditarlo como titular de la Soberanía Nacional. Sin embargo, esta visión corresponde a la perspectiva de un planteamiento lógico de la idea de Estado, según la cual todas las dinámicas de poder deben referirse a esa idea. Pero si no aspiramos a una soberanía que sea reflejo de esa totalidad, sino más bien a una soberanía considerada como tal en cuanto supera totalidades, entonces podemos aceptar que el pueblo sea titular de la Soberanía Nacional, sin importar que solo cuente con simples expectativas de derecho, es decir, sin importar que por virtud de la presencia del Estado deba contar con un derecho "inalienable".

Por otro lado, concediendo que el dato empírico del pueblo tuviera que transmutarse como fenómeno de la concepción totalitaria del Estado, esto con el fin de asignarle la titularidad de la Soberanía Nacional, entonces estaríamos hablando de que el Estado no puede ser un ente absoluto por completo, suficiente por sí mismo; y es que no está en él, crear el objeto específico al que habrá de manipular en una estructura ideológica. En este caso, si bien no puede inducir la presencia real del pueblo, si lo hará en cuanto al valor

que esa presencia tiene, refiriéndola a una idea predispuesta en donde no tiene cabida la positividad del pueblo. Por lo mismo no podemos concluir diciendo, que ha pesar de su reducción a término ideal, la condición específica del pueblo le hace resurgir y sobreponerse a cualquier totalidad o determinación abstracta que lo aprehende. En este caso, lo que sucede, es que el Estado reproduce la realidad del pueblo, pero bajo los parámetros de una estructura ideológica, y no a partir de la especificidad real del propio pueblo.

Por lo tanto, si al pueblo no se le considera desde la lógica específica de su positividad, y quien tiene que procurar ese enfoque es el pueblo mismo, entonces, nada impide que el Estado desde su propia lógica reproduzca al pueblo como un continente de valores, pero hasta ahí. Más exactamente: al Estado le conviene, para mantenerse como centro de poder, un pueblo cuya capacidad de decisión se torne en un valor que lo haga elevarse sobre sí mismo, relegando las experiencias que justamente indujeron a valorar esa capacidad; o mejor dicho, reproduciendo idealmente esas experiencias, para estar a tono con la nueva condición del pueblo. Resulta entonces, que, la potestad del pueblo tendrá sentido, pero ya no como una vivencia del propio pueblo, sino como un rédito de la carga valorativa que el Estado le infunde.

Además, debe advertirse que la pretensión de una totalidad orgánico-conceptual imbricada en el Estado, parece culminar cuando esta se reproduce pero no como un valor, sino como una práctica (al contrario de lo que sucede con el pueblo), y pareciera ser desde la peculiar lógica del Estado, que el medio para satisfacer esa pretensión lo constituyen los sistemas de gobierno. Y en nuestro caso, esa pretensión parece cumplirse satisfactoriamente, si observamos el desempeño de nuestro régimen presidencial. Si a esto aunamos la importancia de que el pueblo retome su potestad para concretar los Principios plasmados en la Norma Constitucional, se pensaría que estamos pugnando por una confrontación entre el pueblo y su régimen presidencial; desde luego que así es, pero no en el sentido de un rompimiento abrupto del orden jurídico-político ya instituido, y donde el presidencialismo es factor preponderante. Pugnamos por esa confrontación, pero en el sentido de reubicar potestades, para lo cual el pueblo como dato positivo debe ponderar todos los matices y aspectos de su sistema presidencial, para que ahí mismo reencontré esa capacidad que le permite resolver esquemas o estructuras de pensamiento tornándolas en instituciones o prácticas jurídico-políticas. Se llama así la atención, sobre un aspecto importante de la capacidad potestativa del pueblo: la de ser centro de pretensiones ideales, pero a la vez estar en los extremos y en los intermedios de la realidad.

Consecuentemente, siendo necesario partir del pueblo para acceder a un nivel institucional, también será necesario volver a él o mantenerse en él, para confirmar o replantear el propósito de lo ya instituido. De este modo, cuando el pueblo decide sobre la vigencia de sus propósitos, entonces es cuando se da a luz la potestad que mientras tanto permanecía como una expectativa de poder, pero a la vez, como innegable prenda

de que el pueblo siempre tiene algo por hacer para que no se desvíe el curso hacia su felicidad, y con lo cual estará rubricando nuestra historia como ente de la Soberanía Nacional.

Para concluir, plasmó una bella frase atribuida al filósofo hindú Krishnamurti; en ella nos avisa: "El día en que enseñemos a un niño el nombre de un pájaro, el niño cesa de ver el pájaro". Entonces, más que decirle al pueblo lo que es la soberanía, será mejor que el pueblo la viva.



## BIBLIOGRAFIA

- BAECHLER, Jean, *El poder puro*, edit. Schapire, 1ª edición en español, Buenos Aires, 1968.
- BIELSA, Rafael, *Democracia y República*, edit. Depalma, edición póstuma, Buenos Aires, 1985.
- BOBBIO, Norberto, *Diccionario de política*, edit. Siglo XXI (suplemento), México, 1989.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, LV LEGISLATURA., *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, edit. Miguel Angel Porrúa, 4ª edición, México 1994.
- CANSINO, Cesar, *Los partidos y la reforma política*, edit. Edición, 4ª impresión, México, 1990.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, edit. XXI, 7ª edición, México, 1987.
- CASTRO, Juvenino, et. al., *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, edit UNAM, México, 1977.
- CLAVAL, Paul, *Espacio y poder*, edit. Bosch, 1ª edición en español, Barcelona, 1978.
- COLE, G.D.H., *Doctrinas y formas de la organización política*, edit. F.C.E., 5ª edición, México, 1961.
- CORDOVA, Arnaldo, *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, edit. Grijalbo, 15ª edición, México, 1975.
- COSIO VILLEGAS, Daniel, *El sistema político mexicano*, edit. Cuadernos de Joaquín Mortiz, 21ª reimpresión, México, 1982.
- CROSSMAN, R.I.L.S., *Biografía del Estado Moderno*, edit. F.C.E., 4ª edición en español, México, 1986.
- CHAUVIRE, Roger, Juan Bodino, autor de "La República", edit. Losada, 2ª edición, Buenos Aires, 1951.
- DAVID, Ricardo, *Los grandes sistemas del derecho contemporáneo*, edit. F.C.E., 4ª edición, México, 1971.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, edit. Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1962.
- DWORKIN, R.M., *La Filosofía del Derecho*, edit. F.C.E., 1ª edición en español, México, 1980.
- FOUCAULT, Michel, *Microfísica del poder*, edit. La Piqueta, 5ª reimpresión, Madrid, 1977.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, edit. Porrúa, 7ª edición, México, 1958.
- FRIEDRICH, C.J., *La filosofía del Derecho*, edit. F.C.E., 1ª reimpresión, México, 1969.
- GARCIA ROJAS, JorgeGabriel, *Apuntes de la clase de Garantías Individuales y Sociales*, México, 1992.
- GIMENEZ, Gilberto, *Poder, estado y discurso*, edit. UNAM, 3ª edición, México, 1989.
- GONZALEZ COSIO, Arturo, *Notas para un estudio sobre el estado mexicano*, edit. UNAM, México, 1972.
- GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, edit. Cajica, Puebla, Mex., 1970.
- HAMILTON, MADISON y JAY., *El Federalista*, edit. F.C.E., 1ª reimpresión, México, 1957.
- HAND, Learned, *Spirit of Liberty*, Harvard Law Review 71, 1960.
- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, traducción española de G.R. Carrio, Buenos Aires, 1962.
- HELLER, Herman, *La Soberanía*, edit. F.C.E., 2ª edición, México, 1995.
- HERNANDEZ, José, *Martin Fierro*, edit. Aguilar, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 1968.
- IMAZ BAYONA, C., et. al., *La Sociedad a través de los clásicos*, edit. UNAM, México, 1989.
- KANT, Immanuel., *Nueva crítica de la razón pura*, edit. Sarpe, Madrid, 1982.
- KAPLAN, Marcos, *Estado y Sociedad*, edit. UNAM, 1ª reimpresión, México, 1980.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, edit. La Piqueta, Madrid, 1957.
- LEIBNIZ, G.W., *Tres ensayos: El Derecho y la Equidad, la Justicia, la Sabiduría*, edit. UNAM, 1ª edición en español, México, 1960.
- LEVY, M., et. al., *El derecho y el ascenso del capitalismo*, edit. Siglo XXI, 4ª edición, México, 1988.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, edit. Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1965.

- MARNELL, W.H.**, *El orden creado por el hombre*, edit. Nova, Buenos Aires, 1966.
- MARX, Karl**, *Sobre la cuestión judía*, en *Marx-Engels. La sagrada familia y otros escritos*, México, 1959.
- MOLINA PIÑEIRO, Jorge Luis**, *Aportes para una Teoría del Gobierno Mexicano*, edit. UNAM, 1ª reimpresión, México, 1988.
- , *Apuntes de la clase de Ciencias Políticas*, México, 1992.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel**, *Derecho Político Mexicano*, edit. Trillas, México, 1991.
- MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes**, edit. Sarpe, Madrid, 1984.
- PAPINI, Giovanni**, *El piloto ciego*, edit. Orbis, Barcelona, 1987.
- PLATON, La República o el Estado**, Col. Austral, edit. Espasa Calpe, Buenos Aires, 1964.
- RABASA, Emilio**, *Mexicano esta es tu Constitución*, edit. Miguel Angel Porrúa, 10ª edición, México, 1995.
- RINCON GALLARDO, G.**, *Intervalos de la incertidumbre*, en *Diario Reforma*, año 2, num. 524, México, 1995.
- RODRIGUEZ MANZANERA, C.**, *Apuntes de la clase de Filosofía del Derecho*, México, 1994.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo**, *El Contrato Social*, edit. Sarpe, Madrid, 1983.
- RUBIO L.**, *La abdicación*, en *Diario Reforma*, año 3, num. 850, México, 1996.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos**, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, edit. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, t. III, 1955.
- SCHWARTZ, Bernard**, *Los poderes del gobierno*, edit. UNAM, México, 1966.
- SERRA ROJAS, A.**, *La función constitucional del presidente de la república*, en *El pensamiento jurídico de México en el derecho administrativo*, edit. Manuel Porrúa, México, 1962.
- SIYES, Emanuel**, *¿Qué es el Tercer Estado?*, edit. UNAM, 3ª edición, México, 1989.
- SILVA HERZOG, J.**, *Constitucionalismo Oficial*, en *la Revista Quórum*, 2ª. Epoca, año V, No. 39, México, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, *Manual del Juicio de Amparo*, edit. Themis, 2ª. reimpresión, México, 1988.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando**, *Introducción al estudio de la Constitución*, edit. UNAM, 3ª. edición, México, 1989.
- TENA RAMIREZ, Felipe**, *Derecho Constitucional Mexicano*, edit. Porrúa, 25ª edición, México, 1991.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, et. al.**, *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, edit. UNAM, México, 1992.
- ZEVEDA, R.**, *La lucha por la libertad (El Congreso Constituyente de 1857)*, t.II, edit. Nuestro tiempo, México, 1968.